

#9



Derecho
& Opinión Ciudadana

LOS DERECHOS HUMANOS
Allin Verónica Nájar Gallardo

**LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS**
Kenji Peiro Velarde

**LA NATURALEZA CONCEPTUAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y LA BASE DE LOS
CRITERIOS DE PONDERACIÓN A LOS MISMOS**
Carlos Alberto Llanez Marrujo

**LOS DERECHOS CULTURALES Y SU EVOLUCIÓN
EN MÉXICO**
Ana Elizabeth Félix Vázquez

**ORIGEN DE LA LIBERTAD CONDICIONADA Y SU
EVOLUCIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO
MEXICANO**
David César Aranda González

LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS
Eduardo Ramírez Rivera

**MATERNIDAD E INFANCIA EN RECLUSIÓN EN EL
SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO**
Ana Beatriz López González

**LA POLÍTICA PÚBLICA DE SEGURIDAD DESDE
LA VISIÓN CIUDADANA**
Dr. Xicoténcatl Reyes-Bazúa &
Dr. Luis Roberto Torres-López

**EVOLUCIÓN Y TRASCENDENCIA DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
Carlos Armando Olivas Bejarano

LOS BACHES, ¿INEFICIENCIA O CORRUPCIÓN?
Paulo Edithson Bello Ramírez

REVISTA DERECHO&OPINIÓN CIUDADANA. No. 9, Enero - Junio 2021, es una publicación semestral, editada por el Congreso del Estado de Sinaloa a través del Instituto de Investigaciones Parlamentarias. Boulevard Pedro Infante s/n Colonia Recursos Hidráulicos, Culiacán, Sinaloa, teléfono 7-58-15-00, responsable de la publicación Dra. Sonia Escalante López. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Revista **Derecho & Opinión Ciudadana**

Año 2021
Núm. 9



Instituto de Investigaciones Parlamentarias
Del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

Derechos Reservados © H. Congreso del Estado de Sinaloa
Blvd. Pedro Infante y Ave. Palenque, Col. Recursos Hidráulicos
C.P. 80100, Culiacán Rosales, Sinaloa, México.

Junio de 2021
Culiacán, Sinaloa, México.

Junta de Coordinación Política

Dip. José Rosario Romero López
Presidente / Coordinador del Grupo Parlamentario MORENA
Dip. Sergio Jacobo Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI
Dip. Jorge Iván Villalobos Seáñez
Coordinadora del Grupo Parlamentario del PAN
Dip. Edgar Augusto González Zatarain
Sin Partido
Dip. Karla de Lourdes Montero Alatorre
Partido Encuentro Social
Dip. Jesús Angélica Díaz Quiñónez
Partido Sinaloense
Dip. Roxana Rubio Valdez
Presidente de la Mesa Directiva
Ing. José Antonio Ríos Rojo
Secretario General

Comisión de Biblioteca, Cultura Parlamentaria y Asuntos Editoriales

Dip. José Rosario Romero López
Dip. Jorge Iván Villalobos Seáñez
Dip. Sergio Jacobo Gutiérrez
Dip. Beatriz Adriana Zárate Valenzuela
Dip. Edgar Augusto González Zatarain

Comité Editorial

Dra. Sonia Escalante López
Directora General
Dra. Sonia Escalante López
Directora de la Revista
Mtra. Yully Nallely Ruíz Alfonso
Lic. Eduardo Ramírez Rivera
Corrector de Estilo
LI. Federico Cervantes Salazar
Diseño y Formato Web

Comité Científico Internacional

Dr. Luis Andrés Cucarella Galiana

Universidad de Valencia España

Dr. Patricio Maraniello

Universidad de Buenos Aires

Dr. Juan Marcelino González Garcete

Universidad Nacional de Asunción Paraguay

Mtro. Jaime Cubides Cárdenas

Universidad Católica de Colombia

Dr. Henry Eyner Isaza

Universidad Autónoma de Chiriqui Panamá

Dr. Hugo Muñoz Basaez

Universidad Central de Chile

Dr. Luis Arturo Ramírez Roa

Universidad UNITROPICO Colombia

Mtra. Roxana Del Valle Foglia

Universidad Nacional de Córdoba Argentina

Comité Científico Nacional

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Universidad Autónoma de México

Dra. Angélica Mendieta Ramírez

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Dr. Gonzalo Armienta Hernández

Universidad Autónoma de Sinaloa

Dra. Esmeralda Martínez Lara

Universidad Hartmann de Guerrero

Dr. Alfonso Martínez Lazcano

Universidad Autónoma de Chiapas

Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta

Universidad Autónoma de Sinaloa

Dr. Giovanni A. Figueroa Mejía

Universidad Iberoamericana

Dra. Alejandra Flores Martínez

Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. Marco César García Bueno

Universidad Autónoma de Sinaloa

Dr. Alfredo Islas Colín

Universidad Autónoma de Tabasco

Mtro. Cuauhtémoc Manuel De Dienheim Barriguet

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Dra. Lizbeth García Montoya

Universidad Autónoma de Sinaloa

Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. Iván Lázaro Sánchez

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

INDICE

LOS DERECHOS HUMANOS Allin Verónica Nájar Gallardo	Págs. 9-50
LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Kenji Peiro Velarde	51-81
LA NATURALEZA CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA BASE DE LOS CRITERIOS DE PONDERACIÓN A LOS MISMOS Carlos Alberto Llanez Marrujo	82-106
LOS DERECHOS CULTURALES Y SU EVOLUCIÓN EN MÉXICO Ana Elizabeth Félix Vázquez	107-125
ORIGEN DE LA LIBERTAD CONDICIONADA Y SU EVOLUCIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO David César Aranda González	126-152
LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS Eduardo Ramírez Rivera	153-179
MATERNIDAD E INFANCIA EN RECLUSIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO Ana Beatriz López González	180-208
LA POLÍTICA PÚBLICA DE SEGURIDAD DESDE LA VISIÓN CIUDADANA Dr. Xicoténcatl Reyes-Bazúa & Dr. Luis Roberto Torres-López	209-231
EVOLUCIÓN Y TRASCENDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Carlos Armando Olivas Bejarano	232-264
LOS BACHES, ¿INEFICIENCIA O CORRUPCIÓN? Paulo Edithson Bello Ramírez	265-289



LOS DERECHOS HUMANOS

Allin Verónica Nájar Gallardo¹

SUMARIO. I. DEFINICIÓN DE DERECHOS HUMANOS. II. LOS DERECHOS HUMANOS SEGÚN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. III. ¿CUALES SON LOS DERECHOS HUMANOS? IV. LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER ATRAVÉS DEL TIEMPO. V. PERSPECTIVA DE GÉNERO. VII. LAS MUJERES ATRAVÉS DEL DERECHO PENAL. VIII. CONCLUSIÓN. IX. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: Ante todo debemos respetar los derechos humanos, porque esos derechos y responsabilidades son el camino para realizar los proyectos de nuestras vidas, de forma libre, pacífica, solidaria y feliz, al desarrollarnos como adultos en nuestros trabajos y aficiones, en la vida familiar y cultural. También, ser respetuosos y esforzarnos por defender y promover los derechos humanos en todas nuestras actividades.

Los derechos humanos forman parte de nuestro diario vivir, y desde hace algún tiempo se ha admitido que es necesario conocer esos derechos, divulgarlos y denunciar, a su vez, las violaciones de los mismos. No obstante lo anterior, reconocemos que existen obstáculos a fin de que se protejan y respeten los derechos humanos y en gran parte consideramos que uno de los aspectos centrales del mismo, radica en "reconocer" que no sólo yo tengo derechos humanos, sino que los demás también los tienen.

¹ Licenciada en Derecho y actualmente estudiante de la maestría en Sistema de Enjuiciamiento Penal, en posgrado de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, se advierte que, en el caso de la primera, es reiterando la referencia a la "dignidad y el valor de la persona humana", y se proclaman principios sobre "el libre nacimiento de los seres humanos", "la igualdad en dignidad y derechos" y la universalidad de los atributos humanos como base de la verdadera existencia humana.

Por su parte, la Convención Americana: "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional"... a la vez que recuerda los principios consagrados en la Declaración Americana de 1948, que manifiesta que "todos los hombres nacen iguales en dignidad y derechos". La dignidad es, con toda razón, el verdadero fundamento o razón de los derechos humanos, que se desprende de los documentos señalados.

Estos derechos y libertades son atribuidos de la persona humana, no son concesiones de la sociedad, y en consecuencia no pueden ser eliminados por decisiones gubernamentales, o por relativismo cultural.

PALABRAS CLAVES: Derechos Humanos. Protección. Persona. Libertad. Igualdad.

ABSTRACT: First of all we must respect human rights because those rights and responsibilities are the way to carry out the projects of our lives, in a free, peaceful, supportive and happy way, as we develop as adults in our jobs and hobbies, in family life and cultural. Also, be respectful and strive to defend and promote human rights in all our activities.

Human rights are part of our daily lives, and for some time it has been recognized that it is necessary to know those rights, disclose them and, in turn, denounce their violations. Notwithstanding the foregoing, we recognize that there are obstacles in order

for human rights to be protected and respected and, to a large extent, we consider that one of its central aspects lies in "recognizing" that not only do I have human rights, but that human rights others also have them.

In the Universal Declaration of Human Rights of 1948 and the American Convention of Human Rights of 1969, it is noted that, in the case of the first, it is reiterating the reference to the "dignity and value of the human person", and they proclaim principles on "the free birth of human beings", "equality in dignity and rights" and the universality of human attributes as the basis of true human existence.

For its part, the American Convention: "The essential rights of man do not arise from the fact of being a national of a certain State, but are based on the attributes of the human person, which is why they justify international protection of a conventional nature." .. while recalling the principles enshrined in the American Declaration of 1948, which states that "all men are born equal in dignity and rights." Dignity is, with all reason, the true foundation or reason of human rights, which is clear from the indicated documents.

These rights and freedoms are attributed to the human person, they are not concessions of society, and consequently cannot be eliminated by governmental decisions, or by cultural relativism.

KEY WORDS: Human Rights. Protection. Person. Freedom. Equality.

I. INTRODUCCIÓN

Teniendo en consideración que la dignidad es la base, los derechos humanos se proclamaron el 10 de diciembre de 1948, en París, con el propósito de que fueran respetados por los pueblos del planeta.

Los 30 artículos constituyen el marco de referencia al que deberían ajustarse las leyes y la acción política en todos los países. A pesar de que los Estados y la comunidad internacional deben garantizar el ejercicio de estos derechos, en muchos lugares del mundo se vulneran todos los días en la calle, en los hogares, en las cárceles, en los campos de refugiados, en las fábricas, en Internet.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dice que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad; nadie será sometido a esclavitud o a tratos inhumanos; todos son iguales ante la ley; no pueden ser desterrados; tienen derecho a la libre expresión; a buscar asilo en cualquier país; a un trabajo, al disfrute de su tiempo libre, a la educación. Y de igual manera, tienen deberes a la comunidad.

En nuestra sociedad existe una cultura discriminatoria hacia las mujeres, con frecuencia existen abusos de poder o autoridad, los cuales pueden causar daños psicológicos y patrimoniales. Por eso, tienen derecho a tomar libremente decisiones que afecten su vida; tratar en paz asuntos que interesen a ambos miembros de la pareja; compartir por igual las responsabilidades familiares; expresar sus opiniones y necesidades; ser respetadas física, sexual y psicológicamente; no ser humilladas, ridiculizadas o menospreciadas, ni en público ni en la intimidad, etcétera.

Los niños también cuentan con una serie de derechos a efecto de que se les reconozca conforme a la ley: ningún menor de edad podrá ser discriminado por razones de color, raza, sexo, idioma, religión, origen o posición económica; todo menor tendrá derecho a gozar y disfrutar de libertad, igualdad, dignidad y seguridad social; a gozar de salud, vivienda, alimentos, educación y tener una familia; a ser protegidos contra cualquier tipo de abandono, crueldad, explotación, maltrato y abuso sexual.

Los derechos humanos tienen tres características fundamentales. En primer lugar, los derechos son iguales para todas las personas, ni hay derechos distintos para distintas personas ni hay grados en su reconocimiento. En segundo lugar, son inalienables, las personas no pueden ser despojadas de ellos porque nadie puede dejar de ser humano,

incluso si comporta de manera inhumana. En tercer lugar, son universales, porque corresponden a todos los seres humanos en cualquier circunstancia.

Los derechos humanos engloban derechos y obligaciones inherentes a todos los seres humanos que nadie, ni el más poderoso de los Gobiernos, tiene autoridad para negarnos. No hacen distinción de sexo, nacionalidad, lugar de residencia, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, edad, partido político o condición social, cultural o económica. Son universales, indivisibles e interdependientes.

En el caso de los derechos de la mujer el movimiento feminista ha sido, como movimiento social, una de las manifestaciones históricas más significativas de la lucha emprendida por las mujeres para conseguir sus derechos. Aunque la movilización a favor del voto, es decir, el sufragismo, haya sido uno de sus ejes más importantes, no puede equipararse sufragismo y feminismo. Este último tiene una base reivindicativa muy amplia que, a veces, contempla el voto, pero que en otras ocasiones, también exige demandas sociales como la eliminación de la discriminación civil para las mujeres casadas o el acceso a la educación, al trabajo remunerado.

La Comisión Interamericana se ha pronunciado respecto a numerosos casos de discriminación por razón de sexo en la ley, instando a los Estados a emprender una revisión completa de las provisiones con el propósito o efecto de impedir el goce de los derechos de las mujeres en condición de igualdad a los hombres.

Hemos podido constatar la importancia de la perspectiva de género y nos hemos dado cuenta como ha empezado a difundirse a todos los órganos y agencias especializadas de la ONU, así como a las más importantes organizaciones gubernamentales de alcance regional, a través de un proceso continuo, dinámico y ascendente que dura hasta el día de hoy. Este desarrollo ha acompañado y complementado la multiplicación de documentos internacionales específicamente centrados en la mujer, particularmente en temas de la mayor trascendencia, como la discriminación por sexo, la violencia de género, y la protección de la maternidad y de la salud.

Los derechos de las mujeres y las niñas son derechos humanos. Abarcan todos los aspectos de la vida: la salud, educación, participación política, bienestar económico, el no ser objeto de violencia, así como muchos más. Las mujeres y las niñas tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de discriminación: esto es fundamental para el logro de los derechos humanos, la paz y la seguridad, y el desarrollo sostenible.

II. DEFINICIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos.²

Las leyes relativas a los derechos humanos exigen que los gobiernos hagan determinadas cosas y les impide hacer otras. Las personas también tienen responsabilidades; así como hacen valer sus derechos, deben respetar los derechos de los demás. Ningún gobierno, grupo o persona individual tiene derecho a llevar a cabo ningún acto que vulnere los derechos de los demás.

UNIVERSALIDAD E INALIENABILIDAD.

Los derechos humanos son universales e inalienables.³ En todas partes del mundo, todas las personas tienen derecho a ellos. Nadie puede renunciar voluntariamente a sus derechos. Y nadie puede arrebatárselos a otra persona.

² Tratados Multilaterales, Convención Americana de los Derechos Humanos.

³ Hessel, Stéphane, Conferencia de la UNESCO, Diplomático y escritor participante en la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

INDIVISIBILIDAD.

Los derechos humanos son indivisibles. Ya sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, son inherentes a la dignidad de todas las personas. Por consiguiente, todos comparten la misma condición como derechos. No hay derechos “pequeños”. En los derechos humanos no existen jerarquías.

INTERDEPENDENCIA E INTERRELACIÓN.

El cumplimiento de un derecho a menudo depende, total o parcialmente, del cumplimiento de otros derechos. Por ejemplo, el ejercicio efectivo del derecho a la salud puede depender del ejercicio efectivo del derecho a la educación o a la información.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Todas las personas son iguales como seres humanos y en virtud de su dignidad intrínseca. Todas las personas tienen derecho al disfrute de sus derechos humanos, sin discriminación alguna a causa de su raza, color, género, origen étnico, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, discapacidad, posición económica, circunstancias de su nacimiento u otras condiciones que explican los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN.

Todas las personas y todos los pueblos tienen derecho a contribuir, disfrutar y participar activa y libremente en el desarrollo civil, político, económico, social y cultural, a

través de lo cual los derechos humanos y las libertades fundamentales pueden hacerse efectivos.

RENDICIÓN DE CUENTAS Y ESTADO DE DERECHO.

Los Estados y otros garantes de derechos deben respetar las normas y los principios jurídicos consagrados en los instrumentos de derechos humanos. Cuando no lo hacen, los titulares de derechos que han resultado perjudicados tienen derecho a entablar un proceso ante un tribunal competente u otra instancia judicial, en busca de una reparación apropiada, y de conformidad con las normas y los procedimientos previstos en la ley.

III. LOS DERECHOS HUMANOS SEGÚN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Los Derechos Humanos han sido clasificados atendiendo a diversos criterios, así podemos encontrar clasificaciones que atienden su naturaleza, al origen, contenido y por la materia a la que se refieren. Con propósito pedagógico han sido clasificados en tres generaciones, esto en función al momento histórico en que surgieron o del reconocimiento

que han tenido por parte de los Estados. Es conveniente indicar que el agrupamiento de los derechos humanos en generaciones no significa que algunos tengan mayor o menor importancia sobre otros pues todos ellos encuentran en la dignidad humana el principio y fin a alcanzar. Así entonces en la primera generación fueron agrupados los derechos civiles y políticos, en la segunda generación de los derechos económicos, sociales y culturales y en la tercera generación se agruparon los que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes.

Actualmente es mayormente aceptado clasificar los derechos humanos únicamente en civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Es importante decir que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a tiempo el mismo peso.⁴

IV. ¿CUALES SON LOS DERECHOS HUMANOS?

- **Derecho a la Vida.**

Toda persona tiene derecho a que su vida sea respetada. Este derecho debe conceptualizarse en dos sentidos:

- a) Como una obligación para el Estado de respetar la vida dentro del ejercicio de sus funciones;
- b) Como una limitación al actuar de los particulares, para que ninguna persona prive de la vida a otra.⁵

⁴ Convención Americana de los Derechos Humanos art.1.1.

⁵ CNDH MEXICO. Cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos.

- **Derecho a la Igualdad y Prohibición de la Discriminación.**

Todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, queda prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico.

En México los títulos de nobleza, privilegios u honores hereditarios no tendrán validez.

- **Igualdad entre Mujeres y Hombres**

Todas las personas gozan los mismos derechos sin importar su sexo o género. El Estado establecerá las acciones necesarias que garanticen a las mujeres la erradicación de la violencia y el acceso a las mismas oportunidades e igualdad en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

- **Igualdad ante la Ley.**

Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en las leyes que de ellos deriven.

Todas las personas son iguales ante la ley. El contenido de la ley deberá atender a las circunstancias propias de cada persona a fin de crear condiciones que permitan el acceso a su protección en condiciones igualdad.

Ninguna persona puede ser juzgada por leyes o tribunales creados especialmente para su caso.

- **Libertad de la Persona.**

En nuestro país se prohíbe la esclavitud en cualquiera de sus formas y toda persona extranjera que llegue a nuestro territorio con esa condición, recobrará su libertad y gozará de la protección de las leyes mexicanas.

Así también, están prohibidos los trabajos forzosos y gratuitos o no pagados, por lo que nadie puede ser obligado a prestar trabajos contra su voluntad y sin recibir un pago justo.

- **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.**

Toda persona tiene el derecho a que el Estado respete su integridad física, moral y psíquica. La Constitución prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Existe una protección especial de este derecho en la prohibición de infligir tortura o malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- **Libertad de Trabajo, Profesión, Industria o Comercio.**

Toda persona tiene derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá limitarse por determinación de autoridad competente y dentro de los términos que marque la ley.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

- **Libertad de Expresión.**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información; además, no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.

No se puede restringir el derecho de expresión por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares del papel para periódicos; de frecuencias radioeléctricas; de enseres y aparatos usados en la difusión de información; mediante la utilización del derecho penal o por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

- **Libertad de Conciencia.**

Toda persona tiene derecho a creer y pensar libremente según sus ideas y convicciones.

- **Libertad de Imprenta.**

Es la libertad de las personas para difundir, escribir y publicar opiniones, información e ideas o cualquier contenido, suceso o materia, siempre y cuando no se afecte la estabilidad social, la dignidad o vida de terceros.

- **Derecho a la Libertad de Tránsito y Residencia.**

Es un derecho de las personas para entrar y salir del país, viajar de un lugar a otro dentro del territorio mexicano o mudar su residencia, sin que se requiera algún permiso o documento legal para hacerlo, con las limitaciones establecidas en la ley.

- **Libertad de Asociación, Reunión y Manifestación.**

Las personas tienen el derecho:

A agruparse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente las ciudadanas y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Para congregarse libremente, siendo de forma pacífica y con fines lícitos. Es exclusivo de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos/as reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

A formar parte de una asamblea o reunión que tenga como propósito expresar o exponer cualquier idea, petición o protesta a la autoridad. Los manifestantes deberán actuar de forma pacífica y con respeto a la dignidad de la persona y a las leyes.

- **Libertad Religiosa y de Culto.**

Toda persona tiene libertad para adoptar, profesar, divulgar o seguir, inclusive de cambiar, la creencia religiosa o filosófica que más le agrade o desee, y de practicar libremente las ceremonias religiosas, devociones, ritos, enseñanzas o demás actos del culto de su religión, ya sea en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, siempre que no afecte la dignidad de la persona o constituya o induzca a cometer algún delito o falta administrativa prevista en la ley.

- **Derecho de Acceso a la Justicia.**

Toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El Estado procurará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos.

- **Derecho a la Irretroactividad de la Ley.**

Cuando surjan controversias que resulten del reconocimiento de derechos y obligaciones de las personas, se aplicará la ley que se encuentre vigente, y sólo se aplicará la ley anterior cuando beneficie sus intereses o derechos.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren considerados como delitos. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

- **Derecho de Audiencia y Debido Proceso Legal.**

Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída por la autoridad competente, con las debidas formalidades y dentro de un plazo razonable, previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

El debido proceso debe contemplar las formalidades que garanticen una defensa adecuada, es decir:

1. El aviso de inicio del procedimiento;
2. La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar en su defensa;
3. Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
4. La posibilidad de impugnar la resolución mediante los recursos procedentes.

- **Principio de Legalidad**

La autoridad debe cumplir las atribuciones que se determinan en la Constitución, los tratados internacionales o la ley, prohibiéndose que en el ejercicio de sus funciones sea arbitraria o abusiva contra las personas.

Las personas no pueden ser molestadas en sus bienes, posesiones, familia, integridad o derechos, sin que exista un mandamiento escrito emitido por autoridad competente y debidamente fundado y motivado.

- **Seguridad Jurídica en Materia de Detención.**

Nadie podrá ser detenido sin una orden de aprehensión emitida por juez competente previa denuncia o querrela presentada ante el Ministerio Público, respecto de un hecho que la ley señale como delito y que se encuentre sancionado con pena de prisión y obren datos de que se ha cometido el ilícito y exista la probabilidad de que la persona acusada lo realizó o participó en su comisión.

Sólo en casos urgentes, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la detención, fundando y expresando su proceder.

Cualquier persona podrá detener a otra en el momento que esté cometiendo un ilícito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniendo sin demora al detenido a disposición del Ministerio Público.

- **Seguridad Jurídica para los Procesados en Materia Penal.**

Toda persona sujeta a proceso penal tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva y que no han sido sentenciadas, deberán estar detenidas en lugares distintos de aquellas que fueron sentenciadas a prisión.

Las mujeres y los hombres deberán ser reclusos por separado.

Si el reo brinda su consentimiento expreso, es de nacionalidad mexicana y se encuentra cumpliendo penas en el extranjero, podrá ser trasladado a la república para cumplir su condena; en tanto que los reos de nacionalidad extranjera sentenciados en nuestro país, podrán ser trasladados al país de origen o residencia de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia.

Se prevé la posibilidad de que los internos cumplan sus sentencias en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio para su readaptación y posterior reinserción social cuando hayan cumplido su pena.

- **Derechos de la Víctima u Ofendido.**

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

Respeto en todo momento a su dignidad como personas.

Recibir asesoría jurídica.

Ser informadas de los derechos que en su favor establece la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ser informadas del desarrollo del procedimiento penal.

Coadyuvar con el Ministerio Público.

Que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

Que se les repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas,

secuestro o delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección.

A que el Ministerio Público garantice su protección, la de los ofendidos, la de los testigos y, en general, la de todos los sujetos que intervengan en el proceso.

Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

- **Seguridad Jurídica en las Detenciones a Cargo de Autoridad Judicial.**

La imposición de penas es exclusiva de la autoridad judicial. La autoridad administrativa sólo podrá aplicar sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas.

- **Seguridad Jurídica ante los Juicios Penales.**

1. Los juicios penales tienen por objeto: a) esclarecer la verdad de los hechos; b) proteger al inocente y procurar que el culpable no quede sin castigo, y c) que se repare el daño.
2. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito;
3. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez;
4. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente y ante quien se presentarán los argumentos y pruebas de manera pública y oral;
5. Corresponde a la parte acusadora probar la culpabilidad.
6. El juez sólo condenará cuando exista certeza de la culpabilidad del procesado;

7. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales no tendrá valor.
8. Toda resolución podrá ser impugnada por las partes.

- **Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio.**

Toda persona tiene derecho a que el Estado garantice la protección de su domicilio, y no podrá ser objeto de molestias arbitrarias ni afectarse este derecho si no existe, por parte de la autoridad, una orden de cateo o visita domiciliaria emitida conforme a derecho.

- **Derecho a la Inviolabilidad de Comunicaciones Privadas.**

En México está prohibido que la autoridad o los particulares inspeccionen, fiscalicen, registren, abran o violen la correspondencia o paquetes de otros, que se envíen por el servicio postal, así como otro tipo de comunicaciones entre particulares.

Sólo la autoridad judicial, previa petición del Ministerio Público, puede autorizar la intervención de comunicaciones privadas.

- **Derecho a la Propiedad.**

Es la prerrogativa que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y de disponer sus bienes de acuerdo con la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella.

- **Derechos Sexuales y Reproductivos.**

Toda persona tiene derecho a que sea respetada su identidad de género y a ejercer su sexualidad con plena libertad, seguridad y responsabilidad.

Las personas tienen el derecho a decidir de manera libre e informada el número de hijos que deseen tener y el espaciamiento de los mismos.

- **Derecho de Acceso a la Información.**

El Estado debe garantizar el derecho de las personas para acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones (oral, escrita, medios electrónicos o informáticos). El acceso a la información constituye una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.

- **Derecho a la Protección de Datos Personales.**

Toda persona tiene derecho a que el Estado proteja los datos que se refieren a su vida privada y datos personales cuando se encuentren en posesión de particulares o de la autoridad. Tendrá derecho en todo momento a acceder a ellos y en su caso a rectificarlos, cancelarlos o disponer de cualquier información concerniente a ellos, otorgando su consentimiento para su tratamiento, transferencia y almacenamiento. Tiene derecho a solicitar el acceso, la rectificación, cancelación u oposición al uso de sus datos personales en posesión de otras personas.

- **Derecho de Petición.**

Toda persona tiene derecho para hacer peticiones o solicitudes a las autoridades o a los servidores públicos, siempre que las mismas se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En materia política sólo quienes posean la ciudadanía mexicana podrán hacer uso de este derecho. Es obligación de la autoridad dar respuesta por escrito a dichas peticiones.

- **Derecho a la Ciudadanía.**

Todo hombre o mujer que tenga la nacionalidad mexicana y cumpla con los requisitos que la Constitución establece, tendrá el derecho a la ciudadanía mexicana.

Las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos/as tienen el derecho de votar por el candidato o candidata que deseen que ocupe un cargo de elección popular. Asimismo, tienen el derecho a ser elegidos por el resto de la ciudadanía para ocupar cargos de esa naturaleza, o bien, ser nombrados para otro tipo de empleos o comisiones como servidores públicos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

- **Derecho a la Reparación y a la Máxima Protección.**

Toda persona que ha sido víctima de un delito o de violaciones a derechos humanos tiene derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y demás derechos consagrados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Ley General de Víctimas. Tendrá derecho a que se le garantice la aplicación de medidas de protección a su dignidad, libertad, seguridad, bienestar físico y psicológico e intimidad, así como recibir atención y asistencia, de acuerdo a sus necesidades, hasta su total recuperación. Esto incluye la reparación del daño que implica que se restituya a la víctima de manera proporcional a la gravedad del daño causado y la afectación a su proyecto de vida.

- **Derecho a la Educación.**

Toda persona tiene derecho a recibir educación. En México el nivel preescolar, primaria, secundaria y media superior serán gratuitos y laicos.

Los padres o tutores de los menores tienen la obligación de hacer que sus hijos o pupilos acudan a recibir educación.

Los particulares pueden impartir educación en todos sus tipos y modalidades, pero deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y en la legislación correspondiente.

- **Derecho a la Salud.**

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud; si las personas hacen uso de los servicios de salud tienen el derecho de obtener prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables.

El Estado otorgará servicios de salud a través de la Federación, Estados y Municipios de acuerdo a lo establecido en la ley.

- **Derecho a la Vivienda.**

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

- **Derecho del Agua y Saneamiento.**

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y fácil de obtener.

- **Derecho a la Alimentación.**

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado tiene la obligación de garantizar este derecho.

- **Derecho a un Ambiente Sano.**

Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado para su desarrollo y bienestar; corresponde al Estado garantizar este derecho. Quien ocasione un daño o deterioro ambiental tendrá las responsabilidades que establezcan las leyes.

- **Derecho a la Identidad y al Libre Desarrollo de la Personalidad.**

Toda persona tiene derecho a pertenecer a un grupo social, para ello el Estado debe garantizar que las personas sean registradas de manera inmediata a su nacimiento, así como contar con una copia certificada del acta correspondiente.

La Convención sobre los Derechos del Niño determina que: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

El derecho a la identidad está compuesto por:

1. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil.
2. Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución.
3. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos en los que las leyes lo prohíban.
4. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar sus derechos.

- **Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas.**

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la autonomía y a la libre determinación, así como al uso y aplicación de su derecho consuetudinario, a su lengua, a la consulta previa, a la preservación de su cultura y al acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute racional de los recursos naturales.

En el marco de los derechos políticos, en los municipios con población indígena tendrán derecho a nombrar representantes ante los ayuntamientos y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados; asimismo, se establece la necesidad de impulsar su representación y participación en la adopción de políticas públicas, especialmente en aquellas que impulsan el desarrollo de

las comunidades indígenas, así como propiciar su participación política por medio de la modificación de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales.

- **Derechos Agrarios.**

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la autonomía y a la libre determinación, así como al uso y aplicación de su derecho consuetudinario, a su lengua, a la consulta previa, a la preservación de su cultura y al acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute racional de los recursos naturales.

En el marco de los derechos políticos, en los municipios con población indígena tendrán derecho a nombrar representantes ante los ayuntamientos y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados; asimismo, se establece la necesidad de impulsar su representación y participación en la adopción de políticas públicas, especialmente en aquellas que impulsan el desarrollo de las comunidades indígenas, así como propiciar su participación política por medio de la modificación de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales.

- **Derecho de Acceso a la Cultura.**

Toda persona tiene derecho para acceder a la cultura y a sus beneficios, así como a disfrutar de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.

- **Derecho a la Cultura Física y al Deporte.**

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

- **Derecho al Trabajo.**

Este derecho permite a las personas gozar de una vida digna, toda vez que el trabajo favorece el desarrollo pleno, al sentirnos satisfechas por “haber logrado cumplir aquello a lo que aspiramos...”. Comprende el derecho a tener un empleo; un salario suficiente y justo para satisfacer nuestras necesidades y, en su caso, la de nuestras

familias; a gozar de condiciones equitativas, satisfactorias y a la protección contra el desempleo, sin discriminación alguna.

El derecho al trabajo busca brindar seguridad económica y material, además de acceder a otros derechos, como la alimentación, la educación, la salud o la vivienda.

Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- **Derecho en el Trabajo.**

En relación con los derechos de los cuales gozamos las personas en el trabajo, se considera importante retomar dos dimensiones, la individual y la colectiva (agrupan personas).

En el primer caso, se refiere a las condiciones con las cuales debe contar la persona para desarrollarse plenamente en su trabajo, por ejemplo, ser capacitada; ser protegida frente a la explotación; contar con condiciones de seguridad e higiene; trabajar un número de horas razonable; gozar de vacaciones y días festivos; a descansar y disfrutar del tiempo libre, así como permanecer o ascender en el trabajo, sin ser excluida o despedida por alguna circunstancia discriminatoria.

En el caso de la dimensión colectiva, abarca lo relativo a la conformación y/o integración libre e independiente de sindicatos o asociaciones para la defensa de sus derechos y la mejora de sus condiciones de trabajo; agruparse con otros sindicatos para fundar federaciones o confederaciones nacionales o internacionales e incluso suspender temporalmente el trabajo, lo cual se conoce comúnmente como huelga.

- **Derecho a la Seguridad Social.**

Este derecho implica que el Estado debe realizar las acciones pertinentes para proporcionar servicios médicos, protección económica por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, desempleo, invalidez o vejez; por ejemplo, cuando una persona sufre un accidente en el trabajo o es despedida de éste, debe recibir un apoyo económico que le permita solventar sus necesidades; en el caso de las personas adultas mayores, a recibir la protección del Estado a través de lo que comúnmente se denomina pensión.

- **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás disposiciones aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa, señala los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;

- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

- **Derecho de las Personas con Discapacidad.**

El Estado se encuentra obligado a establecer todas las acciones necesarias para promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, respetando en todo momento su dignidad.

- **Derecho de las Personas Adultas Mayores.**

Las personas de 60 años y más son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan.

El Estado mexicano, como autoridad garante de los mismos, debe generar mecanismos que garanticen que planes, programas, políticas públicas y cualquier trabajo que se realice para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, atiendan a los principios rectores que de manera enunciativa y no limitativa se mencionan:

Igualdad de oportunidades: Las personas adultas mayores sin importar su lugar de origen, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias, estado civil, tienen derecho a toda oportunidad de formación y realización, así como a la alimentación, el agua, la vivienda, vestido, atención sanitaria, oportunidad de un trabajo remunerado, educación y capacitación, a vivir en un entorno seguro y adaptado a sus necesidades, que privilegie su integridad física, su salud y su vida.

Participación: Las personas adultas mayores tienen derecho a la participación activa en la aplicación de las políticas que incidan directamente en su bienestar, a compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes y a formar movimientos o asociaciones.

Cuidados: Las personas adultas mayores tienen derecho a beneficiarse de los cuidados de su familia, a tener acceso a servicios sanitarios y a disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares y en instituciones donde se les brinden cuidados y tratamiento.

Autorrealización: Las personas adultas mayores tienen derecho a aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial, mediante el acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales, recreativos y a la participación política.

Dignidad: Las personas adultas mayores tienen derecho a vivir con seguridad, ser libres de cualquier forma de explotación, maltrato físico o mental y recibir un trato digno.

Acceso a la justicia: Las personas adultas mayores tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ellas, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Se garantizará la debida diligencia y el tratamiento preferencial a las personas adultas mayores para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Enfoque de Derechos y calidad de vida: Toda acción a favor de las personas adultas mayores representa un cambio estructural en el diseño de la política pública de vejez, con una visión integral de las condiciones que propicien su desarrollo humano.

Enfoque de ciclo de vida y visión prospectiva: El envejecimiento es un proceso involutivo que ocurre durante toda la vida y que requiere valorar los efectos de las acciones que se realizaron en etapas anteriores de la vida y elaborar alternativas que consideren escenarios futuros para la población.

- **Derecho de las Personas Migrantes.**

El artículo primero de la Constitucional Federal reconoce de manera amplia (sin excepción) el derecho de toda persona de gozar de los derechos reconocidos por el Estado Mexicano en la misma y en los instrumentos internacionales suscritos por éste. Ante esto a la población migrante, con independencia de su condición jurídica en el país, le son reconocidos mismos derechos que al resto de las personas y, por ende, deben serles respetados.

Derecho a la Nacionalidad. Es el vínculo jurídico entre el Estado y las personas, dicho vínculo otorga pertenencia e identidad, así como el derecho a que el Estado les brinde protección, ya sea en su territorio o fuera de él.

Derecho a la libertad de tránsito. Toda persona, tiene el derecho de circular libremente por el territorio mexicano, sin que tal derecho sea restringido sino en virtud de una ley y por razones de interés público.

Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. En México todas las personas, sin importar su origen étnico o nacional o situación migratoria, tienen derecho

a que se garantice que en cualquier proceso administrativo o judicial en los que se vean involucrados se cumplan las formalidades esenciales y esté apegado a derecho, con base en los lineamientos constitucionales e internacionales.

Derecho a la asistencia consular. Cualquier autoridad del Estado Mexicano que detenga a una persona extranjera tiene la obligación de informarle sobre su derecho a contactar con la autoridad consular de su país de origen y de facilitar tal comunicación, así como permitirle recibir la visita del personal consular, tal derecho debe garantizarse.

Derecho a la no discriminación. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, en tal virtud, ese derecho incluye a todas las personas migrantes que se encuentren en México, sin importar su condición migratoria. La prohibición de discriminación hacia las personas migrantes está igualmente reconocida como uno de los principios en los que se sustenta la Ley de Migración.

Derecho a solicitar asilo. En México toda persona extranjera en caso de persecución por motivos de orden político tiene derecho a solicitar asilo.

Derecho solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. Toda persona extranjera que se encuentre en territorio nacional y no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país de origen, debido a fundados temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas, o que haya huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, tiene derecho a solicitar la protección internacional de México.

Derecho a la protección de la unidad familiar. Toda persona, en situación de migración, tiene derecho a que se preserve y garantice su unidad reunión familiar, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

Derecho a la dignidad humana. La condición de migrante no le resta valía a ningún ser humano, por tanto, nadie (autoridades y particulares) tiene derecho a dar un trato diferenciado y excluyente a éste grupo de población. Su paso y estadía por México no debería significar un riesgo latente de abuso de sus derechos humanos ni probables afectaciones a su integridad, patrimonio y libertad.

Derecho a no ser criminalizado. El ingreso no formal al país de la población migrante no es motivo para criminalizar su actuar. Ser una persona migrante no implica ser delincuente. Su ingreso contrario a la norma al país implica una infracción administrativa, no un ilícito penal. *En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de una persona migrante por el hecho de encontrarse sin una condición migratoria. (Artículo 2, segundo párrafo, de la Ley de Migración).*

Derecho a un alojamiento digno. Las personas migrantes deben recibir, en el lugar en que se encuentren alojados, un trato acorde a su dignidad como personas. Las instalaciones migratorias deben cubrir estas exigencias y las autoridades deben dispensar un trato adecuado y respetuoso de sus derechos humanos.

Derecho a no ser incomunicado. A las personas migrantes no debe, por ninguna circunstancia, serles negada recibir y realizar llamadas telefónicas, la visita de sus familiares, organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, representantes legales y autoridades consulares de su país.

Derecho a un intérprete o traductor. Las autoridades migratorias tienen la obligación de proporcionar un intérprete o traductor, en caso que las personas migrantes no hablen o entiendan el idioma español.

Derecho a no ser detenidos en las inmediaciones o dentro de Albergues. Las autoridades migratorias no tienen la atribución de realizar detenciones de personas migrantes que se encuentren alojadas o en las inmediaciones en albergues patrocinados por Asociaciones Civiles o personas que presten asistencia humanitaria a los mismos. *El Instituto (Nacional de Migración) no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes.* (Artículo 76 de la Ley de Migración)

Interés Superior de la Niñez: Principio constitucional que obliga a todas las autoridades, a que en sus actuaciones y decisiones en las que se vea involucrada una niña, niño o adolescente, garantice de manera plena el respeto de sus derechos humanos.

- **Derecho a la Reparación Integral del Daño.**

Toda persona tiene derecho a que el Estado repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva el daño o menoscabo que haya sufrido por violaciones a sus derechos humanos.

- **Derecho a la Reparación por Violaciones a los Derechos Humanos.**

Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

- **Derecho a la Verdad.**

Toda víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos. Este derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón y circunstancias que originaron los hechos, como una manera de coadyuvar para evitar que vuelvan a ocurrir.

El Estado tiene la obligación de esclarecer los hechos, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de violaciones de derechos humanos, así como garantizar el acceso a la información estatal al respecto, según lo prevean las leyes.

- **Derecho a la Reinserción Social.**

Existe una protección especial de este derecho fundamentada en el artículo 18 constitucional, así como en los artículos 1º, 4º, 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al igual que en diversos numerales de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que incluyen también el derecho a tener contacto con el exterior y el derecho a trato y estancia dignos.

V. LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER ATRAVÉS DEL TIEMPO

En 1985, tuvo lugar en Nairobi la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz. Se convocó en un momento en el que el movimiento por la igualdad de género finalmente había ganado verdadero reconocimiento mundial.

El acontecimiento fue descrito por muchos como “el nacimiento del feminismo a nivel mundial”. Al darse cuenta de que los objetivos de la Conferencia de Ciudad de México no se habían alcanzado adecuadamente, los 157 gobiernos participantes aprobaron las Estrategias de Nairobi Orientadas hacia el Futuro para el año 2000. El documento sentó nuevas bases al declarar que todos los asuntos afectaban a las mujeres.

Otros motivos que tenían las mujeres pertenecientes al movimiento feminista era el deseo de la libertad a decidir sobre su cuerpo, condiciones dignas laborales, salud reproductiva y el derecho al voto.

VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO

Si las víctimas del delito son mujeres, se actualiza el deber de juzgar con perspectiva de género.

Juzgar con perspectiva de género. El juzgador debe identificar si el justiciable se encuentra en un estado de vulnerabilidad que haya generado una desventaja real o desequilibrio patente en su perjuicio frente a las demás partes en conflicto.⁶

Los estereotipos de género, llevan a situaciones discriminatorias, van consagrando ideas preconcebidas que tienen un impacto negativo, aun cuando aparentemente no se vea así.

Ahora bien, la lucha contra los estereotipos no sólo debe hacerse desde el Derecho, sino también en ámbitos como la educación, donde se recrean y se refuerzan las visiones más tradicionales y discriminatorias.

Estos estereotipos, según la Corte interamericana de Derechos Humanos, “se convierten en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”.

Considero estos puntos muy valiosos ya que tienen el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión hacia las mujeres y por lo tanto se les pueda brindar una mejor y mayor protección de sus derechos.

⁶ Brunet Icart, Ignasi, Revista Castellano-Manchega de ciencias sociales, número 9, 2008.

VII. LAS MUJERES ATRAVÉS DEL DERECHO PENAL

En el año 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emprendió un programa de actividades para introducir la perspectiva de género en sus ámbitos jurisdiccional y administrativo como una de las estrategias necesarias para cumplir con las obligaciones constitucionales derivadas del principio de igualdad y del derecho a la no discriminación.⁷

Entre los objetivos de dicho programa, se encuentra la reducción de los obstáculos para acceder a la justicia por parte de las mujeres y los grupos menos aventajados, el cuestionamiento de la supuesta neutralidad de las normas, y la visibilización de los impactos diferenciados que la interpretación de las leyes tiene en los hombres y en las mujeres.

Una de las formas en que se ejerce el poder contra la mujer es mediante prohibiciones que limitan el ejercicio de su libertad y autonomía personal.⁸

No debería tampoco sorprendernos que nuestro sistema de procuración y administración de justicia se vuelva especialmente ineficiente tratándose de mujeres pobres y de mujeres indígenas.

Actualmente, se entiende que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que incluye formas de violencia física, psicológica y sexual. Sin embargo, va a ser recién en la década de los noventa cuando la violencia contra las mujeres fuera reconocida como una violación de Derechos Humanos.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres y las niñas, continúa existiendo debido a que los diferentes Estados no han tomado medidas efectivas para hacerle frente o han

⁷Hacia la consolidación de una perspectiva de género en el sistema interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José.

⁸ Derechos Humanos de la Mujer ¿Dónde estamos ahora en las Américas?

tolerado y permitido su ocurrencia, permitiendo que tome fuerza la idea de que la violencia contra las mujeres es aceptable y poco sancionable.

La violencia contra las mujeres, por tanto, es un ejemplo de violencia de género que ha sido tardíamente reconocida por el Derecho y que necesita una respuesta integral por parte del Estado.

Taissia Cruz Parceró, en “Criterios sexistas vigentes en el sistema de justicia penal en México”, refiere, desde su experiencia como juzgadora en materia penal federal, cómo los avances legislativos que ha habido en relación con la mujer y otros grupos vulnerables no logran traducirse aún en una práctica vigente por parte de policías y ministerios públicos.⁹ La jueza presenta algunos casos que le ha tocado decidir y donde la acusación del Ministerio Público (mp) no prosperó. Sin pretender que su experiencia sirva para algún tipo de generalización, los casos que presenta muestran que más que tratarse de los viejos vicios y deficiencias del sistema de procuración de justicia que suelen afectar tanto a mujeres como a varones, en realidad se puede entrever la discriminación y la violencia hacia la mujer basada en estereotipos.

Nos muestra una serie de pautas sexistas en la actuación de la policía judicial y del mp, como si bastara el mero hecho de que una mujer esté cerca de un traficante de droga (por lo general, se trata de madres, hermanas, cónyuge, pareja, etc.), para que se justifique acusarlas por delitos semejantes a los presuntamente cometidos por el varón. No se puede negar que las mujeres cometen delitos, pero se evidencia cómo para los encargados de la procuración de justicia basta con probar la relación de la mujer con el varón para considerar probada su participación en la conducta delictiva, cosa que, por lo demás, no suele operar a la inversa.

Las mujeres en muchos casos se topan con jueces que no tienen esta sensibilidad. Muchas de ellas seguramente están en prisión. Y como hemos dicho ya, la discriminación contra la mujer se vuelve más intensa cuando se cruza con otros factores como la clase

⁹ Cruz Parceró, Taissia, *Criterios sexistas vigentes en el sistema de justicia penal en México*.

social, su origen étnico, su estatus civil, su preferencia sexual, etc. Más aún cuando se trata de mujeres delincuentes, esto es, mujeres halladas culpables en juicios penales, que se enfrentan a la carga no sólo de la pena impuesta, sino a otras penas y formas de discriminación más intensas.¹⁰

El problema radica en que la aplicación del Derecho queda a cargo de instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, todo lo cual tiende a desfavorecer a las mujeres. Por ello, las mujeres son tratadas sin que la diferencia con los varones sean tomadas en cuenta, lo cual genera más situaciones discriminatorias. Aplicar una perspectiva de género al Derecho, por tanto, implica identificar cuándo las diferencias entre las personas –por el hecho de ser hombres o mujeres o por asumir roles masculinos o femeninos– les significa ser o no titulares de derechos y les facilita o dificulta ejercerlos y reclamarlos.

Elena Azaola, en su texto sobre “Mujeres presas por delitos del fuero federal”, comienza con un análisis del lugar de la mujer dentro de las teorías criminológicas y resalta tres notas características: a) su invisibilidad, b) la preocupación por su cuerpo y su sexualidad, y c) la imposición del rol tradicional mediante las penas.¹¹

Las penas se utilizan como una forma de sanción moral en contra de la sexualidad de la mujer, a la vez que se tiende a ignorar las causas de sus conductas delictivas y los castigos suelen ser más severos tratándose de ellas. Muchas mujeres, por ejemplo, consumen drogas para escapar de situaciones de abusos físicos y sexuales que padecen; la respuesta desde una estrategia ciega de guerra contra las drogas ha sido castigarlas y La situación de las mujeres delincuentes, como muestra la autora, es muy similar en todos los países; diversos estudios en países europeos y en Latinoamérica dan cuenta de cómo el incremento de la delincuencia femenil se puede explicar por factores similares: desempleo, que suele afectar más a las mujeres jóvenes y a los sectores más

¹⁰ La violencia contra la mujer en la jurisprudencia interamericana de los derechos humanos: por Aida Kememalger de Cartucci.

¹¹ Azaola, Elena - “Mujeres presas por delitos del fuero federal”.

vulnerables; precariedad laboral, procesos migratorios, prostitución, violencia y malos tratos, entre otros. La prisión se impone regular y desproporcionadamente a los ya de por sí excluidos. Un factor común de especial importancia es la violencia doméstica sufrida por las mujeres; un alto porcentaje de mujeres recluidas de varios países reporta haber sufrido violencia doméstica y abuso sexual.

La autora presenta una serie de historias de mujeres internas en el penal de Islas Marías; historias de miseria, violencia y abandono que se repiten y se reproducen en reclusión.

También nos muestra los efectos de las políticas contra las drogas en Latinoamérica, que se traducen en condenas severas, prisión preventiva prolongada, falta de penas alternativas, ausencia de distinciones sobre la formas de involucramiento de la mujer y hacinamiento en las prisiones.

Corina Giacomello, en “Propuesta para un sistema penitenciario con perspectiva de género”, intenta mostrar dónde se encuentra situada la mujer en el contexto de la reforma del sistema penitenciario en México. Para ello, comienza por analizar la situación de la población femenil en reclusión en América Latina y en México. En un análisis estadístico comparativo muy ilustrativo, señala que aunque México tiene uno de los porcentajes más bajos de mujeres en reclusión (4.57%), esto termina por formar parte de las causas de la invisibilización de la mujer y de sus necesidades.¹² De hecho, en el sistema penitenciario mexicano se borran muchas de las diferencias relevantes entre hombres y mujeres detrás de un discurso universalista. Esto genera, entre otras cosas, que no haya suficientes centros de reclusión para la mujer, sino que ellas cumplen con su pena en anexos de los centros varoniles.

¹² Corina Giacomello “Propuesta para un sistema penitenciario con perspectiva de género”.

Esta convivencia tiene altos costos para la mujer, que termina sirviendo de empleada del varón y entrando a un sistema de prostitución fomentado desde el interior de los reclusorios con participación de hasta algunos funcionarios.¹³

En la situación carcelaria, es primordial aplicar un análisis diferenciado, ya que existen situaciones específicas de las mujeres que deben ser consideradas.¹⁴ Dado que el número de mujeres en prisión es inferior al de los hombres, las prisiones no han sido diseñadas pensando en las diferencias de género ni en las particularidades de las mujeres para temas como las visitas conyugales, la situación de niños y niñas que deben vivir en prisión con sus madres, las necesidades particulares de las mujeres en materia de salud, especialmente salud reproductiva, por citar algunos.¹⁵

De allí que en recientes avances internacionales, entidades como la Organización de Naciones Unidas (ONU) recomiendan desarrollar un esfuerzo adicional para garantizar los derechos de las mujeres, lo cual implica que los mecanismos de justicia transicional deben prestar atención especial a los abusos cometidos contra ellas.¹⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se destaca por su sensibilidad al género y por haber identificado los efectos del uso de estereotipos en la vida de las mujeres.¹⁷

Los tratados internacionales obligan a los Estados a combatir las prácticas de carácter discriminatorio y establecer normas que reconozcan y aseguren la efectiva

¹³ Sufragismo y feminismo: la lucha por los derechos de la mujer 1789-1945.

¹⁴ -Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Mantilla Falcón, Julissa, LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO AL DERECHO: ASUMIENDO NUEVOS RETOS

¹⁶ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. “Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos”. San José: IIDH. 2008. p. 174

¹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras (campo algodón) v. México. Párrafo 401

igualdad ante la ley de todas las personas.¹⁸ En los casos en que esto no se cumple interviene la CIDH.¹⁹

Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la revictimización, así como generar que las demandas por la justicia se hagan efectivas a nivel nacional y no tengan que trasladarse ante instancias internacionales, lo que posterga las aspiraciones de justicia de las víctimas.²⁰

Aplicar una perspectiva de género al Derecho, por tanto, implica identificar cuándo las diferencias entre las personas –por el hecho de ser hombres o mujeres o por asumir roles masculinos o femeninos– les significa ser o no titulares de derechos y les facilita o dificulta ejercerlos y reclamarlos.²¹ Y esta identificación –que antes era evidente en normas expresamente discriminatorias y excluyentes hacia las mujeres– se sigue presentando en la aplicación de la normatividad. Muchas veces, el problema en sí no está en las normas jurídicas, sino en la forma como se interpretan e implementan.

VIII. CONCLUSIONES

El camino hacia el respeto de los derechos humanos plantea lo siguiente: en primer término, reconocer que todas las personas, hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes, es decir, mis semejantes, son personas iguales que yo, y que, en

¹⁸ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. “Introducción”. En: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 1979.

¹⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. “Informe del Secretario General: Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”. 2006. pp. 15 y siguientes.

²⁰ Cusack Rebecca y Simone. “Estereotipos de género: Perspectivas legales transnacionales”. Citado en: KATHAMBI, Kinoti. “Desmantelando Los Estereotipos De Género: El Rol De Las Leyes”. En: <http://awid.org/esl/Library/Desmantelando-los-estereotipos-de-genero-El-rol-de-las-leyes>

²¹ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. “Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos”. San José: IIDH. 2008. p. 174

consecuencia, tienen todo el derecho a ejercer y disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales; en segundo lugar, que al ejercer mis derechos debo hacerlo con la debida consideración de los demás; en tercer término, que al aceptar dicho reconocimiento automáticamente tengo el compromiso de respetarlos y de hacer en la realidad lo posible esos derechos.

La simple condición de pertenecer a la raza humana nos otorga una serie de derechos y libertades que deben ser cuidados y respetados por todos y todas, en todo el Mundo por igual. Estos son Los Derechos Humanos, como el derecho a la vida, la libertad, la seguridad de la persona, o la protección ante la discriminación, entre otros. Se entiende que los Derechos Humanos poseen un número de características que les son intrínsecos y que brindan seguridad a todo ser humano en cualquier parte del mundo para que se respeten en mismas condiciones. Así, los derechos que mencionamos además de ser atemporales y personales (es decir, que no se vencen y que se aplican a cada uno) son indivisibles (no puede existir uno sin que se cumpla el otro) e intransferibles (no pueden ser dados, nacemos con ellos por lo tanto nos preceden). Esto les otorga una condición de imprescriptibilidad que hace que no haya gobierno, ser humano o institución que pueda dudar de ellos o no cumplirlos sin saber que está cometiendo un delito.

Desde una perspectiva ética, los derechos humanos se basan en el reconocimiento de la dignidad de la persona y están encaminados a su defensa. Incluyen también las condiciones sociales, económicas y culturales mínimas para que las personas puedan vivir de acuerdo a esa dignidad.

Desde una perspectiva política, los derechos humanos son una herramienta importante para promover cambios sociales e institucionales. La aceptación de ese marco normativo hace que toda realidad social y política se deba subordinar a la defensa de la dignidad humana. Esa lógica ha llevado a que se desarrollen normas legales que garantizan los derechos humanos y que en nuestro ordenamiento jurídico se sitúan en la cúspide de la jerarquía legal.

IX. BIBLIOGRAFÍA

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Introducción”. En: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 1979.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Informe del Secretario General: Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, 2006.

AZAOLA, Elena, “Mujeres presas por delitos del fuero federal”.

BRUNET ICART, Ignasi, Revista Castellano-Manchega de ciencias sociales, número 9, 2008.

CNDH MEXICO. Cndh.org.mx/derechos humanos/cuales-son-los-derechos-humanos.

Convención Americana de los Derechos Humanos, art.1.1.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras (campo algodonero) v. México.

CRUZ PARCERO, Taissia, “La mujer a través del Derecho Penal”, *Criterios sexistas vigentes en el sistema de justicia penal en México*, Colec.”Género, Derecho y Justicia”, 2013.

CUSACK, Rebecca y Simone. “Estereotipos de género: Perspectivas legales transnacionales”. Citado en: KATHAMBI, Kinoti. “Desmantelando Los Estereotipos De Género: El Rol De Las Leyes”. En: <http://awid.org/esl/Library/Desmantelando-los-estereotipos-de-genero-El-rol-de-las-leyes>

HESSEL, Stéphane, Conferencia de la UNESCO, Diplomático y escritor participante en la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, “Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos”, San José: IIDH. 2008.

KEMEMALGER DE CARTUCCI, Aida, La violencia contra la mujer en la jurisprudencia interamericana de los derechos humanos.

MANTILLA FALCÓN, Julissa, La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos, THEMIS Revista de Derecho, Derecho Internacional Público, Núm. 63, 2013.

OTRAS FUENTES

Derechos Humanos de la Mujer ¿Dónde estamos ahora en las Américas?

Hacia la consolidación de una perspectiva de género en el sistema interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José.

Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sufragismo y feminismo: la lucha por los derechos de la mujer 1789-1945.

Tratados Multilaterales, Convención Americana de los Derechos Humanos.

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Kenji Peiro Velarde¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTOS DE PERSONA INDÍGENA, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. III. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. IV. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL V. PLURICULTURALIDAD Y PLURALISMO JURÍDICO. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: En México fueron siglos de espera para que se reconociera la existencia de varias culturas con sistemas propios de orden social. La intensa visión ideológica por anular el pasado indígena y someterlo a los valores y fines comunes desde la clase política dominante, fracasó.

En nuestro país siguen prevaleciendo un total de 70 pueblos indígenas, con idioma, costumbres y cultura propia. Consecuencialmente, México tiene un componente básicamente pluricultural, que se hizo presente en el artículo 4° de la Constitución Federal, en 1992; ayudando a que la nación reconociera con ello, que un conjunto de personas, grupos y comunidades que integran la nación son culturalmente diversos, y que, por lo tanto, estos también tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

¹ Servidor Público del Instituto de Investigación Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Sinaloa.
kenji_0694@live.com.mx

Sin embargo, por desgracia, los derechos de los pueblos indígenas siguen siendo acotados, limitados y amenazados. A pesar de que en nuestra Constitución Federal se establece el principio de igualdad como eje rector de actuar de toda autoridad, el Estado mexicano sigue aplicando con toda vigencia tratos desiguales y discriminatorios en contra de los pueblos y las comunidades indígenas.

PALABRAS CLAVE: Indígena; Comunidades indígenas; Derechos; Igualdad; Pluriculturalidad.

ABSTRACT: In Mexico it took centuries for the existence of various cultures with their own social order to be recognized. The intense ideological vision to erase the indigenous past and submit it to common values and goals from the ruling political class, failed.

In our country, a total of 70 indigenous people groups continue to prevail, with their own language, customs and culture. Consequently, Mexico has a multicultural component, which was present in 4th Article of the Federal Constitution, in 1992; helping the nation to recognize, that the of people, groups and communities that make up the nation are culturally diverse, and therefore, they also have the right to the full enjoyment of all their human rights and fundamental freedoms.

However, unfortunately, the rights of indigenous peoples continue to be pestered, limited and threatened. Despite the fact that our Federal Constitution establishes the principle of equality as the guiding point for the action of all authorities, the Mexican State continues to apply unequal and discriminatory treatment against indigenous peoples and communities.

KEYWORDS: Indigenous; Indigenous communities; Rights; Equality; Pluriculturality.

I. INTRODUCCIÓN

En el mundo hay aproximadamente 370 millones de personas indígenas que ocupan el 20% de la superficie terrestre y se calcula que aproximadamente representan 5,000 culturas distintas, lo cual simboliza la mayor parte de la diversidad cultural del planeta.²

México ocupa el octavo lugar a nivel internacional de los países con mayor número de pueblos indígenas.³ Aunque la población indígena en México es concebida como una “minoría”, esta no lo es, ya que de los 121 millones de habitantes el 21.5% se considera indígena, es decir, más de 26 millones de personas se autoreconoce como indígena y de ellos al menos el 6.5% habla una lengua indígena, que corresponde a más de 7 millones de personas.⁴

A pesar de que en el continente americano la población indígena existe desde hace más de 25 mil años,⁵ la situación actual de los pueblos indígenas en América Latina solo puede ser comprendida como resultado del proceso histórico que comenzó con la llegada de los europeos hace más de cinco siglos, que despojó a los indígenas de los territorios que habitaban, sus recursos, su cultura, lengua, cosmovisiones y modos de vivir. Desde la creación del Estado mexicano, la diversidad cultural ha sido una característica distintiva de la nación mexicana, pues como se dijo anteriormente, la población indígena existe mucho antes de la llegada de los españoles.

² Tauli Corpuz, Victoria, et al., *La situación de los pueblos indígenas en el mundo*, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 2010. p. 3. Disponible: <https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/SOWIP/press%20release/sowip-pr-es.pdf>.

³ Bailón Corres, Moisés Jaime, *Derechos de los Pueblos Indígenas en las Entidades Federativas*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 11.

⁴ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Encuesta Intercensal 2015. p. 72. Disponible: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf.

⁵ Reyes García, Luis, “Historia y grupos indígenas”, *Revista Desacatos*, CIESAS, núm. 17, enero-abril 2005, p. 178. Disponible: <http://www.redalyc.org/pdf/139/13901711.pdf>.

Sin embargo, el Estado mexicano desde su surgimiento negó su característica de indígena porque el proyecto y el concepto de nación que crearon los fundadores de México postcolonial y modernos de los siglos XIX y XX, consideraban que representaba un rezago a ser superado.⁶

Al respecto, el Doctor Alberto Galván, refiere que “el pensamiento liberal mexicano estuvo influenciado por el pensamiento europeo y, en consecuencia, por su modelo de sociedad”,⁷ ello porque desde la consolidación del México independiente prevalecieron las ideas de unidad nacional y nación civilizada. Para conseguir aquel modelo, por más de un siglo se implementaron distintas políticas de integración nacional que tuvieron por objeto el sometimiento de las culturas indígenas mexicanas a la cultura occidental, para así lograr el objeto de una sociedad con una sola identidad cultural.

Este proceso ha sido denominado por la antropología como “etnocidio”,⁸ vocablo que puede aplicarse a las circunstancias en que una cultura pierde sus medios de continuidad y reproducción ante la presión de otra más potente, lo cual lleva a la extinción o al riesgo de extinción de la misma, en el caso de México ello se origina por las políticas etnocéntricas del Estado mexicano.

Fue el impulso legislativo a nivel internacional en favor de los pueblos indígenas y tribales que se dio a finales del siglo XX, la necesidad del Estado de ser legitimado por las “minorías étnicas”, la presión social que ejercían los múltiples movimientos indígenas y la conmemoración del quinto centenario de la invasión europea al continente americano, lo que llevó a México en el año de 1992 a reconocer su composición pluricultural a través de la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Stavenhagen, Rodolfo, *Los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 22.

⁷ González Galván, Jorge Alberto, *El Estado, los Indígenas y el Derecho*, IIJ-UNAM, México, 2010, p. 104. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2880/8.pdf>.

⁸ Bonfil Batalla, Guillermo, et al., *América Latina: etnodesarrollo y etnocidio*, FLACSO, Costa Rica, 1982. Disponible en: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=40148>;

Aquel reconocimiento y aceptación de la diversidad cultural de la nación mexicana, fue el primer paso que llevó al reconocimiento de ciertos “derechos en favor” de los pueblos y comunidades indígenas en los años subsecuentes.⁹ Sin embargo, esto no significa que automáticamente haya una mejor representación de los intereses de las comunidades y pueblos indígenas. A pesar de haberse estructurado dentro de las leyes diversos preceptos que respaldan hoy en día los derechos indígenas, esto aún no es suficiente, pues el Estado aún sigue procurando otorgar a estas clases una protección especial y un trato diferenciado. Por esta razón, hay que trabajar más en ello, de modo que el Estado llegue a ver la igualdad y la no discriminación de las comunidades indígenas, no como un objetivo para los indígenas, sino como un logro profundo y de perdurable valor para la sociedad en general.

El objetivo del artículo es describir, analizar y explicar los sucesos históricos esenciales para el reconocimiento de los derechos indígenas, puesto que, a lo largo de la historia los indígenas han sido marginados y discriminados; por ello, se habla de una discriminación histórica en su contra, que ha sido motivo constante de su lucha. En este sentido, se realizará una revisión documental, debido a que este tipo de investigación se apoya principalmente en la recopilación de información publicada en documentos.

El artículo se estructuró en cuatro capítulos. De esta manera, en el primer capítulo, se identificarán y definirán los principales conceptos relacionados con las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas. Posteriormente, en el segundo capítulo, explicaremos como históricamente se ha marginado y discriminando a los pueblos indígenas sin garantizar el principio de igualdad y no discriminación. Mientras que, en el capítulo tres, se destacarán diversos acontecimientos históricos que dieron pie al reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a nivel federal. Asimismo, en el capítulo cuatro, hablaremos de los términos de pluriculturalidad y

⁹ González Galvan, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 143 y Vid. LEYVA SOLANO, Xochitl, Indigenismo, Indianismo y “Ciudadanía Étnica de cara a las redes neo-zapatistas”, CLACSO, Argentina, 2005. Disponible en: <http://www.redmovimientos.mx/2016/wpcontent/uploads/2016/10/13LeyvaSolano.pdf>.

pluralismo jurídico. Finalmente, este artículo culminará con las conclusiones y recomendaciones generadas durante el proceso de investigación.

II. CONCEPTOS DE PERSONA INDÍGENA, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

El definir qué es un pueblo o población indígena y quién es indígena es uno de los problemas más complejos y discutidos en este ámbito. A pesar de que existe una pluralidad de definiciones hechas por Estados, organismos internacionales, académicos, organizaciones indígenas y no indígenas, lo cierto es que no hay un consenso general. Ante ello, anticipo que cualquier intento por definir a los pueblos indígenas y su población de acuerdo a un solo criterio será insuficiente.

También es cierto que el sistema jurídico dominante en México es el estatal, donde los pueblos indígenas se relacionan e interactúan con él y en el cual se encuentran los derechos humanos que les han sido reconocidos por su propia condición, por lo que desde el punto de vista estrictamente jurídico, resulta imprescindible saber a quienes les asisten tales derechos y una definición en estos casos resulta necesaria.

De igual forma, existen determinados enfoques que han intentado definir lo que es y no es indígena, los cuales han sido superados en todo el sentido de la palabra.¹⁰ Ahora bien, para llegar a una aproximación de lo que son pueblos indígenas, y consecuentemente quiénes lo conforman, es necesario analizar de manera somera el origen de la palabra “indígena”, lo cual nos lleva a abordar la palabra “indio” y la relación entre ambas.

¹⁰ Bonfil Batalla, Guillermo, *El concepto de indio en América: Una categoría de la situación colonial*, Anales de Antropología, IIH-UNAM, volumen IX, México, 1972, pp. 105-124. Disponible en: http://www.ciesas.edu.mx/publicaciones/clasicos/articulos/bonfil_indio.pdf.

El indio nace cuando Cristóbal Colón toma posesión de la isla Hispaniola a nombre de los reyes católicos y nombra “indios” a los nativos que ahí habitaban por creer que había llegado a las Indias, pues el destino original de su expedición eran aquellas tierras orientales.¹¹

Los autores Carlos Brokmann y Jaime Bailón señalan que “la expresión indio fue impuesta sobre un gran grupo de poblaciones heterogéneas y plurales que vivían aquí (haciendo referencia al territorio mexicano en la época de la conquista), borrando diferencias entre grandes señoríos, señoríos sometidos, aliados y no conocidos, e ignorando las diferencias entre muchas entidades y culturas originarias”.¹² En otras palabras, no había “indios” ni concepto alguno que calificara de manera uniforme a toda la población de un continente, sin embargo, este suceso determinó que los diferentes pueblos del continente fueran designados históricamente con dicho apelativo.

La palabra latina indígena aparece por primera vez en el año de 1492 en el diccionario de Elio Antonio de Nebrija, bajo la acepción “natural de allí”.¹³ Posteriormente en 1798 en un diccionario de la Academia Francesa se definió indígena no solo como el natural de un país, sino también como a los habitantes de América.

A pesar de que la palabra indígena existía desde 1492, nunca se utilizó para referirse a los habitantes de América. En ese sentido, Jaime Bailón señala que dicho término fue utilizado hasta el siglo XIX, previo se utilizaba indio para designar a los descendientes de los pueblos que habitaban el continente antes de la llegada de los españoles, el cual fue utilizado en un contexto de dominación y poder.¹⁴

¹¹ Pozas, Ricardo, et al., *Los indios en las clases sociales de México, siglo XXI*, México, 1971, pp. 11-16.

¹² Bailón Corres, Moisés Jaime, et al., *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2011, p.11.

¹³ Ramirez Zabala, Ana Luz, “Indio/Indígena, 1750-1850”, *Historia Mexicana*, vol. LX, núm. 3, México, enero-marzo 2011, pp. 1644-1646. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/600/60023594007.pdf>.

¹⁴ Bailón Corres, Jaime y Brokmann Haro, Carlos, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos una breve mirada*, México, D. F: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2011. p. 11. Disponible para su consulta en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4759-los-pueblos-indigenas-de-mexico-y-sus-derechos-una-breve-mirada-coleccion-de-la-cndh>

Una de las definiciones que ha sido retomada por muchos académicos y que actualmente sigue siendo un referente, es la del autor Alfonso Caso, el cual señala que “es indio aquel que se siente pertenecer a una comunidad indígena”.¹⁵ Esta definición aportó el elemento más importante de la época y que en la actualidad se usa para saber quién es o no indígena y, ello es la conciencia de pertenecer o no a una comunidad o pueblo indígena.

Un mejor acercamiento a lo que puede ser un indígena, lo encontramos en la definición que da el autor Bonfil Batalla, el cual señala que “el indio no se define por una serie de rasgos culturales externos que lo hacen diferente ante los ojos de los extraños (la indumentaria, la lengua, las maneras, etc.); se define por pertenecer a una colectividad organizada (un grupo, una sociedad, un pueblo) que posee una herencia cultural propia que ha sido forjada y transformada históricamente, por generaciones sucesivas; en relación a esa cultura propia, se sabe y se siente maya, purépecha, seri o huasteco”.¹⁶

Pese a que el autor define “indio”, en esta investigación se usa tal definición para el término indígena, sin que ello represente un problema académico o semántico. De acuerdo con Guillermo Bonfil esto “no lo es en la medida en que se reconozca que el término en cuestión designa una categoría social específica y, por lo tanto, al definirla es imprescindible establecer su ubicación dentro del contexto más amplio de la sociedad global que la que forma parte”.¹⁷

El criterio de auto identificación es el que se ha adoptado en México para saber quién es indígena, se estableció en la Constitución Federal y dispone que “la conciencia de su identidad deberá ser criterio fundamental para determinar quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.¹⁸ De forma armónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”) estableció que una persona indígena es “la

¹⁵ Caso, Alfonso, *Definición del indio y lo indio*, en América Indígena, vol. VIII, núm. 5, 1948. Reproducido en Homenaje a Alfonso Caso. Obras escogidas, México, Patronato para el Fomento de Actividades Culturales y de Asistencia Social a las Comunidades Indígenas, A.C., 1996, pp. 331-338.

¹⁶ Bonfil Batalla, Guillermo, *México Profundo. Una civilización negada*. Grijalbo, México, 1990. p.48. Disponible: <http://nuevaconstituyente.org/wpcontent/uploads/2016/11/mexico-profundo-guillermo-bonfil-batalla.pdf>.

¹⁷ El concepto de indio en América: Una categoría de la situación colonial. p. 105.

¹⁸ Artículo 2, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que tiene conciencia de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena”.¹⁹ Entonces, podemos afirmar que una persona es indígena cuando tiene conciencia de serlo.

En cuanto a la definición de pueblos indígenas, la Constitución Federal los define como: “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.²⁰ Aunque haré alusión a otras definiciones, adopto esta estrictamente para los términos de esta investigación.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²¹ no se encuentra una definición específica de pueblos indígenas, sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) ha adoptado como guía esencial los criterios contenidos en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”).

La OIT se refiere a los pueblos indígenas como “aquellos grupos de personas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.²²

Sin embargo, considero que una de las definiciones más completas de los pueblos indígenas usada ampliamente, es la que da el exrelator de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “ONU”) Martínez Cabo, el cual señala que: “son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollan en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no

¹⁹ Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, Segunda edición. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, p. 38.

²⁰ Artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹ Este tratado internacional fue adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y puesta en vigor el 18 de julio de 1978, instrumento firmado y ratificado por México.

²² Artículo 1, incisos a) y b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, Convenio 169, 1989.

dominantes de la sociedad y tienen la terminación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales”.²³

De acuerdo con el autor Navarrete “existen varios grupos indígenas que no comparten este origen: los Kikapús de Coahuila llegaron a lo que hoy es México entre el siglo XVIII y el XIX, provenientes de Norteamérica; en el siglo XX diversos grupos de mayas guatemaltecos se han establecido en nuestro país, primero como refugiados y luego como inmigrantes”.²⁴ Ello resulta interesante para el presente tema dado que, los pueblos indígenas no siempre son descendientes de los pueblos que vivían en nuestro país antes de la llegada de los españoles.

También cuando hablamos de pueblos indígenas es necesario mencionar a los pueblos o comunidades tribales debido a su estrecha relación, los cuales son igualmente reconocidos en diversos instrumentos jurídicos de carácter internacional. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han usado el concepto de pueblos o comunidades tribales para nombrar a aquellos que consideran como “un pueblo que no es indígena a la región [que habita] pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones”.²⁵

De acuerdo con Jaime Bailón las comunidades indígenas son “aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, que estén asentadas en un territorio y

²³ Martínez Cobo, José R., *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, Relatoría Especial de la Subcomisión de Prevenciones de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, 1987, p.30. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4>.

²⁴ Navarrete Linares, Federico, *Los pueblos indígenas de México*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2008, p. 21.

²⁵ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 79.

que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.²⁶ Al respecto, a diferencia de los pueblos indígenas las comunidades son identificables a partir de su pertenencia a un pueblo indígena, es decir, las comunidades comparten ciertos elementos con algún pueblo indígena y cuentan con otros específicos tales como, una variante lingüística propia, un sistema normativo diferente y autoridades tradicionales propias.

En ese sentido, la Constitución Federal define a las comunidades indígenas de la siguiente forma: “son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.²⁷

Encontramos tanta pluralidad étnica indígena en México, que no es posible llamar pueblos indígenas a poblaciones étnicas que tienen sus propias características sociales, económicas y/o culturales y que comparten otras con determinado pueblo, porque ello homogenizaría a dichas poblaciones e iría en contra del concepto de pluriculturalidad reconocido en la Constitución Federal. Ahora, si estamos frente a poblaciones que tiene sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y no comparten características con otro pueblo indígena, no estamos frente a una comunidad indígena sino ante un pueblo indígena.

De acuerdo con el jurista Cossío Díaz “el hecho de que las comunidades deriven de los pueblos significa que se está en una relación entre el todo y las partes, donde éstas pueden identificarse a partir de criterios de unicidad, territorialidad y gobierno”.²⁸

Finalmente, es importante mencionar que las comunidades indígenas mantienen una identidad basadas en las relaciones de sus integrantes, sus prácticas y costumbres,

²⁶ Derechos de los Pueblos Indígenas de las Entidades Federativas, p. 9.

²⁷ Artículo 2, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸ Cossío Díaz, José Ramón, *Problemas del Derecho Indígena en México*, CNDH, México, 2002, p. 160. Disponible en: <http://catedrapn.umm.edu.mx/sites/default/files/Cossio-D%C3%ADaz-Los-problemas-del-derecho-indigena-en-Mx.pdf>.

el compartir una narrativa de origen y en el reconocimiento de este carácter por parte de cada individuo, situación que hace única a cada comunidad.

III. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Cuando este principio se abrió paso en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la igualdad de los ciudadanos reivindicaba los derechos de muchos mexicanos ante poderosos estamentos eclesiásticos y españoles, pero también representó la anulación de los derechos agrarios y culturales de los pueblos indígenas en México. De acuerdo con Carlos Montemayor la igualdad sirvió para negar la existencia de los pueblos indígenas y desconocerlos como sujetos de derecho.²⁹

La perspectiva social del primer Congreso General Constituyente de México, ocasionó que nuestro país se organizará partiendo de que los pueblos indígenas no existían y desde entonces se les ha marginado y discriminado, por ello se habla de una discriminación histórica en su contra.

En 1956, en el apogeo del indigenismo mexicano del siglo XX, Alfonso Caso explicó que: “Nada hay más peligroso que considerar iguales ante la Ley a quienes no lo son por su situación social y económica... La igualdad ante la Ley sólo es justa entre iguales. De aquí el fundamental error del liberalismo al dictar leyes limitativas y no leyes protectoras...”.³⁰

Ante ello el principio materia de estudio, que se encuentra establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, tiene gran relevancia para los pueblos y comunidades indígenas, sin que ello implique que no lo sea para otras personas o grupos en situación de vulnerabilidad, al contrario, este principio constituye un elemento básico relacionado

²⁹ Montemayor, Carlos, *Los Pueblos Indios de México Hoy*, Planeta Mexicana, México, 2000, p. 127.

³⁰ Lipschutz, Alejandro, *La comunidad indígena en América y en Chile*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, prólogo realizado por Alfonso Caso, 1956.

con la protección de todos los derechos humanos e impregna toda actuación de poder del Estado relacionada con el respeto y garantía de los mismos.

Este principio también tiene un carácter fundamental para salvaguardar los derechos humanos tanto en el ámbito del derecho interno como en el derecho internacional. Así, los Estados tienen la obligación de no introducir en sus leyes regulaciones discriminatorias y, en el mismo sentido, eliminar de las leyes las regulaciones que discriminen.

El autor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, señala que: “El principio de igualdad ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy en día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación, económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”.³¹

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, se colige que ninguna persona por su origen étnico podrá recibir un trato discriminatorio que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

No menos importante es lo que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra

³¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), et al., *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Tomo I, SCJN, México, 2013, p. 264.

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.³²

El principio de igualdad consiste en aplicar la misma ley a todos los habitantes de un Estado, de inicio pareciera que no hay problema, sin embargo, este se ve mermado cuando existen personas que pertenecen a clases económicas, sociales o culturales que por sus características requieren mayor protección frente a los mecanismos legales y ante la propia justicia, protección que es salvaguardada mediante un trato distinto.

El Estado ha procurado otorgar a estas clases en situación de vulnerabilidad una protección especial y un trato diferenciado para mejorar sus condiciones sociales y económicas. Tal es el caso de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales han sido marginados históricamente por el mismo Estado al negar su existencia.

En cuanto a la discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisible, por violar los derechos humanos. De acuerdo con Eduardo Ferrer Mac-Gregor este término se utiliza para: “hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos. No toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.³³

Aunque en nuestra Constitución Federal se establece el principio de igualdad como eje rector de actuar de toda autoridad, el Estado mexicano sigue aplicando con toda vigencia tratos desiguales y discriminatorios en contra de pueblos y comunidades indígenas, de ello hay cientos de ejemplos en la legislación mexicana que establecen hipótesis que razonan y legitiman la desigualdad.

Un tipo de discriminación es la lingüística, misma que se encuentra prohibida por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas: “Ninguna persona

³² Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), et al., *op. cit.*, p. 264.

podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable”.³⁴

Al respecto, el autor Eduardo Ferrer Mac-Gregor señala que “Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo, en consecuencia, debe interpretarse desde la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo”.³⁵

Asimismo, retomando al autor referido, “la igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano. Es inseparable de la dignidad de la persona e incompatible con toda situación que conduzca a tratar a un grupo determinado de manera privilegiada por considerarlo superior o lo trate con hostilidad o discrimine del goce de derechos por considerarlo inferior. No es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no corresponden con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, no todo tratamiento jurídico es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.

La igualdad ante la ley significa que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente siempre de manera justificada objetiva, razonable y proporcionalmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes, asimismo, es inconstitucional tratar de manera diferente a quienes se encuentran en una misma hipótesis jurídica, desde la creación de la ley y en su aplicación.

Bajo ese entendido, concuerdo con el jurista Nogueira Alcalá que nos indica que: “...supuestos de hechos iguales deben serles aplicadas consecuencias jurídicas que también sean iguales y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia que aparezca al mismo tiempo

³⁴ Artículo 8 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

³⁵ *ídem*, p. 265.

como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados”.³⁶

Un claro ejemplo de una situación que debe recibir un trato diferenciado por parte de una autoridad, es aquel en que una persona en conflicto con la ley penal no habla el idioma del tribunal, lo cual merece un trato diferente a las demás personas que se encuentran bajo el mismo supuesto pero que si hablan la lengua del tribunal, ese trato diferenciado consiste en otorgarle un traductor y/o intérprete en su lengua o idioma para erradicar la barrera lingüística entre los interlocutores, trato que resulta justificado, objetivo y razonable que brinda a la persona condiciones de igualdad.

IV. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Resulta necesario para el desarrollo de este capítulo, delimitarlo al estudio de los hechos históricos que fueron más importantes para que se reconocieran los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello en primer término, es necesario indicar que la mayoría de los Estados republicanos del mundo nacieron de las ideales liberales de la revolución francesa: separación de poderes, igualdad jurídica, supresión de privilegios.³⁷ La forma jurídica de materializar estos principios —bajo la corriente del pensamiento occidental— fue a través de una Constitución.

³⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas”, *Revista de Derecho*, Sección: Estudios, año 13, núm. 2, Universidad Católica del Norte 2006, p. 73. Disponible en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/14084.pdf>.

³⁷ González Galván, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 101.

En México, el Estado “moderno” se fundó en el siglo XIX, donde a través de la Constitución de 1824 se proclamó una república federal, representativa e igualitaria,³⁸ imperando una organización social basada en la ley escrita. Para la creación de la sociedad moderna mexicana, se buscaron altos grados de homogeneidad social, donde las diferencias y “minorías” quedaron excluidas.³⁹ El indio, el español, el negro, el mestizo, el mulato, el albino y todas las castas de la Nueva España, ahora eran mexicanos y mexicanas.

Desde que se inició el proceso de formación de la nación mexicana, se marginó especialmente a las culturas de origen prehispánico y africano, pero para el Estado mexicano los derechos de las minorías fueron reconocidos implícitamente por formar, en teoría, del llamado pueblo mexicano. El principio de igualdad formal de la ley y la regulación de las conductas a partir de normas jurídicas de carácter general, fueron elementos sustanciales para lograr la aspiración y objetivo de una nación homogénea.⁴⁰

Por su parte, el Congreso Constituyente de México de 1917 reconoció derechos de grupos sociales diferenciados por actividad: trabajo (artículo 123) y agricultura (artículo 27), sin embargo, dichos reconocimientos de derechos no estuvieron basados en las diferencias culturales.⁴¹

Aunque una de las principales demandas de la revolución mexicana por parte de los indígenas fue “la restitución de tierras”, el reconocimiento que se hizo en la Constitución de 1917 ignoró por completo las necesidades de las colectividades indígenas de conservar sus territorios como elemento material para preservar su cultura, en cambio, el derecho a la tierra tuvo fines económicos y de producción, por lo que el derecho de tierras comunales y ejidales que se erigió como un pilar de dicha Constitución, no respondió a las verdaderas necesidades históricas de los pueblos indígenas.

³⁸ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf.

³⁹ Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.*, pp. 19-36.

⁴⁰ Navarrete Linares, Federico, *op. cit.*, p. 35.

⁴¹ González Galván, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 244.

Los pueblos indígenas de México y de distintos países, fueron encontrando una brecha de oportunidad para el reconocimiento de sus libertades y derechos en el sistema universal de los derechos humanos.

Aunque, los primeros instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴³ dejaron en la misma situación de desprotección a los pueblos indígenas y tribales como sujetos colectivos,⁴⁴ hubo otros como el Convenio 107 relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales en los Países Independientes⁴⁵ y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁴⁶ que fueron determinantes para lograr el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y tribales en la mayoría de los Estados soberanos de América Latina.

En ese contexto, México suscribió el Convenio 169 de la OIT siendo el segundo país en Latinoamérica en firmarlo y ratificarlo.⁴⁷ Este fue el antecedente más importante que llevó al Estado mexicano a reconocer su composición pluricultural en el año de 1992, a través de la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal.

El levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (en adelante “EZLN”) el 1° de enero de 1994 en el Estado de Chiapas, logró captar rápidamente la atención nacional y un año después de su levantamiento, el Poder Legislativo emitió la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas que buscaba facilitar la interlocución entre el EZLN y el gobierno federal a través de la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), logrando así en el año de 1996 los Acuerdos de San Andrés

⁴² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

⁴³ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

⁴⁴ Anglés Hernández, Marisol (coord.), Derechos Humanos, Pueblos indígenas y Globalización, CNDH, México, 2017, pp. 17-27. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_Indigenas-Globalizacion.pdf.

⁴⁵ Adoptado por la Organización Internacional del Trabajo el 26 de junio de 1957.

⁴⁶ Adoptado por la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989.

⁴⁷ El Convenio 169 de la OIT fue aprobado por México el 11 de julio de 1990 y ratificado el 13 de agosto del mismo año.

Larraínzar, los cuales impulsarían la reforma constitucional en materia indígena que culminó con la publicación del nuevo artículo 2° en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.⁴⁸

El texto constitucional del artículo 2° que recién había sido reformado, produjo un gran disenso por parte del movimiento zapatista e incluso de intelectuales de la materia y de organizaciones de todo el país,⁴⁹ ya que las propuestas establecidas en los Acuerdos de San Andrés fueron ignoradas por el Poder Legislativo y en cambio, se realizó una reforma que no dio respuesta a las demandas indígenas.

Al respecto, el autor Miguel Carbonell señala que esta reforma “adolece de muy serios e importantes defectos, pero también contiene aspectos positivos que merecen ser resaltados y supone, en última instancia, una razonable plataforma de discusión para proponer futuros ajustes a la misma”.⁵⁰ Lo cierto es que la reforma constitucional de 2001, a pesar de sus grandes defectos, suministró un marco constitucional muy básico para la convivencia multicultural que no existía.

A partir de esta reforma constitucional, la federación y las entidades federativas han ido construyendo a un ritmo acelerado —considerando los años que tardó el Estado mexicano en reconocer su composición pluricultural— legislación en favor de los pueblos indígenas, aunque existen muchas demandas pendientes y desafíos, podemos decir que hoy existe un marco normativo protector de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, la reforma de derechos humanos del año 2011 representó un cambio sustancial en la relación entre autoridades y la sociedad mexicana, donde los seres

⁴⁸ Ordoñez Cifuentes, José Emilio (coord.), *Análisis interdisciplinario de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, X Jornadas Lascasianas, IIJ-UNAM, México, 2001, pp. 103-120. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/1/12.pdf> y Anglés Hernández, Marisol (coord.), *op. cit.*, pp. 28-33.

⁴⁹ López Barcenas, Francisco (coord.), *Legislación y derechos indígenas en México*, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria CEDRSSA, México, 2010, pp. 49-52. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/Legislacion_Derechos_Indigenas_Mexico.pdf.

⁵⁰ Carbonell Sánchez, Miguel (coord.) *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, IIJ-UNAM, 2002, p.13. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/402/3.pdf>.

humanos pasaron a ser el centro de atención de todo el Estado, significó el avance jurídico más importante que México ha tenido para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos,⁵¹ donde ciertamente las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como los pueblos y comunidades indígenas, se vieron favorecidos por el hecho de que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y que no estaban expresamente reconocidos en la Constitución Federal, fueron incorporados como derechos constitucionales. Así también, la incorporación del principio pro persona como directriz interpretativa obligatoria para toda autoridad, representó desde luego, uno de los avances más importante en materia indígena —aunque no haya sido el objetivo central de la reforma—.

En virtud de ello, las reformas del 2011 establecieron diversas modificaciones a un total de once artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con el propósito de reconocer con una mayor severidad los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. A continuación se presentará un cuadro con un concentrado de las disposiciones constitucionales, que se encuentran actualmente en la Carta Magna relativo a los temas de derechos indígenas:

Tabla 1. Disposiciones constitucionales en materia de derechos indígenas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁵²
Artículo 1º. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional , el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [..] Fracción I a la fracción VIII.
B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: [..] Fracción I a la fracción IX.

⁵¹ Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México, 2014. Disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>.

⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_190221.pdf

Artículo 3º. Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las **lenguas indígenas** de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I...

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

- Además:

[..] En los **pueblos y comunidades indígenas** se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los **grupos indígenas**.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III....

i)...

[...] Las **comunidades indígenas**, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Fuente: Elaboración propia.

V. PLURICULTURALIDAD Y PLURALISMO JURÍDICO

En México fueron siglos de espera para que se reconociera la existencia de varias culturas con sistemas propios de orden social. La intensa visión ideológica por anular el pasado indígena y someterlo a los valores y fines comunes desde la clase política dominante, fracasó. La reivindicación de la diversidad cultural se hizo presente en el año de 1992; no obstante, dos párrafos en la Constitución es casi nada, el solo reconocimiento de su existencia como miembros y parte de la nación, tiene dimensiones estratosféricas que implican cambios de enorme relevancia en términos sociales, políticos y jurídicos.

Ese reconocimiento de la pluriculturalidad que se hizo presente en el artículo 4° de la Constitución Federal,⁵³ rompió la histórica concepción monocultural y monoétnica de la nación mexicana, pasando a ser una nación de composición pluriétnica, reconociendo con ello que un conjunto de personas, grupos y comunidades que integran la nación son culturalmente diversas, las cuales tienen una manera específica de ver al mundo y comprenderlo, con lenguas, costumbres y sistemas normativos diversos.

El concepto de pluriculturalidad no es nuevo, pero si es nuevo en la legislación mexicana —relativamente—, el prefijo “pluri” hace referencia a “muchos” y culturalidad hace referencia a “cultura”,⁵⁴ así pues, la pluriculturalidad puede ser entendida como la presencia simultánea de dos o más culturas en un determinado territorio.

En México todos los pueblos indígenas tienen su propia diversidad, ellos tienen propuestas para relacionarse con la naturaleza con respeto; tienen maneras propias de concebir los problemas y de resolverlos; su vida diaria nos ofrece modelos para establecer relaciones interpersonales y sociales para vivir la reciprocidad, la solidaridad o la relación con los antepasados y los que todavía no nacen.⁵⁵

Una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la nación mexicana es la diversidad de lenguas indígenas. De acuerdo al “Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas” (en adelante “Catalogo Nacional de Lenguas”) del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, existen 364 variantes lingüísticas congregadas en 68 agrupaciones lingüísticas,⁵⁶ ello refleja la basta diversidad cultural que existe en México.

⁵³ Reconocimiento que luego sería confirmado y ampliado en 2001 y 2011 con la reforma en materia indígena y derechos humanos respectivamente.

⁵⁴ La cultura es un todo complejo de conocimiento, creencias, arte, moral, derecho, costumbres y otros hábitos y capacidades adquiridos por el ser humano como miembro social. BURNETT TYLOR, Edward, *La ciencia de la cultura*, Kahn (Comn), España, 1975, pp. 91-11.

⁵⁵ La Diversidad Cultural (Marco conceptual), Grupo de Coordinación Interinstitucional de la Campaña Nacional por la Diversidad Cultural de México, pp. 21-22. Disponible en: https://www.inali.gob.mx/pdf/Marco_conceptual_CNDCM.pdf.

⁵⁶ Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, México, pp. 8-9. Disponible en: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf.

Ahora bien, la pluriculturalidad nos lleva a hablar sobre el pluralismo jurídico, que de acuerdo con el autor Wolkmer hay que entenderlo como “la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio socio político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales”.⁵⁷

Bajo ese contexto, el pluralismo jurídico en México se da por la composición pluricultural de la nación, donde cada pueblo indígena tiene su propio sistema consuetudinario de normas, que se reproduce en sus lenguas y con sus maneras de ver, sentir y pensar.

Es en la reforma constitucional en materia indígena del año 2001, donde se reconoció expresamente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de: “Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres”.⁵⁸ Aquí la base constitucional de pluralismo jurídico en México.

Hasta antes de la reforma constitucional previamente mencionada, en el territorio mexicano se permitía la existencia de un solo sistema normativo, lo que en sociología se conoce como monismo jurídico o colonialismo jurídico, mismo que debía ser aprobado por el poder legislativo y dado a conocer en forma escrita a la población. Sin embargo, a partir de la reforma aludida se reconoció que en un solo territorio existen diversos derechos conviviendo simultáneamente, los cuales no requieren ser aprobados por el poder legislativo y no necesariamente son dados a conocer a la población de forma escrita, a este proceso de manera genérica le podemos llamar pluralismo jurídico.⁵⁹

⁵⁷ Wolkmer, Antonio Carlos, Pluralismo jurídico – Fundamentos de una nueva cultura en el Derecho, 3ra. Edición, San Pablo: Alfa-Omega, Brasil, 2001, p. 141.

⁵⁸ Artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁹ FLORES, Imer Benjamín, “La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica”, Boletín mexicano de derecho comparado, nueva serie, número 90, año XXX, México, septiembre-diciembre 1997, pp. 1001-1036. Disponible en: <https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/3509/4170>.

A pesar de que en el periodo colonial y en el México independiente, se haya impuesto el monoculturalismo, resulta impensable la inexistencia y uso de distintos regímenes jurídicos durante 500 años, tomando en consideración la gran diversidad de culturas prehispánicas habitando en un mismo territorio y la supervivencia de estas durante el transcurso de la historia.

En la literatura socio-jurídica encontramos distintas clasificaciones de los fenómenos legales pluralistas en el mundo, abordados desde distintas posturas y épocas, mismas que no han llegado a un consenso. Sin embargo, para el caso que nos ocupa resulta interesante la postura del reconocido sociólogo Boaventura de Sousa, el cual señala que el surgimiento del pluralismo jurídico reside en dos situaciones concretas, con sus posibles desdoblamientos históricos: a) origen colonial y b) origen no colonial.⁶⁰

En el primer caso, el pluralismo se desarrolla en países que fueron dominados económica y políticamente, siendo obligados a aceptar las normas jurídicas de la metrópolis. De esta forma se impone forzosamente, la unificación y administración de la colonia, posibilitando la coexistencia, en un mismo espacio, del derecho del Estado colonizador y de los derechos tradicionales. Bajo esa tesitura, resulta de origen colonial el pluralismo jurídico en México.

Igual de interesante resulta la clasificación proyectada para las sociedades de capitalismo periférico que realiza el autor Eduardo Rodríguez, donde sostiene que existe el “pluralismo jurídico estatal” y el “pluralismo jurídico comunitario”.⁶¹ En el caso de México, si bien el pluralismo jurídico es de corte colonial de acuerdo a la clasificación de Boaventura, este “surge formalmente” a partir de la reforma constitucional de 1992, frente a un contexto capitalista,⁶² que de acuerdo con el autor Eduardo Rodríguez, en estos casos el pluralismo jurídico se erige como un nuevo mecanismo de producción de la

⁶⁰ Santos, Boaventura de Sousa, *El discurso y el poder. Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica*, Brasil, Sergio A Fabris, 2007, p.73-74.

⁶¹ Rodríguez M. Eduardo, *Pluralismo jurídico: ¿El derecho del capitalismo actual?*, Nueva Sociedad, n.112. mar/abr, Venezuela, 1991, p.91-101. [En línea]. Disponible: https://nuso.org/media/articles/downloads/1982_1.pdf.

⁶² Bartra, Armando, et al., *TLC y pueblos indígenas: entre el saqueo y la resistencia*, Centro de Cooperación al Indígena CECOIN, Colombia. 2007, pp. 198-227. Disponible en: <http://www.observatorioetnicocecoin.org.co/descarga/tlc2.pdf>.

legitimidad bajo el consenso de ciertas “minorías” que permitan la vigencia plena de un sistema económico.

De esta última clasificación realizada por el autor Eduardo Rodríguez, encontramos características importantes que hoy existen en el pluralismo jurídico mexicano. Esto en razón de que la validez de la norma indígena es permitida y controlada por el Estado mexicano, donde las jurisdicciones indígenas son únicamente de primera instancia sobre asuntos menores en cuantía y gravedad y, en determinados casos las resoluciones deben ser validadas y homologadas,⁶³ imponiendo con ello un poder político centralizador y estableciendo al orden jurídico estatal una positividad mayor frente a los sistemas normativos de los pueblos indígenas, donde estos pasan a un tercer plano en el pluralismo jurídico y terminan subordinados al “otro derecho”, ese que siempre los ha sometido y discriminado.

VI. CONCLUSIONES

Durante el transcurso de la historia, la realidad de las comunidades y pueblos indígenas se han caracterizado por presentar grandes desigualdades, los indígenas han ocupado una posición de desventaja en comparación a la de los hombres.

Las discriminaciones y desigualdades que han enfrentado los indígenas a lo largo de la historia, siguen siendo arrastradas hasta hoy en día en aspectos tales como, el reconocimiento de sus derechos, la autonomía de sus pueblos, el acceso a la vida pública, entre otros aspectos. Aunque si bien, estas mismas desigualdades también han fomentado que los indígenas luchen por la promoción y el reconocimiento de sus derechos.

⁶³ González Galván, Jorge Alberto, *Derechos de los Indígenas*, INEHRM/IIJ-UNAM, México, 2018, pp. 22-23. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5517/8.pdf>.

Gracias a esto, el Estado ha estructurado y constituido procesos jurídicos y normativos que actualmente amparan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, configurándolos como Estados pluriculturales con libre determinación y autonomía propia. No obstante, por desgracia, no nada más sus culturas siguen bajo desigualdades y discriminaciones, sino también la promoción y protección de sus derechos se ven constantemente amenazados.

En efecto, en México aún se requiere de un pluralismo jurídico intercultural que haga compatible los derechos humanos individuales con igualdad entre grupos culturales diversos; proceso que no resulta sencillo, por lo que solo resulta una aspiración.

Ante ello, la marginación de los pueblos indígenas; la nula representación de sus intereses; el trágico legado de opresión de las comunidades indígenas; y la clase de protección especial y el trato diferenciado del Estado; hoy por hoy, persiste. Por esta razón, las autoridades deberán de trabajar aún más con el modelo actual de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, de modo que, a continuación, se expresarán textualmente las siguientes recomendaciones:

1. ***Aumentar la presencia de las personas indígenas en las consultas.*** Los grandes desafíos que se han presentado históricamente en las comunidades y pueblos indígenas han logrado complicar la participación de estos mismos en los procesos de consulta que son realizados por los tres poderes y niveles de gobierno, de manera que, las respuestas a los desafíos son tomadas bajo decisiones verticales, es decir, de arriba hacia abajo. Estas respuestas, no deberán de ser tomadas desde arriba, sino de forma horizontal, en donde se tome en cuenta las propuestas e intereses de las comunidades indígenas para su construcción; propuestas que deberán de ser tomadas desde un inicio e incluidas durante las diversas etapas de las consultas. Se trata de una retroalimentación mutua de los pueblos indígenas y las autoridades a fin de construir marcos de desarrollo inclusivos.

2. ***Desarrollar marcos jurídicos más adecuados en materia de igualdad y no discriminación.*** Hacer hincapié en la introducción e incorporación a las legislaturas de medidas no discriminatorias para los pueblos y comunidades indígenas. Los parlamentos deberán de constituir dentro de sus asambleas espacios no discriminatorios. En virtud de ello, se plantean las siguientes preguntas orientadoras: ¿Cuenta el congreso con infraestructura parlamentaria adecuada, como una comisión o comité que incluya personas indígenas para la supervisión de la aplicación y cumplimiento de las leyes? ¿El órgano parlamentario cuenta con los recursos necesarios para brindar información en lengua indígena a personas que así lo requieran?
3. ***Generar espacios para las personas indígenas en los tres poderes y niveles de gobierno.***
4. ***Desarrollar un marco de políticas con perspectiva de igualdad y no discriminación para las comunidades y pueblos indígenas.***

Finalmente, el tema de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas es de enorme importancia para México, esto por la gran presencia y diversidad de pueblos, etnias y comunidades que existen en nuestro país. Por esta razón, crear una sola convivencia de forma pacífica entre diversas culturas implica per se un proceso de aprendizaje para su población que se enriquece de un todo, por ello considero que al ser parte de un país pluricultural y de una sociedad multiétnica es un privilegio cultural en sí mismo.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol (coord.), *Derechos Humanos, Pueblos indígenas y Globalización*, México: CNDH, 2017, Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_Indigenas-Globalizacion.pdf.
- BAILÓN CORRES, Jaime y BROKMANN HARO, Carlos, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos una breve mirada*, México, D. F: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011. Disponible para su consulta en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4759-los-pueblos-indigenas-de-mexico-y-sus-derechos-una-breve-mirada-coleccion-de-la-cndh>
- BAILÓN CORRES, M. J., *Derechos de los Pueblos Indígenas en las Entidades Federativas*, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.
- BARTRA, Armando, et al., *TLC y pueblos indígenas: entre el saqueo y la resistencia*, Colombia: Centro de Cooperación al Indígena CECOIN, 2012. Disponible en: <http://www.observatorioetnicocecoin.org.co/descarga/tlc2.pdf>.
- BONFIL BATALLA, Guillermo, “El concepto de indio en América: Una categoría de la situación colonial”, *Anales de Antropología*. Volumen IX, México: IIH-UNAM, 1972. Disponible en: http://www.ciesas.edu.mx/publicaciones/clasicos/articulos/bonfil_indio.pdf.
- BONFIL BATALLA, Guillermo, et al., *América Latina: etnodesarrollo y etnocidio*, Costa Rica: FLACSO, 1982. Disponible en: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=40148>
- BONFIL BATALLA, Guillermo, *México Profundo. Una civilización negada*, México: Grijalbo, 1990. Disponible: <http://nuevaconstituyente.org/wpcontent/uploads/2016/11/mexico-profundo-guillermo-bonfil-batalla.pdf>.
- CASO, Alfonso, “Definición del indio y lo indio”, en *América Indígena*. Vol. VIII. Núm. 5. Reproducido en Homenaje a Alfonso Caso. Obras escogidas, México, Patronato para el Fomento de Actividades Culturales y de Asistencia Social a las Comunidades Indígenas, A.C., 1996. 1948.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel (coord.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, IIJ-UNAM. 2002. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/402/3.pdf>.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Problemas del Derecho Indígena en México*, México: CNDH, 2002. Disponible en:

<http://catedrapn.umm.edu.mx/sites/default/files/Cossio-D%C3%ADaz-Los-problemas-del-derecho-indigena-en-Mx.pdf>.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 79.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), et al., *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Tomo I, México: SCJN, 2013.

FLORES, Imer Benjamín, "La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica", Boletín mexicano de derecho comparado, nueva serie, número 90, año XXX, México, 1997. Disponible en: <https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/3509/4170>.

GONZÁLEZ GALVÁN, J. A., *El Estado, los Indígenas y el Derecho*, México: IIJ-UNAM, 2010.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *Derechos de los Indígenas*, México: INEHRM/IIJ-UNAM, 2018. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5517/8.pdf>

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Encuesta Intercensal 2015. Disponible: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas. México: Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Disponible en: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

LIPSCHUTZ, Alejandro, *La comunidad indígena en América y en Chile*, Santiago de Chile: Editorial Universitaria, prólogo realizado por Alfonso Caso, 1956.

LÓPEZ BARCENAS, Francisco (coord.), *Legislación y derechos indígenas en México*, México: Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria CEDRSSA, 2010. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/Legislacion_Derechos_Indigenas_Mexico.pdf.

MARTÍNEZ COBO, José R., *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas, Relatoría Especial de la Subcomisión de Prevenciones de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU*, 1987. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4>.

- MONTEMAYOR, Carlos, *Los Pueblos Indios de México Hoy*, México: Planeta Mexicana, 2000.
- NAVARRETE LINARES, Federico, *Los pueblos indígenas de México*, México: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2018.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas", *Revista de Derecho*, Sección: Estudios, año 13, núm. 2, Universidad Católica del Norte, 2006. Disponible en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/14084.pdf>
- ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio (coord.), *Análisis interdisciplinario de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, X Jornadas Lascasianas. México: IIJ-UNAM, 2001. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/1/12.pdf>
- POZAS, Ricardo, et al., *Los indios en las clases sociales de México*, México: Siglo XXI, 1971.
- RAMÍREZ ZABALA, Ana Luz, "Indio/Indígena, 1750-1850". *Historia Mexicana*. vol. LX. núm. 3, México, 2011. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/600/60023594007.pdf>.
- REYES García, L., *Historia y grupos indígenas*. *Revista Desacatos*, CIESAS. Núm.17. 2005. Disponible para su consulta en: <http://www.redalyc.org/pdf/139/13901711.pdf>.
- RODRÍGUEZ M. Eduardo, *Pluralismo jurídico: ¿El derecho del capitalismo actual?, Nueva Sociedad*, Núm. 112, 1991. [En línea]. Disponible: https://nuso.org/media/articles/downloads/1982_1.pdf.
- SALAZAR Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, Instituto Belisario Domínguez, México: Senado de la República, México, 2014. Disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, *El discurso y el poder. Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica*, Brasil, 2007. Disponible para su consulta: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/view/3377/3162>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas*, Segunda edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. Disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

STAVENHAGEN, R., *Los Derechos de los Pueblos Indígenas*, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.

TAULI CORPUZ, Victoria, et al., *La situación de los pueblos indígenas en el mundo*, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 2010. Disponible: <https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/SOWIP/press%20release/sowip-pr-es.pdf>.

WOLKMER, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico – Fundamentos de una nueva cultura en el Derecho*, 3ra. Edición. San Pablo, Brasil: Alfa-Omega, 2001.

Otras fuentes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf.
- Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, Convenio 169, 1989.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Real Academia Española. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=LOv7pQg|LOxBTRc|LP0tWg5>.
- La Diversidad Cultural (Marco conceptual), Grupo de Coordinación Interinstitucional de la Campaña Nacional por la Diversidad Cultural de México. Disponible en: https://www.inali.gob.mx/pdf/Marco_conceptual_CNDCM.pdf
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

LA NATURALEZA CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA BASE DE LOS CRITERIOS DE PONDERACIÓN A LOS MISMOS

Carlos Alberto Llanez Marrujo¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTOS DE DERECHOS HUMANOS. 1. Concepto originario de Derechos Humanos. 1.1. Concepto filosófico de Derechos Humanos. 1.2. Concepto jurídico de derechos humanos. III. SUSTENTO FILOSÓFICO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. 1. Iusnaturalismo. 2. Los derechos humanos desde la perspectiva iusnaturalista. IV. BASE DE LOS CRITERIOS DE PONDERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. V. CONCLUSIÓN. VI. FUENTES CONSULTADAS.

RESUMEN: En este artículo se aborda a los derechos humanos desde una óptica conceptual, ya que buscamos desentrañar su naturaleza desde esta perspectiva para efecto de entenderla y darle una mejor aplicación al momento de hacer valer alguno de estos postulados, a su vez, se explican de manera muy concreta las bases ideológicas de donde surgen los criterios de ponderación de estos derechos; es con esto que se busca dar un impulso a las corrientes actuales de derechos humanos, con el único fin de generar una mejor difusión, propagación y aplicación de los mismos a casos específicos, y con ello, ayudar a la consolidación del Estado de derecho.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, naturaleza, ponderación.

¹ Lic. en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, miembro actual de la octava generación de la Maestría en Ciencias del Derecho por la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

ABSTRACT: In this article, human rights are approached from a conceptual point of view, since we seek to unravel its nature from this perspective in order to understand it and give it a better application when asserting any of these postulates, in turn, they are explained in a way The ideological bases from which the criteria for weighing these rights arise are very specific; This is what seeks to give a boost to the current currents of human rights, with the sole purpose of generating a better dissemination, propagation and application of them to specific cases, and with this, help consolidate the rule of law.

KEYWORDS: Human rights, nature, weighting.

I. INTRODUCCIÓN

Los individuos de la sociedad, ante situaciones específicas, manifiestan tener derechos naturales inducidos a su propia humanidad, y respaldados legalmente por el ordenamiento jurídico vigente, muchas de las veces, cuando la autoridad jurisdiccional competente toma una decisión en fondo legal que, al intentar proteger un derecho humano, propicia afectar otro de la misma naturaleza; es aquí cuando encontramos el conflicto y entramos en la necesidad de tener la capacidad informativa para saber ponderar e incluso mediar entre dos o más derechos humanos puestos en controversia.

Por medio de las diferentes ramas que se derivan del derecho, se espera que los postulados constitucionales que evocan a los propios derechos humanos emanen acciones que conlleven a reacciones positivas para mantener el estado de derecho desde su nivel más básico, sin embargo es de esclarecerse que dichas reacciones no son en todo momento las más propicias para generar dicho desenvolvimiento, lo cual nos lleva al estudio del caso concreto y por medio del mismo permitirnos plantear posibles soluciones congruentes que nos ayuden a informar sobre la base de los criterios de ponderación de los propios derechos fundamentales.

Desde las reformas constitucionales a la carta magna mexicana en junio de 2011, donde se introducen los derechos humanos como ejes fundamentales del ordenamiento jurídico en su generalidad, se ha mantenido una situación de desinformación sobre el fondo de los mismos derechos, tanto para el ciudadano común, así como para la autoridad que imparte justicia.

Mediante este artículo, se busca indagar en la naturaleza estructural de los derechos humanos, de esta manera, esclarecer la limitación natural de los mismos, y así, se pueda ayudar al individuo común y a la propia autoridad a identificar cual es la base de ponderación de dichos derechos que se encuentran a su merced, ya sea para un beneficio de protección personal o, en el caso de la autoridad, para la toma de una decisión que pueda contravenir derechos humanos de terceros.

II. CONCEPTOS DE DERECHOS HUMANOS

1. Concepto originario de Derechos Humanos.

Los derechos humanos suponen uno de los temas a tratar más controvertidos de nuestros tiempos, desde los diversos análisis y perspectivas para tratar de definir a los mismos nos podemos encontrar con postulados filosóficos, así como también conceptos doctrinales que dan forma al entendimiento jurídico del ya mencionado principio.

Para poder enfrentarnos al completo entendimiento conceptual de esta rama de la ciencia jurídica, a lo largo del presente apartado estudiaremos los conceptos filosóficos y jurídicos más relevantes sobre derechos humanos, intentando desentrañar, sobre la aportación de los diversos autores, así como los diversos postulados que estos intentan mostrar a través de dichos conceptos.

1.1. Concepto filosófico de Derechos Humanos.

Desde tiempos remotos, los filósofos han debatido las concepciones y naturaleza de los derechos humanos bajo el nombre de “derechos naturales”, los cuales hacen referencia en su generalidad a la relación existente entre el ser humano y la naturaleza propia de las cosas.

El filósofo y jurista Marco Tulio Cicerón, fue uno de los primeros en generar una postura respecto a estos, exponía que “...el verdadero derecho es la recta razón conforme a la naturaleza, es de aplicación universal, inmutable y eterno; llama al hombre al bien con sus mandatos y le aleja del mal mediante sus prohibiciones”,² haciendo alusión principalmente a la naturalidad del derecho.

En este sentido, podemos desglosar el concepto de Cicerón para asimilarlo mejor, por una parte, ubica al derecho como una regla asociada al razonamiento que tiene su base lógica en la naturaleza, esto como referencia a que la esencia del derecho proviene del medio biológico del ser humano que por un ente natural ha sido otorgado al mismo en don.

Por otra parte, el jurista hace mención a que dicha naturaleza del derecho se complementa de ciertas características, tales como la universalidad, la inmutabilidad y la eternidad, entendemos como universal a aquella generalidad que comprende la aplicación del derecho natural hacia todos los confines que son poblados por seres humanos, a la inmutabilidad, como aquella estabilidad inherente que conduce al ser humano siempre con estos derechos a su lado y en su mayor protección, y a la eternidad, como aquella perpetuidad natural que mantendrá a los derechos naturales por siempre en la historia del ser humano.

Por último, dispone que dicho conjunto de características que engloban al derecho, llaman al hombre a hacer el bien con sus mandatos y lo aleja del mal mediante sus

² Madanes, L: *Cicerón y la tradición estoica del derecho natural*, Universidad Nacional de la Plata, 2008, disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/programas/pp.656/pp.656.pdf>, consultado el día 20 de enero de 2020.

prohibiciones, donde podemos entender claramente su referencia en base a las obligaciones diarias de los hombres, este derecho natural guía la resolución de las mismas en base al buen actuar humano, y por ende lo aleja del mal, pues sus prohibiciones propiamente determinadas naturalmente catalizan las conductas del mismo y lo hacen sacar su equilibrio correcto.

En este entendido, podemos deducir que Cicerón contempla a los derechos humanos como aquel conjunto de postulados universales que conforman al derecho natural, y que generan la justicia en base a las determinaciones propiamente dichas de la naturaleza, y que a su vez logran instituir resultados concretos para perfeccionar la estabilidad humana.

Por su parte el filósofo Zenón de Citio proponía que el “...el derecho natural es una ley eterna, el hombre debe vivir de acuerdo a los principios universales de la naturaleza”,³ con esta definición, Zenón realiza un acercamiento con el naturalismo y el existencialismo propio, dotando de matices claros y parecidos a la concepción actual de derecho natural.

En este cometido, podemos deducir que en primer término, cuando Zenón hace referencia al derecho natural como una ley eterna, manifiesta que esta es por tiempo indefinido, haciendo clara alusión a que coexiste con el ser humano antes, durante y después de que termine su vida, en esto el entendido de que los derechos humanos son inherentes al humano, incluso antes de que este nazca, así como después de la muerte del mismo.

En segundo punto, menciona que el hombre debe vivir de acuerdo a los principios universales de la naturaleza, que, en este sentido, deduce que existe una ley natural dotada por la propia universalidad y partiendo de este punto el ser humano debe de regir su vida acorde a esos mismos principios, enfocando la universalidad como aquella generalidad que abarca a todos los confines donde la esencia humana tenga presencia.

³ Bergillos, C; *El derecho natural de la antigüedad clásica*, *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 29., Universidad de La Laguna, 2012, p. 25. disponible en: https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/5131/AFD_29_%282012%29_02.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado el día 22 de enero de 2020.

En conjunto, podemos atribuir a Zenón de Citio una postura vanguardista respecto al concepto de derecho natural, entendiéndolo como aquella ley universal natural perpetua, bajo la cual el hombre debe regirse para conservar su estado de paz, por lo cual en la guía de estos principios naturales se propicia la existencia humana bajo la protección natural de dichas leyes, que siendo seguidas en total entendimiento son las que lograrán aquella conexión entre el ser humano y el medio que lo rodea.

Por último, analizaremos el concepto de derecho natural de un teólogo, tal como lo fue Tomás de Aquino, este decía que "...Dios ha establecido una legislación eterna para el mundo natural y el mundo humano, y eso es lo que conocemos como ley natural, hay un orden de los instintos propios de la especie humana y en segundo lugar existen fines señalados a aquellos por la naturaleza misma".⁴

En primer término, Tomás de Aquino plantea que Dios ha establecido una legislación eterna para el mundo natural, entendido esto como que el creador divino de todo lo que conocemos, ha preestablecido desde antes que llegáramos al mundo una ley que dota de principios al propio mundo natural, en esta misma mención hace referencia a que dicha legislación también ha sido dada al mundo humano, como si existiese una fusión entre lo natural y lo humano y ambas coexistieran para fines comunes.

El filósofo también hace mención, que existe un orden de los instintos propios de la especie humana que al final, son señalados como fines específicos por la naturaleza misma, en este apartado entendemos que se refiere a que la naturaleza humana está dotada de instintos, bajo los cuales el ser humano actúa en situaciones determinadas y que, en común entendimiento, la naturaleza ya ha determinado anteriormente cómo debe guiarse esta conducta de manera correcta acorde a ella.

De esta manera, podemos atribuir a Tomás de Aquino, un concepto que cataloga a los derechos humanos como determinaciones propiamente dichas por la divinidad, inducidas a través de la naturaleza propia que este primero ha auto determinado para

⁴ Ayala, J. M: *El derecho natural antiguo y medieval*, *Revista Española de Filosofía Medieval*, Universidad de Zaragoza, núm. 10, 2003, p. 377. disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=821648>., consultado el día 23 de enero de 2020.

que su voluntad natural sea cumplida, y como ley esta pueda regir la vida del ser humano en todos sus aspectos.

Una vez analizados algunos de los conceptos filosóficos más importantes de derechos humanos o en su similar entendidos en la antigüedad como derechos naturales, nos adentraremos en una definición propia pero relacionada a las mismas que logre en espíritu rescatar la esencia específica de cada una.

En su generalidad, podemos propiamente definir a los derechos humanos, como aquellos derechos propiamente dictados por la naturalidad perpetua, la cual es inherente a todos los seres humanos que coexisten entre sí, dados aquellos derechos desde antes que existiéramos, durante el transcurso de nuestra vida y hasta después de nuestra muerte.

1.2. Concepto jurídico de derechos humanos.

En nuestra actualidad, se han dado diversas definiciones jurídicas al concepto de derechos humanos, en este apartado analizaremos dos de ellas que se consideran acorde a nuestro tema y que resulta relevante su entendimiento para el cometido de la presente investigación.

Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas define que “...los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin que exista distinción alguna, ya sea de sexo, nacionalidad, lengua, religión, raza o cualquier otra condición”,⁵ estos derechos corresponden a toda persona, sin distinción alguna.

Dando análisis a esta definición, podemos identificar el primer punto, que hace referencia a que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres

⁵ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, 2ª ed., México, 2002, p.96. disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf, consultado el día 25 de enero de 2020.

humanos, en el entendido, sobre el cual se deduce que estos mismos vienen con el ser humano desde el momento en que este empieza a ser uno mismo de manera certera, dando acompañamiento al mismo de manera perpetua.

En segundo término, identificamos que estos derechos no distinguen sexo, nacionalidad, lengua, religión, raza o cualquier otra condición, dichas de manera general, cualquier condición de especie humana, ampliando el margen de protección de dichos derechos, haciéndolos que vayan más allá del simple aspecto de pertenecer al individuo solo por clasificarse como un ser humano biológicamente hablando.

Proponiendo una deducción general de la anterior definición podemos entender a los derechos humanos como aquellos derechos inherentes al ser humano biológico, que no se discriminan por cualquier cualidad que pueda ir anexa a la condición humana, en el entendido de que su universalidad sobrepasa sus propias barreras naturales que hace a los seres humanos diferentes entre sí.

Por otra parte contamos también con una definición jurídica que se acopla de vanguardia y relevancia a su vez, esta es dada por Héctor Gros Espiell, quien define a los derechos humanos como "...aquellas facultades, atribuciones o exigencias fundamentales que el ser humano posee, declaradas, reconocidas o atribuidas por el orden jurídico y que, derivadas de la dignidad eminente que todo hombre tiene, constituyen hoy el presupuesto indispensable y necesario de cualquier organización o sistema político nacional y de la misma Comunidad Internacional".⁶

Sorpresivamente, podemos analizar la definición de Gros desde dos perspectivas, una meramente humanista, y otra exclusivamente jurídica, en este caso nos interesa adentrarnos en el estudio del modo jurídico, por lo cual procederemos en líneas siguientes a desempolvar las principales vertientes a las que lleva el razonamiento lógico y conciso de la definición misma dada por el autor.

⁶ Gros Espiell, Héctor, *Derechos humanos, derecho humanitario y derecho internacional de los refugiados*, Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México, UNAM, 1982, p. 234.

Gros menciona que los derechos humanos son caracteres específicos determinados como facultades, atribuciones o exigencias fundamentales del humano, entendiendo a las facultades como aquellas cualidades inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo, a las atribuciones, como aquellas virtudes específicas que son identificativas de la calidad humana; y a las exigencias como aquellas situaciones de facto que deben ser intrínsecamente reclamadas por el ser humano al sentido de posesión de las mismas.

Dichos caracteres específicos, para el autor son poseídos, declarados, reconocidos o atribuidos por el orden jurídico; hacemos consistente un entendido primordial en esta declaración, ya que Gros se dirige con estas palabras al estado que guarda el Derecho Positivo con los Derechos Humanos, en el entendido de que al existir Derechos Humanos debe coexistir aunadamente un orden jurídico vigente que los proteja, de esta manera estos puedan perpetuarse y a su vez adaptarse a los cambios sociales.

Por último, tenemos que al haberle dado cualidades a dichos caracteres específicos contenidos en los derechos humanos, el autor hace mención a que estos y nada más que estos, representan el sustento social y político de cualquier sistema nacional o internacional, comprendiendo de esta manera, que de no existir ese delgado equilibrio entre la existencia y la necesidad de regulación de dicha existencia de derechos, no existiría un balance en las sociedades del mundo, y por ello la humanidad podría tener un vértice de declive, mejor entendido como crisis humana.

De esta manera cerraremos definiendo de manera más concisa la aportación de Gros Espiell, entendemos de esta manera que los derechos humanos son aquellas cualidades humanas, las cuales son de la completa naturaleza y competencia del propio ser humano, propician una serie de atribuciones que deben ser reconocidas por el orden jurídico vigente de las naciones y de la propia comunidad internacional puesto que, de no respetarse, originan el declive social y humano.

III. SUSTENTO FILOSÓFICO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

A lo largo de los años, el sustento de las diversas teorías que giran en torno al derecho, han procurado ostentar un soporte filosófico idóneo para cada tema a tratar, estos sustentos han nutrido con fuerza las diversas concepciones realizadas por teóricos doctrinarios y los estudiosos del derecho en general, alimentan el espíritu de las investigaciones y dan una mayor credibilidad al lector sobre la veracidad del origen de sus ideas, generan una estabilidad en el tema desarrollado, dan contundencia a los argumentos, y propician una serie de manifestaciones intelectuales que parecen no tener fin.

En el caso de los derechos humanos, no podemos pasar de largo, sin antes estudiar cual fue la filosofía estructural que le dio origen ideológico a los mismos, en este caso, es el turno del iusnaturalismo, base ideológica sobre la cual se asientan los derechos naturales en su generalidad. A lo largo del presente capítulo, definiremos al iusnaturalismo como tal, y nos someteremos al estudio de sus entrañas para lograr establecer cuáles son las bases que han dado el origen preciso a los derechos humanos, que muchas veces, de manera irresponsable, nos mofamos de conocer; ¿es así acaso?, descubrámoslo.

1. Iusnaturalismo.

Comenzar a hablar de iusnaturalismo nos evoca directamente a un pensamiento meramente descriptivo, ubicando las palabras “derecho” y “naturalismo” juntas, pero más allá, dependen de un origen ideológico que se consagró por la manera tan lógica de abordar los conceptos filosóficos que emergen de la fuente de pensadores que dieron vida y forma a la concepción universal del término que nos estamos cuestionando.

El iusnaturalismo como tal, es una doctrina filosófica igual de antigua como la disputa que tenían Sócrates y los sofistas por distinguir aquello que estaba dictado por la

naturaleza, de lo que era establecido y convenido por los hombres; pero a su vez es tan moderna como las teorías políticas de los siglos XVII y XVIII que explican el origen y el fundamento del poder político con base en la existencia de derechos naturales, anteriores a la conformación del Estado.⁷ Y aunque los representantes del iusnaturalismo han desarrollado diferentes interpretaciones, comparten no obstante una tesis básica: el derecho natural no sólo se distingue del derecho positivo, sino que además es superior a éste porque emana de una naturaleza divina o racional eminentemente inaudita que determina lo justo y lo válido en términos universales, esto es, con independencia de los dictados particulares de cada Estado.

Para el entendimiento del iusnaturalismo, la naturaleza es algo que existe inevitablemente, no depende de nuestra voluntad ni de nuestra fuerza. Por lo tanto, las consideraciones humanas y del estado no tienen parte en el concebimiento del mismo dada su propia naturaleza. Al mismo modo, los derechos naturales logran existir por si mismos puesto que la propia humanidad natural ya los ha consagrado; sin saber si su origen descriptivo es puramente divino o racional dicha naturaleza es lo que garantiza el contenido de los derechos, que independientemente de cómo sean tomados estos por el derecho positivo, estos resultan válidos y necesarios universalmente.

El iusnaturalismo sostiene que el derecho vale y, por ende, obliga, no porque lo haya creado un legislador soberano o porque tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino "...por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido".⁸ Es el sentimiento de validez universal lo que se piensa, hace justo a la propia razón poder distinguir lo bueno de lo malo, y por ende lo justo de lo injusto, todo ello conforme a un orden racional, universal, visionario y general. Por ello, es que los seres humanos conocen y aplican principios normativos de la conducta humana que parecen conocer por ser coercitivas, pero realmente en su interior persiguen un postulado de justicia fundamentada naturalmente.

⁷ Bobbio, N., Bovero, M., & Fernández Santillan, J. F, *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*. Fondo de Cultura Económica, México, 1986, p. 66.

⁸García Máynez, E, *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*, UNAM: Textos Universitarios: Facultad de Derecho, México, 1977, p. 7.

Por supuesto que es natural cuestionarnos cuáles serán estos principios fundamentales, debido a que, en una sociedad, las personas apelan a estos postulados muchas veces de manera contrapuesta, a esto, los iusnaturalistas proponen que, dado que el derecho natural es trascendente en el universo, inmutable en el tiempo y uniforme en el espacio, es posible que dos seres racionalmente naturales tengan nociones contrapuestas respecto a las normas naturales de conducta. Estas normas como tal no son fundadas por la voluntad del Estado o en otras condiciones particulares que pueda imponer cualquier individuo, sino en el orden natural anterior y superior a la condición humana. Orden que, podría decirse que "desde siempre", ha determinado lo justo y lo bueno con independencia del tiempo y del espacio. Por eso algunos autores caracterizan al iusnaturalismo como "...el intento de deducir de la naturaleza humana un conjunto de reglas de conducta humana, satisfactorio desde el punto de vista de su bondad y expresión definitiva de la idea de justicia".⁹

En resumen, como corriente filosófica, el iusnaturalismo se encarga de suponer la existencia de un derecho de transcendencia universal, anterior al derecho positivo. Derecho que puede citarse bajo la sombra de ciertas razones o bajo la naturaleza de Dios mismo, asumido como aquel orden jurídico regulador de carácter universal, al que la humanidad puede aspirar con el simple hecho de ser comunes. De manera independiente a que todos los escritores sobre iusnaturalismo plantean de manera diferente la fuente de legitimidad o contenido concreto del derecho natural al que apelan, todos ellos concluyen en que el derecho natural por sí solo representa la única manifestación universalmente válida acerca de lo que debe ser un orden justo y racional; de esta manera, se involucra el derecho positivo, sin más hacer que guardar al derecho natural y garantizar su cumplimiento. Este último nunca debe entrar en contradicción con el derecho natural y siempre anteponerse al derecho natural, puesto que para el iusnaturalismo la naturaleza es inequívoca, el hombre sí.

Sin embargo, el problema del iusnaturalismo, como lo señalan Kelsen y otros juristas contemporáneos, es que se basa en la falacia lógica que consiste en inferir el

⁹ Fernández, E: *Igualdad y derechos humanos*, Tecnos, España, 2003, p. 134.

"deber ser" (lo axiológico) del "ser" (lo ontológico). Apelan a un orden trascendente pero nunca señalan quién establece y determina los contenidos de esos supuestos dictados de la naturaleza o de la razón.¹⁰ Es por ello la necesidad de aludir a un derecho natural con derecho y sentido del bien, que conlleve a lo universal y lo trascendente, esto para evitar poner en peligro a la sociedad estableciendo leyes que representen un mero simbolismo de racionalidad, sino que también contengan esas necesidades de bienestar que los seres humanos necesitan para estar en paz.

Aunque algunas vertientes del iusnaturalismo en ocasiones han estimulado o acelerado "...la consecución de los ideales humanistas de autonomía, libertad o igualdad, otras veces han ayudado a mantener las injusticias del presente histórico convirtiendo 'lo natural' en cómplice de los intereses de los poderosos".¹¹ Con dichas características el discurso humanista a veces se ha tornado remiso incluso, pues apela a un orden completamente vertical y trascendente, sin embargo, eso no representa problema, una vez más la disyuntiva se presenta en comprender, quién determina lo que es justo e injusto cuando los seres humanos racionales contraponen conceptos diferentes de justicia; muchas de las veces, los seres humanos han cometido las peores atrocidades considerando que lo hacen en nombre de Dios o de la naturaleza.

Entendemos que si consideramos al iuspositivismo como un único derecho válido donde lo que dicta el Estado es lo que es justo realmente, entonces la mayoría de las personas es probable que estén en contra de esta determinación; a diferencia del sistema iusnaturalista, que consecuentemente gana la aceptación de todos los gremios, ya que consideran directamente superior acudir a una moral colectiva que trasciende la existencia de un orden positivo que en muchas ocasiones se considera por demás injusto.

Tratando de concluir con una definición más sólida de lo que es el iusnaturalismo, analizaremos una de las definiciones del proceso de derecho natural de Thomas Hobbes; este proponía que "...en el estado de naturaleza los hombres son libres e iguales: todos

¹⁰ De los Reyes Aragón, W, "Algunos elementos para construir una definición de derechos humanos", Revista Estudios Socio-Jurídicos, España, 2008, vol. 10, núm. 2, p. 159.

¹¹ Fernández de Casadevante Romani, C., & Jiménez García, F., "El derecho internacional de los derechos humanos", Revista Española de Derecho Internacional, España, 2011, vol. 64, núm. 2, p. 21.

tienen el mismo derecho, la misma libertad de hacer u omitir, todo aquello que les permita utilizar su poder para conservar el bien máspreciado, la vida. Aunque en este estadio, algunos hombres pueden ser más fuertes o más sagaces que otros, ninguna de estas diferencias es lo suficientemente significativa como para poner en duda el supuesto de que los hombres son iguales por naturaleza".¹²

En primer término, Hobbes da un indicio de que los hombres por si mismos son naturalmente determinados y capaces para poder hacer u omitir cualquier conducta de sí mismos, dado esto para dar un margen de protección a su bien máspreciado, el cual es su vida, por ello la propia naturaleza los ha dotado como entes capaces de gozar de su propia libertad.

Por consiguiente, el autor expone que en este medio de vida natural, muchas veces se sobrepone la ley del más fuerte, puesto que algunos hombres son más sagaces e inteligentes que otros, y eso en el mundo natural, les conlleva una ventaja sobre la cual pueden ampliar su aprovechamiento y su esfera de protección; deduce que esta situación, a su vez, estas diferencias no representan significación alguna para poner en duda el supuesto iusnaturalista de que por naturaleza los hombres permanecen iguales en armonía.

En conclusión, la corriente filosófica iusnaturalista propone una serie de postulados ideológicos y de facto, que permiten el entendimiento de que el orden natural es aquel para el cual el ser humano fue creado, y que bajo este mismo se debe de regular, siempre apoyado por el derecho positivo para ayudar a propagar su respeto, pero siempre guardando una distancia considerable que lo caracteriza. Es también menester del iusnaturalismo, proporcionar al ser humano las cualidades necesarias para racionalmente poder llegar a sus propias conclusiones de justicia y poder llevarlas a la práctica de la mejor manera posible, de esta manera, aportar al orden universal vigente, y proporcionar las herramientas para la convivencia pacífica de todos los seres humanos.

¹² Bobbio, N., *Thomas Hobbes*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 82.

2. Los derechos humanos desde la perspectiva iusnaturalista.

Ahora nos adentramos en el estudio de la relación existente entre la corriente filosófica iusnaturalista y los derechos humanos, puesto que es de suma importancia que entendamos el impulso que dicha filosofía dio a esta serie de postulados fundamentales para establecerse de manera concreta en el orden jurídico mexicano; no podemos entender a los derechos humanos sin el iusnaturalismo ni al último sin el impacto que ha tenido para tener a los primeros en un margen de gran importancia para nuestra sociedad actual.

La corriente iusnaturalista fue la que dominó durante los siglos XVII y XVIII y como es advenido por su nombre, la doctrina hace referencia tal a que los derechos humanos en su generalidad son inherentes a todas las personas, esto sin importar si son reconocidos o no por un Estado o gobierno determinado, en absoluto los derechos humanos no dependen de una condición.

Poniendo en tela esta perspectiva, los derechos humanos hacen posible el pleno desarrollo de todos los individuos en su amplio aspecto. Por esta razón, los mismos deben ser garantizados sin importar género, condición social o nacionalidad. Estos derechos consagrados en nuestro marco jurídico vigente buscan satisfacer el más amplio espectro de necesidades de los seres humanos.

Por otra parte, si bien, la existencia de los derechos humanos no depende del reconocimiento de Estados o gobiernos, es de manera vital resaltar que si positivización permite su pleno goce y facilita en su generalidad la defensa de los mismos. Aquellos que defienden por la fundamentación iusnaturalista, no se oponen en teoría a la positivización de los mismos postulados, aun así, remarcan la necesidad de que las normas creadas para defender en un momento particular a los derechos humanos, no contradigan en ningún aspecto al derecho natural.

Andrés Ollero hace un comentario acertado en referencia a dicha interrelación del iusnaturalismo a los derechos humanos en un margen de positivización, dispone que

“...dentro de la óptica de las concepciones iusnaturalistas, los derechos humanos son por sí mismos realidades propiamente jurídicas, en cuanto exigencias, facultades o poderes que son naturalmente inherentes a los seres humanos y que, en consecuencia, tienen una existencia previa a la organización jurídico-política de la sociedad; son realidades jurídico naturales”.¹³

Ollero propone que desde una óptica iusnaturalista, los derechos humanos no se proponen como simples idealismos o concepciones virtuales sobre lo que debe ser el derecho, sino que además se vuelven realidades meramente jurídicas a través del derecho positivo, que a su vez son realidades determinadas por las exigencias sociales y en su generalidad necesitan de dicho orden jurídico político para poder lograr sus objetivos primordiales; por este lado, podemos decir que esta concepción del autor, argumenta la necesidad del iusnaturalismo en colindancia con su contraparte, el positivismo, para materializar la teoría de los derechos humanos.

Es de suma importancia que analicemos en su generalidad que la perspectiva dada por el autor, no significa simplemente una apertura a que los derechos humanos sean influidos por la mano del hombre para su materialización, sino una consecuente necesidad de responsabilidad por parte de sus mismos benefactores para que los principios básicos de los mismos siempre sean respetados y nunca rebasados por agentes externos que puedan deformar la naturaleza y fin común de éstos postulados básicos, pudiendo ser en todo momento la utilización de criterios específicos para la salvaguarda de los anteriormente ya mencionados derechos.

De acuerdo a Eduardo García Máynez, se “...caracteriza a las posiciones iusnaturalistas el aserto de que el derecho vale y, consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido”.¹⁴ Desde esta perspectiva, el iusnaturalismo se hace valer por sí mismo, en teoría, requiere de un apoyo

¹³ Tassara, A. O., “Cincuenta años de Derechos Humanos. ¿Exigencias jurídicas o exhortaciones morales?”, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, España, 1999, núm. 2, p. 629.

¹⁴ García Máynez, E., *Positivismo Jurídico...*, op. cit., p. 49.

principal por parte de corrientes como el positivismo para materializarse, sin embargo, en su aplicación, se vale por sí mismo para generar su propio margen de paz y justicia, al encontrarse en su contenido los postulados precisos para desarrollarse plenamente.

Podemos deducir mediante la anterior definición del autor, que el iusnaturalismo contempla a los derechos humanos como postulados ideológicos que al aplicarse se vuelven de mero facto, todo esto para que se aplique el derecho de la manera correcta, sin necesidad de ser influenciados por agentes ideológicos externos para que estos puedan tener plena efectividad. En su cometido, generan una esfera de bienestar que le sirven al ser humano de una manera ilimitada, puesto que la bondad y el contenido de los mismos, es totalmente intraspasable, perpetuo y llano de calidad; no podemos ver a los derechos humanos en teoría, sin el respaldo e impulso del iusnaturalismo puro.

Dentro de una perspectiva más sintética, podemos comentar que en esta corriente naturalista el derecho como tal no se maneja como un fin en sí mismo, sino más bien como un vínculo para que los valores sean asentados en una norma y en una realidad social. Por tanto, el derecho natural no se considera un derecho creado, más bien se le cataloga como reconocido por el ordenamiento y concebido por la propia naturaleza humana.

Desde otro punto de vista, Basave integra una idea innovadora a la relación existente entre el iusnaturalismo y los derechos humanos, propone que "...el derecho natural es un conjunto de leyes supremas y universales cognoscibles por la razón y congruentes con la naturaleza del hombre, que declaran, regulan y limitan la libre actividad humana en cuanto es necesario para la consecución armónica de los fines individuales y comunes en la vivencia social".¹⁵

El autor integra una perspectiva ampliamente diferente a la relación directa de la teoría iusnaturalista con los derechos humanos, ya que deja de lado la concepción materialista, guiada por el derecho positivo para lograr los fines de los derechos humanos,

¹⁵ Basave, A., *Filosofía del Derecho Internacional*, 2ª. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001, p. 79.

Basave, integra, más bien, una definición donde el iusnaturalismo puro es congruente por sí mismo y en ese cometido, integra de manera directa los postulados básicos que regulan las conductas del comportamiento humano; si bien, es pues más un impulso natural del universo a los derechos consagrados por la propia naturaleza lo que genera el entendimiento de los mismos entre los seres humanos.

Desglosando la anterior definición del autor, entendemos un factor importante que se integra en la misma es el factor social, en este entendido, es inevitable el hablar de humanidad, ya que nos encontramos conformados y organizados en asentamientos sociales, donde se introducen y aplican de manera continua los derechos humanos. El mencionado factor nos hace más entendible la idea del bien natural que guía a los derechos humanos, pues al referirnos a la humanidad misma, es de entenderse que lo que tenga que ver con esta es meramente proporcional a la naturalidad de devenga de la misma.

Para Recasens, los derechos humanos no son, como sugieren otros autores, derechos subjetivos como tal, sino "...un conjunto de principios axiológicos que encajan de una manera certera en el derecho positivo, ya que afirma que "los derechos humanos son principios o máximas de estimativa jurídica, que se expresan como criterios supremos que deben ser obedecidos y desenvueltos prácticamente en la elaboración del derecho positivo, tanto por el legislador como por los órganos jurisdiccionales".¹⁶

Este autor propone un apartado un tanto diferente al de los demás que hemos estudiado, ya que le da a la axiología un papel importante dentro de la visión iusnaturalista de los derechos humanos, definiendo a esta ciencia misma como postulados ideales que se desenvuelven a través del derecho positivo, si bien, por si mismos los derechos humanos generan protección y certidumbre a los seres humanos, a su vez retroalimentan y fomentan mediante su propia naturaleza la aplicación de los valores humanos y las bondades pacíficas que de estos devienen.

¹⁶ Siches, L. R., "Los derechos humanos", Revista de filosofía Diánoia, España, 1974, vol. 20, núm. 20, p. 126.

De acuerdo al autor, estos principios axiológicos tienen validez intrínseca, es decir, que generan un estado de validez en sí y por sí, ya que constituyen la protección del derecho sobre el mundo, la esencia primordial de lo humano, representan las ideas supremas que contienen un sentido ético, necesario y universal; puesto que no existen verdades a medias, se deja ver que por sí mismo el derecho natural respalda a los derechos humanos por su sentido unilateral de hacer el bien sin mirar a quien, en otras palabras, es para la humanidad entera.

En este sentido, si un orden jurídico como tal, contiene estos postulados fundamentales de respeto y consagración a los derechos humanos, posee una validez general con respecto a las exigencias del Estado constitucional que se requiere hoy en día, quedando en este sentido, justificada su existencia plena, así como también el sentido de legitimación necesario para ser observado y estudiado.

Hemos entendido a lo largo de este apartado, que los derechos humanos son más que simples concepciones vagas del deber ser del conductismo humano que se encuentran consagradas en nuestro orden jurídico, sino que los mismos tienen un origen cierto, respaldado por un sin fin de teorías que dan explicación al inicio de una corriente filosófica de la que nunca termina de emanar justicia natural.

IV. BASE DE LOS CRITERIOS DE PONDERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Cuando hablamos de ponderación de derechos, en el común de los casos se presentan contradicciones entre normas de distintos ordenes jurídicos que para su solución requieren la aplicación de los métodos tradicionales, pues se parte del criterio jurídico de contradicción o enfrentamiento, conforme al cual dos normas incompatibles no pueden ser ambas válidas, imperando siempre desde la jerarquía la superior sobre la inferior; la posterior sobre la anterior; y la especial sobre la general.

Sin embargo, un supuesto diverso e inusual ocurre cuando al realizar el ejercicio de contraste, se advierten antinomias entre dos principios constitucionales o fundamentales que en apariencia se encuentran en contraposición, pues se presupone que ambos son jerárquicamente iguales.¹⁷

Por dicho entendido, vemos que el enfrentamiento entre principios fundamentales, necesita un respaldo especial, el cual debe llevarse a cabo con un criterio metodológico, al cual denominamos como “ponderación”, el cual, ante el ya mencionado criterio de conflicto, se encargará de diversificar los planteamientos necesarios para el correcto enfoque de superioridad de un principio sobre otro.

En esos términos, la ponderación es considerada una actividad mediante la cual se sopesan dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas y, por tanto, cuál de ellos envuelve la solución para ese caso, es decir, mediante este método se determina la forma en que se habrán de aplicar los principios jurídicos fundamentales.¹⁸

En el caso de los derechos humanos, como lo hemos analizado anteriormente, se comprende que los mismos guardan un estado natural, donde dicho principio los identifica como factores de bienestar común, dentro de los cuales pueden integrarse una serie de prerrogativas ideológicas, las cuales están sustentadas por la sociedad misma, pues, al final, es esta última quien decide qué criterio de valor otorgar a un postulado fundamental.

Ahora bien, dicha ponderación se realiza entre dos principios en conflicto, cuyos supuestos de hecho se superponen parcialmente, es decir, no hay relaciones de especialidad entre dichos principios, porque por hipótesis se trata de principios expresados en un mismo documento normativo, del mismo rango jerárquico.¹⁹

Es precisamente la jerarquía enmarcada, aquella que no debe presentar necesariamente un factor de peso al momento de otorgar un criterio de ponderación, ya

¹⁷ Castillo Cuervo, L. F., & Cruz Garzón, O. L., *Ponderación de derechos fundamentales*, Universidad Militar Nueva Granada, 2013, disponible en: <http://hdl.handle.net/10654/10887>., consultado el día 13 de marzo de 2020.

¹⁸ Bernal, Carlos, *El Derecho de los Derechos*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 95.

¹⁹ Moreso, José, *et. al*, *Neoconstitucionalismo*, España, Trota, p. 102.

que, si bien el rango de la norma indica su posición de relevancia dentro de un ordenamiento, es el estado de necesidad situacional lo que debe determinar la importancia suprema de un principio específico.

Mediante la ponderación se establece una jerarquía axiológica entre los principios en conflicto, la cual consiste en una relación valorativa establecida por el intérprete a través de un juicio de valor, y como resultado de la valoración, el principio considerado superior en dicha jerarquía valorativa, desplaza al otro y resulta aplicable.²⁰

Partiendo de aquí, deducimos que la lista de valores, pertenece a un núcleo social específico como ya lo hemos mencionado, aun así, la idea natural de los derechos humanos propicia que dicha interpretación al momento de llevar a cabo el proceso científico de ponderación, tenga un peso imprescriptible al momento de tomar una decisión relevante.

Si los principios entran en colisión en su aplicación a un caso concreto, debemos proceder a establecer alguna preferencia aplicativa entre ambos, esto es, debemos jerarquizarlos mediante algún criterio: un juicio de valor; estableciendo como característica singular, que las calificaciones deónticas sean derrotables o superables.²¹

Es de esto, que concluimos en que si bien, la naturaleza de origen de los derechos humanos, funge como un criterio de peso para entender los criterios valorativos que se le deben dar a los mismos, es la sociedad en su conjunto, quien, de manera directa, ya sea mediante criterios particulares, tales como la cultura, termina dando el voto de favor hacia un principio fundamental cuando de materia de ponderación de derechos fundamentales se trata.

²⁰ Pulido, C. B., “La racionalidad de la ponderación”, Revista Española de Derecho Constitucional, España, 2006, núm. 77, p.51., disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/48220/29676>., consultado el día 15 de marzo de 2020.

²¹ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182002000200227, consultado el día 20 de marzo de 2020.

V. CONCLUSIÓN

Los derechos humanos como un todo, representan la base del respeto a las principales garantías de los ciudadanos, es por ello la importancia de equiparar esfuerzos con el fin de lograr un mejor entendimiento de los mismos, esto mediante el estudio y el análisis, tal como el que hemos generado a lo largo de esta investigación.

Establecer conceptualizaciones precisas a los estándares estructurales de los ya mencionados postulados fundamentales, se reflejaría principalmente en un mejor entendimiento por parte del ciudadano promedio al saber cómo hacer valer sus derechos humanos, en este entendido, podríamos decir que se partiría a un sendero donde las conductas de los particulares podrían ser más adecuadas y enfocadas en lo que respecta al Estado de derecho.

Por otra parte, desde el punto de vista de la autoridad, los criterios normativos que se tomarían para dar parte a este nuevo entendimiento institucional de los derechos humanos, propiciarían a que hubiese una mejor impartición de justicia por parte de la misma, y paulatinamente, estas acciones conllevarían a una construcción estructural de un bienestar general que de la misma manera pasaría a formar parte de la cultura jurídica.

Asimismo, el establecimiento de bases para los criterios de ponderación al enfrentamiento entre derechos humanos mismos detonará principalmente en la autoridad certezas para la actuación concreta en casos particulares, lo cual llevará a una mejor aplicación de la norma jurídica en su conjunto y a su vez generará más certeza en el sistema mexicano de impartición de justicia.

Es por todo ello la importancia de nuestro entendimiento y comprensión a la materia de derechos humanos, puesto que estos, dentro de todo lo que abarcan, representan fundamentalmente el futuro de la escuela de derecho mexicana, por ende, el futuro jurídico social del país, esto pues, que el esclarecimiento de todos estos postulados fundamentales podrá en un futuro a corto plazo, ayudar a consolidar el Estado de derecho en México.

VI. FUENTES CONSULTADAS

AYALA, J. M., *El derecho natural antiguo y medieval*, Revista Española de Filosofía Medieval, Universidad de Zaragoza, núm. 10, 2003. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=821648>., consultado el día 23 de enero de 2020.

BASAVE, A: *Filosofía del Derecho Internacional*, 2ª.ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001.

BERGILLOS, C., *El derecho natural de la antigüedad clásica*, *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 29, Universidad de La Laguna, 2012. Disponible en: https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/5131/AFD_29_%282012%29_02.pdf?sequence=1&isAllowed=y., consultado el día 22 de enero de 2020.

BERNAL, Carlos, *El Derecho de los Derechos*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2008.

BOBBIO, N., BOVERO, M., & FERNANDEZ SANTILLAN, J. F: *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*. Fondo de Cultura Económica, México, 1986.

BOBBIO, N., *Thomas Hobbes*. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

DE LOS REYES ARAGÓN, W., “*Algunos elementos para construir una definición de derechos humanos*”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, España, vol. 10, núm. 2. 2008.

CASTILLO CUERVO, L. F. & CRUZ GARZÓN, O. L: *Ponderación de derechos fundamentales*, Universidad Militar Nueva Granada, 2013, disponible en: <http://hdl.handle.net/10654/10887>., consultado el día 13 de marzo de 2020.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FERNÁNDEZ, E., *Igualdad y derechos humanos*, Tecnos, España, 2003.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C. & JIMÉNEZ GARCÍA, F., “El derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, España, vol. 64, núm. 2, 2011.

GARCÍA MÁYNEZ, E., *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*, UNAM, Textos Universitarios: Facultad de Derecho, México, 1977.

GROS ESPIELL, Héctor, *Derechos humanos, derecho humanitario y derecho internacional de los refugiados*, Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México, UNAM, 1982.

MADANES, L., *Cicerón y la tradición estoica del derecho natural*, Universidad Nacional de la Plata, 2008. Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/programas/pp.656/pp.656.pdf>, consultado el día 20 de enero de 2020.

MORESO, José, *et. al, Neoconstitucionalismo*, España, Trota.

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, 2ª ed., México, 2002. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf, consultado el día 25 de enero de 2020.

PULIDO, C. B, “La racionalidad de la ponderación”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, España, núm. 77, 2006. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/48220/29676>, consultado el día 15 de marzo de 2020.

SICHES, L. R, “*Los derechos humanos*”, Revista de filosofía Diánoia, España, vol. 20, núm. 20, 1974.

TASSARA, A. O, “Cincuenta años de Derechos Humanos. ¿Exigencias jurídicas o exhortaciones morales?”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, España, núm. 2, 1999.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182002000200227, consultado el día 20 de marzo de 2020.

LOS DERECHOS CULTURALES Y SU EVOLUCIÓN EN MÉXICO

Ana Elizabeth Félix Vázquez¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN, II. LOS DERECHOS CULTURALES. III. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL. III. INCORPORACION EN LA CONSTITUCION DE MÉXICO. IV. POLITICA CULTURAL. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: Este artículo analiza los instrumentos internacionales, la incorporación al derecho interno y la política cultural, donde se describe los antecedentes del derecho a la cultura y cuál ha sido su evolución en México, identificando los principales sucesos que sirvieron de base para lograr el desarrollo y reconocimiento de los derechos culturales.

PALABRAS CLAVE: Derechos culturales, política cultural, constitución.

ABSTRACT: This article analyzes international instruments, incorporation into domestic law and cultural policy, where the antecedents of the right to culture are described and what has been its evolution in Mexico, identifying the main events that served as the basis for achieving development and recognition of cultural rights.

KEYS WORDS Cultural rights, cultural policy, constitution.

¹ Lic. en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, Estudiante de la maestría en Ciencias del Derecho en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho, Unidad Culiacán de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

I. INTRODUCCIÓN

La cultura es un factor importante dentro del desarrollo humano, ya que este denota la vida que ha existido en el transcurso del tiempo, además que guarda una estrecha relación con el medio natural, donde aquella se manifiesta. Es por eso que en esta ocasión no será la excepción, ya que actualmente estamos pasando por una contingencia de salud y esta no ha hecho pensar en el sentido de la vida, es aquí donde entra el derecho a la cultura y sus políticas.

Desde la declaración de universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que un ideal común que todos los pueblos y naciones, mediante la enseñanza y la educación promuevan el respeto a los derechos y libertades del hombre y aseguren, por medio de medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectivos.

Consideramos que debemos hacer un análisis de la evolución, que ha tenido este derecho en cuanto a los instrumentos internacionales y el derecho interno ya que estos no han ido de la mano, debido que se cree que no son derechos que deben de ponderar de otros que llaman de primera necesidad.

En cuanto al sistema jurídico mexicano, podemos ver su progreso en materia de cultura dividido por el sexenio, ya que desafortunadamente un factor importante en ese aspecto es que el mismo partido político duro 70 años en el poder y al no ver alternancia no se miraba progreso significativo en eso, las reformas que nos sirvieron de base para esto fueron en los años veinte con creación de Secretaria de Estado en materia de educación y educación.

A través del tiempo se creó un consejo que más tarde se fueron consolidando haga llegar a la Secretaria de Cultura para luego darle paso a la Ley General de Cultura y Derechos culturales.

Consideramos que no es solo estar en establecido en la carta magna, si no que estas debe de estar de la mano en crear un política cultura que garantice los derechos ahí establecidos, otro factor importante es hacer parte de este sinergia a la sociedad en general, ya que al ser un derechos fundamental en el desarrollo personal y el reconocimiento de las manifestaciones cultural debe de tomar en cuenta al factor humano.

II. LOS DERECHOS CULTURALES

Para hablar de derechos culturales debo dar inicio por tratar de dar una definición a cultura según Luis Raúl González Pérez “...La cultura no es algo que se tiene, sino que es una producción colectiva, la cual a su vez es un universo de significados, mismo que sufre constantes modificaciones en el transcurso del tiempo. Es a través de ella que hemos logrado explicarnos nuestro alrededor y el rol que jugamos en el mundo”.² Por lo cual, podemos decir que la cultura se encuentra inmersa en todos los ámbitos de nuestro desarrollo humano, ya que esta es un factor importante en la cohesión social. Otra definición la encontramos según la UNESCO:

“... la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto

²Convención sobre da Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, UNESCO. 2005, p. 19.

inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden..”.

En ella encontramos mayor desarrollo de los aspectos que se encuentran dentro de concepción de cultura, por lo que nos parece importante retomar lo que nos dice en Nuria Sanz, en cuanto a las opiniones versadas para la elaboración de la Declaración de las Naciones Unidas”. Si bien el filósofo francés Jacques Maritain había sido uno de los expertos que contestaron la encuesta de la UNESCO, fue durante su alocución inaugural como presidente de la Delegación Francesa cuando el mensaje que se había perseguido durante 13 meses quedó lo suficientemente claro:

1. A pesar de sus diferencias culturales, la cooperación entre la humanidad es posible;
2. Debido a que la condición humana es compartida por la humanidad entera, se pueden identificar principios prácticos (en suma, derechos) comunes a todas las tradiciones y las corrientes de pensamiento;
3. Lo anterior solo es alcanzable si se ponen de lado todas aquellas justificaciones teóricas que no son aceptadas por unanimidad.³

Después de observar las reflexiones vertidas, en como estipular los derechos humanos como universales podemos de decir, que al referir a los derechos a la cultura estos se definen “... que resulte más idóneo referirse al género de los derechos humanos culturales en lugar de un derecho humano a la cultura, sin perjuicio de que pueda argumentarse su reconocimiento como tal...”.⁴ Ya que es importante el estudio de este derecho y sobre todo el lograr su reconocimiento hay que tener en cuenta su concepto según Oscar Sevilla Herrera “...es aquella rama del derecho encargada de la regulación

³ *Ibíd.*, p. 26.

⁴ Los Derechos Humanos Culturales, Comisión Nacional De Derechos Humanos, México, 2015. consultado 2 de abril del 2021 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH_Culturales.pdf

de las manifestaciones culturales tangibles e intangibles, así como de las prerrogativas que de ella emanen tanto individuales como colectivas, debe procurar la creación, fomento, difusión, promoción y gestión de dichas manifestaciones de la manera más idónea; de igual forma establecer las vías necesarias para su preservación y protección, teniendo siempre en cuenta la pertinencia y el beneficio social a efectos de garantizar el máximo aprovechamiento, goce y disfrute de la cultura..”.⁵ La definición antes mencionada me parece pertinente ya que utiliza los nuevos elementos, ya que retoma elementos importante para el ejercicio del desarrollo a la cultura.

Desde luego es importante destacar como ha sido la evolución de los derechos culturales a partir de la organización de los diferentes países, porque sin lugar a duda vino a marcar un parteaguas en materia de derechos humanos y por consiguiente este bien a dar origen a diferentes pactos que podremos estudiar en el siguiente capítulo, donde se estipula como los Estados deben actuar frente a estos instrumentos internacionales y desde luego a partir de ahí marcan la pauta para el reconocimiento del derecho interno.

Es estudio del derechos cultural mexicano debe de darse retomando al autor este nos dice que “...derecho fundamental reconocido tanto en los tratados internacionales como en la constitución, teniendo una vía de acción mixta, es decir, desde el derecho privado como derecho el público, por ello, contaría con diversas ramas del derecho que lo proveerían de andamiaje jurídico para su funcionamiento como el derecho administrativo, económico, penal, intelectual...”.⁶ Como bien lo hemos comentado en párrafos anteriores el derecho cultural no solo está inmerso en todos los ámbitos del desarrollo de la sociedad, en cuanto al estudio también debe ser desde el derecho público y privado.

⁵Sevilla Herrera, Oscar, y "Cultura jurídica en materia cultural: La necesidad de un derecho cultural en la sociedad mexicana contemporánea". El Artista, vol., No. 17, 2020. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87463242004>

⁶ *Ibidem.*, p. 13.

III. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Es importante que al abordar los derechos culturales iniciemos hablando de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un instrumento jurídico internacional, si se aprecia el derecho a la cultura desde el punto de vista de un derecho fundamental, el artículo 27 de la citada declaración, prevé lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Después de la publicación la Declaración Universal de los Derechos Humanos se conforma Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, donde establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
 - a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Si bien establece que se debe de reconocer los derechos antes mencionados se observa que este "... Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales estableció obligaciones de carácter progresivo, cuyo cumplimiento estaba condicionada

a los recursos existente”,⁷ dejando el cumplimiento de estos a .partir del desarrollo de los Estados partes.

En julio de 1982 se firmaba en Ciudad de México este texto a partir de la Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales. Esta declaración hace especial hincapié en los principios que deben regir las políticas culturales en relación a:

- La identidad cultural;
- La dimensión cultural del desarrollo;
- Cultura y democracia, patrimonio cultural;
- Creación artística e intelectual y educación artística;
- Relaciones entre cultura, educación, ciencia y comunicación;
- Planificación, administración y financiación de las actividades culturales;
- Cooperación cultural internacional.

En esta declaración se puede observar que se da inicio cuestiones específicas de las políticas culturales, desde el respeto a la identidad cultural hasta llegar a como se dará la administración de las actividades culturales.

La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO celebrada en 2005, reconoce la doble índole - económica y cultural- de las actividades, los bienes y los servicios relativos a la cultura, y por consiguiente, considera que no deben tratarse como elementos dotados de un valor exclusivamente comercial.

De ahí que se trate de crear un marco jurídico en el que se tenga en cuenta esa doble característica. La Convención trata de:

⁷ Culler Ulloa, Ana Lilia, Álvarez y Montero, José L, “Sobre La Fundamentación Iusfilosofica De Los Derechos Económicos”, Sociales y Culturales Revista jurídica de los Derechos Sociales vol. 6 numero 2/2016,julio-diciembre, pp255,2556 Recuperado 5 de abril 2021 a partir de https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/1988

1. Reafirmar el derecho soberano de los Estados en la elaboración de las políticas culturales;
2. Reconocer la naturaleza específica de los bienes y servicios culturales como vectores de transmisión de identidad, valores y sentido; y
3. Reforzar la cooperación y la solidaridad internacional con vistas a favorecer las expresiones culturales de todos los países.

Destacando la necesidad de incorporar la cultura, como elemento estratégico a las políticas de desarrollo nacionales e internacionales, así como a la cooperación internacional para el desarrollo, teniendo en cuenta asimismo la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas (2000), con su especial hincapié en la erradicación de la pobreza.

Como bien lo menciona Francisco Javier Dorante Díaz al decir "...La evolución del derecho a la cultura no se encuentra previsto en un solo artículo constitucional, sino que debe ser interpretado de manera armónica entre los distintos tratados internacionales aplicables y las diferentes normas constitucionales relacionadas con el mismo...".⁸ Es por ello, que en México encontramos que después de la reforma a la carta magna del 10 de junio del 2011, donde se incorpora en su artículo primero, los Derechos Humanos y se elevan a rango constitucional los tratados internacionales.

IV. INCORPORACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE MÉXICO

En cuanto al sistema jurídico mexicano encontramos un avance a pasos lentos, ya que los primeros antecedentes se pueden observar que la cultura se contemplaba dentro del derecho a la educación, y por consiguiente se consideraba que se cumplía con este derecho, es por eso a partir de los tratados internacionales anteriormente expuesto podemos observar un avance en el reconocimiento del derecho a la cultura. Como bien

⁸ Dorantes Díaz, Francisco Javier, Derechos a la cultura en México, Su Constitucionalización, sus Características Alcances y Limitaciones, Sección Artículos de Investigación p. 849. consultado 8 de abril del 2021 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32205.pdf>

lo plantea Francisco Javier Dorante, con fundamento en la Declaración Universal De Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "...el derecho a la cultura tiene las siguientes características: a) protege el acceso a los bienes y servicios culturales, b) protege el disfrute de los mismos y c) protege la producción intelectual...".⁹ A continuación analizaremos como es que el Estado mexicano ha contemplado estos dentro del derecho interno.

El derecho a la cultura lo vemos reconocido en nuestra carta magna referente a la producción intelectual la vemos establecida en el artículo 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su regulación secundaria en la Ley de Imprenta, Ley Federal del Derecho de Autor y Ley de Propiedad Industrial.

En cuanto al disfrute y protección de los bienes culturales, como segundo avance que se da posteriormente en el año de 1934, se reforma el artículo 73 constitucional fracción XXV el cual faculta al congreso para legislar en materia de cultura y tiene su regulación a través de la ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

En cuanto al acceso y disfrute de los bienes y servicios es preciso mencionar que la primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su primera aparición reconoce solo una parte del derecho a la cultura en su artículo tercero, el cual hace referencia a la educación al fijar los criterios que orientarán la educación: será democrática y nacional, sin embargo esta disposición no garantizaba es por eso que posteriormente se incorpora el párrafo noveno del artículo 4° constitucional para el establecimiento del derecho a acceso a la cultura que tiene su legislación secundaria Ley general de cultura y derechos culturales en el año 2017, encontramos establecido su objeto en artículo 2:

- I. Reconocer los derechos culturales de las personas que habitan el territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

⁹ *Ibidem.*, p. 849.

- II. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales;
- III. Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del país en todas sus manifestaciones y expresiones
- IV. Garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;
- V. Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales;
- VI. Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de política cultural;
- VII. Establecer mecanismos de participación de los sectores social y privado.

Como bien se ha venido observando las reformas constitucionales en materia de derechos culturales ha tenido un avance significativo pero estas debe de buscar el garantizar que las y los mexicanos independientemente de su posición económica por mencionar un ejemplo se les otorguen los bienes y servicios para lograr que gocen de estos derechos y no se queden solo establecidos en la normativa, y buscar que a través de la políticas publicas culturales se les dé cumplimiento a esto.

V. POLITICA CULTURAL

Para comenzar a hablar de lo que son las política cultural debemos decir que estas con el complemento para el ejercicio de consolidar el desarrollo cultural que nos viene a dar certeza el derechos a la cultura. Un aspecto importante para tener como base es el estudio de los movimiento por los que pasaba el país en los años veinte “...En 1921 se reconstruye la Secretaria de Educación Pública a iniciativa del entonces rector de la Universidad Nacional, José Vasconcelos el cual pasa a ser titular de esa secretaria trayendo consigo lo que podría considerarse el proyecto más acabado y coherente de

política cultural...”.¹⁰ Donde vemos como pilar de la política cultural y la de educación que abanderó Vasconcelos, y que se ha ido adaptando a los cambios de nuestro contexto social, y es un referente obligado al estudio de la política cultural.

El Estado mexicano como bien lo comenta Tomas Ejea Mendoza que, “durante muchos años –de manera bastante más compleja de lo que muchos observadores han planteado– la política estatal hacia la cultura y específicamente hacia las artes, ha estado ligada de manera directa a dos cuestiones. Por un lado, a las necesidades políticas del momento y del estado social autoritario en su conjunto y, por el otro, al papel que les corresponde a las artes de los países en desarrollo en el concierto mundial.”¹¹ Esto lo analizamos desde el punto de vista, que nuestro país vivió más de 70 años gobernado por el mismo partido político situación que se ve reflejada en la historia de este, hay que tener en cuenta la idea de un arte nacionalista y popular que se pudo observar en los política cultural que se impulsó en el periodo de Álvaro Obregón, en cuanto a la década de los años cincuenta en el periodo de Miguel Alemán la construcción de CU permitió que los artistas plasmaran su estilo ya sea a través del diseños de varios ídoles, han sido momentos clave en ir dejando huella del paso los artistas en nuestro país.

Otro referente dentro de la política cultural es la que describe el mismo autor al mencionar lo siguiente “...el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, cuando el discurso gubernamental hacia la cultura comienza a implementar programas que se valen del concepto de modernización de la cultura como línea central de acción. Tales medidas tienen como punto nodal la creación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), como órgano rector de la cultura en el país y por otro lado, la creación del Fondo Nacional para las Cultura y las Artes (FONCA) como un instrumento de promoción de la creación artística pero también de legitimación del régimen...”.¹² Estos sin lugar a duda han sentado las bases de la creación de instituciones en materia de

¹⁰Martínez, Eduardo, La Política cultural de México Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, Francia, 1977, p. 12.

¹¹ Ejea Mendoza, Tomás. La política cultural de México en los últimos años. Casa del tiempo, 2008 marzo-abril IV (5-6). Recuperado de: http://www.uam.mx/difusion/casadeltiempo/05_iv_mar_2008/casa_del_tiempo_eIV_num05-06_02_07.pdf

¹² *Ibidem*.

cultura en cuanto a la CONACULTA se convirtió en la Secretaría de Cultura con el paso del tiempo, pero ha sido buen referente en seguir trabajando en consolidar en reconocimiento del derecho a la cultura.

Un aspecto importante que marca el Programa Sectorial Cultural México, donde nos estipula que la diversidad de las expresiones culturales de México surge en cada rincón del país. Sin embargo, la política cultural ha estado concentrada en la Ciudad de México y en unas cuantas zonas urbanas. La centralización en la aplicación de planes, programas y recursos económicos ha generado una distribución inequitativa de los bienes y los servicios culturales, así como un desarrollo desigual de la infraestructura cultural en el territorio nacional. La mayoría de las y los mexicanos tiene un acceso limitado, y también han sido escasos los esquemas que, a partir de la redistribución de los esfuerzos institucionales, impulsan las culturas locales y sus creaciones. Podemos observar aquí un punto nodal ya que la desafortunadamente contamos con la mayor riqueza cultural en el centro del país y esto ha limitado el desarrollo cultural dentro del país, es aquí donde entramos al tema de la política cultural como una posible solución para complementar el derecho cultural ya que este necesita de varios factores para su cumplimiento.

La política cultural tiene un campo de acción muy amplio, estas van desde acciones encaminadas a la conservación del patrimonio, promover prácticas sociales, administrar las industrias culturales establecer canales de distribución de bienes y objetos artísticos estas en su conjunto nos establece las formas de acceder a los derechos culturales.

Estas se desde diferentes trincheras como son los actores sociales como bien lo dice Tomas Ejea Mendoza estos son "... en una compleja red de actores, tienen la capacidad de contribuir a establecer el reconocimiento social de un artista y de su obra...".¹³ Quienes ha complementado el desarrollo cultural como un elemento fundamental y por otro lado vemos que el gobierno juega un papel importante en la

¹³ Ejea Mendoza, Tomás, *op. cit.*

producción, fomento y consumo de desarrollo cultural, ya que este establece una serie de acciones procurando tener la mayor cobertura para las personas y poder denominarlas políticas de Estado Pablo Latapí, retomando los planteamientos de Luis F. Aguilar Villanueva, habla de las características que debería tener una Política de Estado:

- Que exista una continuidad a través del tiempo y de los cambios de gobierno.
- Que el Estado, a través de varios de sus órganos, se involucre en su propuesta y formulación.
- Que cuente con alguna base en la legislación, que no dependa exclusivamente de la voluntad del gobierno en turno.
- Que el público, particularmente los grupos ciudadanos afectados por ella, la conozcan y en términos generales la acepten.
- Que exista alguna forma de rendición de cuentas respecto de ella por parte de las autoridades responsables de aplicarla.¹⁴

Esta nueva realidad jurídica ha permitido que los grupos sociales, tradicionalmente desprotegidos desde esta condición, influyan sobre la creación de instrumentos legislativos, administrativos y jurisdiccionales para la protección de derechos emergentes, que han sido definidos como colectivos y difusos.

Es preciso establecer el vínculo que existe entre la legislación en materia de derechos humano, cultural y el gobierno, para con ello lograr "...Una política cultural basada en la dignidad humana y la diversidad cultural va a generar, sin lugar a duda, una visión más inclusiva del desarrollo que ponga énfasis en el desarrollo humano sostenible. Un mayor respeto de la cultura de todas las personas que no sólo habitan como lo marca actualmente la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, sino también de las personas que transitan por territorio nacional, permitirá reducir la desigualdad social y

¹⁴ Latapí, Pablo, La SEP por dentro. Las políticas de la Secretaría de Educación Pública comentadas por cuatro de sus secretarios (1992- 2004) Fondo de la Cultura Económica México, 2004, p. 49. http://memsupn.weebly.com/uploads/6/0/0/7/60077005/la_sep_por_dentro__parte1de2.pdf

aumentar la inclusión de nuevos actores en los procesos democrático”.¹⁵ Este estudio nos dice acertadamente como es que deben de ser las políticas culturales y sobre el fin que busca que es reducir las desigualdades en nuestro Estado de Derecho.

Como complemento a lo anteriormente expuesto, podemos decir necesario que las políticas culturales se reformulen en relación con la diversidad y el factor de la contingencia sanitaria, por la que pasamos actualmente como ámbito de inversión o el Informe Mundial Invertir en la Diversidad Cultural y el Diálogo Intercultural de la UNESCO:

“...En el mundo contemporáneo, caracterizado por la compresión espacio-temporal vinculada a la celeridad de las nuevas tecnologías de transporte y comunicación y por la complejidad cada vez mayor de las interacciones sociales y la creciente superposición de identidades individuales y colectivas, la diversidad cultural se ha convertido en una cuestión clave en el contexto de los procesos de mundialización que se aceleran, como recurso que debe ser preservado y como palanca del desarrollo sostenible...”.¹⁶

Es forzoso el contextualizar, como es que las nuevas tecnologías vinieron a revolucionar todos los ámbitos de nuestras vidas, desde las interacciones sociales la manera de desarrollar la cultura en general, es por eso que como podemos observar, el Programa Sectorial de Cultura 2020-2024 se construye sobre los principios esenciales de inclusión, reconocimiento de la diversidad cultural, defensa irrestricta de las libertades y garantía de los derechos establecidos en el artículo 7o. de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, donde se establece que la política cultural del Estado Mexicano, en todos sus órdenes de gobierno, deberá atender a seis principios:

- Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;
- Igualdad de las culturas;

¹⁵ Derechos Culturales y Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018, p. 19. consultado 10 de abril del 2021 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Derechos_Culturales.pdf

¹⁶ Invertir en la diversidad cultural y el diálogo intercultural. UNESCO 2010. Disponible en: <http://www.unesco.org/library/PDF/Diversidad.pdf> Consultado el 1 de abril de 2021

- Reconocimiento de la diversidad cultural del país;
- Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;
- Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades; e Igualdad de género.

Después del análisis, que van desde las política cultural, y de lo que nos marca el Programa Sectorial de Cultura 2020-2024, es importante no dejar de lado un factor importante que es la contingencia sanitaria por la que pasamos, la eliminación de fideicomisos en materia de cultura y es un factor determinante en los actores dentro del desarrollo cultural que se ve estrechamente vinculado a los derechos y política cultural, ya que se necesita de estos elementos para realizar actividades culturales.

VI. CONCLUSIONES

Al está considerado dentro de la categoría de derechos sociales los derechos culturales tiene un desarrollo lento ya que estos son progresivos y depender de crecimiento económico del país.

La contingencia de salud por la que pasamos contribuyo a la eliminación de fideicomisos en materia cultural, ya que se están ponderando otros derechos que les denomina fundamentales.

La política cultural debe de centrarse no solo en el sector de los artistas culturales, sino que debe integrar a las personas buscando su participación activa en el desarrollo cultural de nuestro país, ya que no es solo legislar en la materia de cultura, sino que se debe de embonar a todos, para con ello tener una verdadera política cultural.

Considero importante retomar por último estas consideraciones para lograr desarrollar el derecho cultural a través de la política cultural.

Aprovechar la infraestructura existente en cuanto a patrimonio cultural y hacer campañas de socialización para dar a conocer todo lo que tenemos como país.

Llevar a cabo una gran cruzada nacional en favor de la cultura, dando a conocer las diferentes manifestaciones culturales con las cuentas México.

Fomentar las manifestaciones culturales que no generan el Estado, sino las propias personas y con esto lograr ir creando huella cultural, y que se sientan parte de esta política cultural.

VII. BIBLIOGRAFÍA

..... “Asegurar que la cultura forma parte integral de la respuesta a la pandemia de COVID-19” Campaña Culture2030Goal 2020, publicada en Barcelona, Brazzaville, Bruselas, Buenos Aires, Montreal, París y La Haya, el 5 de abril de 2021.

Convención Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, UNESCO. 2005.

DORANTES DÍAZ, Francisco Javier, *Derechos a la cultura en México, Su Constitucionalización, Sus Características Alcances y Limitaciones*, Sección Artículos de Investigación. México.

La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO (octubre 21 de 2005) recuperado 09 de diciembre del 2019 sitio oficial de la UNESCO.

LEY DE IMPRENTA.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

MARTÍNEZ, Eduardo, *La Política cultural de México* Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, Francia, 1977.

PÁGINAS ELECTRONICAS:

CULLER ULLOA, Ana Lilia, ÁLVAREZ y MONTERO, José L, “Sobre La Fundamentación Iusfilosofica De Los Derechos Económicos”, *Sociales y Culturales Revista jurídica de los Derechos Sociales* vol. 6 numero 2/2016, julio-diciembre. Recuperado a partir de https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/1988

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (febrero 5 de 1917). Diario Oficial de la Federación DOF 05-02-191. Recuperado del sitio de internet de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

Declaración de México Sobre Las Políticas Culturales. 1982 https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals400.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos, (diciembre 10 de 1948) Adoptada y proclamada por la Asamblea General. Recuperado el 10 de diciembre del 2019 del sitio oficial de Naciones Unidas: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translation8s/spn.pdf

EJEA MENDOZA, Tomás. La política cultural de México en los últimos años. Casa del tiempo, 2008 marzo-abril IV (5-6). Recuperado de: http://www.uam.mx/difusion/casadeltiempo/05_iv_mar_2008/casa_del_tiempo_el_V_num05-06_02_07.pdf

Invertir en la diversidad cultural y el diálogo intercultural, UNESCO 2010 Disponible en: <http://www.unesco.org/library/PDF/Diversidad.pdf> Consultado el 1 de abril de 2021

LATAPÍ, Pablo. La SEP por dentro. Las políticas de la Secretaria de Educación Pública comentadas por cuatro de sus secretarios (1992- 2004) Fondo de la Cultura Económica México, 2004. http://memsupn.weebly.com/uploads/6/0/0/7/60077005/la_sep_por_dentro___parte1de2.pdf

Ley General de cultura y Derechos Culturales (junio 19 del 2017). Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Recuperado el 5 de diciembre del 2019 en el sitio http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDC_190617.pdf

Los Derechos Humanos Culturales, Comisión Nacional De Derechos Humanos, México 2015, consultado 2 de abril del

2021 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH_Culturales.pdf

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Programa Sectorial Cultural México Derivado del Plan Nacional De Desarrollo 2020-2024, Secretaria de Cultura Diario Oficial de la Federación 30 de julio del 2020.

SEVILLA HERRERA, Oscar, y "Cultura jurídica en materia cultural: La necesidad de un derecho cultural en la sociedad mexicana contemporánea". El Artista, vol., No. 17, 2020. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87463242004>

ORIGEN DE LA LIBERTAD CONDICIONADA Y SU EVOLUCIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

David César Aranda González¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. DEFINICIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LIBERTAD CONDICIONADA. III. ORIGEN DE LA LIBERTAD CONDICIONADA O LIBERTAD CONDICIONAL. IV. HISTORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN ESPAÑA. V. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MÉXICO, COMO ANTECEDENTE DE LA LIBERTAD CONDICIONADA. VI. CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1931 Y SUS MODIFICACIONES. VII. LA LIBERTAD CONDICIONADA DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. VIII. CONCLUSIÓN. IX. REFERENCIA.

RESUMEN: El beneficio de libertad condicionada, también llamada en otros países libertad condicional, tiene su origen en los sistemas jurídicos inglés y español, y fue adoptado por México en 1871 a través del beneficio de libertad preparatoria, que es el antecedente más próximo de la libertad condicionada en nuestro país.

Dicho beneficio de libertad preparatoria fue transitando y adecuándose a lo largo de más de cien años desde el sistema penitenciario de regeneración social, pasando por la readaptación social, para finalmente sucumbir ante el nuevo paradigma de reinserción social estatuido con la reforma al artículo 18 constitucional de 2008.

¹ Universidad Autónoma de Chihuahua.

Como consecuencia de ese cambio de paradigma, fue necesaria la expedición de una nueva Ley Nacional de Ejecución Penal, que estableciera un Nuevo Sistema de Ejecución Penal, que sirviera de base para lograr la reinserción de los sentenciados como elementos útiles a la sociedad, a través del trabajo, la salud, el deporte y la educación, que constituyen los pilares fundamentales de la reinserción social establecidos en el artículo 18 constitucional, pero sobre todo con respeto irrestricto a los derechos humanos de todas las personas privadas de la libertad, implementando el plan de actividades como piedra angular del nuevo sistema de ejecución penal, diseñando además el beneficio de libertad condicionada, cuya naturaleza, requisitos y restricciones, fueran acordes con los citados postulados constitucionales.

PALABRAS CLAVES: Origen, historia, libertad, condicionada, México.

ABSTRACT: The parole benefit, has its origin in the English and Spanish legal systems, and was adopted by Mexico in 1871 through the preparatory release benefit, which is the closest antecedent to parole. In our country.

Benefit of preparatory freedom was passing through and adapting itself over more than one hundred years from the prison system of social regeneration, through social rehabilitation, to finally succumb to the new paradigm of social reintegration established with the reform of article 18 of the Mexican Constitution. 2008.

As a consequence of this paradigm shift, it was necessary to issue a new National Criminal Enforcement Law, which would establish a New Criminal Enforcement System, which would serve as a basis to achieve the reintegration of those sentenced as useful elements to society, through of work, health, sports and education, which constitute the fundamental pillars of social reintegration established in article 18 of the Constitution, but above all with unrestricted respect for the human rights of all persons deprived of liberty, implementing the plan of activities as the cornerstone of the new criminal enforcement system, also designing the benefit of conditional liberty, whose nature, requirements and restrictions were in accordance with the aforementioned constitutional postulates.

KEYS WORD: Origin, history, freedom, conditioned, Mexico.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, además abordar brevemente la definición de la libertad condicionada como beneficio preliberacional, se hará un análisis del origen e importancia de la también llamada libertad condicional, para después abordar el estudio evolutivo de la libertad preparatoria como antecedente de la libertad condicionada en nuestro país y finalizar con una semblanza de ésta a la luz de la actual Ley Nacional de Ejecución Penal.

Con este trabajo se pretende brindar al lector una base sólida para la mejor comprensión de los fundamentos y objetivos de dicho beneficio preliberacional, que le permita en su momento analizar su nueva configuración a la luz de la recientemente expedida Ley Nacional de Ejecución Penal, que sin duda, dará lugar a múltiples discusiones no solo respecto de su procedencia, sino también de su eficacia para, sin trastocar los fines de la pena, lograr la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

II. DEFINICIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LIBERTAD CONDICIONADA

A fin de analizar el origen de la libertad condicionada, también denominada libertad condicional, se hace necesario primero establecer la definición de dicho beneficio preliberacional.

Así, para Pizarro (sf), la libertad condicional es la posibilidad que tiene un condenado de terminar de cumplir su pena privativa de libertad, fuera de la cárcel, gozando de una libertad relativa, controlada, para ir adaptándose a la vida extracarceraria paulatinamente, e intentar reinserirse en la sociedad.

Para Carreón Herrera,² la libertad condicionada, también llamada libertad condicional en otros ordenamientos, constituye una modalidad de cumplimiento de la pena, bajo presupuesto de libertad, a resultas de ajustarse el condenado a ciertas restricciones o reglas de comportamiento, que impondrá el Juez al hacerla efectiva.

Considera que la libertad condicionada es un derecho trascendente dentro de los regímenes que contemplan el regreso progresivo al medio libre de aquél que transitó la privación de la libertad. Permite la integración paulatina al medio libre, luego de los efectos adversos que genera el encierro.

Para De Alarcón,³ la libertad condicional es una institución de derecho penal, por la cual se suspende el cumplimiento de la condena privativa de libertad, quedando el reo en situación de libertad, condicionado al cumplimiento de ciertas condiciones, impuesta por el juez de vigilancia penitenciaria, y condicionado también a no delinquir, durante el periodo de suspensión de la condena.

Finalmente, el suscrito considera que la libertad condicionada es la oportunidad que brinda el Estado a los sentenciados privados de la libertad, de reinsertarse anticipadamente a la sociedad como un elemento útil a la misma, para lo cual deberá cumplir las condiciones que le sean impuestas, durante el tiempo que reste para compurgar su condena.

III. ORIGEN DE LA LIBERTAD CONDICIONADA O LIBERTAD CONDICIONAL

Una vez que definimos a grandes rasgos la figura jurídica de la libertad condicionada, debemos decir que es muy difícil determinar con exactitud el origen de la

² Carreón Herrera, Ley Nacional de Ejecución Penal Anotada y Concordada CPEUM-CNPP, Ed. Porrúa. 2019.

³ De Alarcón, Libertad Condicional en España. Blog Ius-Cogens, España, 2018.

libertad condicionada, ante la diversidad de criterios de los autores respecto de la existencia de antecedentes de dicha figura jurídica incluso antes de Cristo.

Sin embargo, para Loza Lizama y Cornejo Roque,⁴ en su trabajo denominado Libertad Condicional, ésta surge hasta el siglo XIX, con el concepto moderno de pena, por lo que muchos tratadistas creen que tiene su origen en el sistema penitenciario inglés y el irlandés de Crofton, mientras que tratadistas como Jiménez de Asúa, reivindican para España el origen moderno de dicha institución, e incluso, el penalista cubano José Miró Cardona dice que los antecedentes de la libertad condicional se encuentran en la libertad preparatoria instituida en México en 1871.

Fue en esa época que se reprodujo con mayor velocidad en las legislaciones de otros países, como ocurrió en Portugal en 1861, en Alemania en 1870, en Suiza en 1871, en Estados Unidos de América en 1877, en 1878 en Hungría, en Japón en 1880, en Bélgica en 1888, en Italia en 1889, en Noruega en 1900, en Suecia en 1906, para finalmente instituirse a nivel mundial.

IV. HISTORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN ESPAÑA

Para Muños Brunet, en su trabajo denominado “Evolución Histórica y Legislativa de la Libertad Condicional en España”, el primer antecedente de la libertad condicional en España, deriva de la Ordenanza General de Presidios del Reino, de 14 de abril de 1834, el cual se considera como el primer reglamento de prisiones de ese país.

Dicho documento, si bien no contemplaba alguna regulación expresa en cuanto a la libertad condicional, sí otorgaba algunos aspectos como las rebajas de las penas, otorgándoles un margen de maniobra a los directores de los presidios.

⁴ Loza Lizama, Juan José y Cornejo Roque, Jorge Alberto, Libertad Condicional, El Salvador, 1994.

Posteriormente, entre 1835 y 1850, el director del presidio de San Agustín, estableció la llamada “Libertad Intermedia”, que proporcionaba a los reclusos la oportunidad de circular libremente fuera del centro penitenciario.

Sin embargo, el antecedente de la actual libertad condicional para todos los presidios de la Península Ibérica, se encuentra en el Real Decreto de veintidós de octubre de 1906, que en su exposición de motivos ya alababa la declaración que en 1803 se había realizado en Inglaterra donde se recogía: “La esperanza de una reducción de pena es para los condenados el estimulante más enérgico de la buena conducta y de la aplicación”.

Así, en la Ley de Libertad Condicional de 1914, se constató “la bondad y eficacia que entraña para la corrección del culpable” la libertad condicional establecida en la mayoría de las legislaciones europeas, la cual fue evolucionando en el Real Decreto Ley de 1928, y los Códigos Penales de 1932, 1944 y 1995.

V. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MÉXICO, COMO ANTECEDENTE DE LA LIBERTAD CONDICIONADA

El primer Código Penal en México fue el Código Penal del Estado de Veracruz de 1835, fecha en que aun cuando ya en algunos países como Inglaterra y España existían algunos antecedentes de lo que finalmente se convirtió en el beneficio de libertad condicional, en ese primer código de nuestro país no se estableció una sola disposición respecto a beneficio preliberacional alguno.

Como refiere Nava García (s.f.), “cincuenta años después de la consumación de la independencia, se promulgó el documento más importante en materia penal que diera el siglo XIX mexicano.” Así, no fue sino hasta el 7 de diciembre de 1871, cuando se expidió el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, que

surge el primer antecedente de la libertad condicionada conocido a nivel federal en nuestro país, el cual se remonta a la libertad preparatoria, definida en su artículo 98 como “la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva”.

El citado código, en su artículo 74, establecía que a los reos condenados por más de dos años, y que hubieran tenido buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena, se les podría dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgarles una libertad preparatoria.

A diferencia de la libertad condicionada establecida en la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, cuando se instauró el beneficio preliberacional de libertad preparatoria, ésta procedía solo para las personas con una condena mayor a dos años, lo cual es probable que obedeciera a dos factores:

- 1) Que se considerara que un tiempo menor a dos años no sería suficiente para lograr el cambio que en ese entonces se requería de la persona.
- 2) Que no se considerara práctico analizar, decidir y posteriormente vigilar el cumplimiento de un beneficio respecto de un caso con una pena corta o menor.

Asimismo, el concepto que en ese entonces se tenía de buena conducta, como requisito para alcanzar ese beneficio, conllevaba que se evidenciara su arrepentimiento y enmienda, para lo cual no era suficiente la “buena conducta negativa”, sino que era necesario además, que el sentenciado justificara con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, así como haber dominado la pasión o inclinación que lo condujo al delito.

Lo anterior pone de manifiesto la intención del legislador de que el sentenciado tuviera una actitud positiva de cambio, para poder ser acreedor al beneficio de libertad

preparatoria, que evidenciara arrepentimiento, enmienda, contraer hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, de todo lo cual, además, le correspondía la carga de la prueba, pues no bastaba con no infringir los reglamentos de la prisión.

De igual manera, a diferencia de la libertad condicionada actual, se involucraba un aspecto de carácter netamente económico, como era el poseer bienes o recursos pecuniarios suficientes para subsistir honradamente, lo que si bien por sí solo resultaría discriminatorio (de acuerdo con los parámetros actuales), lo cierto es que no se trataba de una regla absoluta, sino que podía solventarse si se tenía una profesión, industria u oficio honestos de qué vivir cuando obtuviera su libertad, para lo cual era necesario además que existiera una persona solvente y honrada que se obligara a proporcionarle trabajo para subsistir hasta en tanto obtuviera la libertad definitiva.

Además de ello, se establecía como requisito un aspecto que, aunque con ciertas adecuaciones, se conserva hasta nuestros días, como es la obligación de no separarse del lugar que señalara para su residencia, para lo cual era necesario respetar el derecho de audiencia del reo.

Otro aspecto que llama la atención sobremanera, es el relativo a las causas por las que podía ser revocado el beneficio de libertad preparatoria, estableciéndose las siguientes:

- 1) Tener mala conducta.
- 2) No vivir de un trabajo honesto.
- 3) Carecer de bienes (suficientes para subsistir).
- 4) Frecuentar los garitos -que de conformidad con el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española (2001), eran casas clandestinas donde juegan los tahúres o fulleros- y tabernas.
- 5) Se acompañara de gente viciosa o de mala fama.

En esa tesitura, las causales de revocación de la libertad preparatoria citadas en los incisos 1), 2) y 3), derivan de manera clara y directa del incumplimiento de las

condiciones (que originalmente debieron actualizarse como requisitos) impuestas para gozar del beneficio.

Asimismo, si bien las causales de revocación citadas en los incisos 4) y 5), podrían catalogarse como supuestos que encuadraran en la causal de mala conducta, lo cierto es que el legislador quiso dejar en claro que frecuentar garitos, tabernas y hacerse acompañar de personas viciosas o de mala fama, constituían conductas consideradas reprobables, al menos para una persona que gozaba de un beneficio preliberacional y que, por ende, gozaba de una libertad restringida.

Otra de las grandes diferencias con la libertad condicionada actual, lo es que al revocarse la libertad preparatoria, el sentenciado debía cumplir con la totalidad de la parte de la pena que le restaba por cumplir al momento de concedérsele el beneficio, con independencia del tiempo que hubiera disfrutado de la libertad preparatoria, lo que conllevaba que no se contabilizara dicho tiempo en la compurgación de la pena, estableciéndose de manera categórica que, en caso de ser revocado el beneficio, no podría otorgarse de nueva cuenta.

Casi sesenta años después, específicamente en el año de 1930, dicho beneficio fue trasladado, aunque con algunas modificaciones, al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, específicamente al capítulo III, denominado Libertad Preparatoria y Retención.

Dicha legislación, en su artículo 84, establecía que el condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años, que hubiere cumplido los dos tercios de su condena observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podría obtener su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, previos los informes de los cuerpos consultivos.

Asimismo, dicha legislación proscribía la concesión del beneficio a los reincidentes y a los habituales.

De igual manera, en caso de que el sentenciado observara mala conducta durante la libertad preparatoria o dejara de cumplir alguna de las condiciones que le hubieran sido impuestas, tendría como consecuencia que se le privara nuevamente de la libertad para que extinguiera toda la parte de la sanción de que se le había hecho gracia, fuera cual fuera el tiempo que llevara disfrutando del beneficio.

De esa manera, el legislador que instituyó la libertad preparatoria en el citado Código Penal (al igual que en el de 1871), dejó clara su postura de que en caso de mala conducta o incumplimiento de las condiciones impuestas para gozar del beneficio, el reo debía ser privado nuevamente de su libertad, a efecto de que cumpliera el resto de la pena de prisión, incluido el tiempo que hubiere gozado del beneficio incumplido, sin importar el tiempo que hubiere disfrutado del mismo.

Ello conllevaba que si un sentenciado observaba mala conducta o incumplía con las condiciones impuestas, incluso el día previo a la compurgación de la sanción, podía ordenarse que fuera privado de la libertad, a fin de que cumpliera todo el tiempo restante de la pena que no estuvo privado de la libertad, lo que evidencia que dicho beneficio no extinguía la pena de manera parcial con el cumplimiento temporal de sus condiciones.

Tal medida, constituye una de las diferencias más importantes con la libertad condicionada actual, donde no se establece disposición semejante, lo que conlleva que ante un cumplimiento temporal de las condiciones establecidas en el beneficio, deba descontarse dicho lapso de la pena de prisión que resta por compurgar, aun cuando con posterioridad y previo al cumplimiento total, se inobserven las condiciones impuestas y/o se cometa un nuevo delito.

Otro de los aspectos relevantes lo constituye el hecho de que era facultad del Poder Ejecutivo el otorgamiento de dicho beneficio, para lo cual debían cumplirse dos terceras partes de la pena de prisión, a diferencia del Código Penal de 1871 y la libertad condicionada actual, donde solo se requiere cumplir con el cincuenta por ciento de la pena para ser acreedor al beneficio.

Además, otra de las modificaciones de gran trascendencia fue la instauración del requisito consistente en el pago de la reparación del daño o, en su defecto, la garantía que debía darse para asegurar su cumplimiento, a fin de poder gozar del citado beneficio preliberacional, lo cual vino a reivindicar por primera vez, uno de los primeros derechos fundamentales de la víctima u ofendido reconocidos por el legislador.

Cabe destacar que tanto esta codificación como la que la sucedió de 1931, se emitieron bajo la vigencia del artículo 18 constitucional aprobado en el constituyente de 1917, que en su segundo párrafo establecía “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración”, donde como citan Sarre y Manrique:⁵

Se consideraba que quienes se hacían acreedores a una pena privativa de libertad eran sujetos desvalidos y carentes de oficio. Podemos observar que el proyecto tiene una enorme carga moral, como se hace patente al dar lectura al debate en el que participó el diputado constituyente José María Truchuelo: “el moderno castigo de un individuo no consiste precisamente en extorsionarlo, sino simplemente en privarlo de su libertad para que se regenere y se eduque”. Es decir, la prisión se pensaba como un lugar en donde estas personas podían resarcir la carencia de educación u oficio.

En ese orden, se consideraba a los condenados como personas degeneradas, que debían tener un proceso de regeneración.

Lo anterior adquiere contexto, con el contenido del artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, citado por Sarre y Manrique⁶ a efecto de evidenciar que el lenguaje entonces empleado es propio de un derecho penal de autor en su más pura expresión:

⁵ Sarre, Manrique. Sistema de Justicia de Ejecución Penal, Sujetos Procesales en torno a la Prisión en México, Ed. Tirant. 2018.

⁶ *Ídem.*

Artículo 541. Recibida la solicitud se recabarán los datos necesarios acerca de la temibilidad del reo, de la conducta que haya observado durante su prisión, de las manifestaciones exteriores de arrepentimiento o de enmienda y sobre las inclinaciones que demuestre.

VI. CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1931 Y SUS MODIFICACIONES

Las disposiciones relativas a la libertad preparatoria del Código de 1930, fueron trasladadas al Código Penal Federal de 1931, las cuales permanecieron casi sin reforma alguna (sólo se reformó paulatinamente el artículo 85 para prohibir la concesión del beneficio a determinados delitos) hasta el año de 1971, en que el beneficio preliberacional de libertad preparatoria sufrió las siguientes modificaciones sustanciales:

- 1) Se eliminó el requisito de que la sentencia fuera mayor de dos años para otorgarlo, ampliando así la base primigenia del beneficio.
- 2) El tiempo necesario de compurgación para la concesión del beneficio se redujo de dos terceras partes (66.6%), a tres quintas partes (60%) de la condena en el caso de delitos intencionales y al cincuenta por ciento (50%) en el supuesto de los delitos imprudenciales.
- 3) El requisito de que una persona solvente, honrada y de arraigo, se obligara a vigilar la conducta del reo e informar mensualmente acerca de ella, otorgando una garantía, se transformó en una condición para el cumplimiento, esto es, sujetarse a la vigilancia de una persona de tales características.
- 4) Se sustituyó el requisito de cumplir con los reglamentos carcelarios, para regresar a uno de mayor amplitud, consistente en observar buena conducta durante la ejecución de su sentencia.

- 5) Se implementó el requisito consistente en que del examen de su personalidad se presumiera que estaba socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.
- 6) La proscripción del beneficio para los reincidentes se suavizó, al establecerse que no se concedería a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia, lo que conllevaba que quienes hubieran reincidido en una sola ocasión podían acceder a dicho beneficio.
- 7) Para la revocación del beneficio, se agregó como causal que el liberado fuera condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada, o en el caso de un delito imprudencial, se podría revocar o mantener la libertad preparatoria, según la gravedad del hecho.

También se abrió la posibilidad de que ante el incumplimiento de las condiciones fijadas, se le otorgara una nueva oportunidad al sentenciado, en los términos previstos en el artículo 90, fracción IX, para la condena condicional.

- 1) Se estableció que los sentenciados que disfrutaran de dicho beneficio, quedarían bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

La porción normativa relatada en el inciso 5), consistente en la implementación de un examen de personalidad para la obtención del beneficio, constituye una modificación que se realizó a efecto de homologar su espíritu con la reforma al artículo 18 constitucional de 1965, en la que en la parte que interesa se estableció:

Los gobiernos de la Federación y de los Estados Organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

De esa manera, si bien dicho cambio de paradigma constituyó un avance en cuanto al mejoramiento del trato a los sentenciados, las personas seguían considerándose como objetos de tratamiento y no como sujetos de derechos y

obligaciones, que a decir de Sarre y Manrique⁷ (2018), se les asemejaba a pacientes hospitalizados.

La porción normativa relatada en el inciso 5), que señalaba que para la concesión del beneficio era necesario que del examen de personalidad se presumiera que el individuo se encontraba socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, se utilizó con normalidad hasta antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008, declarándose inconstitucional en 2016 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para ello, nuestro Máximo Tribunal consideró que la inclusión de exámenes de personalidad para decidir sobre la libertad preparatoria, obedecía a la instauración de técnicas criminológicas de ese momento (1971), que se consideraban útiles para lograr la readaptación social del sentenciado, partiendo de la premisa de que el sentenciado es un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería tratamiento, lo cual no satisface el estándar constitucional de reinserción social que prevé el artículo 18 constitucional a partir de la reforma de 2008, el cual no tiene la intención de evaluar elementos que tiendan a calificar la condición psicológica del sentenciado, sino los relativos a los cuatro ejes fundamentales de la reinserción social, consistentes en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.⁸

Posteriormente, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se reformó el artículo 86 del Código Penal Federal, a efecto de establecer ciertas directrices para la revocación de la libertad preparatoria por incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas, a saber, que en caso de un primer incumplimiento la autoridad podría amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. De igual manera, se precisó que cuando se tratara de presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procedería al tercer incumplimiento.

⁷ idem

⁸ Consultable en la página 504, Libro 34, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a septiembre de 2016.

Asimismo, ocurrió una de las modificaciones al beneficio más relevantes de su historia, al establecer que el condenado cuya libertad preparatoria fuera revocada debería cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad consideraría el tiempo de cumplimiento en libertad.

De esa manera, si bien desde 1871 el legislador mantuvo la disposición de que en caso de mala conducta o incumplimiento de las condiciones impuestas, el sentenciado podía ser privado de la libertad a fin de que cumpliera todo el tiempo restante de la pena que no estuvo privado de la libertad, con la reforma citada de 1999 se modificó dicha regla, para establecer que en caso de revocación del beneficio (por incumplimiento, mala conducta o comisión de un nuevo delito), la autoridad debe considerar el tiempo de cumplimiento en libertad.

La citada reforma es controversial, dado que restó rigidez a la regla de estricto cumplimiento de las condiciones establecidas para la subsistencia del beneficio, para introducir la diversa de cumplimiento parcial, lo cual desde nuestro punto de vista resulta criticable, al menos en un sistema como el nuestro donde hasta la fecha no se cuenta con una autoridad supervisora del cumplimiento de los beneficios preliberacionales que realice un trabajo de vigilancia eficaz, que brinde certeza y seguridad a la sociedad de que las personas que gozan de beneficios preliberacionales en realidad se encuentren viviendo dentro de la legalidad.

Ello conlleva que el margen de error en la valoración del cumplimiento de las condiciones para conservar el beneficio sea sumamente alto, y que la falta de revocación de beneficios se deba no al cumplimiento de tales condiciones, sino a la carencia de elementos fehacientes que acrediten su incumplimiento, por no estarse vigilando con la debida rigurosidad.

Lo anterior ha generado que a muchas personas que incumplen con las condiciones necesarias para conservar el beneficio e incluso cometen nuevos delitos durante el periodo en que gozan del beneficio preliberacional, se les siga computando como tiempo efectivo compurgado dicho lapso, hasta el momento en que se acredite

dicho incumplimiento, lo cual puede ocurrir hasta después de cometidos varios delitos o, incluso puede no ocurrir.

Volviendo a la evolución de la libertad preparatoria, el treinta de junio de 2006, se reformó el artículo 84 simplemente para establecer el tiempo máximo que el legislador consideró prudente para resolver la petición de libertad preparatoria una vez que se reunieran los requisitos legales, para lo cual estableció el término de treinta días hábiles.

El veintitrés de enero de 2009, se reformó el artículo 87 del Código Penal Federal para establecer al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social como autoridad encargada del cuidado y vigilancia de los sentenciados beneficiados con la libertad preparatoria.

Este mismo precepto sufrió una nueva reforma el diecisiete de junio de 2016, para establecer que los sentenciados que disfrutaran de la libertad preparatoria concedida por la autoridad judicial, quedarían bajo la supervisión y vigilancia de la autoridad que al efecto determinara la legislación en la materia aplicable.

De esta manera, el legislador adecuó esta disposición a la nueva realidad derivada de las reformas constitucionales de dieciocho de junio de 2008, a través de las cuales se estableció un nuevo régimen judicializado de modificación y duración de penas, al ser sustraído de las facultades de la autoridad administrativa para pertenecer ahora al ámbito del derecho penal, gestionado y resuelto por la autoridad judicial, tal como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J.56/2012,⁹ de rubro siguiente:

LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE

⁹ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultable en la página 424, Libro XI, Tomo 1, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de 2012.

ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA VACATIO LEGIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008.

VII. LA LIBERTAD CONDICIONADA DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

En junio de 2008, tuvo lugar la reforma constitucional relativa al sistema de seguridad y justicia, la cual alcanzó al segundo párrafo del artículo 18 constitucional, que a su vez tuvo una nueva reforma en 2011, para quedar como sigue:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Con dicha reforma se adoptó el nuevo paradigma de la reinserción social.

Asimismo, al emitir la jurisprudencia 1ª./J.21/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó dicho precepto en consonancia con los diversos 1º, 14 tercer párrafo y 22, primer párrafo de la propia constitución, para arribar a la conclusión de que nuestra constitución se decanta por el paradigma del derecho penal del acto.

De la referida jurisprudencia, que se encuentra visible en la página 354, Libro 4, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a marzo de 2014, se desprende que nuestro Máximo Tribunal consideró que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos, pues únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas y no la personalidad, aunado al hecho de que al reformar el artículo 18 constitucional se haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades, eliminándose cualquier vestigio de un derecho penal de autor, que era permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito, reafirmandose la prohibición de que cualquier condición vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.

Bajo ese nuevo paradigma constitucional, es que cuando en junio de 2016 se concluyó de implementar a nivel federal el Nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestro país, trajo aparejada la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de 2016.

La citada legislación, constituye la cristalización del gran esfuerzo realizado por distintas instancias tanto de gobierno como de la sociedad civil, a fin de dar contenido a la citada reforma constitucional, y a través del nuevo paradigma de reinserción social, reivindicar los derechos de los sentenciados y dignificar el trato de todas aquellas personas que por cualquier circunstancia de la vida, son privadas de su libertad personal.

Así, como lo refiere Hernández Chong Cuy¹⁰ en el Prólogo a la obra de Sarre, Manrique, al sostener sobre dicha obra que:

...Es un libro que permite entender y calibrar la enorme relevancia que la expedición de la LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL tiene para

¹⁰ HERNÁNDEZ CHONG, Cuy, Prólogo a la obra de Sarre, Manrique, Sistema de Justicia de Ejecución Penal, Sujetos Procesales en torno a la Prisión en México, Ed. Tirant. 2018. p. 18.

el sistema jurídico mexicano, para el Derecho penal en su conjunto y, particularmente, lo crucial que resulta para posibilitar la realización misma de sus fines últimos... se trata de una Ley que tiene el potencial de dignificar lo que históricamente ha sido dejado de lado, que es legislación de avanzada y que, aplicada en sus términos, puede llevar a erradicar la personificación de la miseria humana en que, en muchos casos, se convierte la vida en prisión.

Por su parte, Hernández Avendaño,¹¹ sostiene que la Ley Nacional de Ejecución Penal “revolucionó todo lo conocido y actuado en esta materia, lo cual ha producido un nuevo comienzo, tanto sustantivo como adjetivo...” y que “el cambio de panorama en la ejecución penal no solo debe ser de papel, sino que debe materializarse de manera efectiva, para que los internos e internas del país sean realmente tratados como sujetos de derechos igual que todos”

Ponce Martínez,¹² cita diversos extractos de la exposición de motivos relacionada con la Ley Nacional de Ejecución Penal, en donde destaca que:

...esta iniciativa busca satisfacer el reclamo de la población sentenciada por la certeza jurídica... “si se permitiera mantener a las personas privadas de la libertad como objeto de estudios técnicos o científicos a fin de evaluar su evolución en términos de predisposición a cumplir la ley, y se mantuviese el régimen de reductivos de la pena de prisión unido a esta evaluación, además de los derechos intangibles de las personas privadas de la libertad, como su libertad de conciencia y su presunción de normalidad, se socavaría la función que socialmente ha sido asignada a las y los jueces para determinar la duración de la pena... (196).

Por otro lado, es bien sabido que uno de los aspectos de mayor relevancia de cualquier legislación de ejecución penal, lo son los beneficios preliberacionales, que dada

¹¹ Hernández Avendaño, Ley Nacional de Ejecución Penal: Un nuevo panorama, comentarios, retos y perspectivas, Ed. Flores. 2018. p. 12.

¹² PONCE MARTÍNEZ. Ley Nacional de Ejecución Penal Anotada, Ed. Radbruk, México. 2018.

su capacidad de otorgar la libertad personal a los sentenciados, sin lugar a dudas son la figura jurídica que mayor expectativa genera entre la población penitenciaria.

En el caso de la Ley Nacional de Ejecución Penal, destacan por su gran relevancia los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada, los cuales se instituyeron con la finalidad de sustituir a los diversos de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria.

Por lo que hace a la libertad condicionada, que es el beneficio que nos ocupa, podemos decir que es la evolución de lo que un día fue la libertad preparatoria, para quedar con las características que se citarán a continuación.

El legislador estableció siete requisitos y una prohibición para su otorgamiento, los cuales, dada su importancia y trascendencia, merecen un estudio por separado y de mayor extensión que la parte que resta de este artículo, por lo que en este apartado se realizará un breve análisis, a fin de culminar la historia de la evolución de dicho beneficio en nuestro país.

El primero de tales requisitos, es que no se haya dictado una diversa sentencia condenatoria firme, lo cual constituye una diferencia con la derogada libertad preparatoria, en la que se establecía una prohibición similar, pero únicamente para el caso de reincidencia, lo que conllevaba que con anterioridad, un sentenciado que tuviera una diversa sentencia condenatoria firme, podía acceder a la libertad preparatoria, siempre que hubiera transcurrido en su totalidad el tiempo establecido en la legislación para dicha reincidencia.

El segundo de los requisitos es un aspecto novedoso respecto a la libertad preparatoria, pues el legislador previó que la obtención de la libertad con la concesión del beneficio de libertad condicionada, no constituya un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que participaron en el procedimiento de origen ni para la sociedad.

Con la implementación de dicho requisito, el legislador pretende minimizar el riesgo que conlleva el externamiento prematuro del sentenciado, evidenciándose una vez

más la creciente reivindicación de los derechos de la víctima u ofendido en el procedimiento penal, pero más aún, incluyendo en ese manto de protección tanto a los testigos que depusieron en contra del sentenciado como a la sociedad en general.

El tercero de los requisitos consistente en haber tenido buena conducta durante el tiempo de internamiento, no constituye novedad alguna respecto de su figura precursora (libertad preparatoria).

El cuarto de los requisitos, consistente en haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud, constituye uno de los cambios de mayor sustancia respecto de la libertad preparatoria, pues en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el plan de actividades se erigió como uno de los ejes fundamentales del nuevo sistema de ejecución penal, donde el sentenciado tiene derecho a participar en su elaboración, a fin de incorporar en él las actividades que sean de su interés.

Al respecto, Guerrero Martínez Grijalva,¹³ sustenta:

La Ley nos da la oportunidad de planificar de manera detallada un esquema de actividades a ofertar, donde esté incluido de manera básica proyectos sustentables vinculando la participación ciudadana e incluso a las autoridades corresponsables, realizando programas teóricos y principalmente que se lleven a la práctica por la propia persona privada de la libertad... .

Dicho plan de actividades lo define el artículo 3º, fracción XX, de la Ley Nacional de Ejecución Penal como “*la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro*”.

¹³ Guerrero Martínez, Grijalva, Rosales. Sustentabilidad de la Ejecución Penal. Ed. Eternos Malabares. México. 2018. p. 105.

Es por ello que el legislador exige como requisito para acceder al beneficio, haber cumplido dicho plan de actividades, el cual debe estar sustentado en los cuatro ejes de la reinserción social establecidos en el artículo 18 constitucional, a saber, el trabajo (y la capacitación para el mismo), la educación, la salud y el deporte.

Otro de los aspectos en los que la libertad condicionada se asemeja a la derogada libertad preparatoria, es el quinto requisito relativo a haber cubierto la reparación del daño y la multa, a través del cual el legislador hace un esfuerzo por salvaguardar el derecho de la víctima u ofendido a la reparación del daño, requisito que se instituyó (en similares términos) para la obtención de beneficios en nuestro país a partir de 1930.

Respecto de dicho requisito, Hernández¹⁴ sostiene que *“la víctima ha sido la gran olvidada en el proceso penal y, establecer como requisito para un beneficio el pago de la reparación del daño, es un buen intento para acordarnos de ella, sin embargo es insuficiente como incentivo”*.

El sexto de los requisitos, que también es novedoso, consiste en no estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, lo cual viene a ser una especie de complemento del segundo de los requisitos ya analizados (que no exista diversa sentencia condenatoria firme), a fin de que solo las personas libres de otro problema penal severo puedan acceder al beneficio.

El último de los requisitos, lo constituye el que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos, dado que solo respecto de dichos delitos intencionales procede el beneficio de libertad condicionada, mientras que respecto de los culposos procede un beneficio de mayor amplitud, como es la libertad anticipada.

Finalmente, existe una rotunda prohibición de conceder el citado beneficio a los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de

¹⁴ Hernández Avendaño, Ley Nacional de Ejecución Penal: Un nuevo panorama, comentarios, retos y perspectivas, Ed. Flores. 2018, p. XIII.

personas, lo cual obedece a una política criminal de cero tolerancia a los delitos que el legislador considera más graves o de mayor impacto social.

Llama la atención, que como suele ocurrir cuando se instaura una nueva figura procesal en materia penal, la lista de los delitos respecto de los que se prohíbe la concesión del beneficio se circunscribe únicamente a tres, lo cual representa una reducción significativa respecto del beneficio de libertad preparatoria, que al momento de ser derogado, proscribía al menos a trece tipos de delitos para su concesión.

Cabe destacar además, que como su nombre lo indica, la libertad que se otorga a través del citado beneficio preliberacional, no es una libertad absoluta, sino que para seguir gozando de ella, es necesario que la persona agraciada cumpla con las condiciones que le son fijadas por el juzgador durante todo el tiempo que reste de la pena de prisión impuesta.

Asimismo, la nueva legislación establece la posibilidad de que las personas sujetas a una libertad condicionada, puedan solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión, siempre que se hubieren dedicado a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas.

Finalmente, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece los siguientes supuestos en que procede la cancelación de la libertad condicionada:

- 1) En los casos de violación reiterada a las condiciones establecidas por el Juez de Ejecución.
- 2) Por sustitución (de la pena).
- 3) Por la extinción de la pena en su totalidad;
- 4) Por el otorgamiento de la libertad anticipada; o,
- 5) Cuando cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta.

VIII. CONCLUSIÓN

Si bien existen antecedentes muy lejanos (incluso antes de Cristo) de figuras jurídicas con tenues tintes de lo que posteriormente se erigió como libertad condicionada, lo cierto es que ésta no pudo surgir sino con el concepto moderno de pena del siglo XIX, lo cual ocurrió como tal en el derecho inglés y en el derecho español, lo que dio lugar a una rápida expansión hacia los demás países, principalmente entre los años 1870 y 1900.

Es así que su instauración tuvo lugar en nuestro país a través de la denominada libertad preparatoria en 1871, que constituye el antecedente más próximo a la libertad condicionada en nuestro país, la cual fue transitando y adecuándose a lo largo de más de cien años desde el sistema penitenciario de regeneración social, pasando por la readaptación social, para finalmente sucumbir ante el nuevo paradigma de reinserción social estatuido con la reforma al artículo 18 constitucional de 2008, pues si bien continuó aplicándose hasta la entrada en vigor del beneficio de libertad condicionada establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en junio de 2016, al haber sido diseñada conforme a los anteriores sistemas, era por demás difícil su interpretación y/o adecuación a la nueva realidad jurídica.

Como consecuencia de ese cambio de paradigma, fue que hizo necesaria la expedición de una nueva Ley Nacional de Ejecución Penal, que estableciera un Nuevo Sistema de Ejecución Penal, que sirviera de base para lograr la reinserción de los sentenciados como elementos útiles a la sociedad, que no es más que la restitución del pleno ejercicio de sus libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada, a través del trabajo, la salud, el deporte y la educación, que constituyen los pilares fundamentales de la reinserción social establecidos en el artículo 18 constitucional, pero sobre todo con respeto irrestricto a los derechos humanos de todas las personas privadas de la libertad.

Fue así que con la finalidad de tener una herramienta versátil para lograr tales objetivos, el legislador implementó el plan de actividades como piedra angular del nuevo

sistema de ejecución penal, diseñando además el beneficio de libertad condicionada, cuya naturaleza, requisitos y restricciones, fueran acordes con los citados postulados constitucionales.

IX. REFERENCIAS:

- PIZARRO (sf). Libertad Provisional, vigilada y preparatoria.
<https://sites.google.com/site/alejandrapizarrolegal/9-libertad-provisional-vigilada-y-preparatoria/libertad-provisional-vigilada-y-preparatoria>.
- DE ALARCÓN, Libertad Condicional en España. Blog Ius-Cogens, España, 2018.
<https://ius-cogens.com/penal/libertad-condicional/#:~:text=La%20libertad%20condicional%20es%20una,la%20condena%20privativa%20de%20libertad>.
- LOZA LIZAMA, Juan José y CORNEJO ROQUE, Jorge Alberto, Libertad Condicional, El Salvador, 1994.
- MUÑOZ BRUNET, María Asunción, Evolución Histórica y Legislativa de la Libertad Condicional en España.
- CARREÓN HERRERA, Ley Nacional de Ejecución Penal Anotada y Concordada CPEUM-CNPP, Ed. Porrúa. 2019.
- Congreso del Estado de Veracruz. Código Penal del Estado de Veracruz. México. 1835.
- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española. 2001.
- Constituyente Originario de 1917. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- GAYTÁN MARTÍNEZ, A., Regeneración, Readaptación, Reinserción. ¿La transformación del fin de la pena en México? 2017. <http://ricaxcan.uaz.edu.mx/jspui/bitstream/20.500.11845/460/1/regeneracion-readaptacion-reinsercion-la-transformacion-del-fin-de-la-pena-en-mexico.pdf>
- HERNÁNDEZ CHONG, Cuy, Prólogo a la obra de Sarre, Manrique, Sistema de Justicia de Ejecución Penal, Sujetos Procesales en torno a la Prisión en México, Ed. Tirant. 2018.

Hernández Avendaño, Ley Nacional de Ejecución Penal: Un nuevo panorama, comentarios, retos y perspectivas, Ed. Flores. 2018.

Honorable Congreso de la Unión, Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación. 1871.
<http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013096/1020013096.PDF>

Honorable Congreso de la Unión, Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. 1930.

Honorable Congreso de la Unión. Código Penal Federal (y sus múltiples reformas y modificaciones). 1931.

Honorable Congreso de la Unión. Código Federal de Procedimientos Penales. 1934.

Honorable Congreso de la Unión. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. 1971.

Honorable Congreso de la Unión. Ley Nacional de Ejecución Penal. 2016.

NAVA GARCÉS (s.f.). 200 Años de Justicia Penal en México, Primera Parte, 1810-1910.
<https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub03/10DrNava.pdf>

PONCE MARTÍNEZ. Ley Nacional de Ejecución Penal Anotada, Ed. Radbruk, México. 2018.

SARRE, Manrique. Sistema de Justicia de Ejecución Penal, Sujetos Procesales en torno a la Prisión en México, Ed. Tirant. 2018.

GUERRERO MARTÍNEZ, Grijalva, Rosales. Sustentabilidad de la Ejecución Penal. Ed. Eternos Malabares. México. 2018.

LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS

Eduardo Ramírez Rivera¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTO DE NIÑO Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. III. LOS DERECHOS DEL NIÑO EN EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL. IV. DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS. V. LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA. VI. CONCLUSIONES. VII. REFERENCIAS.

RESUMEN: Los derechos de las niñas y niños son de vital importancia para la formación de los mismos, ya que con ellos los adultos les pueden otorgar una mayor protección. De tal modo que este artículo contempla el concepto de niño y el principio del interés superior de la niñez; los derechos del niño en el marco jurídico internacional; los derechos de las niñas y niños; así como los derechos del niño en la en la legislación mexicana. De manera que los niños y niñas necesitan ser escuchados por las personas que ostentan el poder gubernamental, así como en sus casas, se les debe tomar en cuenta en las decisiones que se tomen les afecten o no.

PALABRAS CLAVES: Niñas. Niños. Derechos Humanos. Derechos de las niñas y niños. Protección al menor.

ABSTRACT: The rights of girls and boys are of vital importance for their formation, since with them adults can grant them greater protection. In such a way that this article contemplates the concept of the child and the principle of the best interests of the

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa. Servidor Público del H. Congreso del Estado de Sinaloa, en la Dirección del Instituto de Investigaciones Parlamentarias.

childhood; the rights of the child in the international legal framework; the rights of girls and boys; as well as the rights of the child in the Mexican legislation. Thus, children need to be heard by the people who hold government power, as well as in their homes, they must be taken into account in the decisions that are made whether they affect them or not.

KAY WORDS: Girls. Kids. Human rights. Rights of children. Protection of the minor.

I. INTRODUCCIÓN

Para empezar, al hablar de las niñas y de los niños nos enfocamos a una etapa de vida susceptible, en la cual se conocen situaciones que en un futuro harán lo que serás de adulto. Este tema es importante para la sociedad en general, ya que en las familias se considera como base, el inicio de formación de la misma. De manera que se considera esencial para el desarrollo de la vida.

En la actualidad el tema de la niñez es transcendental, ya que el futuro de la humanidad estará en sus manos; por consiguiente, es indispensable el cumplimiento, aplicación y respeto de los derechos humanos.²

Por lo que respecta al título de este artículo, es de acuerdo a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales quedaron en igualdad de protección a sus derechos humanos, la cual está asentada en la reforma a los derechos humanos del 11 de junio de 2011. Asimismo, el fundamento de los derechos de las niñas y niños es a partir del artículo 1º de la Constitución Federal, quedando de la manera siguiente:

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías*

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derechos humanos de las Niñas y Niños*, México, 2011, p. 5.

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Asimismo, los Derechos del Niño son derechos humanos específicamente adoptados, pues toman en cuenta la fragilidad y las necesidades propias de su edad. Estos se consideran como necesarios para el desarrollo; de esta manera, las niñas y los niños tienen el derecho a la vida y a un desarrollo físico e intelectual apropiado, entre otros.

Del mismo modo, los Derechos del Niño buscan satisfacer las necesidades esenciales, que implican un correcto desarrollo de la infancia, tales como el acceso a una alimentación apropiada, el cuidado y la atención adecuada, la educación, entre otros. También se toma en cuenta el carácter vulnerable de la niñez y expresan la necesidad de protegerlos, por ende “el modo contemporáneo de pensar a la infancia, determina el modo en que conceptualizamos al niño o niña”.³

Además de brindarles, un entorno de protección y una salvaguarda adaptada a la edad y al grado de madurez; los niños deben ser apoyados, asistidos y protegidos contra la explotación laboral, el secuestro, se les debe brindar el tratamiento adecuado para enfermedades.

Ahora bien, se contemplarán en este artículo la conceptualización de niño, derechos, obligaciones y desarrollo de las niñas y niños, así como se ha ido aprendiendo con el paso del tiempo a este grupo vulnerable, ya que conforme se desenvuelven van protegiendo aspectos fundamentales como comunicarse y adaptarse a su etapa en progreso.

³ Kohan Walter, Omar, *Entre educación y filosofía*, Buenos Aires, Ed. Laertes, 2004, p. 120.

II. CONCEPTO DE NIÑO Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ⁴

Etimológicamente, el término “niño” viene del latín *infans* que significa “el que no habla”. Los romanos utilizaban este término para designar a las personas desde su nacimiento hasta los 7 años de edad.

El significado evolucionó a través de los siglos y las culturas hasta llegar a ser usado para nombrar al ser humano en la etapa que comprende desde su nacimiento hasta la adultez.

Al respecto el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra niño como aquel que está en la niñez, o que tiene poca experiencia.⁵

En la normativa internacional sobre derechos humanos el término “niño” incluye tanto al niño como al adolescente.⁶ Esta concepción del niño, sin embargo, era muy amplia y la definición de mayoría de edad variaba dependiendo del país.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 define el término “niño” de forma más precisa al decirnos que “un niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Algunas normas establecen límites de edad fijos para efectos de ciertos derechos:

1. El artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe el reclutamiento por las fuerzas armadas y la participación en conflictos armados de niños menores de 15 años de edad.

44

[https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/#:~:text=El%2020%20de%20noviembre%20de,la%20Resoluci%C3%B3n%201386%20\(XIV\).](https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/#:~:text=El%2020%20de%20noviembre%20de,la%20Resoluci%C3%B3n%201386%20(XIV).)

⁵ Diccionario de la Lengua Española, Edición Tricentenario. Disponible para su consulta en: <https://dle.rae.es/invasi%C3%B3n>.

⁶ O'Donnell, Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, Jurisprudencia, y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, Tierra Firme, México, 2007, p. 825.

2. El primer protocolo a la Convención establece la edad mínima de 18 años para la participación en hostilidades y para el servicio militar obligatorio (arts. 1 y 2).
3. La normativa internacional prohíbe la pena de muerte a personas menores de 18 años de edad.
4. Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad se aplican a toda persona menor de 18.
5. La Recomendación sobre la edad mínima para el matrimonio adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965 establece que dicha edad “en ningún caso podrá ser inferior a los quince años (...)”.
6. El Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, en general la edad mínima para empleo de tiempo completo no debe ser inferior a los 15 años, y la edad mínima para trabajo peligroso no debe ser inferior a los 18 años de edad (arts. 2.3 y 3.1). La legislación puede autorizar el empleo de personas de 13 y 14 años de edad siempre que el trabajo no sea peligroso ni interfiera con la educación del niño empleado (art. 7).⁷

La idea detrás de estas definiciones y de todos los textos referentes al bienestar infantil es que los niños son seres humanos dignos y con derechos. Lo que caracteriza a los niños es su juventud y vulnerabilidad. El niño, al estar en proceso de crecimiento, no cuenta con los medios ni las herramientas necesarias para protegerse a sí mismo.

El niño, por tanto, debe ser objeto de una atención especial y una protección específica.

Por lo que respecta, a las necesidades universales con los derechos de la infancia y la adolescencia, éstos se pueden definir como “aquellos elementos y circunstancias fundamentales que deben ser tenidos en cuenta y quedar suficientemente cubiertos

⁷ Ídem.

desde el nacimiento hasta la adolescencia, para garantizar la supervivencia, el correcto desarrollo y la autonomía los niños y niñas”.⁸

En esmero a innovar sobre la niñez, se tiene que pensar en profundizar en los derechos que tienen frente a los ascendientes, como el del nombre, alimentos, sucesiones, entre otros; a que no se vean expuestos a la violencia familiar o de cualquier tipo y llegado el caso a su protección; a brindar atención a los niños abandonados y que se den en adopción, que se entreguen a familias sustitutas o a instituciones públicas o privadas. Así como los derechos que tienen frente a otras personas con las cuales tengan parentesco o cualquier otra relación jurídica. Y por supuesto, ante el Estado. Al niño se le considera como la persona humana que se encuentra entre el período comprendido del nacimiento hasta la pubertad.⁹

La UNICEF divide en tres las etapas que viven las personas menores de edad. Cada una de estas etapas se distingue por los distintos rasgos socio psicológicos que van presentando.¹⁰

a) La primera infancia

Etapla desarrollada entre los 0 y 5 años de edad, decisiva para su desarrollo físico, intelectual y emocional. Se caracteriza por ser una etapa de alta vulnerabilidad y de formación de capacidades y condiciones esenciales de su vida y la formación de su carácter y autoestima. El eje materno es esencial para su desarrollo.

b) Infancia

Es la etapa desarrollada entre los 6 y los 11 años de edad. Se caracteriza por la consolidación de capacidades físicas e intelectuales. Es una etapa esencial para la formación de la identidad y el desarrollo de habilidades de socialización, por lo que los vínculos interpersonales que desarrolle en los entornos fuera de casa son esenciales en

⁸ Rodríguez Muñoz, María de la Fe, citando a Ochaíta y Espinosa, *Un hogar para cada niño. Programa de formación y apoyo para familias acogedoras*, Universidad Nacional de Educación a Distancia y Adeas Infantiles SOS, España, 1a. reimpresión, 2012, p. 80.

⁹ El Pequeño Larousse Ilustrado, Edición Centenario 2005, México, Larousse, 2005, p. 719.

¹⁰ <http://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos.html>

este proceso. Es la etapa idónea para la formación de valores y aprendizaje de normas sociales. En esta etapa la formación proviene del eje paterno.

c) Adolescencia

Época de cambios y variaciones físicas y emocionales. Es la transición del niño al adulto. Se caracteriza por la definición de personalidad, de independencia y fortalecimiento de autoafirmación. Rompimiento de creencias y lazos formados en la niñez, para la construcción de un mundo nuevo. En esta etapa sigue presente la necesidad de contar con guía de adultos, etapa de continuo aprendizaje.

Las características señaladas por UNICEF se refieren tanto al género masculino, como al femenino. Al hablar de los derechos de las niñas y niños, se busca una visibilización, en cuestión de sexo, de las niñas que durante mucho tiempo se han visto envueltas al mismo tiempo en dos grupos en situación de vulnerabilidad que han sufrido una discriminación continua, tanto por la edad, como por el género. Por lo tanto, en un afán de visibilizar, por vía de la igualdad, que ellas también son titulares de dichos derechos, es que se hace mención explícita a ambos sexos.

Para la investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Mónica González Contró, la palabra niño, aunque se utiliza con mucha frecuencia, presenta cierta vaguedad, pues en el lenguaje coloquial no es fácil determinar cuándo termina la infancia y, existen algunas discrepancias con la definición jurídica. En términos generales, se identifica como niñas y niños a las personas hasta una edad que ronda los doce años. A partir de entonces no resulta claro que se identifique a las personas como niños sino utilizando en ocasiones el término adolescente. Uno de los factores podría ser que en cada país, la mayoría de edad se establece en diferentes edades, como por ejemplo en México que es a los dieciocho años y en los Estados Unidos de Norte América y otros países a los veintiún años.

En el caso de México el término niño, no es usado en nuestra legislación como tal, haciendo referencia a la minoría de edad o al término menor, definiéndolo en el diccionario jurídico mexicano de la siguiente manera:

*Del latín minor natus referido al menor de edad, al Joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de pupus que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.*¹¹

En este sentido, el Dr. Ramírez Patiño¹² menciona que la idea de que el niño es descubierto, en la práctica se da a inicios del siglo XX, como una persona sujeta de derechos y obligaciones a la que se debe dedicar una parte de derecho; por ello, se manifestó como una persona a la que se debería de regular, en virtud de que estaba realizando actos impropios para la sana convivencia social, se les etiqueta como menores que si se portaban mal, debían recibir una sanción.

Se llama menor a la persona que se encuentra entre el momento de su nacimiento hasta que cumple la edad para ser considerado adulto.¹³

Al respecto, sobre la niñez menciona Quinteros Sciurano que “una concepción de la infancia que parta del reconocimiento de los derechos de la niñez conlleva a la necesaria transformación de una visión de los niños y niñas como objetos sociales hacia una que los reconozca como sujetos” y continúa señalando “las definiciones de niñez pecan de adultocéntricas”.¹⁴

En todo caso, resulta importante el reconocimiento de la progresividad en la capacidad de autonomía de las niñas y niños. Es decir, “que a medida que los niños adquieren competencias cada vez mayores, disminuye su necesidad de dirección y orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades, tomando decisiones que afectan su vida”.¹⁵

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, ed. Porrúa, México 1993, p. 2113.

¹² Ramírez Patiño, Eduardo, Los derechos de las niñas y de los niños en los casos de divorcio, México, Once ríos, 2016, pp. 21 y 22.

¹³ Ídem.

¹⁴ Quinteros Sciurano, Graciela, “Desarrollo humano e infancia”, Revista Tramas 20, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Xochimilco, 2003, p. 61.

¹⁵ Lansdown, G., *La evolución de las facultades del niño*, Innocenti Insight, UNICEF, 2005, p. 9.

De modo que, con la denominación de derecho de menores, también se le ha definido como: “la rama del derecho que, tomando en consideración la calidad del sujeto en razón de su especificidad, regula las relaciones jurídicas e instituciones referidas al menor de edad”.¹⁶

Por otro lado, es probable referirse a la enunciación del derecho familiar que expone Julián Bonnecase, que ha sido retomada por la mayoría de los autores mexicanos, en la cual se expresa que su contenido está determinado por “el conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio, o indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de la familia”.¹⁷

Dentro de los temas tratados tenemos el principio del interés superior del niño, que no es solamente un mero principio inspirador u orientador de las decisiones de las autoridades, porque su aplicación supone “una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades”,¹⁸ el interés superior del niño debe ser siempre la pauta que rijan la elaboración de políticas, la preparación de estructuras y procesos, y la realización de actividades.

Del mismo modo el máximo Tribunal, ha determinado que la expresión de interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, definición que fue adoptada de la interpretación que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁹

Más aun, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que el Interés Superior de la Niñez “se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones,

¹⁶ D’Antonio, Daniel Hugo, *Derecho de menores*, 4a. ed., Argentina, Astrea, 1994, p. 3.

¹⁷ Bonnecase, Julián, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, México, Harla, 1993, p. 224.

¹⁸ Cillero Bruñol, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en varios autores, *Infancia, ley y democracia en América Latina*, Santa Fe de Bogotá-Buenos Aires, Temis, 1998, p. 77.

¹⁹ Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), Décima Época, Primera Sala Rubro “Interés superior del menor. Su concepto.” Libro 17, abril de 2015, Tomo II, Núm. de Registro: 2008845.

acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social".²⁰

La legislación en estudio no cuenta con una definición de niño, ni de menor, refiriéndose únicamente a la minoría de edad, como una restricción a la capacidad de ejercicio que no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia.

III. LOS DERECHOS DEL NIÑO EN EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

El niño como ser humano se encuentra protegido y reconocido en los instrumentos internacionales, a través de los derechos que se especifican como derechos de "toda persona humana", excepto en aquellos que están sujetos a algún requisito de edad o de estado. Por lo cual es importante conocer y entender cuáles son los derechos del hombre, considerando a los mismos aquéllos que le otorga la sociedad en que vive y las normas jurídicas que la rigen, dentro de las cuales se atiende a los considerados por los organismos internacionales de los que el país, en este caso, México, sea parte.

Existen instrumentos internacionales en los cuales se demanda que los Estados les reconozcan a las personas ciertos derechos y libertades fundamentales, entre los que encontramos: La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); la IV Convención de Ginebra (1949); los dos protocolos

²⁰ Tesis I.5º. C. J/16, Interés Superior del menor. Su concepto, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Registro 162562, México, marzo 2011.

adicionales a las Convenciones de Ginebra (1977), la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional y otros Convenios de la Organización Internacional del Trabajo referentes al trabajo de menores, entre otros.

En dichos instrumentos se mencionan los derechos humanos de manera genérica, sin embargo, encontramos que dentro de algunos de sus artículos ya se hacía referencia a derechos específicos del menor, de los cuales cabe citar los siguientes:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (10 diciembre 1948), en la cual se establece en su artículo 25 párrafo 2, la protección y los cuidados especiales que requiere la infancia, sin distinción alguna entre niños nacidos de matrimonio o fuera de él.
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966, en vigor 3 enero 1978). En el artículo 10 párrafo 30, alude a las medidas de protección y asistencia propias para todos los niños sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Al igual que sanciona y prohíbe la explotación laboral de los menores.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, en vigor 23 marzo 1976). En su artículo 6 párrafo 5, prohíbe la pena de muerte a los menores infractores y hace referencia también a la readaptación social del menor. En su artículo 24, establece: " 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad."

Dichos derechos sirvieron de base fundamental de los derechos del niño observándose así que ya se hace mención de diversos derechos tales como el de igualdad, de identidad, asistencia social, protección en materia laboral, entre otros.

Al lado del marco jurídico general encontramos un marco jurídico específico, constituido por: La Declaración de Ginebra de 1924 (generada por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia), la Declaración de los derechos del Niño (1958), y por La Convención sobre los derechos del Niño (1989).

IV. DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS

Para el desarrollo del este apartado, es necesario entender qué son los derechos humanos, quizá podríamos decir, que son todas las garantías facultades y prerrogativas que nos corresponden a todas las personas por el solo hecho de ser seres humanos. Los derechos humanos responden a una necesidad y son una aspiración, un ideal por el que estamos luchando y al que aspiramos llegar como sociedad, un vínculo ideal de relación entre las personas.

Cuando pensamos en violaciones a los derechos humanos, lo primero que nos viene a la mente son las brutalidades policíacas, la tortura, pero difícilmente hacemos conciencia de que la falta de acceso a la educación es una violación a los derechos humanos de las niñas y los niños. Por ello, es necesario un cambio cultural que nos permita ver los derechos económicos y sociales como parte intrínseca del concepto de derechos humanos.

Si no empezamos desde niños a sentirnos plenamente sujetos de derechos, a conocer, a ser conscientes e interiorizar nuestros derechos, a saber que tenemos el derecho a la sobrevivencia, el derecho a la protección, el derecho al desarrollo, el derecho a la participación, será muy difícil que al crecer podamos de alguna manera defender nuestros derechos. De ahí la importancia del esfuerzo educativo, de interiorizar los

derechos humanos, pues de alguna manera permitirá que cuando los niños sean adultos puedan defender sus derechos civiles, políticos, económicos, culturales de la mejor manera.

La preocupación por los problemas de los niños ha aumentado en los últimos años. Los Estados y Organizaciones internacionales han procurado garantizar la calidad de vida de la familia y como consecuencia de este objetivo tan general, la situación del niño en cuanto a educación, salud, vivienda, entre otros.

Ahora bien, el hablar de la protección en todas sus modalidades sobre los derechos del infante estos están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. La cual fue creada durante años por las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones a nivel internacional, respecto a las dificultades o problemáticas que existen en las diferentes regiones del mundo es por ello que nació la Convención, que fue aprobada como tratado internacional de Derechos Humanos el 20 de noviembre de 1989.

Sin embargo, se cuenta con la existencia de modelos sociales, familiares, educativos, en los cuales el adolescente es jerarquizado desde una relación de poder, en la cual se determina que: al “no ser adulto completo” se lo categoriza como “menor” o “inferior” en la escala de madurez. Para Piotti & Lattanzi, la palabra menor pasa por una forma descriptiva, peyorativa y estigmatizada que separa categóricamente lo considerado inferioridad -menor- y la superioridad -mayor- desde subjetividades construidas por quienes creen tener la razón o el poder. Es así que mencionan lo siguiente:

Se concibe a los niños y niñas como seres incapaces e inmaduros, como sujetos pasivos y meros objetos de abordaje e intervención, llamando “menores” a todos aquellos niños/as cuyo grado de vulnerabilidad los coloca en una situación en la cual alguna institución especial creada, organizada y dirigida por los adultos debe

hacerse cargo de ellos y de este modo se inicia el aislamiento para su socialización.²¹

De acuerdo con la Convención, es de carácter obligatorio para los Estados partes o firmantes, es la primera ley internacional sobre los derechos de las niñas y niños. Asimismo, los países informan al Comité de los Derechos del Niño, sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención. Por ello, a partir del 11 junio del año 2011, México como país firmante, se adoptó los derechos humanos como sustrato de la sociedad a través del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado mexicano, al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, adquirió el compromiso de promover, respetar, proteger y restituir los derechos de niñas y niños para así asegurar su desarrollo integral. Ese instrumento internacional, posee efectos vinculantes, por lo que uno de los retos a nivel internacional, es dar cumplimiento a las obligaciones obtenidas, sujetarse a la revisión periódica del Comité de los Derechos del Niño e implementar el seguimiento permanente de las observaciones y recomendaciones que emita.²²

Por consiguiente, retomaremos los derechos de la Convención,²³ ya que es el derecho internacional, en donde están implícitos la mayoría de los derechos y protección del infante; más aún, que está incluido como estado parte la República Mexicana, por haber firmado dicha Convención y como es sabido conforme al artículo 1 de la Constitución federal, los tratados Internacionales están en igualdad de condiciones para poder proteger al menor de edad en caso de cualquier situación que cause perjuicio a las niñas y niños y así poder defenderlos jurídicamente ante la instancia que favorezca, el interés superior del niño.

²¹ Piotti, M. L. Lattanzi, L. Paradigma de la promoción del protagonismo integral de la infancia. plenitud de los derechos del niño”. Córdoba. Editorial U.N.C. 1990.

²² <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40071>

²³ Convención sobre los Derechos del Niño.

A continuación se enumeraran los derechos, así como se definirá de una forma simplificada cada uno de ellos, mencionaré que en la Convención, se cita mucho la palabra estado, refiriéndose al estado parte o al país que firmaron el tratado internacional:

a. Derecho a la No Discriminación.

Dentro de este derecho, mencionan que deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación.

b. Derecho al Interés Superior del Niño.

Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

c. Derecho a la Supervivencia y Desarrollo

Todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño.

d. Derecho al Nombre y a la Nacionalidad

Todo niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento y obtener una nacionalidad. A conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

e. Derecho de Identidad

Es obligación del Estado proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del niño, si éste hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares).

f. Derecho a la No Separación de Padres y Madres

Es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño. Asimismo, mantener

contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos. Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo.

g. Derecho del Niño y de sus Padres para Entrar y Salir de Cualquier País.

Es derecho de los niños y sus padres y madres salir de cualquier país y entrar en el propio, con miras a la reunificación familiar o el mantenimiento de la relación entre unos y otros.

h. Derecho a la Libertad de Expresión

El niño tiene derecho a expresar su opinión, se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan. Tomando en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del mismo. También tienen derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, siempre que ello no vaya en menoscabo del derecho de otros.

i. Derecho a la libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión

Tienen estos derechos bajo la supervisión de su padre, su madre o representante legal y de conformidad con las limitaciones prescritas por la ley, que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

j. Derecho de Asociación y de Celebrar Reuniones

Todo niño tiene estos derechos, siempre que ello no vaya en contra de los derechos de otros.

k. Derecho a la Vida

Todo menor de edad tiene derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, y a no ser atacado en su honor.

I. Derecho al Acceso de la Información Adecuada

Todos los niños tienen derecho a los medios de comunicación social, desempeñando un papel importante en la difusión de información destinada a los niños, que tenga como fin promover su bienestar moral, el conocimiento y la comprensión entre los pueblos, y que respete la cultura. Es obligación del Estado tomar medidas de promoción a este respecto y protegerlos contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

m. Derecho a la Protección contra los Malos Tratos

Es obligación del Estado proteger a los niños de todas las formas de malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, perpetrado por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto.

n. Derecho a la Protección de su Medio Familiar

Es obligación de Estado proporcionar protección especial a los niños privados de su medio familiar y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural del niño.

o. Derecho a la Adopción

En los Estados partes que reconocen y/o permiten la adopción, se cuidará de que el interés superior del niño, sea la consideración primordial y de que estén reunidas todas las garantías necesarias para asegurar que la adopción sea admisible, así como las autorizaciones de las autoridades competentes.

p. Derecho a una Vida Plena y Decente

Los menores de edad mental o físicamente impedidos tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad.

q. Derecho a la Salud

Los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquéllos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Es obligación del Estado tomar las medidas necesarias, orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud del niño.

r. Derecho a la Seguridad Social

Se adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

s. Derecho a un Nivel de Vida Adecuado

Es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación del Estado adoptar medidas apropiadas para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social para que dicha responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho, si es necesario, mediante el pago de la pensión alimenticia.

t. Derecho a la Educación

Es obligación del Estado asegurar por lo menos la educación primaria gratuita y obligatoria. El Estado debe reconocer que la educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad y las capacidades del niño, a fin de prepararlo para una vida adulta activa, inculcarle el respeto de los derechos humanos elementales, desarrollar su respeto por los valores culturales y nacionales propios y de civilizaciones distintas a la suya.

u. Derecho de los niños Indígenas

Los niños que pertenecen a minorías o a poblaciones indígenas deben tener su propia vida cultural, practicar su propia religión y emplear su propio idioma.

v. Derecho al Libre Esparcimiento

El Estado propiciará oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

w. Derecho a la No Explotación Económica

Es obligación del Estado proteger al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo; fijar edades mínimas de admisión al empleo y reglamentar las condiciones del mismo.

x. Derecho a la Recuperación y Reintegración Social

Es obligación del Estado tomar las medidas apropiadas para que los niños víctimas de la tortura, de conflictos armados, de abandono, de malos tratos o de explotación reciban un tratamiento apropiado, para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social.

y. Derecho a Justicia Adecuada

Todo niño que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa. Siempre que sea posible, se evitará recurrir a procedimientos judiciales y al internamiento en instituciones.

z. Tortura y Privación de Libertad

Ningún niño será sometido a la tortura, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la pena capital, a la prisión perpetua y a la detención o encarcelación ilegales o arbitrarias. Todo niño privado de libertad deberá ser tratado con humanidad, estará separado de los adultos, tendrá derecho a mantener contacto con su familia y a tener pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.

En este sentido, distinguimos los derechos existentes para la protección de los menores de edad, así como los ya establecidos en legislación mexicana.

V. LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Como antecedentes de los Derechos del Niño, es eminente recordar, entre otros aspectos que la Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por México, con lo cual se adquirió las obligaciones en ella contenidas, principalmente el hecho de darle vigencia a sus postulados. Ésta se firmó el 26 de enero de 1990; se recibió el instrumento de ratificación o adhesión el 21 de septiembre de 1990; iniciando su vigencia el 21 de octubre de 1990.

De tal manera que con ese propósito se reformó, en 1999, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar tres párrafos a su artículo 4, para estatuir que los niños y las niñas tienen derecho a que se les cubran sus necesidades para su desarrollo integral. Estableciendo en forma imperativa la obligación de los padres, tutores o custodios de velar por el cumplimiento de esa disposición. Pero señalando además, que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Producto de la reforma al artículo 4 de la Constitución de la República, se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de carácter federal.

Igualmente, en el año de 2005, se reformó el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para precisar que se establecerá un sistema integral de justicia, aplicable a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que tengan entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

En este mismo sentido, se publicó la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, la cual tiene como objetos el de reconocer a niñas y niños como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, el garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas y niños; y conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas y niños que hayan sido vulnerados;

De la misma manera, establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos.

Por otra parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, número 122, el 14 de octubre de 2015.

Esta Ley del Estado de Sinaloa, menciona como objetivos los indicados en la Ley General más aparte, el establecer las bases para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas y niños, así como a prevenir su vulneración; asimismo, Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas y niños.

Los derechos mencionados a continuación son los establecidos en la Ley General y local de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por lo tanto los mencionados en la Convención, que son los siguientes:

1) Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo

Se deben garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida. Tener una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral. En ninguna circunstancia, deberán ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

2) Derecho de prioridad

Ante todo se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Cualquier autoridad de los tres niveles elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio. Tendrán protección, oportunidad necesaria, igualdad de condiciones y políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

- 3) Derecho a la identidad;
- 4) Derecho a vivir en familia;
- 5) Derecho a la igualdad sustantiva;
- 6) Derecho a no ser discriminado;
- 7) Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- 8) Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- 9) Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- 10) Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- 11) Derecho a la educación;
- 12) Derecho al descanso y al esparcimiento;
- 13) Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- 14) Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- 15) Derecho de participación;
- 16) Derecho de asociación y reunión;
- 17) Derecho a la intimidad;
- 18) Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

- 19) Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
- 20) Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación;

De forma semejante solo se hacen mención de cada uno de los derechos establecidos en la legislación mexicana y conforme evoluciona el desarrollo de la vida, irán apareciendo modificaciones a la legislación, que tendrán que ir adaptándose a la reglamentación que poseemos.

Finalmente, es menester mencionar que la profundización de la crisis económica, el aumento en el precio a los combustibles y además las catástrofes asociadas al cambio climático, han provocado un aumento del número de niñas, niños y jóvenes que no tienen sus necesidades básicas satisfechas; hay un deterioro de la calidad de vida, pérdida del poder adquisitivo de las familias, miles de hogares pasan de la pobreza a la extrema pobreza, se reduce la calidad y cantidad de ingesta alimenticia, aumenta la desnutrición crónica, niños y niñas abandonan estudios y buscan trabajo, migran a áreas urbanas y a los Estados Unidos en busca de empleo, (es importante mencionar que la migración también se puede dar por violencia intrafamiliar y reencuentros familiares). Aunado a esto, la creciente ola de violencia y criminalidad que enfrenta el país por parte de la delincuencia organizada, el narcotráfico, el tráfico de armas y la delincuencia común, están impactando directamente a la niñez, los adolescentes y jóvenes, así como a la población en general.²⁴

VI. CONCLUSIONES

1. Niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

²⁴ Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), Derechos Humanos, Niñez y Juventud.

2. Los Derechos Humanos son las facultades que el individuo tiene como parte de una sociedad y constituyen el fundamento de convivencia social y sobre el que nacen las instituciones jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales.

3. Los Derechos de los Niños, como parte de los Derechos Humanos, son un conjunto de normas que rigen las relaciones que se establecen entre los niños, con la familia, el Estado y con la sociedad en general. Su fin es tomar en consideración las necesidades particulares de los niños como personas vulnerables y esencialmente dependientes. Así, el objeto del respeto de los Derechos de los niños, es proporcionarles los medios suficientes para que puedan desarrollar todos sus talentos y su pleno potencial en un ambiente de paz, igualdad y sobre todo respeto por la dignidad humana. En síntesis, son los principios básicos para una buena convivencia humana y reflejan un amplio conjunto de necesidades de los niños.

4. En México, el marco jurídico de protección de los Derechos de la Infancia, tiene un doble desarrollo; esto es, cuenta tanto con codificación internacional como nacional. Es necesario puntualizar que los primeros documentos son de carácter internacional. A través de su ratificación, los Convenios internacionales adquieren fuerza vinculante y por tanto se consideran Ley Suprema de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. La “Convención sobre los Derechos del Niño” es el instrumento de codificación internacional cuyo contenido ofrece un completo catálogo de los Derechos Humanos de los Niños, de carácter vinculante, que establece obligaciones definidas para los Estados Parte, para crear y adoptar las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en su texto; además trata de crear condiciones favorables para su desarrollo en la vida social, mediante la protección especial, debido a su situación de dependencia y vulnerabilidad.

6. En México se da la constitucionalización de los derechos de la niñez, con la reforma del artículo 4º, que en la actualidad continúe el principio rector en esta materia, a través del cual el Estado asume el compromiso de velar por la niñez, y cuya finalidad

es brindar la atención necesaria para lograr el desarrollo pleno de los niños. Tras dicha reforma, se crea la “Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, que es el instrumento jurídico nacional de protección a la infancia.

7. Los Tratados internacionales, con todas sus limitaciones, actualmente ofrecen una protección, más o menos integral, de los menores en el contexto mexicano. Sin embargo, necesitan de una importante actividad de implementación en los distintos Estados. En este sentido es imperativo, que los diversos países se involucren en la concreción real de los instrumentos ratificados por ellos, creando órganos para ello y dotándolos de recursos personales, materiales y económicos para tal efecto; por otro lado, se necesita implementar procedimientos para la consecución de lo previsto en los convenios.

8. En materia de protección internacional del niño existen dificultades previas. Una es la existencia de un cuerpo normativo numeroso y relativamente complejo, su diversa fuerza jurídica y sus diferentes ámbitos de aplicación. Otra es la necesidad de encuadrar los Derechos del Niño en el marco más amplio de protección de los Derechos Humanos.

9. La labor realizada en materia de protección de la infancia en el área internacional ha sido exitosa desde el punto de vista de los Tratados que se han celebrado en los distintos foros de codificación. Sin embargo, la ratificación por México de algunos convenios y de otros no, y la ambigua lectura de alguna normativa autónoma, desorientan para dar solución a los problemas que se presentan relacionados con la niñez.

10. Es necesario que se implementen cabalmente los instrumentos nacionales e internacionales existentes de protección a la infancia, para lo cual el trabajo del Estado, la sociedad y la familia es necesario.

VII. REFERENCIAS

A) Bibliográficas

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), Derechos Humanos, Niñez y Juventud.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Derechos humanos de las Niñas y Niños, México, 2011.

BONNECASE, Julián, Tratado Elemental de Derecho Civil, México, Harla, 1993.

CASAS, Ferrán, “Infancia y representaciones sociales”, en Política y Sociedad, Vol. 43, Núm. 21, España, Universidad de Girona, 2006.

CILLERO BRUÑOL, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en varios autores, Infancia, ley y democracia en América Latina, Santa Fe de Bogotá-Buenos Aires, Temis, 1998.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

D’ANTONIO, Daniel Hugo, Derecho de menores, 4a. ed., Argentina, Astrea, 1994.

El Pequeño Larousse Ilustrado, Edición Centenario 2005, México, Larousse, 2005.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, ed. Porrúa, México 1993.

KOHAN WALTER, Omar, Entre educación y filosofía, Buenos Aires, Ed. Laertes, 2004.

LANSDOWN, G., La evolución de las facultades del niño, Innocenti Insight, UNICEF, 2005.

O’DONNELL, Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, Jurisprudencia, y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, Alto

Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, Tierra Firme, México, 2007.

PIOTTI, M. L. y LATTANZI, L. Paradigma de la promoción del protagonismo integral de la infancia. Plenitud de los derechos del niño”. Córdoba. Editorial U.N.C. 1990.

QUINTEROS SCIURANO, Graciela, “Desarrollo humano e infancia”, Revista Tramas 20, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Xochimilco, 2003.

RAMÍREZ PATIÑO, Eduardo, Los derechos de las niñas y de los niños en los casos de divorcio, México, Once ríos, 2016.

RODRÍGUEZ MUÑOZ, María de la Fe, citando a Ochaíta y Espinosa, Un hogar para cada niño. Programa de formación y apoyo para familias acogedoras, Universidad Nacional de Educación a Distancia y Adeas Infantiles SOS, España, 1a. reimpresión, 2012.

Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), Décima Época, Primera Sala Rubro “Interés superior del menor. Su concepto.” Libro 17, abril de 2015, Tomo II, Núm. de Registro: 2008845.

Tesis I.5º. C. J/16, Interés Superior del menor. Su concepto, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Registro 162562, México, marzo 2011.

A) Electrónicas

[https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/#:~:text=El%2020%20de%20noviembre%20de,la%20Resoluci%C3%B3n%201386%20\(XIV\).](https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/#:~:text=El%2020%20de%20noviembre%20de,la%20Resoluci%C3%B3n%201386%20(XIV).)

Diccionario de la Lengua Española, Edición Tricentenario. Disponible para su consulta en: <https://dle.rae.es/invasi%C3%B3n>.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos.html>

<http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40071>

MATERNIDAD E INFANCIA EN RECLUSIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

Ana Beatriz López González¹

SUMARIO. I. PREÁMBULO II. VIVIENDO EN RECLUSIÓN III. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO DESIGUALDAD IV. NIÑAS Y NIÑOS EN CENTROS PENITENCIARIOS V. CONCLUSIONES VI. FUENTES CONSULTADAS

RESUMEN. El presente artículo visibiliza las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad que ejercen el derecho a la maternidad paralelo al cumplimiento de una sentencia punitiva, vislumbra la omisión del sistema penitenciario mexicano en cubrir aquellas necesidades que garanticen el ejercicio y goce de sus derechos humanos, así como los de sus hijos que crecen en prisión encontrándose bajo su tutela, derivado de la falta de políticas públicas en el presente tema.

PALABRAS CLAVES. Mujeres privadas de la libertad, infancia en reclusión.

ABSTRACT. This article makes visible the living conditions of women deprived of liberty who exercise the right to motherhood parallel to the fulfillment of a punitive sentence, it envisions the failure of the Mexican prison system to cover those needs that guarantee the exercise and enjoyment of their rights human beings, as well as those of their children who grow up in prison under their guardianship, derived from the lack of public policies on the present issue.

KEY WORDS. Women deprived of liberty, childhood in prison.

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, Estudiante de la Maestría de Ciencias del Derecho cursada en Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

I. PREÁMBULO

Para nuestro sistema penitenciario mexicano la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, marco un parteaguas en el tema de Derechos Humanos, sin embargo, a la fecha existe omisión por parte de las autoridades mexicanas en juzgar con perspectiva de género, es decir, los espacios con los que cuenta el estado para que las mujeres y sus hijos habiten por el periodo que comprenda la pena punitiva a cumplir no son lugares propicios para su pleno desarrollo físico y mental, que permitan vivir en un espacio que coadyuve con su rehabilitación y reinserción social, y, en el caso de las niñas y niños espacios para su debido crecimiento.

En nuestro país, se tiene muy arraigado el concepto de que la mujer es una figura inmaculada, por lo que cuando comete una conducta reprochable, el reproche social es más duro que hacia los hombres, y esto se comprueba con diversos estudios como el Diagnóstico sobre la Percepción del desempeño de la defensoría penal en México realizado por la fundación Reinserta en 2020² sobre la percepción del desempeño de la defensoría penal en México, realizado con 2 mil 503 encuestas de hombres y 570 de mujeres, demuestra que aunque ambos sexos son procesados por delitos similares, la población femenina tiene un promedio de sentencias más elevado, así como el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2019,³ reportó que se contaba con 17 centros femeniles en distintos estados de la república mexicana pero aún tenían deficiencias relacionadas con las condiciones mínimas para una estancia y desarrollo digno tanto de las mujeres privadas de la libertad como de sus hijos.

² Reinserta, “Diagnóstico sobre la Percepción del desempeño de la defensoría penal en México”, México, 2020, <https://reinserta.org/wp-content/uploads/2020/10/diagnosticosobrelapercepciondeldesempenodeladefensoriapienalemexico.pdf>

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.” México 2019, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf.

Por lo que, las condiciones en las que estas mujeres deben de cumplir sus penas el día a día y la calidad de vida diaria que los centros penitenciarios ofrecen a estas mujeres y a sus hijos no es la prevista por la normatividad mexicana e internacional, advirtiéndose como el sistema penitenciario mexicano vulnera sus derechos humanos.

II. VIVIENDO EN RECLUSIÓN

Las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en los centros penitenciarios mexicanos son aquellas féminas a las que se les considera como delincuentes o criminales por haber cometido un delito, actualmente, el Sistema Penitenciario Nacional se encuentra conformado por 288 centros penitenciarios los cuales albergan una población total de 217,969 personas. Respecto del total de las personas privadas de la libertad a nivel nacional, 205,716 son hombres y 12,253 son mujeres, según datos plasmados en el Cuaderno Mensual de Información

Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por el Órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social en el mes de febrero de 2021.⁴

Lo que nos indica que la mayoría de la población que se encuentra privada de la libertad dentro de estos 288 centros penitenciarios son hombres, siendo la minoría las mujeres y sus hijos que se encuentran bajo su tutela.

De la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁵ se advierten las características sociodemográficas de las mujeres privadas de la libertad de 18 años y más, mismas que se plasman en la siguiente tabla (tabla 1):

⁴ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana “Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional”, México, 2021 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/626744/CE_2021_02.pdf

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, México, 2016, <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2016/default.html#Tabulados>.

Tabla 1⁶

Característica	Frecuencia	Porcentaje
Situación de pareja		
Nunca unida	3819	35.6
Unida	4710	43.9
Alguna vez unida	2166	20.2
Tiene hijos menores de 18 años		
Si	7336	78.9
No	1957	21.1
Habla una lengua distinta al español		
Si	373	3.5
No	10345	96.5
Alfabetismo		
Sabe leer	10333	96.4
Sabe escribir	10292	96.0
Sabe leer y escribir	10269	95.8
Nivel de escolaridad		
Ninguna	360	3.4
Educación básica	6956	64.9
Educación media superior	2561	23.9
Educación superior	804	7.5

De lo que podemos advertir que la mayoría de las mujeres suelen ser adultos jóvenes pertenecientes a una clase social baja con estado civil de unión libre o casadas,

⁶ Elaboración propia a partir de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL, 2016).

que se desempeñan como amas de casa con educación básica y que tienen en promedio tres hijos.

Las mujeres que se encuentran privadas de la libertad suelen llegar a los Centros Penitenciarios por cometer delitos patrimoniales, contra la salud, libertad personal y/o vida de terceros, la integridad personal, así como con el desarrollo libre de personalidad, también se han involucrado en situaciones de delincuencia organizada, en materia migratoria, sexual. Aunado a delitos relacionados con la falsificación, recursos de procedencia ilícita, corrupción y que atenten contra la seguridad pública, el derecho a una vida libre de violencia aunado a casos relacionados con procuración y administración de justicia.

Siendo importante destacar que las diferencias de género asignadas a hombres y a mujeres tiene un efecto directo en los patrones de conducta delincriminal entre unos y otros, es decir, el rol que juega la mujer en los hechos delictivos tiende a reproducir los roles socialmente asignados en las actividades lícitas asignadas a las mujeres en la sociedad.

De acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2019, así como en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social⁷ menciona que alrededor del 95% de las personas privadas de la libertad son de sexo masculino mientras que las mujeres desde 2016 hasta agosto de 2020 representan aproximadamente el 5% del total de las personas privadas de la libertad.

Sufriendo la mujer privada de la libertad de discriminación por razones de género dentro de los centros penitenciarios, esto se refleja en la infraestructura que tienen estos centros, ya que los mismos son diseñados para las necesidades del sexo masculino al

⁷ Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, “Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional”, México, 2020, <http://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional>

constituir este género la mayoría de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Otros problemas estructurales no menos importantes a los que se encuentran estas mujeres son: la corrupción; la criminalización de la pobreza; el populismo punitivo y la indiferencia tanto por parte de las autoridades como de la sociedad en general hacia la problemática que enfrentan las prisiones.⁸

Por lo que, el Estado está obligado a garantizar los derechos fundamentales de toda persona en reclusión, como lo está con cualquier otra persona.⁹

Reflejándose así una desigualdad descomunal para la mujer y su hijo que se encuentran dentro de esos centros penitenciarios, transgrediendo sus derechos humanos, mismo que se encuentran en crisis, derivado de la violación de los mismos.

III. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO DESIGUALDAD

La desigualdad de género a la que las mujeres están sometidas no es nueva en nuestro tiempo, vivimos este fenómeno desde siglos atrás. Además, encontramos casos de discriminación hacia la mujer en todos los ámbitos, el penitenciario uno de ellos.

Los servicios que se ofrecen dentro de los centros penitenciarios normalmente están enfocados hacia el sector masculino, un hecho influenciado por la tradicional cultura patriarcal en la que aún permanecemos inmersos. Las políticas penitenciarias diseñadas para el hombre se aplican del mismo modo a las mujeres, sin adaptarse estas a las necesidades específicas de las mujeres, complicando el camino que lleva a estas hacia la reinserción.

⁸ Azaola, Elena y Hubert, Maïssa, “Quien controla las prisiones mexicanas” https://www.casede.org/PublicacionesCasede/Atlas2016/Elena_Azaola_Maïssa_Hubert.pdf

⁹ Pérez, Catalina, “De la constitución a la prisión: derechos fundamentales y sistema penitenciario”, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29014.pdf>

La mayoría de la población penal está integrada por hombres, de ahí que las cárceles estén hechas para ellos. En el interior de los centros penitenciarios, hombres y mujeres son tratados de igual forma, sin embargo, hombres y mujeres son diferentes. Cada uno tiene unas necesidades físicas y emocionales distintas. Por añadidura, las mujeres son además de mujeres, madres.¹⁰

Según las investigaciones realizadas por autores como Elena Azaola (1997) y Cruz Arteaga (2016) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la mayoría de las reclusas tuvieron una defensa deficiente, sufrieron de tortura y fueron abandonadas por sus familiares; muchas de las mujeres que fueron detenidas por delitos menores llevaron procesos irregulares que las mantiene en la cárcel durante varios años sin recibir sentencia; en este problema se cruzan diferentes factores entre ellos, el género.¹¹

Bajo estas consideraciones, se ha evidenciado que en gran parte de los centros mixtos donde se encuentran privados de la libertad tanto hombres como mujeres, existen carencias constantes de áreas para atender las necesidades de las mujeres y brindarles una estancia digna y segura, al igual que a sus hijas e hijos que cohabitan con ellas en los centros de reclusión, en virtud de que en muchos casos son lugares que originariamente fueron destinados para alojar a hombres y que en el camino se han tenido que adaptar para albergar también a mujeres. Según se advierte del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria, el apartado “Centros Penitenciarios con Población Femenil” ha sido de suma importancia, y ha representado un elemento importante para nuestro sistema penitenciario ya que ha presentado una evolución significativa respecto de la visualización de la situación de las mujeres privadas de la libertad, con lo cual se ha detonado, que en los dos últimos años se han abierto cinco penales estatales específicos para mujeres, lo que implica que actualmente en 17 Entidades Federativas ya se cuenta

¹⁰ Revista Nacional e Internacional de Educación Inclusiva, “La infancia entre rejas: necesidades y demandas” junio de 2017, <file:///C:/Users/Admin/Downloads/Dialnet-LaInfanciaEntreRejas-6049228.pdf>

¹¹ Martínez, Lorena, Cantero, Margarita y Guzmán, José, “Derecho a la Maternidad de Mujeres Privadas de la Libertad en México”. *Revista Jurídica Del Departamento De Derecho*, núm, 23, <https://doi.org/10.36796/biolex.v0i23.186>

con al menos un centro femenil, lo que ha significado un incremento del 24% de centros femeniles a nivel nacional.¹²

El actuar de nuestro sistema penitenciario, se encuentra en contradicción con lo señalado por leyes nacionales e internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres, un ejemplo de ello es el artículo 10, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal que a la letra dice: Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género,¹³ asimismo, la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que las cárceles deben contar con espacios exclusivos para mujeres e instalaciones especiales para el tratamiento de las embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes; al igual que lo mencionado en las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), particularmente en su Regla 5 que a la letra señala lo siguiente: Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.¹⁴

Un ejemplo de esta contradicción son las calificaciones de centros femeniles señaladas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019 emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), del cual se advierte que de los

¹² Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria”, México, 2019, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf

¹³ Congreso de la Unión, “Ley Nacional de Ejecución Penal”, México, 2016, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf.

¹⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)” México, 2019, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf

centros femeniles en los estados únicamente 06 centros obtuvieron una calificación probatoria respecto a las condiciones generales en centros femeniles, según se advierte de la siguiente tabla (tabla 2):

Tabla 2

CENTROS FEMENILES EN LOS ESTADOS				
CENTRO	ENTIDAD	CAPACIDAD	POBLACIÓN	CALIFICACIÓN
1. Centro de Reinserción Social Femenil, Aguascalientes.	Aguascalientes	111	89	8.01
2. Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 4, Tapachula.	Chiapas	80	44	6.01
3. Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1, Chihuahua, Chihuahua.	Chihuahua	211	185	8.25
4. Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2, Ciudad Juárez, Chihuahua.		264	218	7.73
5. Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.	Ciudad de México	1,570	1,185	7.86
6. Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan.		285	153	6.83
7. Centro Penitenciario Femenil de Saltillo.	Coahuila	66	62	8.49
8. Centro Penitenciario Femenil Piedras Negras.		92	48	7.83

Maternidad e Infancia en Reclusión en el Sistema Penitenciario Mexicano

9. Centro Femenil de Reinserción Social de Pachuca	Hidalgo	207	158	7.08
10. Comisaría de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco.	Jalisco	388	419	7.66
11. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Femenil Nezahualcóyotl Sur.	Estado de México	413	171	7.06
12. Centro Femenil de Reinserción Social en Atlacholoaya.	Morelos	120	120	7.32
13. Centro de Reinserción Social Femenil "La Esperanza"	Nayarit	116	108	7.65
14. Centro de Reinserción Social Femenil, en Escobedo.	Nuevo León	431	335	6.87
15. Centro Penitenciario Femenil de Tanivet, Tlacolula.	Oaxaca	258	155	7.44
16. Centro de Reinserción Social Femenil San José El Alto.	Querétaro	245	151	8.54
17. Centro de Reinserción Social Nogales Femenil, Sonora.	Sonora	164	77	7.86
18. Centro Femenil de Reinserción Social del Estado de Tlaxcala	Tlaxcala	57	52	8.05
19. Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Yucatán.	Yucatán	78	14	8.06
20. Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas.	Zacatecas	132	131	7.03
Total		5,288	3,875	7.58

TOTAL		8,008	4,789	7.0
CENTRO FEMENIL FEDERAL				
CENTRO	Estado	CAPACIDAD	POBLACIÓN	CALIFICACIÓN
21. Centro Federal de Readaptación Social Número 16 "CPS" Femenil.	Morelos	2,720	914	7.63

NOTA: Elaboración propia a partir del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019 emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH 2019)

Durante la supervisión se detectó que es importante prestar atención en los siguientes temas:

RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL INTERNO

- Servicios para mantener la salud de las personas privadas de la libertad.

RUBRO III CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD

- Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.

RUBRO IV REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO

- Clasificación entre procesadas y sentenciadas.

RUBRO V GRUPOS DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS

- Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y de desintoxicación voluntaria.¹⁵

Otro ejemplo de esta contradicción son las calificaciones de centros femeniles plasmadas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019 emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), del cual se advierte que de los centros penitenciarios mixtos en los estados únicamente 30 de 100 centros obtuvieron una calificación probatoria, según se advierte de la siguiente tabla (tabla 3):

Tabla 3¹⁶

CENTRO	ESTADO	CAPACIDAD	POBLACIÓN	CALIFICACIÓN
1. Centro de Reinserción Social de Mexicali.	Baja California	224	175	6.84
2. Centro de Reinserción Social de Tijuana “Lic. Jorge A. Duarte Castillo”.	Baja California	360	270	6.56
3. Centro de Reinserción Social de Ensenada.	Baja California	234	77	7.44
4. Centro de Reinserción Social de la Paz.	Baja California Sur	50	34	6.41
5. Centro de Reinserción Social de Ciudad Constitución.	Baja California Sur	20	6	5.91
6. Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen.	Campeche	24	10	7.23
7. Centro de Reinserción Social	Campeche	100	27	7.39

¹⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2019, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf

¹⁶ Elaboración propia a partir del Diagnóstico Nacional de supervisión Penitenciaria de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH 2019)

de San Francisco Kobén.				
8. Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 5 San Cristóbal de las Casas.	Chiapas	58	16	5.88
9. Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 14 "El Amate".	Chiapas	190	101	6.08
10. Centro de Reinserción Social de Colima.	Colima	206	61	6.01
11. Centro de Reinserción Social No. 1 de Durango.	Durango	157	251	6.19
12. Centro Distrital de Reinserción Social No. 2 de Santiago Papasquiaro.	Durango	15	14	6.55
13. Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Sergio García Ramírez", en Ecatepec de Morelos.	Estado de México	125	267	5.69
14. Centro Penitenciario y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán" en Tlalnepantla de Baz.	Estado de México	123	220	6.32
15. Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, Bordo de Xochiaca.	Estado de México	108	224	5.56
16. Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco.	Estado de México	50	156	6.20
17. Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito", en Almoloya de Juárez.	Estado de México	372	348	5.49
18. Centro Preventivo y de Reinserción Social de Cuautitlán.	Estado de México	57	80	5.79
19. Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso	Estado de	69	96	6.54

Quiroz Cuarón", en Texcoco.	México			
20. Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato.	Guanajuato	100	28	7.98
21. Centro Estatal de Reinserción Social de León.	Guanajuato	128	49	8.15
22. Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.	Guanajuato	24	12	7.19
23. Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.	Guanajuato	185	109	8.50
24. Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	Guanajuato	24	13	8.19
25. Centro Estatal de Prevención Social de Celaya.	Guanajuato	28	12	7.94
26. Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco.	Guerrero	122	87	6.04
27. Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo.	Guerrero	80	66	6.42
28. Centro Regional de Reinserción Social de Iguala.	Guerrero	40	32	6.20
29. Centro de Reinserción Social de Taxco de Alarcón.	Guerrero	8	4	6.86
30. Centro de Reinserción Social de Tecpan de Galeana.	Guerrero	4	9	5.14
31. Centro de Reinserción Social de Zihuatanejo.	Guerrero	6	5	5.02
32. Centro de Reinserción Social de la Unión.	Guerrero	8	4	5.78
33. Centro de Reinserción Social de Tulancingo.	Hidalgo	48	37	6.1
34. Centro de Reinserción Social de Tula.	Hidalgo	28	51	6.04

Maternidad e Infancia en Reclusión en el Sistema Penitenciario Mexicano

35. Centro de Reinserción Social de Actopan.	Hidalgo	5	5	6.32
36. Centro de Reinserción Social de Apan.	Hidalgo	5	7	5.15
37. Centro de Reinserción Social de Mixquiahuala.	Hidalgo	4	6	5.73
38. Centro de Reinserción Social de Tenango de Doria.	Hidalgo	9	9	6.04
39. Centro de Reinserción Social de Molango.	Hidalgo	8	6	6.29
40. Reclusorio de Puerto Vallarta.	Jalisco	120	47	7.43
41. Reclusorio Zona Sur de Ciudad Guzmán.	Jalisco	116	21	7.93
42. Centro Integral de Justicia Regional Ciénega Chapala.	Jalisco	4	5	5.81
43. Centro Integral de Justicia Regional Altos Sur.	Jalisco	4	3	6.47
44. Centro Integral de Justicia Regional Valles, Tequila.	Jalisco	4	1	7.73
45. Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto N° 1.	Michoacán	107	78	6.28
46. Centro de Reinserción Social en Morelia, "Lic. David Franco Rodríguez".	Michoacán	153	72	6.12
47. Centro de Reinserción Social en Uruapan, "Lic. Eduardo Ruíz".	Michoacán	62	30	5.84
48. Centro de Reinserción Social en Zitácuaro, "Hermanos López Rayón".	Michoacán	25	12	6.19
49. Cárcel Distrital de Cuautla.	Morelos	32	44	5.97
50. Cárcel Distrital Jojutla.	Morelos	21	34	6.04

Maternidad e Infancia en Reclusión en el Sistema Penitenciario Mexicano

51. Centro de Reinserción Social de Bucerías.	Nayarit	6	8	5.79
52. Centro de Reinserción Social del Estado de Puebla.	Puebla	358	323	6.69
53. Centro de Reinserción Social de Tehuacán.	Puebla	50	30	5.91
54. Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán.	Puebla	40	25	7.13
55. Centro de Reinserción Social de Cholula.	Puebla	40	25	6.03
56. Centro de Reinserción Social de Acatlán.	Puebla	8	4	5.25
57. Centro de Reinserción Social Regional deHuauchinango.	Puebla	24	23	5.85
58. Centro de Reinserción Social Distrital de Tetela deOcampo.	Puebla	6	3	5.51
59. Centro de Reinserción Social de Teziutlán.	Puebla	9	7	6.06
60. Centro de Reinserción Social de Zacatlán.	Puebla	5	5	4.94
61. Centro Penitenciario Estatal No. 2, Cancún.	Quintana Roo	52	57	6.12
62. Centro Penitenciario Estatal No. 1 en Chetumal.	Quintana Roo	80	29	6.23
63. Centro Penitenciario Estatal No. 3 en Cozumel.	Quintana Roo	4	7	6.68
64. Centro Penitenciario Estatal No. 4, Playa del Carmen.	Quintana Roo	22	16	5.85
65. Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí.	San Luis Potosí	114	63	6.77
66. Centro Estatal de Reinserción Social de Tamazunchale.	San Luis Potosí	24	3	6.83

Maternidad e Infancia en Reclusión en el Sistema Penitenciario Mexicano

67. Centro Estatal de Reinserción Social de Río Verde.	San Luis Potosí	27	10	6.97
68. Centro Estatal de Ciudad Valles.	San Luis Potosí	25	17	8.21
69. Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.	San Luis Potosí	12	7	6.55
70. Centro Estatal de Reinserción Social de Tancanhuitz.	San Luis Potosí	20	1	6.37
71. Centro Penitenciario de Aguaruto.	Sinaloa	132	83	5.61
72. Centro Penitenciario Goros II.	Sinaloa	158	26	6.17
73. Centro Penitenciario El Castillo.	Sinaloa	142	40	6.34
74. Centro Penitenciario Región Évora.	Sinaloa	50	2	6.09
75. Centro de Reinserción Social de Ciudad Obregón.	Sonora	96	59	7.48
76. Centro de Reinserción Social Hermosillo.	Sonora	228	165	7.46
77. Centro de Reinserción Social de Guaymas.	Sonora	25	18	7.39
78. Centro de Reinserción Social de Navojoa.	Sonora	6	0	7.31
79. Centro de Reinserción Social de Huatabampo.	Sonora	13	6	7.68
80. Centro de Reinserción Social de San Luis Río Colorado.	Sonora	37	33	6.94
81. Centro de Reinserción Social de Huimanguillo.	Tabasco	8	11	6.01
82. Centro de Reinserción Social de Comalcalco.	Tabasco	24	23	5.83
83. Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco.	Tabasco	140	109	6.12

Maternidad e Infancia en Reclusión en el Sistema Penitenciario Mexicano

84. Centro de Reinserción Social de Cárdenas "LasPalmas".	Tabasco	6	27	6.27
85. Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros.	Tamaulipas	112	37	5.43
86. Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa.	Tamaulipas	112	60	4.91
87. Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo.	Tamaulipas	70	34	5.38
88. Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria.	Tamaulipas	65	85	5.22
89. Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira.	Tamaulipas	26	27	6.16
90. Centro de Reinserción Social de Apizaco.	Tlaxcala	73	41	7.85
91. Centro de Reinserción Social de Amatlán.	Veracruz	113	86	6.42
92. Centro de Reinserción Social de Coatzacoalcos.	Veracruz	112	94	5.84
93. Centro de Reinserción Social Zona 1, Xalapa, Pacho Viejo.	Veracruz	60	50	6.09
94. Centro de Reinserción Social de Acayucan.	Veracruz	32	24	5.95
95. Centro de Reinserción Social de Papantla.	Veracruz	20	12	6.23
96. Centro de Reinserción Social de Poza Rica de Hidalgo.	Veracruz	21	20	5.15
97. Centro de Reinserción Social de Tuxpan.	Veracruz	40	23	5.87
98. Centro de Reinserción Social de Mérida.	Yucatán	111	30	6.78
99. Centro de Reinserción Social de Valladolid.	Yucatán	12	2	6.86

100. Centro de Reinserción Social de Tekax.	Yucatán	20	9	7.01
TOTAL/PROMEDIO	7,044	5,230	6.47	

Respecto de las condiciones de los centros que albergan mujeres, se obtuvo un promedio en la calificación de 2019 de los centros femeniles de 7.63 y de 6.47, en los mixtos, observando una diferencia de 1.16 puntos, lo que muestra que las condiciones de los centros específicos para mujeres, en general, son mejores al considerar que en dichos centros se cuenta con aspectos que atienden a sus condiciones específicas.¹⁷

Lo anterior, demuestra que existen mujeres privadas de la libertad que aún se encuentran habitando espacios que fueron pensados para ser ocupados por la población masculina, tal como lo señala Claudia Salinas Boldo: “Las cárceles de mujeres, generalmente, ocupan espacios originalmente planeados para población masculina, por lo cual las reclusas carecen de áreas adecuadas para el trabajo, la educación, la recreación e, incluso, algunas actividades básicas”.¹⁸

Estas situaciones nos hablan, en general, de la poca o nula conciencia de las autoridades en torno a la temática del género como condición que mantiene a las mujeres reclusas viviendo en condiciones precarias, insuficientes y desiguales en relación con los internos varones, lo que nos conlleva a interpretar que estos espacios, en cuanto a recursos económicos, espaciales y educacionales, cuentan con un nivel de calidad muy por debajo del nivel del que dispone la normatividad nacional e internacional, es decir, dentro del sistema penitenciario se presentan actitudes sexistas que coadyuvan para que la mujer que se encuentra privada de la libertad viva esa condena punitiva de una manera más desgastante, lo que también influye de manera negativa en su readaptación social.

¹⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria”, México, 2019, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf

¹⁸ Salinas, Claudia, “Las cárceles de mujeres en México: espacios de opresión patriarcal”, *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*. México, núm. 117. enero-junio de 2014. https://ibero.mx/iberoforum/17/pdf/ESPANOL/1_CLAUDIA_SALINAS_NOTAS_PARA_ELDEBATE_NO17.pdf

IV. NIÑAS Y NIÑOS EN CENTROS PENITENCIARIOS

A partir de la reforma constitucional de 2011 a nivel nacional se buscó fortalecer la protección y garantía de derechos humanos, reformó el párrafo segundo del artículo 18, para normar el pleno respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario surgió la Ley Nacional de Ejecución Penal.¹⁹

Según lo previsto en el artículo 10, fracciones VI, VII, de la Ley Nacional de Ejecución que a la letra dice: Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables, VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario; VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable; IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas; X. Contar con las

¹⁹ Congreso de la Unión, “Ley Nacional de Ejecución Penal”, México, 2016, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf.

instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas.²⁰

De tal artículo, se desprende que el infante se encontrara bajo la tutela y el cuidado de su madre, asimismo gozara de su amor y cuidados ilimitados hasta que cumpla los tres años de edad, una vez que la niña o niño cumplen esta edad, tienen que ser separados de su madre, siempre respetando lo señalado por el principio del interés superior del menor, a efecto de que una vez alcanzados los 03 años, la separación que se lleve a cabo sea de una manera paulatina y sensible con la niña o niño que se trate.

Pero, ¿Qué pasa con los niños que habitan los centros penitenciarios desde que nacen hasta cumplir la edad de 3 años? ¿Realmente el sistema penitenciario mexicano cubre con las normas nacionales e internacionales que protegen su infancia, su desarrollo físico y emocional? ¿Qué consecuencias refleja en los menores el que su madre haya cometido un delito?

Una de esas consecuencias es la situación de invisibilidad que viven día con día los niños de madres que están encerradas. Niños que despiertan con sus madres, pero aislados de la sociedad. Su desarrollo es diferente, y la brusca separación que tienen de sus madres es también, causante de discriminación a esos menores.²¹

Estas niñas y niños invisibles cuentan con derechos inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona o institución debe vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia, sin embargo, en el contexto de la reclusión, no se otorgan los medios necesarios para su ejercicio.

Estas niñas y niños invisibles cuentan con derechos inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona o institución debe vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna

²⁰ Congreso de la Unión, “Ley Nacional de Ejecución Penal”, México, 2016, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf.

²¹ Senado de la República, “Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México”, México, agosto de 2017 <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3665/Cuaderno%20de%20investigaci%C3%B3n%2034.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

circunstancia, sin embargo, en el contexto de la reclusión, no se otorgan los medios necesarios para su ejercicio.

El Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020, emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, señala que en los centros penitenciarios del país residen 414 mujeres privadas de la libertad con hijos menores de seis años, y 1 mujer adolescente interna en los centros especializados de tratamiento o internamiento con hijos menores de seis años.²²

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, señaló que existen 362 niños de entre los 0 y 3 años de edad viviendo con sus madres en los centros penitenciarios.²³

En relación al tema de los hijos que viven con sus madres en prisión, se ha documentado en México, sin embargo, a la fecha existe ausencia de censos que ayuden a contabilizar y reconocer a los hijos e hijas de las mujeres privadas de la libertad que habitan con ellas con mayor precisión dado que ante la falta de esta información se les invisibiliza y no se les reconoce en totalidad sus derechos como el acceso a atención médica, a la educación, entre otros. De tal manera que este anonimato puede favorecer la reproducción de conductas ilegales al tener una formación deficiente desde emocional hasta académica.

En este sentido lo normado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,²⁴ que en particular en su numeral dos enfatiza que los gobiernos y autoridades deben velar por asegurar la protección de los derechos humanos, en la fracción uno de este numeral se establece que ello deberá ser desde un enfoque integral apoyado en programas y políticas públicas. Mientras que el numeral 10, de este

²² Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, “Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales”, México, 2020, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngspspe/2020/doc/cngspspe_2020_resultados.pdf

²³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria”, México, 2019, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf

²⁴ Congreso de la Unión, “Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” México, 2019, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf

ordenamiento señala que el cumplimiento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes debe considerar las particularidades de los menores en distintos grupos de población de tal manera que asegure una igualdad y equidad en los mecanismos implementados.

Mientras que en el marco internacional la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵ que agrega los derechos a la seguridad, nacionalidad, sanidad, libre expresión y asociación, tener una identidad, crianza, desarrollo y esparcimiento, así como a las relaciones familiares. En este último derecho coincide la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y agrega el derecho a la dignidad.

Sin dejar de lado lo previsto en las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), advirtiéndole de su regla 33, punto 3, que señala: cuando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia.²⁶

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Informe especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana, hace patente su gran preocupación por las condiciones y el trato que se brinda a las hijas e hijos de mujeres que se encuentran privadas de la libertad en toda la República Mexicana, a partir de una evaluación realizada en los centros de internamiento donde se encuentran alojadas y en seguimiento a los Diagnósticos, Informes Especiales, Pronunciamientos y Recomendaciones, con el fin de que se realicen acciones afirmativas efectivas para

²⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, “Convención sobre los Derechos del Niño”, Madrid, Junio 2016, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

²⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes”, “Reglas de Bangkok”, México, Julio 2018, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf

garantizar el respeto a los derechos humanos de aquellas personas en situación de vulnerabilidad, tanto por su condición de niñez, como por encontrarse en centros de reclusión bajo el cuidado de sus madres privadas de la libertad.²⁷

El estado mexicano, como garante de estos derechos humanos de las niñas y niños, debe promover, respetar, proteger y garantizar una estancia digna a estos infantes mientras se encuentren bajo su protección, otorgando su pleno desarrollo físico y emocional.

En dicho informe se aprecia que persisten una serie de condiciones que dificultan una vida digna y segura, así como de situaciones que vulneran los derechos humanos de las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, destacándose sobre todo las siguientes:

- Insuficiencia de infraestructura que garantice una estancia digna.
- Deficiencias en el servicio médico y en educación inicial y preescolar.
- Deficiencias en la alimentación.
- Inadecuada atención y clasificación.²⁸

Por lo anterior, es de advertirse que el estado vulnera los derechos humanos de las hijas e hijos que se encuentran con sus madres en prisión, sin que se cumpla con la totalidad de lo previsto en el principio del interés superior del menor, siendo importante que las autoridades responsables y corresponsables cumplan con la obligación de privilegiar el derecho de las niñas y niños a convivir con sus madres privadas de su libertad, aun cuando hayan nacido previo al internamiento de sus madres atendiendo en todo momento el los instrumentos y estándares internacionales.

²⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, México, noviembre de 2016, http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/15007/2016_IE_Hijas_Hijos_Mujeresinternas.pdf

²⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, México, noviembre de 2016, http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/15007/2016_IE_Hijas_Hijos_Mujeresinternas.pdf

Es necesario señalar que el principio del interés superior de la niñez, según Freedman debe entenderse como un principio jurídico garantista con base en el desarrollo teórico de Ferrajoli entendiéndolo como una obligación de la autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales, lo que justifica la positivización del principio. En ese sentido Freedman propone interpretar el interés superior del niño como la existencia de un conjunto de derechos que deben prevalecer siempre frente a los intereses colectivos y los derechos de terceros.²⁹

Por su parte Sofía Cobo, investigadora del Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe), añade que “es fundamental formar grupos de trabajo entre las instituciones corresponsables, sociedad civil e instituciones privadas para hacer cumplir lo dictado en la Ley Nacional de Ejecución Penal”.³⁰

Al coadyuvar el estado mexicano en todas sus esferas competenciales, locales, estatales y federales, se podría garantizar a las niñas y niños, lo regulado por el principio del interés superior del menor.

V. CONCLUSIONES

El derecho a la maternidad de las mujeres privadas de la libertad se ve vulnerado por el sistema penitenciario que las rige al no garantizarles tanto a ellas como a sus hijas e hijos lo articulado por normatividad nacional e internacional. Esto se ha reflejado en el presente trabajo, con las cifras que se mostraron de las cuales se aprecia que son atemorizantes las condiciones bajo las cuales viven el día a día en estos centros penitenciarios, advirtiéndose que en la mayoría de los casos no tienen acceso a condiciones que les permitan satisfacer las necesidades básicas y específicas a su

²⁹ Cámara de Diputados, “Maternidad y primera infancia en reclusión, una propuesta con derechos humanos”, México, julio de 2017, <file:///C:/Users/Admin/Downloads/MATERNIDAD%20EN%20RECLUSI%C3%93N.pdf>

³⁰ El Universal, “Hijos de la cárcel. Niños prisioneros con sus madres”; México, mayo de 2018, <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/infancia-en-prision-su-delito-ser-hijos-de-reclusas>

condición biológica de ellas, así como de sus hijos, los estudios coinciden en que ello se puede deber en parte a que los centros penitenciarios originalmente fueron pensados para albergar hombres, los cuales tienen necesidades distintas.

De lo cual se advierte que es necesario y urgente que el sistema penitenciario actúe bajo una perspectiva de género, ya que si bien es cierto dentro de nuestra normatividad federal existe la Ley Nacional de Ejecución Penal constituye una parte fundamental para mejorar las condiciones de vida, garantizar el respeto a los derechos humanos y la dignificación de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios en el ámbito nacional, y; por lo que respecta a la normatividad internacional existen las Reglas de Bangkok misma que visibiliza a los hijos e hijas de las personas encarceladas y se fundamentan en diversas resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la situación de las mujeres en prisión y la necesidad de atender y analizar el impacto del encarcelamiento en los hijos e hijas de estas mujeres, sin embargo, no han sido suficientes los esfuerzos realizados por las autoridades del sistema penitenciario para otorgar una plena garantía a los derechos de este sector vulnerable, existiendo en la actualidad la necesidad de reforzar políticas públicas en este tema para estar en condiciones de garantizar plenamente sus derechos humanos.

VI. FUENTES CONSULTADAS

AZAOLA, Elena y HUBERT, Maïssa, “Quien controla las prisiones mexicanas” https://www.casade.org/PublicacionesCasade/Atlas2016/Elena_Azaola_Maïssa_Hubert.pdf

Cámara de Diputados, “Maternidad y primera infancia en reclusión, una propuesta con derechos humanos”, México, julio de 2017, <file:///C:/Users/Admin/Downloads/MATERNIDAD%20EN%20RECLUSI%C3%93N.pdf>

Centro de Estudios Constitucionales SCJN, “Las niñas y niños invisibles en las cárceles de México”, México, junio de 2020, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/las-ninas-y-ninos-invisibles-en-las-carceles-de-mexico>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciara.” México, 2019, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, México, noviembre de 2016, http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/15007/2016_IE_Hijas_Hijos_Mujeresinternas.pdf

El Universal, “Hijos de la cárcel. Niños prisioneros con sus madres”; México, mayo de 2018, <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/infancia-en-prision-su-delito-ser-hijos-de-reclusas>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad”, México, 2016, <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2016/default.html#Tabulados>.

Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, “Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales”, México, 2020, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngspspe/2020/doc/cngspspe_2020_resultados.pdf

MARTÍNEZ, Lorena, CANTERO, Margarita y GUZMÁN, José, “Derecho a la Maternidad de Mujeres Privadas de la Libertad en México”. *Revista Jurídica Del Departamento De Derecho*, núm, 23, <https://doi.org/10.36796/biolex.v0i23.186>

Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, “Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional”, México, 2020, <http://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional>

PÉREZ, Catalina, “De la constitución a la prisión: derechos fundamentales y sistema penitenciario”, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29014.pdf>

Reinserta, “Diagnóstico sobre la Percepción del desempeño de la defensoría penal en México”, México, 2020, <https://reinserta.org/wp-content/uploads/2020/10/diagnosticosobrelapercepciondeldesempenodeladefensoriapienalemexico.pdf>

Revista Nacional e Internacional de Educación Inclusiva, “La infancia entre rejas: necesidades y demandas”, junio de 2017, <file:///C:/Users/Admin/Downloads/Dialnet-LaInfanciaEntreRejas-6049228.pdf>

SALINAS, Claudia, “Las cárceles de mujeres en México: espacios de opresión patriarcal”, *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*. México, núm. 117. enero-junio de 2014. https://ibero.mx/iberoforum/17/pdf/ESPANOL/1_CLAUDIA_SALINAS_NOTAS_PARA_ELDEBATE_NO17.pdf

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana “Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional”, México, 2021 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/626744/CE_2021

Senado de la República, “Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México”, México, agosto de 2017 http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3665/Cuaderno%20de%20investigaci%C3%B3n%2034.pdf?sequence=1&isAllowed=y_02.pdf

Legislación Nacional

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

Internacional

Convención sobre los Derechos del Niño

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

LA POLÍTICA PÚBLICA DE SEGURIDAD DESDE LA VISIÓN CIUDADANA

Dr. Xicoténcatl Reyes-Bazúa¹

Dr. Luis Roberto Torres-López²

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN. II. LOS CONCEPTOS BÁSICOS DE LA SEGURIDAD. III. LA VISIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN. La construcción de la política pública de seguridad desde el enfoque ciudadano es un camino viable para la mitigación de las violencias, el desarrollo de las personas y/o comunidades. Así, la inseguridad es preocupante en cualquier ámbito; la aparición y combinación de distintos factores como pandemias, crisis económicas, apertura de mercados, transformación del Estado, conflictos sociales y políticos, deterioro del medio ambiente, procesos desiguales de urbanización y densidad poblacional, entre otros, han ocasionado un incremento de la violencia en el mundo y un aumento de la inseguridad económica, social y política.

¹ Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma de Occidente (UAdeO) unidad Culiacán. Doctor en Gobiernos Locales y Desarrollo Regional. Alumno del Doctorado en Seguridad Pública y Ciencias Policiales por el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública (INECIPE). Maestro en Gestión y Política Pública. Licenciatura en Derecho por la UAS. Investigador SNI C. Líneas de investigación: seguridad pública; seguridad ciudadana; políticas públicas. Correo: reyesglob@hotmail.com

² Doctor en Gobiernos Locales y Desarrollo Regional (UAdeO). Maestro en Gestión y Política Pública (UAdeO). Maestro en Economía y Finanzas por Universidad ISU de Puebla. Licenciatura en Derecho Burocrático por el Instituto Nacional de Estudios Sindicales y de Administración Pública (INESAP). Líneas de investigación: políticas públicas; gobernanza; seguridad pública; seguridad ciudadana; seguridad social; sistemas de pensiones; afores. Correo: lutorconsultores@hotmail.com

PALABRAS CLAVE: seguridad ciudadana, seguridad pública, prevención de violencias.

ABSTRACT. The construction of the public security policy from the citizen perspective is a viable way to mitigate violence, the development of people and / or communities. Thus, insecurity is worrisome in any area; the appearance and combination of different factors such as pandemics, economic crises, market opening, transformation of the State, social and political conflicts, deterioration of the environment, uneven urbanization processes and population density, among others, have caused an increase in violence in the world and an increase in economic, social and political insecurity.

KEYWORDS: citizen security, public security, violence prevention.

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la inseguridad tiene un alto impacto en la sociedad. Asimismo, los costos y efectos de la violencia son un impedimento para el desarrollo humano sostenible. Del mismo modo, la violencia se transmite y crece con el paso del tiempo. También, se corre el riesgo de normalizarla en la vida diaria, lo cual provoca el deterioro del capital social, afecta la calidad de vida de las personas y crea incertidumbre en las instituciones del Estado y los procesos democráticos de las naciones.³

El artículo revisa los conceptos⁴ de seguridad como: nacional, pública, privada, humana, urbana y ciudadana, con el fin de reconocer en este último enfoque un proceso transicional para la orientación de la política pública de seguridad, la cual mitigue los índices de incidencia delictiva. Los conceptos analizados son el inicio para construir la

³ Calderón, R., *Delito y cambio social en Costa Rica*. Costa Rica, 2010.: Flacso. Disponible en: <http://www.flacso.or.cr/index.php/publicaciones-jb-br-jb-i-labor-editorial-jb-i/libros/372-delito-y-cambio-social-en-costa-rica>

⁴ Ramos, J. M., Seguridad ciudadana y seguridad nacional en México: hacia un marco conceptual, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 47 (194), 33-52, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México. 2005.

visión de la seguridad ciudadana anhelada por las comunidades. Esta visión permitiría afrontar los desafíos de la seguridad en función del contexto de cada región o país.

Cabe señalar que ninguna nación,⁵ comunidad e individuo está exento de vivir la violencia, aun así, se pueden tomar medidas para hacerle frente. En este sentido, para afrontar la violencia hay que identificar las causas, dinámicas, contextos, y administrar los recursos del Estado con eficacia y eficiencia para mitigarla. Sin embargo, todos los actores de la sociedad deben participar en la construcción de la seguridad ciudadana iniciando por uno mismo a partir de pequeñas actitudes en pro de grandes cambios.

De lo anterior cabe preguntar, ¿Cuál debe ser la orientación de la política pública para mitigar las violencias y la inseguridad pública? ¿Qué es la seguridad ciudadana? ¿Por qué es importante construir una política de seguridad pública basada en este enfoque? Estas interrogantes implican reflexión y cuestionar lo que se está haciendo. Las cosas no cambiarán solas, todos los actores deben hacer algo ante el incremento de la violencia y producir mejores ciudadanos. Por ello, hay que identificar y modificar los estilos de vida que causan la violencia e inseguridad. Esto no es sencillo, pero es posible. El poder de la sociedad reside en la participación conjunta, la voluntad para generar lazos solidarios y fortalecer la cohesión ciudadana.

En este contexto, las crisis económicas⁶ han incrementado la violencia, sumado a la tentación de ingresar al crimen organizado y el narcotráfico, fenómenos que agudizan el deterioro de la cohesión social y comunitaria. No obstante, una crisis puede verse como una oportunidad para construir nuevas formas de organización y convivencia social enfocadas en elevar el desarrollo y bienestar de la sociedad.

El artículo se estructura como sigue: primero se introduce el tema; segundo, se analizan las diferentes definiciones⁷ de seguridad y elementos del concepto tradicional,

⁵ Fundación Slim, *Prevención de las violencias y fortalecimiento de la seguridad ciudadana*, 2020. Recuperado de: <https://diplomado.vivemasseguro.org/index.php>

⁶ Vilalta, C., *Los determinantes de la percepción de inseguridad frente al delito en México*. Banco Interamericano de Desarrollo BID, México. 2012. Disponible en: <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=37372713>

⁷ Ídem.

evolución del enfoque preventivo, el cual se traduce en la seguridad ciudadana; tercero, se parte de la noción de seguridad pública centrada en el control del Estado para transitar e integrar el enfoque, el cual pone en el centro las necesidades de seguridad de las personas en el marco del respeto; finalmente, las conclusiones debaten la importancia del involucramiento en la toma de decisiones y construcción del enfoque de la seguridad ciudadana para mitigar las violencias y la inseguridad pública.

II. CONCEPTOS BÁSICOS DE LA SEGURIDAD

La definición de seguridad⁸ ha pasado por importantes transformaciones debido al fracaso de las políticas represivas y punitivas del Estado, así como el incremento de las violencias y el crimen organizado. En este sentido, el debilitamiento de la seguridad pública y el abandono de estrategias integrales para prevenir y contener el delito, dieron lugar a nuevas definiciones de seguridad las cuales aportan elementos a la construcción de políticas públicas de seguridad e implementación de acciones concretas las cuales colocan, en el centro, las necesidades de los ciudadanos.

Cabe señalar que los diversos conceptos de seguridad coexisten⁹ y muchas veces se exponen de forma simultánea, por ello es importante tener claridad en las similitudes y diferencias para identificarlos en la vida cotidiana y ámbito laboral. El artículo revisa algunas definiciones de seguridad, importancia y utilidad, así como las limitaciones. Además, se destaca la noción seguridad ciudadana, la cual pone en el centro de las prioridades, las necesidades de seguridad de los ciudadanos y comunidades, pero al mismo tiempo, complementa y aprovecha los otros conceptos.

⁸ Fundación Slim, *Prevención de las violencias y fortalecimiento de la seguridad ciudadana*. 2020. Recuperado de: <https://diplomado.vivemasseguro.org/index.php>

⁹ Ídem.

Asimismo, la palabra seguridad¹⁰ (en su sentido amplio) se refiere a la ausencia de riesgos y amenazas; y las definiciones comprenden desde la seguridad nacional, la cual se orienta hacia la defensa de la Nación y la soberanía; hasta la seguridad humana, la cual busca como principal objetivo que el Estado garantice la protección de los derechos humanos fundamentales de la población.

En suma, los conceptos de seguridad han evolucionado¹¹ con el paso del tiempo para responder de forma teórica¹² y empírica a las necesidades particulares de cada país en diferentes contextos sociales e históricos. Sin embargo, cabe advertir que estas definiciones no se desarrollaron de manera lineal y no se sustituyen entre sí, sino que coexisten y también se complementan entre sí.

Las amenazas a la seguridad (en su sentido amplio) traspasan las fronteras y no es posible que un solo actor las enfrente. Por lo cual, se requiere la corresponsabilidad y compromiso de todos los actores y sectores sociales. Esta coordinación de seguridad favorece la relación entre el gobierno y la sociedad, así como una mayor confianza mutua y el fortalecimiento de la cohesión social y/o comunitaria.

En consecuencia, la corresponsabilidad de la sociedad civil y organismos privados en la construcción de la seguridad no excusa al gobierno de su responsabilidad. Tampoco niega la necesidad de fortalecer el Estado de Derecho¹³ y el sistema judicial como un instrumento esencial para la resolución de conflictos y hacerle frente a la impunidad, mediante el seguimiento del debido proceso y la sanción de los delitos. A continuación, se abordan cada uno de los conceptos de seguridad por separado.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

¹² Salgado, J., *Documento conceptual-metodológico sobre políticas públicas de seguridad ciudadana, capacidades institucionales para medir su desempeño y bases para el desarrollo de indicadores*. México, No. 8, CIDE. 2010. En: https://cide.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1011/480/1/000001482_documento.pdf

¹³ Ruiz, J. C. y Vanderschueren, F., *Consolidación de los Gobiernos Locales en Seguridad Ciudadana: formación y prácticas*. Regione Toscana-Seguridad Ciudadana en la Ciudad. 2006.

SEGURIDAD NACIONAL

El concepto seguridad nacional¹⁴ se relacionó de forma tradicional con acciones como la protección de la Nación frente a riesgos y amenazas internas o externas, preservación de la soberanía e independencia, defensa territorial, mantenimiento del orden legal y el fortalecimiento de las instituciones gubernamentales.

En este sentido, las estrategias¹⁵ estaban dirigidas a controlar y prevenir amenazas como el terrorismo, narcotráfico, riesgos ambientales y fenómenos sociales de alcance internacional (desplazamiento interno forzado, migraciones masivas, entre otros fenómenos), así como la protección de los límites territoriales frente a las amenazas externas de grado militar o desequilibrios geopolíticos. Desde esta visión, los principales actores son las Fuerzas Armadas y la Guardia Nacional.

La definición de seguridad nacional¹⁶ se ha ampliado debido a que el entendimiento de conceptos como defensa militar e interés nacional no son suficientes para enfrentar problemas como la ingobernabilidad en las entidades federativas, gobiernos ineficaces, corrupción, pobreza y la inseguridad los cuales son retos de la seguridad nacional interna. Este enfoque se centrada en la protección del estado frente amenazas externas y, por ello, la necesidad de conocer otras concepciones para integrar y responder a las demandas de seguridad de los ciudadanos y comunidades.

¹⁴ Ibídem., Ramos, J. M., 2005.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.

SEGURIDAD PÚBLICA

El enfoque¹⁷ describe a las políticas y acciones coordinadas para garantizar la seguridad ciudadana y protección de bienes. Esto mediante la persecución y sanción de los delitos o faltas administrativas contra el orden público, a través del sistema penal, policía local y estatal, Guardia Nacional y el sistema de administración e impartición de justicia. Asimismo, la seguridad pública se basa en control y represión, pero puede asumir un enfoque preventivo integral cuando incorpora aspectos como:

- La gestión intergubernamental a través de la participación de los tres ámbitos de gobierno para la promoción de políticas de seguridad de carácter ciudadano.
- El reconocimiento de la multiplicidad de entornos (social, cultural, económico y político) los cuales condicionan la eficacia de las estrategias de seguridad, el trabajo policial de la Guardia Nacional.
- La modificación del papel de las fuerzas del orden local, para que se convierta en una policía de proximidad orientada a los ciudadanos.
- La aceptación de la policía como actor central de la seguridad el cual cuenta con el monopolio de la violencia legítima, pero limitada por protocolos estrictos para el uso de la fuerza, rigurosa supervisión ciudadana de las actividades y respeto a los derechos humanos y el debido proceso de los imputados.
- La instauración de procesos rigurosos y transparentes de reclutamiento para formar a las fuerzas del orden, así como mecanismos de control de confianza y certificación de las policías locales.

¹⁷ Fundación Slim-UNAM, *Prevención de las violencias y fortalecimiento de la seguridad ciudadana*. 2020. Recuperado de: <https://diplomado.vivemasseguro.org/index.php>

- La utilización de cámaras de vigilancia y el incremento de patrullajes estratégicos en áreas con mayor incidencia delictiva.
- La coordinación de los tres órdenes de gobierno y el uso de un sistema informático homogéneo de información policial.
- La calidad, transparencia y desglose de datos sobre victimización y percepción de inseguridad, de modo que se favorezca la generación, sistematización y utilización inteligente de la información delincuencia y policial.
- La tecnología como medio para innovar y generar atlas de riesgos y cartografías participativas que permitan enfocar los recursos policiales y no policiales para incidir en la reducción y prevención de la dinámica delictiva.

El Estado¹⁸ es responsable de la seguridad pública y de combatir las causas que generan los delitos, pero también de desarrollar políticas, programas, proyectos de intervención y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos los cuales promuevan el respeto a las leyes. Esto implica no privilegiar el control y represión, sino transitar hacia lo preventivo y uso de mecanismos alternativos de justicia (mediación, negociación, indemnización, entre otros).

En México crece el papel de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública¹⁹. Una parte de la sociedad reclama la gradual militarización y creciente participación de militares como altos mandos en instituciones policiales; otras en cambio, reconocen la necesidad de que el Ejército y la Marina enfrenten al crimen organizado quienes han rebasado la capacidad de respuesta de las policías locales.

Otra parte de la sociedad mantienen una postura intermedia y considera que el proceso de militarización de la seguridad pública²⁰ requiere una mayor supervisión y

¹⁸ En México, la Constitución Política señala en su artículo 21 que la seguridad es una función a cargo de la federación, los estados y los municipios.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

control de los ciudadanos (incluyendo juicios civiles a militares) para evitar la agudización del enfoque represivo, así como prevenir la violación a los derechos humanos. De esta manera, se aceleraría el proceso intensivo de capacitación para las policías en materia de seguridad ciudadana y respuesta frontal, con la finalidad de favorecer un progresivo regreso a los cuarteles de las fuerzas armadas.

SEGURIDAD PRIVADA

La seguridad privada²¹ es el conjunto de actividades o servicios que brindan empresas para proteger la integridad física y el patrimonio de las personas contratantes. Este servicio responde a la demanda de seguridad de las personas frente a la amenaza real o percibida de ser víctimas de algún delito y la desconfianza hacia la policía, así como la administración e impartición de justicia.

El servicio²² se explica por el temor a realizar diversas actividades (como hacer ejercicio, ir al cine, ir de compras, etcétera) y ser víctima de algún delito en dichos lugares. Además, de las actividades en casa y la cultura del servicio a domicilio. Pero también revela la necesidad cada vez mayor de mecanismos de seguridad²³ en las viviendas: cierres de calles, bardas, barrotes, cerraduras, perros de ataque, alarmas, vigilantes privados, armas de fuego, entre otros.

La seguridad privada²⁴ supera en muchos lugares a la oferta pública sin que exista una regulación adecuada la cual evalúe la calidad de los servicios que ofrecen las empresas y correcta delimitación de las atribuciones. Asimismo, la inadecuada regulación

²¹ Dammert, L., *Perspectivas y dilemas de la seguridad ciudadana en América Latina*. Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). 2007.

²² Ídem.

²³ Fundación Slim-UNAM, *Prevención de las violencias y fortalecimiento de la seguridad ciudadana*. 2020. Recuperado de: <https://diplomado.vivemasseguro.org/index.php>

²⁴ Ibídem., Dammert, L., 2007.

favorece que la seguridad privada pueda ser suministrada por compañías informales y poco profesionales. Un ejemplo son los vigilantes de condominios que en muchos casos carecen de toda capacidad de reacción. Otro caso son los encargados de transportar valores o las escoltas quienes podrían rebasar sus límites de acción y usurpar funciones que solo competen a la seguridad pública.

Las empresas privadas no sustituyen las obligaciones del Estado. La garantía de los derechos humanos vinculados a la seguridad es una responsabilidad que el Estado no puede delegar. Si bien la seguridad privada²⁵ es un servicio al que tienen acceso algunos sectores de la sociedad quienes pueden pagarla, la seguridad es un derecho universal y no sólo un servicio al alcance de unos cuantos. Una idea común es pensar que, a diferencia de la seguridad privada, la seguridad pública es gratuita; sin embargo, eso no es verdad, pues esta última tiene un costo que se financia a través de los impuestos de los ciudadanos.

SEGURIDAD HUMANA

El enfoque nace del paradigma del desarrollo humano²⁶ el cual pone en el centro a las personas y plantea que, para la mayoría, el sentimiento de inseguridad se focaliza en las preocupaciones de la vida diaria más que el temor a los conflictos bélicos. Así, la seguridad humana es más amplia que la ausencia de guerras.

Esta perspectiva²⁷ tuvo gran divulgación en el mundo a partir de 1994, cuando el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) enfocó su Informe de Desarrollo Humano en la seguridad humana en la importancia de proteger a la gente.

²⁵ Ídem.

²⁶ PNUD, *Informe Desarrollo Humano*. Bogotá: PNUD, ONU, 1990. Disponible en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1990_es_completo_nostats.pdf

²⁷ Ídem.

Esto permitió reflexionar y replantear la concepción de la seguridad como algo militar o de soberanía nacional, centrando la atención en las acciones o prioridades la soberanía de las personas, así como en la necesidad de crear normas e instituciones para la cooperación entre las naciones, instituciones internacionales y organizaciones sociales de alcance internacional.

Del mismo modo, el Informe del PNUD²⁸ «Nuevas dimensiones de la seguridad humana» destacó que la noción de la seguridad debía cambiar en dos sentidos: primero, transitar del interés casi preponderante en la seguridad territorial a un beneficio dirigido a la seguridad de la población; y segundo, pasar de la seguridad armada a la seguridad la cual tiene como base el desarrollo humano sostenible. También la seguridad humana²⁹ reconoce las diversas amenazas y situaciones a las que se enfrentan las personas y agrupa las amenazas en siete categorías de seguridad interrelacionadas como son: económica, alimentaria, salud, ambiental, personal, de la comunidad y política.

Asimismo, frente a estas amenazas, la seguridad humana³⁰ protege las libertades esenciales de las personas y comunidades, aumentando sus fortalezas y aspiraciones a través de sistemas los cuales les provean de los recursos básicos para la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.

En este contexto, el enfoque plantea, en primer lugar, mayor colaboración entre los gobiernos, sociedad civil, organizaciones internacionales y regionales; y considera que la función de la comunidad internacional es complementar el trabajo de los gobiernos y proporcionarle el apoyo necesario cuando lo soliciten, a fin de fortalecer la capacidad de respuesta ante las amenazas. En segundo lugar, que la seguridad humana para materializarse requiere el respeto pleno a los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas (ONU), tales como: respeto a la soberanía, a la integridad territorial y la no intervención en los asuntos internos de países.

²⁸ PNUD, *Desarrollo humano en Chile. Las paradojas de la modernización*, Santiago de Chile, 1998.

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

En consecuencia, en 2005, la ONU³¹ definió el concepto de seguridad humana, reconociendo que todas las personas, en especial las vulnerables, tienen derecho a vivir libres del temor y pobreza, a disponer de oportunidades equitativas para disfrutar de todos sus derechos y desarrollar de forma plena su potencial humano.

Por último, en 2012, la ONU³² llegó a un consenso sobre el término seguridad humana reconociendo primero: el derecho de las personas a vivir en libertad y con dignidad, libres de pobreza y desesperación; segundo, exigir respuestas centradas en las personas, exhaustivas, adaptadas al contexto y orientadas a la prevención que refuercen la protección, el empoderamiento de las personas y comunidades; tercero, reconocer que la paz, el desarrollo y los derechos humanos están interrelacionados, teniendo en cuenta por igual los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; cuarto, no implica la amenaza, uso de la fuerza, ni medidas coercitivas, ni sustituye a la seguridad del Estado; finalmente, asume que la función y la responsabilidad principal de asegurar la supervivencia, medios de subsistencia y dignidad de todos recae en los gobiernos.

En suma, el concepto de seguridad humana no sustituye, ni minimiza las definiciones habituales de la seguridad nacional y pública, sino las complementa para brindar una respuesta acorde a los problemas globales (como crecimiento demográfico, conflictos entre países, migraciones descontroladas, deterioro medioambiental, tráfico de drogas y terrorismo), favoreciendo la creación de instrumentos internacionales para enfrentar dichos problemas.

³¹ Fundación Slim-UNAM, *Prevención de las violencias y fortalecimiento de la seguridad ciudadana*, 2020. Recuperado de: <https://diplomado.vivemasseguro.org/index.php>

³² PNUD, *Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014. Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*, 2014. Recuperado de: https://www.latinamerica.undp.org/content/rblac/es/home/library/human_development/informe-regionalde-desarrollo-humano2013-2014-.html

SEGURIDAD URBANA

La seguridad urbana³³ se centra en los problemas de seguridad que enfrentan las ciudades. Estos problemas se relacionan con: aceleración del cambio climático; altas demandas de energía; contaminación del agua y el aire; transformación de los mercados financieros; inequitativa distribución de los servicios; transformación de las dinámicas económicas del campo y ciudad; desigualdad social; acelerado proceso de urbanización y migración; por último, el incremento acelerado de la violencia y delincuencia.

Los riesgos y consecuencias afectan de forma diferente y desigual a las urbes³⁴ y a los ciudadanos, dependiendo del grado de vulnerabilidad económica y social en la que se encuentren. Por ello, para mitigar y atender los riesgos hay que identificarlos, diseñar estrategias articuladas y promover la colaboración, así como la participación de actores internacionales, nacionales y locales.

Mientras tanto, los riesgos urbanos³⁵ presentan el reto de construir metrópolis previsoras con capacidad de adaptación, y demandan el diseño de una estrategia, así como una gestión articulada de todos los actores gubernamentales y sociales (Estado, mercado y ciudadanía), para dar respuesta a una visión de ciudad segura acorde a las necesidades de los ciudadanos de vivir en un ambiente seguro; sin embargo, son pocas las urbes las cuales se están preparando para responder a las eventualidades de estas crisis cuando no se respeta el estado de derecho.

Mientras tanto, la violencia e inseguridad de las urbes³⁶ dificultan el desarrollo pleno de los ciudadanos por el temor ante las manifestaciones de violencia y delincuencia provocando una pérdida de tranquilidad e incrementando la sensación de inseguridad. El

³³ Naredo, M, Seguridad urbana y miedo al crimen. *Polis Revista Latinoamericana*, 2020. Disponible en: <https://journals.openedition.org/polis/7923>

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

³⁶ Ídem.

incremento de la delincuencia y el crimen organizado resaltan la descomposición del tejido social y deterioran las relaciones de convivencia. Además, las crisis urbanas vinculadas con la inseguridad comprometen el derecho a la ciudad, entendiéndose por este concepto el derecho al goce equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia y justicia social.

Consecuentemente, es responsabilidad de los gobiernos y ciudadanos prevenir la inseguridad e incorporar el derecho a la seguridad garantizando el acceso y respeto a los derechos humanos. Asimismo, el derecho a la ciudad³⁷ contempla: acceso al empleo; educación, salud, cultura y comunicación; derecho a la identidad cultural y étnica; respeto a la diversidad sexual y religiosa; igualdad política y jurídica de la ciudadanía por residencia y nacionalidad; derecho a la ciudad como un espacio público; distribución equitativa de los bienes y servicios públicos; uso y consumo responsable de los recursos naturales; derecho a la movilidad en un sistema que mejore la calidad de vida.

Estos derechos se vinculan entre sí garantizando algunos en detrimento de otros, lo cual incrementa y agudiza las desigualdades urbanas. Por tal motivo, el derecho a la ciudad³⁸ es una respuesta democrática que integra los derechos de los ciudadanos y las pautas urbanísticas las cuales posibilitan su ejercicio, poniendo énfasis en el espacio público, el cual se define como el espacio de uso colectivo, donde se presentan relaciones de solidaridad y conflicto, demandas y anhelos, disensos y consensos.

Adicionalmente, este espacio debería visibilizar las políticas públicas o iniciativas privadas y acciones comunitarias eficaces, las cuales expresen los avances y retrocesos democráticos tanto políticos como económicos, sociales y culturales. No obstante, la ciudad como espacio público está en crisis, y su desorganización, descomposición y deterioro limitan la posibilidad de ejercer el derecho a la ciudad³⁹

³⁷ Borja, J., *Espacio Público y derecho a la ciudad*. 2012. Disponible en: https://debatsreballsocial.files.wordpress.com/2013/03/espacio_publico_derecho_ciudad_jordiborja.pdf

³⁸ Ídem.

³⁹ Lefevre, H., *El derecho a la ciudad*, España- Barcelona: Ed. Península, 1969.

De forma específica, más no excluyente, la seguridad urbana⁴⁰ se consolidará en función de atención a los retos asociados a nuevas formas de violencia; desplazamiento forzado de poblaciones; violencia familiar y delitos sexuales; consumo de drogas; problemas de jóvenes y deserción escolar; conflictos ambientales; pérdida de credibilidad en las instituciones; impunidad y corrupción; delincuencia organizada; tráfico de personas; mayor capacitación y profesionalización de funcionarios públicos, integrantes de organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general. La estrategia de seguridad pública debe complementar al enfoque tradicional el cual se sustenta casi de forma exclusiva en la policía, la justicia y el sistema penitenciario.

En consecuencia, las ciudades⁴¹ deberán diseñarse desde un enfoque de responsabilidad el cual contemple: el compromiso con las generaciones futuras de desarrollar nuevos sistemas urbanos los cuales consuman menor energía y no generen efectos dañinos al medio ambiente; y, segundo, coordinarse con los diferentes actores políticos, institucionales, económicos, privados y sociales, en una gobernanza que facilite la toma de decisiones ante los riesgos y consecuencias, los cuales se manifiestan con la pérdida de confianza e incremento de la inseguridad. En conclusión, la seguridad urbana requiere la articulación de las políticas de seguridad urbana con una visión de desarrollo social urbano integral.

III. LA VISIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

La seguridad ciudadana por definición pone en el centro a las personas. Desde la perspectiva de la ONU⁴² es un requisito para el desarrollo humano, y es entendida como

⁴⁰ *Ibíd.*, Naredo, M., 2002.

⁴¹ *Ídem.*

⁴² PNUD, *Informe Desarrollo Humano*. Bogotá: PNUD, ONU, 1990. Disponible en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1990_es_completo_nostats.pdf

un bien público que el Estado brinda, garantizando la participación de diferentes actores y sectores sociales para producir la seguridad ciudadana en las comunidades.

Asimismo, la seguridad ciudadana⁴³ procura la preservación de la vida, así como la protección de la integridad física y material de las personas. Esto abarca el respeto a los derechos humanos, desarrollo de capacidades y libertades de las personas para que éstas contribuyan a mejorar a sus familias, comunidades e instituciones.

En este sentido, la seguridad ciudadana⁴⁴ aprovecha otros conceptos. Por ejemplo, recupera del desarrollo humano la noción de que la verdadera riqueza de las naciones son las personas, y que es necesario crear las condiciones para disfrutar de una vida larga, saludable y creativa. En segundo lugar, retoma de seguridad humana la necesidad de seguridad de las personas ante los peligros de la vida diaria, y el respeto pleno de los derechos humanos. Finalmente, incorpora del concepto de seguridad urbana aspectos como el derecho a la ciudad, la movilidad y los espacios públicos seguros.

Los países latinoamericanos⁴⁵ a pesar de fortalecer las economías, reducir la pobreza y consolidar los sistemas democráticos han sido afectados por el incremento de la violencia, inseguridad y delincuencia, como consecuencia la región se ha convertido en uno de los lugares más violentas del mundo.

Cabe señalar que el deterioro de la seguridad no se ha comportado igual en los países latinoamericanos⁴⁶; en algunos el problema principal son los delitos patrimoniales, mientras en otros es el incremento de los homicidios. Estas diferencias pueden darse al interior de cada país (desde el ámbito estatal, municipal, barrios, colonias, etcétera).

Las amenazas a la seguridad ciudadana⁴⁷ crecen en contextos con restricciones en la participación ciudadana y acceso inequitativo a los recursos económicos, sociales,

⁴³ Ibídem., Ruiz, J. C. y Vanderschueren, F., 2006.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Vandershueren, F., *Políticas de seguridad ciudadana en Europa y América Latina*, 2004. Disponible en: https://efus.eu/files/fileadmin/efus/pdf/seguridad_europa.pdf

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Ídem.

culturales y políticos. De tal forma es necesario el fortalecimiento del sistema democrático para garantizar libertades y derechos, para que las personas participen activa y de manera consciente en las decisiones públicas, se organicen y decidan sobre su vida.

Por tales motivos, estos problemas plantean la necesidad⁴⁸ de formar actores y gestores con mayor grado de profesionalización para que: enfrenten los desafíos actuales en materia de seguridad ciudadana; diseñen políticas y programas de prevención a corto, mediano y largo plazo; creen mecanismos de financiamiento sostenible; y finalmente, instauren una cultura de evaluación la cual vaya más allá de la medición del número de acciones de gobierno implementadas.

La seguridad⁴⁹ no es la ausencia de agresión o temor, ya que el valor de la misma implica la certeza de ser respetado en lo individual, en la integridad física, psicológica y social. Por su parte, la seguridad ciudadana es la base para el despliegue de capacidades humanas, libertad, solidaridad, multiculturalidad y creatividad. El enfoque abarca la vida de la persona, el papel de la ciudad y la sociedad.

Sin embargo, la delincuencia y la violencia⁵⁰ producen sentimientos de temor y desconfianza, donde a veces aumenta la sensación de vulnerabilidad de las personas quienes han sufrido de forma directa o indirecta. De este modo, estas situaciones contribuyen a incrementar la percepción de inseguridad.

De hecho, la seguridad ciudadana⁵¹ admite que el establecimiento de la misma va más allá de las políticas de control, lo cual requiere un cambio profundo de patrones culturales y sociales para lograr la cultura de paz, convivencia democrática y equidad de género. El enfoque no reemplaza a la seguridad pública, sino la complementa.

⁴⁸ Carrión, F., *120 estrategias y 36 experiencias de seguridad ciudadana*. FLACSO: Ecuador, 2009. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-10792010000100001&script=sci_arttext

⁴⁹ *Ibidem.*, Vandershueren, F., 2004.

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ Acero, H., *Estrategias locales de seguridad ciudadana*. Brasil: Provisual, 2012.

La construcción y ejecución de la seguridad ciudadana implica que la violencia y delincuencia es originada por múltiples causas, donde la atención demanda respuestas multisectoriales, coordinadas y articuladas. Las amenazas a la seguridad ciudadana impactan de forma negativa en todas las personas, pero varía en base al género, etnia, identidad sexual, edad, raza, clase social y lugar de residencia.

En este contexto, las personas⁵² tienen distintas capacidades y oportunidades, además de apreciar diferentes grados de vulnerabilidad y riesgo. También hay grupos vulnerables, los cuales demandan una atención prioritaria (ancianos, mujeres, jóvenes, niños(as), etcétera), y que la violencia junto a la delincuencia se presenta en diversos ámbitos como: familia, escuela, comunidad, trabajo, entre otros, por lo que deberán entenderse las dinámicas relacionales en estos contextos.

En suma, la seguridad ciudadana⁵³ se enfoca en las personas y comunidades. Las estrategias preventivas serán efectivas si parten del conocimiento de las realidades locales, se impulsa la buena gobernanza entre los actores sociales, se tienen en cuenta las relaciones, vínculos y conflictos comunitarios; se establecen políticas de seguridad articuladas con las políticas sociales; y finalmente, se reconocen y responden de forma racionalizada al origen de las violencias y la delincuencia que se presentan en una comunidad específica.

La seguridad ciudadana⁵⁴ se entendería desde perspectivas e interpretaciones diferentes, con distintos marcos teóricos y metodológicos. La construcción de la visión ciudadana deberá tener presente, transversalmente: enfoque de derecho; participación y corresponsabilidad ciudadana; enfoque de género; perspectiva intergeneracional; y, por último, el trabajo coordinado entre los múltiples actores y sectores sociales, así como el enfoque de prevención social, entre otros.

⁵² Banco Mundial, *La violencia juvenil en México. Reporte de la situación, el marco legal y los programas gubernamentales*, 2012. Disponible en: <http://documentos.bancomundial.org/curated/es/277681468155375869/pdf/NonAsciiFileName 0.pdf>

⁵³ Acero, H., *Estrategias locales de seguridad ciudadana*. Brasil: Provisual, 2012.

⁵⁴ Ídem.

En términos generales, el incremento poblacional en las metrópolis trae consigo un alza en las tasas de violencia y criminalidad. La situación comúnmente es el resultado de la desorganización social y la poca capacidad institucional para mantener el control. La desorganización social se caracteriza por la falta de redes de apoyo (capital social) y la escasa eficacia colectiva. Además, existen zonas que ofrecen más oportunidades para la actividad violenta y delictiva que otras, ya sea por el descuido político, mala planeación, suministro desigual de los recursos públicos y el desempleo.

La desorganización social expone lo esencial de implementar estrategias⁵⁵ primarias (familiares y comunitarias) de control social en las ciudades. Estas acciones fortalecerían los lazos de vecindad y el sentido de pertenencia, además de mejorar la comunicación positiva entre personas y grupos.

En conclusión, el control social informal urbano⁵⁶ se sostiene bajo la premisa de la creación, recuperación y reapropiación de los espacios públicos mediante la activación de redes informales de control social y el protagonismo del tejido social en la gestión de los conflictos locales.

IV. CONCLUSIONES

La orientación de la política pública de seguridad para mitigar las violencias y la inseguridad necesita del enfoque ciudadano. Es decir, la construcción de la política requiere de la visión ciudadana porque el concepto aprovecha las ventajas de otras definiciones de seguridad (nacional, pública, privada, humana y urbana).

⁵⁵ Valenzuela, A., La eficacia colectiva como estrategia de control social del espacio barrial: evidencias desde Cuernavaca, México. *Revista INVI*, 2012. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-83582012000100006&script=sci_arttext

⁵⁶ *Ibíd.*, Naredo, M., 2002.

En este sentido, la seguridad ciudadana es importante porque sigue un enfoque integral, impulsado por el Estado con la colaboración de los ciudadanos y organizaciones de interés público, para asegurar la convivencia, desarrollo pacífico y la erradicación de la violencia. Asimismo, el significado abarca la utilización pacífica y ordenada de vías de comunicación, espacios públicos, evitar la comisión de delitos, faltas contra las personas y el patrimonio de ellas.

Los retos actuales en materia de seguridad invitan a repensar el fenómeno, los costos y efectos, los cuales son un impedimento para el desarrollo humano. La seguridad es tarea de todos, no obstante, para lograr esta meta se requiere que el Estado y los actores de la sociedad se apeguen a una gobernanza.

El artículo expuso diversos conceptos de seguridad y la relevancia para la orientación de políticas públicas para optimizar las condiciones de seguridad de los gobiernos locales. Asimismo, comprender las similitudes y diferencias para entender que dichos conceptos coexisten de manera simultánea en la vida social.

Del mismo modo, la seguridad ciudadana⁵⁷ no reemplaza a la seguridad pública, sino genera las condiciones para asimilar esta visión y, al mismo tiempo, formar desde esta perspectiva a las autoridades encargadas de preservar el orden público. Asimismo, se debe involucrar a la ciudadanía en iniciativas de prevención del delito.

En suma, la seguridad ciudadana señala que la participación de todos es necesaria para mitigar la violencia y alcanzar una convivencia armónica; no sólo se refiere al derecho a votar y ser votado, sino más bien, una actitud proactiva en la vida diaria de los ciudadanos y comunidades, lo cual envuelve el involucramiento en la toma de decisiones, así como la construcción de alternativas de acuerdo al contexto local, necesidades y problemas con el fin de mejorar la calidad de vida.

⁵⁷ Salgado, J., Documento conceptual-metodológico sobre políticas públicas de seguridad ciudadana, capacidades institucionales para medir su desempeño y bases para el desarrollo de indicadores. México, No. 8, CIDE, 2010. En: https://cide.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1011/480/1/000001482_documento.pdf

En conclusión, la seguridad ciudadana necesita de actitudes y prácticas solidarias, reconociendo el valor de las personas. De esta manera, se impulsa un proyecto común de desarrollo garantizando la existencia de entornos saludables para la convivencia. La construcción de la seguridad ciudadana comienza por uno mismo, continúa con la familia, se transmite a los vecinos y/o amigos; y finalmente, se institucionaliza como una visión compartida de la generación actual y la próxima.

V. BIBLIOGRAFÍA

ACERO, H., *Estrategias locales de seguridad ciudadana*. Brasil: Provisual, 2012.

Banco Mundial, *La violencia juvenil en México. Reporte de la situación, el marco legal y los programas gubernamentales*, 2012. Disponible en: http://documentos.bancomundial.org/curated/es/277681468155375869/pdf/NonA_sciifileName_0.pdf

BORJA, J., *Espacio Público y derecho a la ciudad*, 2012. Disponible en: https://debatstreballsocial.files.wordpress.com/2013/03/espacio_publico_derecho_ciudad_jordiborja.pdf

CALDERÓN, R., *Delito y cambio social en Costa Rica*. Costa Rica: Flacso, 2010. Disponible en: <http://www.flacso.or.cr/index.php/publicaciones-jb-br-jb-i-labor-editorial-jb-i/libros/372-delito-y-cambio-social-en-costa-rica>

CARRIÓN, F., *120 estrategias y 36 experiencias de seguridad ciudadana*. FLACSO: Ecuador, 2009. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-10792010000100001&script=sci_arttext

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAMMERT, L., *Perspectivas y dilemas de la seguridad ciudadana en América Latina*. Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). 2007.

Fundación Slim-UNAM, *Prevención de las violencias y fortalecimiento de la seguridad ciudadana*. 2020. Recuperado de: <https://diplomado.vivemasseguro.org/index.php>

LEFEVRE, H., *El derecho a la ciudad*. España- Barcelona: Ed. Península, 1969.

NAREDO, M., Seguridad urbana y miedo al crimen, *Polis Revista Latinoamericana*, 2002. Disponible en: <https://journals.openedition.org/polis/7923>

PNUD, *Informe Desarrollo Humano*. Bogotá: PNUD, ONU, 1990. Disponible en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1990_es_completo_nostats.pdf

PNUD, *Desarrollo humano en Chile. Las paradojas de la modernización*. Santiago de Chile: PNUD, ONU, 1998.

PNUD, *Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014. Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*. 2014. En: https://www.latinamerica.undp.org/content/rblac/es/home/library/human_development/informe-regionalde-desarrollo-humano2013-2014-.html

RAMOS, J. M., Seguridad ciudadana y seguridad nacional en México: hacia un marco conceptual, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 47 (194), 33-52, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2005.

RUIZ, J. C. y VANDERSCHUEREN, F., *Consolidación de los Gobiernos Locales en Seguridad Ciudadana: formación y prácticas*. Regione Toscana-Seguridad Ciudadana en la Ciudad, 2006.

SALGADO, J., Documento conceptual-metodológico sobre políticas públicas de seguridad ciudadana, capacidades institucionales para medir su desempeño y bases para el desarrollo de indicadores. México, No. 8, CIDE, 2010. En:

https://cide.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1011/480/1/000001482_documento.pdf

VALENZUELA, A., La eficacia colectiva como estrategia de control social del espacio barrial: evidencias desde Cuernavaca, México. *Revista INVI*, 2012. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-83582012000100006&script=sci_arttext

VANDERSHUEREN, F., *Políticas de seguridad ciudadana en Europa y América Latina*, 2004. Disponible en: https://efus.eu/files/fileadmin/efus/pdf/seguridad_europa.pdf

VILALTA, C., *Los determinantes de la percepción de inseguridad frente al delito en México*. Banco Interamericano de Desarrollo BID, México, 2012. Disponible en: <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=37372713>

EVOLUCIÓN Y TRASCENDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Carlos Armando Olivas Bejarano¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes de la jurisdicción contenciosa en México. III. Tribunal Federal de Justicia Administrativa. IV. Necesidad e importancia de los tribunales administrativos. V. Fundamento constitucional. VI. Independencia y autonomía del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VII. Alusión de organismo constitucional autónomo. VIII. Conclusión. IX. Fuentes consultadas.

RESUMEN: Desde la creación en 1936 del Tribunal Fiscal de la Federación, se abrió paso en el sistema jurídico mexicano, la implementación de un nuevo procedimiento jurisdiccional, específicamente el procedimiento contencioso administrativo, siendo duramente criticado desde su establecimiento por diversos estudiosos del derecho en relación con la independencia y autonomía de sus resoluciones, así como la existencia del mismo sin encontrarse previamente establecida su fundación en nuestra Carta Magna, perdiendo de vista la enorme aportación que ha conllevado desde su creación, la tutela de los derechos de los gobernados en contra de los actos desmesurados por parte del estado. Por consecuencia, este artículo presenta un análisis profundo y reflexivo de la trascendencia del trabajo realizado por este órgano garante, resaltando y puntualizando la notable evolución e importancia de este organismo jurisdiccional en nuestro sistema jurisdiccional mexicano.

PALABRAS CLAVES: Tribunal Federal de Justicia Administrativa, autonomía, organismo constitucional autónomo, México.

¹ Universidad Autónoma de Sinaloa.

ABSTRACT: Since the creation in 1936 of the Federal Tax Court, the Mexican legal system made its way into the implementation of a new jurisdictional procedure, specifically the contentious-administrative procedure, being harshly criticized since its establishment by various legal scholars in relation to the independence and autonomy of its resolutions, as well as the existence of the same without having previously established its foundation in our Magna Carta, losing sight of the enormous contribution that has made since its creation, the protection of the rights of the governed against the acts disproportionate on the part of the state. Consequently, this article presents a deep and thoughtful analysis of the importance of the work carried out by this guarantor body, highlighting, and specifying the notable evolution and importance of this jurisdictional body in our Mexican judicial system.

KEY WORDS: Federal Court of Administrative Justice, autonomy, autonomous bodies, México.

I. INTRODUCCIÓN

La jurisdicción contencioso-administrativa es producto de una constante lucha derivada del hartazgo social de los ciudadanos en contra del poder arbitrario de los gobernantes, toda vez que al recapitular la historia, se desprende que el monarca en la mayoría de los casos perpetuaba el manejo del poder absoluto de un estado, y por consiguiente de sus habitantes, por lo cual, no mediable ningún tipo de control a su actuar, y por consiguiente, ningún medio de defensa a favor de los gobernados.

Es de mencionar, que "...La justicia administrativa tuvo sus orígenes en la Revolución Francesa, ya que pretendía instituir una forma de gobierno que pusiera a la ley por encima del hombre (poder soberano), idea concentrada en los escritos de Rousseau: un pueblo libre obedece, pero no sirve; tiene jefes, pero no dueños;

obedece a las leyes, pero nada más que a las leyes y es por fuerza de las leyes por lo que no obedece a los hombres...”.²

Consecuentemente estas ideas lograron consagrarse, y posteriormente la historia nos mostraría la institución de los tribunales contenciosos administrativos, como un órgano protector de los derechos de los habitantes, así como revisor de los actos de los gobernantes.

En el caso de México, la institución de los tribunales contenciosos administrativos, se inauguró con la creación del tribunal fiscal de la federación, generando múltiples opiniones en contra de los estudiosos del derecho, en concreto “...el tratadista Miguel Acosta Romero señala lo siguiente: "consideramos que fue un capricho de quienes en su momento decidieron copiar el sistema francés de los tribunales administrativos, sin tomar en cuenta que en México tenemos un instrumento de defensa del particular tan importante e inserto de experiencia mexicana, como lo es el juicio de amparo...”,³ de igual forma, se refutaba la existencia de estos tribunales puesto que no contaba con una base constitucional, toda vez que en nuestro texto supremo, no establecía la creación ni la existencia de los tribunales de lo contencioso administrativo, además resaltaban el hecho de que este órgano formaba parte del propio poder ejecutivo, criticando duramente la violación del principio de división de poderes, al reunirse en este poder público, la facultad de juzgar y ejecutar los actos administrativos.

No obstante lo anterior, desde el inicio de las actividades del Tribunal Fiscal de la Federación hasta el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ha existido una evolución trascendental, esclareciendo y resolviendo todas las interrogantes y controversias que se originaron desde su instauración en nuestro ordenamiento jurídico, como se detallara pormenorizadamente a lo largo de este trabajo.

² Rojas Franco, Enrique, “El debido procedimiento administrativo”, *Derecho PUCP Revista de la Facultad de Derecho*, Perú, número 67, Noviembre de 2011, p. 178.

³ Jesús de León Tello, Iniciativa con proyecto de Ley que Regula la Operación y Funcionamiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, México, 2016, http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2016/05/20160518_283_PAN.doc, consultado el 14 de abril de 2021.

Por lo cual, es innegable que importancia y trascendencia en nuestro sistema de impartición de justicia, la aportación de los tribunales contenciosos administrativos, puesto que proveen un servicio especializado, independiente, autónomo en materia administrativa, en relación de las controversias que se susciten entre los gobernados y la administración pública, por lo cual su principal función es de velar por los intereses de una sociedad que cada vez es más reiterada la intromisión del poder ejecutivo en la esfera jurídica de sus habitantes.

II. ANTECEDENTES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA EN MÉXICO

La historia de la justicia contenciosa administrativa en nuestro país, ha sido principalmente influenciado por las enseñanzas y aplicación del derecho francés, es decir, en vías de la creación de un órgano especializado para resolver los conflictos del poder ejecutivo y sus gobernados, no obstante, esta concepción no era aceptada por la mayoría de los conocedores del derecho en nuestro país, puesto que señalaban que la jurisdicción común (Poder judicial) debía ser el único facultado para resolver esas controversias, puesto que la creación de los tribunales administrativos, rompería con el principio de división de poderes, al constituir la facultad de juzgar y aplicar los actos administrativos a la Administración Pública.

En contra de esta postura, también se señalaba que en vías de respetar de igual forma el principio de división de poderes, no era correcto que el poder judicial revisará los actos del poder ejecutivo, siendo este último el encargado de crear un órgano jurisdiccional con plena autonomía y con independencia para conocer de los conflictos administrativos.

Asentado lo anterior, a continuación destacaremos los principales antecedentes históricos de la jurisdicción contenciosa administrativa en México.

1. Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo del 25 de mayo de 1853.

Es primordial resaltar este ordenamiento jurídico como el principal antecedente en México de la implementación de la jurisdicción contenciosa, resaltando la aportación de "...Teodosio Lares, reconocido jurista de la época, quien planteó la revisión de los actos de las autoridades administrativas para que éstas se ajustaran al marco legal y promovió la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo...".⁴

Como podemos observar, la Ley Lares, nombrada así en honor a su creador, establecía la independencia de la jurisdicción administrativa en relación con el Poder Judicial de la Federación, que había sido en los últimos años el encargado de dirimir las controversias entre el Ejecutivo y los gobernados como lo señalamos anteriormente, por lo cual, esta legislación determinaba la creación de la figura francesa de "Consejo de Estado", quien tenía la facultad exclusiva de impartir justicia administrativa, puesto que, a su vez prohibía al Poder Judicial del conocimiento de esta materia.

Para conocer más a fondo esta ley, al respecto el autor Becerril Hernández señala que:

La ley para el arreglo de lo contencioso administrativo revolucionó la administración de justicia a nivel nacional, ya que separó la jurisdicción ordinaria de la administrativa, un reclamo del derecho administrativo europeo que la doctrina mexicana había adoptado...A partir de la expedición de la ley para el arreglo de lo contencioso administrativo, "no [correspondía] a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas"...Lo anterior no sólo significó la separación de lo administrativo de lo judicial, sino que los actos provenientes del Poder Ejecutivo (administrativos) iban a ser juzgados por él mismo a través de un Consejo de Estado (artículo 4).⁵

⁴ Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, Antecedentes históricos, <https://www.tjaep.gob.mx/antecedenteshistoricos/>, consultado el 12 de abril de 2021.

⁵ Becerril Hernández, Carlos de Jesús, "Legajos. Boletín del Archivo General de la Nación", *Administrativizar La Hacienda Pública. La Legislación Tributaria Del Régimen Santannista, 1853-1855*, México, Archivo General de la Nación, 2013, pp. 44-45.

Analizando a profundidad la postura de Teodosio Lares, es evidente la influencia del derecho francés, considerando correcto que la propia administración pública por medio del Consejo de Estado juzgara sus propios actos, sin embargo, este autor denotaba que este órgano jurisdiccional era revestido con el principio de autonomía funcional, siendo independiente de la administración activa generadora del acto.

No obstante lo anterior, considero que bien este acontecimiento influyo notablemente en la evolución y posterior consecución de la jurisdicción contencioso-administrativa en México, es de resaltar que este cuerpo normativo se contrapone a la teoría de división de poderes, toda vez que el Consejo de Estado dictaba sus sentencias a nombre del Presidente de la República, por lo cual, se ponía entre dicho la supuesta autonomía funcional de este órgano, preponderando una impartición de justicia delegada imperfecta.

Fortalece lo anterior, lo comentado por la Magistrada. Magda Mosri, señalando que:

Pero, la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa creada fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presidida en ese entonces por el Ministro Ignacio L. Vallarta, y el argumento que se esgrimió fue que la existencia de un Consejo de Estado con funciones de tribunal administrativo, donde las sentencias eran dictadas a nombre del Presidente de la República, violaba el principio de la división de poderes y que el poder ejecutivo no podía hacerse justicia a sí mismo ni ejercer violencia para declarar su derecho.⁶

Fue inevitable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, avocada por el Magistrado Ignacio L. Vallarta, declaró inconstitucional esta ley, por violar la división de poderes, principio rector de la estructura y funcionamiento de los poderes del Estado.

⁶ Mosri Gutiérrez, Magda Zulema, “La Justicia Fiscal y Administrativa en México. Su Evolución y Característica Fundamental Actual como Justicia Constitucional”, p. 2, <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lajusticiafiscalyadministrativaenmexico.pdf>, consultado el día 11 de abril de 2021.

Por consecuencia, la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo como consecuencia que se instituyera de nuevo la jurisdicción administrativa al Poder Judicial, no obstante, como lo hemos señalado este suceso marco la pauta para perfeccionar los errores cometidos en este órgano de justicia, para en un futuro no tan lejano la creación de los tribunales contenciosos administrativos.

2. Ley sobre lo Contencioso Administrativo de 1865.

Como lo señalamos anteriormente, fue el Poder Judicial el encargo de dirimir la controversias administrativas, circunstancia que se reforzó con el establecimiento de la Constitución Federal de 1857, preservando un sistema judicialista, mismo que posteriormente se vería modificado, como lo señala la autora García Rangel al señalar que: "...El sistema judicialista se mantuvo con la Constitución de 1857, sin embargo, en 1864, durante el imperio de Maximiliano se interrumpe cuando se expide la Ley sobre lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, ambos del 1º de noviembre de 1865, que establecían un contencioso subjetivo con características extraídas de la Ley Lares...".⁷

Como se puede observar, bajo el imperio de Maximiliano de Habsburgo en México, se retomarían las bases del sistema francés de justicia administrativa, volviendo a la implementación del órgano conocido como Consejo de Estado, como el encargado de resolver estas controversias, expidiéndose la Ley sobre lo Contencioso Administrativo de 1865, teniendo un efecto muy similar a la Ley Lares.

Para profundizar más en el tema, es importante traer a colación lo comentado por los doctores Gonzalo Armienta Calderón y Gonzalo Armienta Hernández, al relatar este suceso, "...El históricamente absurdo, por espurio e ilegítimo, amén de exótico, Imperio de Maximiliano, crea, en el año de 1864, un Consejo de Estado entre cuyas

⁷ García Aguilar, Nayeli, *Valor Probatorio de los Documentos Digitales Emitidos en el Juicio en Línea*, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Colección de Estudios Jurídicos, Tomo XXIV, México, 2013, p. 91.

atribuciones cuenta la de “Formar el Tribunal de lo contencioso administrativo” (Decreto de 4 de diciembre de 1864)...”.⁸

Es de resaltarse, de nueva cuenta la influencia del derecho francés, por medio del emperador de Maximiliano de Habsburgo, al retomar la creación de nueva cuenta, del Consejo de Estado y la retomada exclusión del Poder Judicial de conocer sobre la materia administrativa, no obstante este sistema impuesto por dicho emperador a diferencia de la Ley Lares, carecía de eficacia y justicia, como lo comenta el autor Nava Negrete al señalar que:

Las sentencias que dictaba el Consejo de Estado francés, requerían para su definitividad de la posterior aprobación del ministerio administrativo, que había dictado el acto o resolución enjuiciada, era la justicia retenida, que a nuestro parecer hoy no se tendría por auténtica justicia, se confundía juez y parte.⁹

Efectivamente, como lo señala el autor, este órgano jurisdiccional implementaba el sistema de justicia retenida, toda vez que si bien el Consejo de Estado era el facultado para conocer de las controversias administrativas, sus sentencias requerían para su definitividad la aprobación de las autoridades generadoras de los actos administrativos de derecho, por lo cual significaba la aplicación de nueva cuenta de una justicia imparcial y deficiente.

Si bien, estos sistemas de impartición de justicia, tuvieron un breve lapso de aplicación y existencia, ya que si bien, tenían una noción acertada de los tribunales administrativos, como órganos especializados de resolución de conflictos, también es cierto, que abordaban en sus sistemas contextos de antaño, que ya habían sido superadas por el Estado total de derecho, con lo era la justicia retenida, no obstante, todos esos sucesos históricos influyeron en los futuros incursores de los tribunales contenciosos administrativos.

⁸ Armienta Calderón, Gonzalo M. y Armienta Hernández, Gonzalo, *El proceso contencioso administrativo de México*, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 60.

⁹Nava Negrete, Alfonso, “70 Años Del Tribunal Administrativo Federal de México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LVII, número 247, Enero-Junio de 2007, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 249, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61313/54023>, consultado el 11 de abril de 2021.

III. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Ahora bien, una vez recapitulados los antecedentes históricos de la justicia contenciosa administrativa en México, es primordial destacar la creación del primer tribunal contencioso administrativo, mismo que se llevó a cabo con fundamento a la Ley de Justicia Fiscal de 1936, que señala en su artículo primero lo siguiente:

Artículo 1º.- Se crea el Tribunal Fiscal de la Federación con las facultades que esta ley le otorga.

El Tribunal Fiscal dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero será independientemente de la Secretaría de la Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad administrativa.

Aunado a lo que antecede, el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su página de internet, señala lo siguiente:

El primero de enero de 1937, entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal y con ella inician las actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación. Conforme a lo dispuesto por esta Ley, el Tribunal estaba integrado por 15 magistrados que podían actuar en Pleno o a través de cinco Salas; las cuales estaban formadas por tres magistrados cada una. La competencia que les asignó el Legislador era en materia estrictamente fiscal, conociendo de las controversias que se suscitaban de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales.¹⁰

Efectivamente, es de observarse, que en principio este tribunal contaba con un cuerpo reducido de juzgadores y de competencia, toda vez que su campo de conocimiento se reducía a los conflictos originados por autoridades fiscales, circunstancia que es entendible, puesto que era un órgano jurisdiccional novedoso, controversial para muchos conocedores del derecho, por cual era necesario funcionar de una forma limitada para no saturar a dicho tribunal, y permitir que el paso del tiempo lo consagrará como un tribunal de justicia plenamente esclarecido.

¹⁰ Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Nuestra historia, <https://www.tfja.gob.mx/tribunal/historia/>, consultado el 11 de abril de 2021.

Como se señaló, si bien el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa comenzó sus funciones con una competencia reducida, al pasar de los años derivado de múltiples reformas a su ley orgánica, ha adquirido un mayor cúmulo de conocimiento de diversas materias, tanto de materia fiscal como administrativa, como certeramente lo comenta el autor Manuel Lucero Espinosa, "...La evolución del contencioso-administrativo en México, en sus sesenta y cinco años de existencia, no sólo ha ocurrido respecto de su organización y del procedimiento que se sigue para resolver las controversias que se someten a su consideración, sino también en cuanto a su competencia material. Un tribunal que nació con una competencia restringida, únicamente respecto de la materia fiscal federal, ahora la tiene más amplia...".¹¹

Adicionalmente, al incremento de su esfera competencial en el territorio mexicano, es de puntualizar que en el año 1978, se reformó de igual forma su ley orgánica, para instituir la desconcentración del Tribunal Fiscal de la Federación, toda vez que la sede de este tribunal fiscal se encontraba establecido en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), como efectivamente lo resalta el autor Sánchez Hernández al comentar que, "...El año de 1978, marca una nueva etapa en la evolución de la institución que nos ocupa, observándose un cambio radical en su estructura al desconcentrarse del Distrito Federal, organizándose regionalmente ante la exigencia nacional de equilibrar el desarrollo de todas las regiones del país y acercar la justicia fiscal lo más posible a los contribuyentes de toda la República...".¹²

Por lo cual es de concluir, la inminente expansión de este tribunal administrativo en nuestro país, por medio de sus salas regionales, otorgando a los contribuyentes la oportunidad de proceder su derecho de tutela jurisdiccional de forma eficaz e interactiva, al tener la posibilidad de generar una comunicación generando una comunicación inmediata y continua con los magistrados y secretarios, encargados de resolver los juicios instaurados en su sede, traduciéndose esto, en una aceleración a la justicia administrativa y una interacción eficaz con el órgano jurisdiccional,

¹¹ Lucero Espinosa, Manuel, La transformación del contencioso-administrativo en México, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332003000200012, consultado el 10 de abril de 2021.

¹² Sánchez Hernández, Alejandro, Estructura y funcionamiento del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/podium-notarial/article/download/16327/14636>

convirtiéndose al pasar de los años en un tribunal de verdadera impartición de justicia en materia administrativa.

IV. NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Al esclarecer a profundidad el origen y antecedentes de la justicia contenciosa administrativa en nuestro territorio, así como su estructura, funcionamiento e historia del ahora tribunal federal de justicia administrativa, es pertinente abundar la importancia y trascendencia que tiene la creación y vigencia de un Tribunal Administrativo dentro de un Estado, como un medio de control y verificación de los actos de la administración pública.

Primeramente es necesario traer a la luz, lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Federal, que reza:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Como se desprende de nuestra carta magna, el poder ejecutivo forma parte de los tres poderes públicos que rigen la actividad del estado moderno, basado en la teoría de división de poderes, mismo principio que es comentado por el ilustre jurista Héctor Fix-Zamudio argumentando lo siguiente...”.

Bajo la influencia más próxima del pensamiento de John Locke y de Carlos Luis de Secondat, barón de Montesquieu, se introdujo con diversos matices el principio de la división de las funciones, conocido como división de poderes, con el objeto de que, como lo sostuvo el segundo de dichos pensadores, "el poder limitase al poder", o sea, que las actividades esenciales del poder público debían depositarse en diversos órganos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) con el fin de que cada uno de ellos sirviese de peso y contrapeso a los demás.¹³

¹³ Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 19.

Certeramente como lo aborda el autor, el principio de división de poderes, denota una estructura funcional de los poderes públicos del estado, en donde el poder ejecutivo tiene como función principal optar como un administrador y ejecutor de las leyes y políticas en el país, además de representar la voluntad del pueblo al tener un régimen democrático, siempre en vías de realizar las actividades necesarias para salvaguardar el bienestar social de sus habitantes.

No obstante lo anterior, como la propia historia nos ha demostrado en inculcables ocasiones alrededor de todo el mundo, y en específico en nuestro país, ha existido y existirán actos de la administración pública que se emitirán en contravención de las leyes, esto por existir el carácter subjetivo de los encargados de los organismos facultados de ejercer la función administrativa, en los que en ocasiones pierden de vista el objetivo primordial del estado de derecho, que es la preservación del derecho vigente para garantizar los derechos subjetivos de los gobernados, por ende, en relación a lo particular, es importante plasmar lo comentado por la autora Xóchitl Pérez Cruz, al resaltar la importancia y trascendencia del tribunal de lo contencioso administrativo en el estado de Oaxaca, mismo que se debe interpretar por analogía a nuestro tema en específico, precisando lo que acontece:

La importancia y trascendencia de la instalación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Oaxaca es que se erige como respuesta a una demanda social largamente planteada, la satisfacción de justicia en el campo administrativo para los gobernados; representa el medio idóneo para dar cauce a todas las expresiones sociales, por el sendero del respeto a las instituciones y a la legalidad; aspira a ser el dique que contenga actitudes beligerantes que propician la descomposición del tejido social y ponen en riesgo la convivencia pacífica y armónica de sus integrantes. En efecto, el estado de derecho implica, hoy día, la necesidad de que los gobiernos impriman mayor eficacia y eficiencia a la función pública, ajustándola no solo a la legalidad, sino arropándola con transparencia, rendición de cuentas y principios éticos.¹⁴

¹⁴ Pérez Cruz, Xóchitl Raquel G., Trascendencia de la instauración del tribunal de lo contencioso administrativo en el estado de Oaxaca, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 967, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/49.pdf>, consultada el 12 de abril de 2021.

Como lo señalamos, se puede tomar como analogía lo asentado por la autora, ya que en nuestro contexto histórico nacional de nuestro país, se ha representado por los constantes movimientos sociales revolucionarios, con la finalidad de derrocar múltiples gobiernos en nuestro país, en los cuales cada uno de ellos implementaban en nuestra tierra los ideales y principios prosperados por cada caudillo revolucionario, perdiéndose de vista el bienestar del pueblo, y dándole prioridad a la ejecución de medidas necesarias para perpetuar la ejecución del poder político, sin importar si esto generara un menoscabo a las personas, por consecuencia es evidente la creciente molestia y hartazgo de la sociedad mexicana, de no tener algún mecanismo impartición de justicia efectivo y capacitado para resolver las controversias administrativas.

Una vez puntualizado lo anterior, es de precisar que es sumamente frecuente en nuestra actualidad, la interacción del poder ejecutivo y sus habitantes, al ser el poder público encargado de aplicar los instrumentos normativos que regirán la conducta de la sociedad, consecuentemente, como gobernados somos conscientes que ninguna persona que forma parte de una sociedad, está exenta de resentir cualquier acto de molestia por parte del Estado, "...Frente a esta situación, se ha vuelto necesaria la creación de órganos encargados de la impartición de justicia administrativa como una forma de mantener al poder público subordinado al derecho y a las leyes establecidas para su funcionamiento; así como evitar decisiones de carácter subjetivo en las decisiones tomadas por la administración pública...".¹⁵

Ciertamente, como lo hemos analizado, es fundamental la existencia de un organismo encargado de la revisión de los actos de los titulares y miembros de la administración pública, con el fin de preservar el estado de derecho, y evitar caer en sistemas políticos antiguos de autoritarismo, y por ende un abuso desproporcionado de la función administrativa.

Ante la creciente necesidad de un órgano de control del Poder Ejecutivo, se impulsó la creación del antes Tribunal Fiscal de la Federación, como correctamente

¹⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, En números, documentos de análisis y estadísticas, Vol. 1, Núm. 3, Julio-Septiembre 2015, México, p. VII http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nu_eva_estruc/702825078089.pdf, consultado el 12 de abril de 2021.

se expresa en la obra “En números, documentos de análisis y estadísticas”, perteneciente al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al plasmar lo siguiente:

De manera que la instauración, función y finalidad de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo es abordada en esta publicación debido a la importancia que tienen para el ejercicio de la impartición de justicia administrativa materializadas en las controversias contra la administración pública estatal y municipal. Estos Tribunales mantienen los actos y resoluciones de las administraciones públicas subordinadas a las leyes y normas establecidas para su funcionamiento; de esa manera se pueden evitar decisiones de carácter subjetivo en las acciones tomadas por los gobiernos municipales, estatales y del Distrito Federal. Por consiguiente, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo se encargan de dirimir las controversias y los abusos de poder de parte del Estado y su administración pública hacia sus ciudadanos. Este proceso es un servicio público cuyo fundamento le exige que sea prestado de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.¹⁶

Como se expresa en la obra, la fundación de los tribunales contenciosos administrativos consagra el estado de derecho, al permitir a los gobernados contar con un medio de control jurisdiccional en contra de la actuación que se estime transgresora de las normas por la administración pública, y de esta forma salvaguardar los derechos reconocidos por la Constitución Federal.

Cabe precisar, que si bien antes de la creación de los tribunales administrativos, ya existían medios de defensa en contra de la actuación de las autoridades administrativas, mismos recursos que eran resueltos por el Poder Judicial de la Federación, sin embargo uno de los enfoques que se resalta de estos órganos jurisdiccionales, es la especialización de la materia, es decir, el ser un tribunal enfocado exclusivamente a la resolución de controversias de índole administrativa, permitiendo ofrecer un servicio de impartición de justicia más profesionalizante, además de existir controversia por el hecho de que el poder judicial fuese el facultado

¹⁶ *Ibidem.*, p. VIII.

para juzgar los actos del poder ejecutivo, siendo esta circunstancia para muchos estudiosos del derecho incorrecto.

Para profundizar lo comentado, es pertinente reproducir lo señalado en la obra “Compilación jurídica de los otros sujetos obligados por la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental”, en el cual relata lo siguiente, “...El Contencioso-Administrativo tiene una larga tradición que se encuentra en Francia y bajo el argumento de conveniencia política del principio de separación de Poderes: ante la imposibilidad de que el Poder Judicial juzgue a la Administración Pública, existe la necesidad de crear una categoría de tribunales que, competentes para juzgar a la Administración, no dejaran de pertenecer a la misma...”.¹⁷

En guisa de lo anterior, es conveniente denotar la controversia que ha generado los tribunales administrativos en relación con el principio de división de poderes, puesto que por una parte gran parte de los conocedores del derecho, argumentan que el poder judicial no debe de juzgar la actuación del poder ejecutivo, puesto que se violaría dicho principio al existir una intromisión de un poder a otro, sin embargo, otra gran parte de estos estudiosos, sostiene que la creación de los tribunales contenciosos administrativos, de la misma manera transgrede dicho principio, al concentrar dos funciones del estado (ejecutar y juzgar) en un solo poder público, en este caso el poder ejecutivo.

Este último punto, lo sostienen por el hecho de que los tribunales administrativos forman parte de la estructura del poder ejecutivo, aunque como se señalará más adelante, el ahora tribunal federal de justicia administrativa cuenta con autonomía total para emitir sus fallos, sin intromisión alguna de la administración pública en el funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional, además, es de resaltar que desde la creación del antes Tribunal Fiscal de la Federación, hasta la actualidad, este cuerpo colegiado ha obtenido resultados y opiniones favorables por parte de la comunidad del derecho.

¹⁷ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Compilación jurídica de los otros sujetos obligados por la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, México, Dirección General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales Dirección General de Comunicación Social, 2015, p. 357.

Efectivamente, como lo hemos argumentamos desde la creación de este tribunal, el hecho de que este forme parte del Poder Ejecutivo, y por consecuencia, al ser este órgano jurisdiccional el encargado de dirimir los conflictos originados entre este poder y los contribuyentes, es factible indagar que sus fallos se vean influenciados o persuadidos a favor de la Administración Pública.

Sin embargo, como señalamos anteriormente, ese tribunal cuenta de plena autonomía en sus fallos, sin mediar alguna intervención por parte del Ejecutivo, característica, que posteriormente le fue reconocida en la propia Carta Magna, como lo analizaremos en el siguiente tema.

V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Desde la implementación del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, siempre existió la controversia o inconsistencia sobre el hecho de que este órgano jurisdiccional no contaba en el momento de su consecución con una base constitucional, es decir, no se encontraba plasmado en el texto constitucional la habilitación o autorización respecto a la creación de este impartidor de justicia administrativa.

Por consecuencia, se disertaba al respecto que este tribunal administrativo tenía un origen inconstitucional, no obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se pronunció en relación con esta circunstancia, por lo cual se entendía tácitamente que aprobaba la institución de este, por ende, este organismo jurisdiccional no tuvo problema alguno para ejercer sus funciones.

Esta postura fue argumentada por el jurista Alfonso Nava Negrete, especificando lo siguiente:

Brillante esfuerzo realizaron los tres autores de la ley en la exposición de motivos, publicada con la ley en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1936: bien conocidos Antonio Carrillo Flores, Alfonso Cortina Gutiérrez y Manuel Sánchez Cuén, para

acreditar y demostrar la constitucionalidad de la ley, sin lograrlo. No había texto constitucional que la apoyara y sí uno, el del 49, que no la permitía.¹⁸

Considero acertado el análisis realizado por el autor, al puntualizar el hecho de que además de no existir norma constitucional que habilitara los tribunales administrativos, a su vez, si concurría un precepto legal que lo prohibía de manera deductiva, como lo es el artículo 49 constitucional, al señalar la prohibición de reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación.

Dicha controversia fue esclarecida en el año 1946, como oportunamente lo comenta el autor José Luis Vázquez Alfaro señalando que "...Diez años después, el 30 de diciembre de 1946, una reforma al texto del artículo 104 de la Constitución, dio, indirectamente, un fundamento constitucional a los tribunales administrativos: se creó un recurso ante la Suprema Corte "contra las sentencias dictadas por los tribunales administrativos creados por una ley federal, en los casos en que estos tribunales se encuentren dotados de plena autonomía...".¹⁹

Si bien esta reforma constitucional, no autorizaba específicamente la institución del Tribunal Fiscal de la Federación, indirectamente consentía su existencia, al proveer un recurso ante la Suprema Corte "contra las sentencias dictadas por los tribunales administrativos creados por una ley federal", por ende, sin establecer un precepto constitucional específico para su establecimiento y funcionalidad, el legislador acoge a los tribunales administrativos como parte de los tribunales jurisdiccionales rectores de la impartición de justicia en nuestro país.

Posteriormente, el citado autor, relata una consecuente reforma constitucional en 1967, en la que por fin se establece específicamente la existencia, estructura y sistema procedimental de los tribunales de lo contencioso administrativo, como se detalla enseguida:

Una segunda reforma (25 de octubre de 1967) estableció claramente la constitucionalidad de los tribunales administrativos: el artículo 104 enuncia que las leyes federales pueden crear tribunales de lo contencioso administrativo,

¹⁸ Nava Negrete, Alfonso, *op. cit.*, p. 251.

¹⁹ Vázquez Alfaro, José Luis, *El control de la administración pública en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 183.

dotados de plena autonomía para emitir sus fallos. El artículo concluye que: “Una ley federal establecerá las reglas de organización, de funcionamiento y de procedimiento de estos tribunales así como los recursos que podrán ser utilizados contra sus decisiones.”²⁰

Una vez puntualizado el camino recorrido por medio de las diversas reformas constitucionales para el establecimiento de un fundamento constitucional, cabe precisar que “...Actualmente, la disposición constitucional que autoriza la creación de tribunales de lo contencioso administrativo a nivel federal, dotados de plena autonomía y con la competencia señalada se encuentra en el inciso h) de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional...”.²¹

Como se puede observar “...a través de ésta, el Constituyente Permanente facultó al Poder Legislativo Federal para instituir tales tribunales, cuya competencia consistirá en dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares...”,²² ciertamente, concretamente a través de la adición de la fracción XXIX-H al artículo 73 de nuestra ley suprema en el año de 1987, se le facultó al poder legislativo, para expedir la ley que instituya los tribunales de lo contencioso administrativo.

Analizando lo anterior, actualmente el ahora tribunal federal de justicia administrativa, goza una base constitucional, en la cual se fundamenta su existencia, funcionamiento, estructura, procedimiento y concretamente detallada su principal atribución, como lo es dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública y los gobernados, así que, este suceso, viene a concluir el inmerso esfuerzo realizado por los precursores y pioneros del Tribunal Fiscal de la Federación, los ilustres juristas Antonio Carrillo Flores, Alfonso Cortina Gutiérrez y Manuel Sánchez Cuén, que tuvieron que esperar 31 años, para por fin obtener la importante investidura

²⁰ *Idem.*

²¹ Mosri Gutiérrez, Magda Zulema, *Naturaleza Autónoma del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, p. 2., <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/naturalezaautonomadeltfja.pdf>, consultado el 13 de abril de 2021.

²² García Huante, Omar, “Algunas reflexiones acerca del papel que desempeña el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el ordenamiento jurídico mexicano”, p. 2., https://www.senado.gob.mx/comisiones/hacienda/docs/Magistrado_TFJFA/OGH_Ensayo.pdf

de reconocer a los tribunales contenciosos administrativos como parte formalmente integrante de los órganos de impartición de justicia en el estado mexicano.

VI. INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En vista de todas las vertientes de criterios que provocó la existencia del Tribunal Fiscal de la Federación desde su implementación en nuestro territorio mexicano, es importante señalar otro de los temas que ha sido discutido y argumentado en relación con este honorable tribunal, acerca de la plena autonomía de esta institución.

Primeramente, es primordial conocer la connotación de la palabra autonomía, que en palabras del autor Salvador Valencia Carmona, "...El término autonomía, de autos, por sí mismo y nomos, ley, consiste en la facultad que una persona tiene de darse sus propias normas, sea un individuo, una comunidad o un órgano del Estado. Cuando se utiliza este concepto en el derecho público, sirve para designar la "potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios...".²³

Del concepto previo, ponemos advertir que la autonomía en materia de derecho público, puede entenderse como la facultad que goza una institución del estado, para regirse por sus propias normas, siempre y cuando la propia norma te envista de esta prerrogativa.

Ahora bien, retomando el punto controversial, en concordancia de lo que antecede, el Tribunal Fiscal de la Federación, desde su creación siempre gozo de autonomía funcional y jurisdiccional para dictar sus resoluciones, aun y cuando, las mismas se dictaban en representación del ejecutivo federal, no obstante, existen otras

²³ Valencia Carmona, Salvador, *Derecho, autonomía y educación superior*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 2., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1091/3.pdf>, consultado el 14 de abril de 2021.

clases de autonomía que deben observarse, para estar en el supuesto de afirmar que un órgano jurisdiccional poseer una plena autonomía, como certeramente lo puntualiza el autor Vicente Vázquez Busto, seguidamente:

El TFJFA requiere de plena autonomía, no sólo en el aspecto jurisdiccional en el que siempre lo ha tenido, sino también, en los ámbitos administrativo, financiero y político. Desde su origen en 1936, no ha contado con autonomía administrativa y financiera, y en cierto modo en el ámbito político, pues se admita veladamente o no, existe una dependencia de la Secretaría de Hacienda, ello debido a que los recursos financieros necesarios para su adecuado funcionamiento, dependen del presupuesto asignado por la Secretaría.²⁴

Ciertamente, como lo analiza el autor, el encargado en su momento para realizar el presupuesto del antes Tribunal Fiscal de la Federación, era la Secretaría de Hacienda, por lo cual, existía una especie de dependencia a este ente de la administración pública, sin embargo, actualmente "...cuenta con autonomía financiera o presupuestaria, toda vez que tiene atribuciones para anualmente elaborar su proyecto de presupuesto de egresos que se incorporará al Presupuesto de Egreso de la Federación, y una vez aprobado este manejará, administrará y ejercerá su presupuesto de manera autónoma, sin injerencia de ningún otro poder u órgano estatal, sujetándose solamente a la normatividad de la materia; para ello el TFJFA cuenta con una Junta de Gobierno y Administración...".²⁵

Indiscutiblemente, el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con autonomía presupuestal, al estar facultado para la elaboración y administración de su propio presupuesto para la ejecución de su funcionamiento, circunstancia que se ve reforzado por lo asentado en los párrafos quinto, sexto y séptimo, del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que especifica lo siguiente:

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de

²⁴ Vázquez Bustos, Vicente, Incorporación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al Poder Judicial de la Federación, México, Acta universitaria, Enero - Abril 2003, Vol. 13, No. 1, p. 57, <http://www.actauniversitaria.ugto.mx/index.php/acta/article/download/273/251>, consultado el 14 de abril de 2021.

²⁵ Mosri Gutiérrez, Magda Zulema, *Naturaleza Autónoma...*, cit., p. 3.

Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería”.

Para evitar esta controversia, el legislador fue muy puntual y claro en señalar la independencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la Secretaría de Hacienda, al facultarlo de todas las atribuciones necesarias para formular, modificar, aprobar y administrar su propio presupuesto, siempre y cuando dicho presupuesto sea aprobado posteriormente por el Congreso de la Unión, por consecuencia, se denota la autonomía financiera y administrativa de este órgano. Además, “...Su autonomía también se traduce en que no se encuentra sujeto a ninguna de las demás autoridades

que integran el Poder Ejecutivo...”.²⁶ por lo cual se desprende una autonomía de carácter política con el Poder Ejecutivo.

Consecuentemente, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su artículo 21, consagra su independencia de gestión, al plasmar que “la Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones”.

Después de adentrarnos en el tema de la autonomía e independencia del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podemos indagar que si bien desde el inicio de las actividades del antes Tribunal Fiscal de la Federación, este órgano carecía de autonomía de forma general, en tanto que gozaba de autonomía jurisdiccional, adolecía de las distintos tipos y acepciones de esa palabra, como mencionamos autonomía e independencia política, financiera, administrativa, operativa, circunstancia que al pasar de los años se fueron subsanando, revistiéndose de total independencia y autonomía, como certeramente lo abordando los diversos autores plasmados, así como lo establece la Constitución Federal, su propia Ley Orgánica, así como la Suprema Corte, por lo que no cabe duda, que actualmente este organismo jurisdiccional, puede consagrarse como un verdadero tribunal de justicia, siendo considerado por algunos autores como un órgano constitucional autónomo, por revestir de todas las características que engloban a estos órganos, como lo analizaremos enseguida.

VII. ALUSIÓN DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO

El reconocimiento de los órganos constitucionales autónomos en México, surgió “...en virtud de la necesidad de limitar los excesos en que incurrieron los poderes tradicionales y los factores reales de poder, puesto que generaron

²⁶ Vázquez Bustos, Vicente, *op. cit.*, p. 58.

desconfianza social disminuyendo la credibilidad gubernamental...”,²⁷ por lo cual estos órganos tiene la función de fungir como un órgano de control al poder público, además de conllevar otras características, como lo ciertamente lo aborda el autor Fabián Ruiz enseguida:

De tal forma, nos encontramos en presencia de órganos constitucionales autónomos. Esto es: Órganos caracterizados por la competencia para ejercer en grado supremo un complejo de funciones públicas; la idoneidad para frenar, controlar y equilibrar a los otros órganos con responsabilidades igualmente supremas; por lo tanto, la Constitución los coloca al menos en un lugar de relativa igualdad e independencia con respecto a estos órganos. Los órganos constitucionales autónomos son establecidos directamente por la Constitución, participan en la formación de la voluntad estatal pero no son soberanos.²⁸

Efectivamente, los órganos constitucionales autónomos no forman parte de la estructura orgánica de ninguno de los tres poderes de la unión, por lo cual, cuenta con independencia y autonomía total, al ser previsto así por la propia Constitución Federal, mismos que desempeñar funciones públicas, que funcionan como freno o control de las actuaciones de los demás poderes, y en algunos casos fungen como órgano revisor de la actividad de estos.

Para mayor esclarecimiento de estos organismos autónomos, es menester especificar las características que deben revestir estos último, mismas que son debidamente puntualizadas por la Suprema Corte en el siguiente criterio jurisprudencial:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través

²⁷ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, “Órganos constitucionales autónomos”, México, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 29, p. 256., <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primera-convocatoria/docs/Otros/37-org-constitucionales-autonomos.pdf>, consultado el 14 de abril de 2021.

²⁸ Fabián Ruíz, José, “Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora”, México, Julio-Diciembre 2017, número 38, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085, consultado el 14 de abril de 2021.

de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.²⁹

En seguimiento de lo anterior, como lo habíamos comentado al final del tema previo, algunos autores consideran que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe ser revestido con la peculiaridad de ser un organismo constitucional autónomo, para consagrar su correcto funcionamiento y utilidad para el estado mexicano, como oportunamente lo aborda el autor Marco Antonio Zeind Chávez, al señalar que:

La discusión sobre si los Tribunales de Justicia Administrativa (TJA) deben tener naturaleza jurídica de OCA versa sobre estudiar si es necesario contar con instituciones imparciales, técnicas y especializadas que permitan fortalecer un sistema garante de los derechos de los particulares frente a las autoridades y sus actos. Este texto tiene como finalidad analizar someramente las condiciones estructurales y funcionamiento de los TJA, soportando con ello la

²⁹ Tesis: P./J. 12/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1871.

idea de que la naturaleza jurídica ideal para su correcto funcionamiento y utilidad para el Estado mexicano es la de OCA, es decir, un ente público que entre otras cosas se caracteriza por no estar adscrito a Poder tradicional alguno (Legislativo, Ejecutivo o Judicial) y, además, guarda con estos una paridad jerárquica.³⁰

Ciertamente, es de apreciar, que para estar en posibilidad de ofrecer un sistema garante de los derechos de los gobernados en contra de las autoridades del país, es necesario otorgarle una naturaleza jurídica autónoma, para no ser vinculado de forma directa o indirectamente con los poderes tradicionales de la unión (Legislativo, Ejecutivo, Judicial), y de esta forma otorgarle un rango jerárquico paritario con estos últimos.

Profundizando más en el tema, es importante analizar lo comentado por la Magistrada Mosri Gutiérrez, al puntualizar lo siguiente:

Algunos profesionales en materia administrativa han considerado erróneamente y sin ningún fundamento, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) no es un órgano constitucional autónomo, basados en el hecho de que su creación y regulación no está prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que una parte de aquellos concluye que su naturaleza jurídica no está bien definida o se encuentra en una especie de “limbo”, esto es, si bien tienen la certeza de que no está dentro de los poderes del Estado Mexicano, sin embargo, tampoco lo ubican como un organismo constitucional autónomo, y otra parte de los señalados profesionistas deduce que dicho TFJFA, al no ser un órgano autónomo, está dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, corroborando ello con el hecho de que su presupuesto se ha venido autorizando dentro del presupuesto de tal poder. Tales consideraciones están muy lejos de la verdad, así lo demuestra la evolución histórica del TFJFA y de su marco jurídico, como

³⁰ Zeind Chávez, Marco Antonio, “La autonomía constitucional de los Tribunales de Justicia Administrativa locales”, México, Marzo de 2021, Nexos, Blog de federalismo, <https://federalismo.nexos.com.mx/2021/03/la-autonomia-constitucional-de-los-tribunales-de-justicia-administrativa-locales/>, consultado el 14 de abril de 2021.

también los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con los órganos constitucionales autónomos.³¹

Concuerdo con lo expresado por la autora, puesto que de un análisis al precedente jurisprudencial reproducido anteriormente, es de concluir que este órgano de impartición de justicia reviste con las características arribadas por ese Supremo Tribunal, misma que consisten en:

- a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
- c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,
- d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad

En relación con el primer punto, es evidente que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra plenamente establecido en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX-H, mismo que fundamenta la existencia, funcionamiento, estructura, procedimiento de este organismo jurisdiccional.

Respecto al segundo punto, "...es indudable que como órgano autónomo, el TFJFA mantiene relaciones de coordinación con los demás poderes y órganos del Estado, no solo para gestionar los elementos necesarios para su funcionamiento sino también para el logro de las atribuciones estatales encomendadas...".³²

Acerca del tercer punto, como señalamos anteriormente, la Constitución Federal, su propia Ley Orgánica, así como la Suprema Corte, reconoce su autonomía funcional y financiera, al facultarlo de todas las atribuciones necesarias para formular, modificar, aprobar y administrar su propio presupuesto, así como, consagra su autonomía funcional, al encomendar a la Junta de Gobierno y Administración, como

³¹ Mosri Gutiérrez, Magda Zulema, *Naturaleza Autónoma...*, cit., p. 1.

³² *Ibidem.*, p. 3.

el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de igual forma se encuentra revestido con plena autonomía para emitir sus resoluciones.

Asimismo en correspondencia al cuarto punto, es notario que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ejerce "...funciones inherentes al estado, como son las funciones jurisdiccionales en materia fiscal y administrativa que requieren ser atendidas no solo en beneficio de los justiciables sino de la sociedad en general...".³³

Por consiguiente, una vez analizado y reflexionado las cualidades que engloban a un órgano constitucional autónomo, es factible concluir que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reúne todas las características, además de que diferentes autores afirman que de forma indirecta la propia Constitución Federal en el artículo 73 fracción XXIX-H, lo reviste como un órgano constitucional autónomo, al dotarlo de plena autonomía, por lo que "...para erradicar la errónea impresión que tienen algunos profesionales del derecho de que el TFJFA no tiene una naturaleza constitucional autónoma, sea necesaria establecerla expresamente en la Constitución, y no en forma indirecta, a través de instituirlo para la categoría de los tribunales de lo contencioso administrativo, a la que pertenece el TFJFA...",³⁴ y de esta forma, resaltar la importancia y trascendencia que ha tenido este honorable órgano jurisdiccional en la protección de los derechos de los gobernados.

VIII. CONCLUSIÓN

La existencia de los tribunales de lo contencioso administrativo fue derivado de una larga lucha social y política por parte de grandes conocedores del derecho, al visionar y encauzar la inminente necesidad de nuestro país de proveer un organismo especializado de impartición de justicia en materia administrativa, que fungiera como

³³ *Idem.*

³⁴ *Ibidem.*, p. 4.

garante de la protección de sus derechos ante la enorme figura que representa el estado, y la constante interacción que se desprende entre ellos, por ser el ciudadano el objetivo fundamental de un estado, y el estado el proveedor de lo que sea necesario para garantizar su plena existencia.

Por lo cual, constituyó un gran paso en el derecho administrativo la creación de los tribunales de lo contencioso administrativo, en particular con la instauración del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, mismo como comentamos en esta obra, fue duramente criticado por relativamente atentar en contra del principio de división de poderes, y por preservar su existencia sin un fundamento constitucional.

No obstante esta situación, la funcionabilidad y continuidad de este tribunal, no se vio afectado por el hecho de no encontrarse plasmado en la Constitución Federal, habiendo que señalar que tuvieron que pasar 31 años para otorgarle un fundamento constitucional a los tribunales administrativos, misma circunstancia que nos pone a pensar, ¿Por qué tardó tanto tiempo el congreso de la unión en consagrar en nuestra ley fundamental la existencia de estos órganos jurisdiccionales?

Una de las posibles respuestas que se podrían deducir, es el hecho que desde el momento de su creación no preservaba una aceptación por gran parte de la comunidad del derecho, al no concebir que un órgano de impartición de justicia de los actos de la administración pública formara parte orgánicamente de este último, por consecuencia, generaba un ambiente de inseguridad jurídica en los estudiosos del derecho, al argumentar la inminente violación al principio de división de poderes.

A su vez, es de argumentar si era tan visible o factible la violación a este principio constitucional, ¿Por qué la Suprema Corte, no se avocó al estudio del tema, y consecuentemente declarar la inconstitucionalidad de los tribunales administrativos?

Dicha interrogante, puede contestarse, puntualizando que ha sido innegable la prominente función contenciosa administrativa ejercida en nuestro país por este tribunal, llegando a ser nombrado por parte de la comunidad del derecho, “como un órgano garante de los derechos de los gobernados en contra de la actuación de la administración pública”, además que todos esas preocupaciones relacionadas al hecho de pertenecer al Poder Ejecutivo, así como de ser dependientes de otras

instituciones, fueron resueltas y superadas por las constantes reformas a sus leyes y la propia constitución, independizándose cada vez mas al pasar de los años, llegándose a la reflexión de considerarlo como un nuevo organismo constitucional autónomo.

IX. FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía:

- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. y ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *El proceso contencioso administrativo de México*, México, Editorial Porrúa, 2011.
- BECERRIL HERNÁNDEZ, Carlos de Jesús, "Legajos. Boletín del Archivo General de la Nación", *Administrativizar La Hacienda Pública. La Legislación Tributaria Del Régimen Santannista, 1853-1855*, México, Archivo General de la Nación, 2013.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- GARCÍA AGUILAR, Nayeli, *Valor Probatorio de los Documentos Digitales Emitidos en el Juicio en Línea*, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Colección de Estudios Jurídicos, Tomo XXIV, México, 2013.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *En números, documentos de análisis y estadísticas*, México, Vol. 1, Núm. 3, Julio-Septiembre, 2015.
- INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, *Compilación jurídica de los otros sujetos obligados por la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental*, México, Dirección General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales Dirección General de Comunicación Social, 2015.
- PÉREZ CRUZ, Xóchitl Raquel G., *Trascendencia de la instauración del tribunal de lo contencioso administrativo en el estado de Oaxaca*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho, autonomía y educación superior*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *El control de la administración pública en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.

Hemerografía:

FABIÁN RUÍZ, José, “Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora”, México, Julio-Diciembre 2017, número 38, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085, consultado el 14 de abril de 2021.

NAVA NEGRETE, Alfonso, “70 Años Del Tribunal Administrativo Federal de México”, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LVII, número 247, Enero-Junio de 2007, Universidad Nacional Autónoma de México. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61313/54023>, consultado el 12 de abril de 2021.

ROJAS FRANCO, Enrique, “El debido procedimiento administrativo”, *Derecho PUCP Revista de la Facultad de Derecho*, Perú, número 67, Noviembre de 2011.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Alejandro, “Estructura y funcionamiento del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa”, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/podium-notarial/article/download/16327/14636>

UGALDE CALDERÓN, Filiberto Valentín, “Órganos constitucionales autónomos”, México, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 29. <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primera-convocatoria/docs/Otros/37-org-constitucionales-autonomos.pdf>, consultado el 14 de abril de 2021.

VÁZQUEZ BUSTOS, Vicente, “Incorporación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al Poder Judicial de la Federación”, México, Acta universitaria, Enero - Abril 2003, Vol. 13, No. 1.

<http://www.actauniversitaria.ugto.mx/index.php/acta/article/download/273/251>, consultado el 14 de abril de 2021.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Ley de Justicia Fiscal de 1936.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo de 1853.

Ley Sobre lo Contencioso Administrativo de 1865

Páginas Electrónicas:

GARCÍA HUANTE, Omar, “Algunas reflexiones acerca del papel que desempeña el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el ordenamiento jurídico mexicano”. https://www.senado.gob.mx/comisiones/hacienda/docs/Magistrado_TFJFA/OGH_Ensayo.pdf

LEÓN TELLO, Jesús de, Iniciativa con proyecto de Ley que Regula la Operación y Funcionamiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, México, 2016, http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2016/05/20160518_283_PAN.doc, consultado el 14 de abril de 2021.

LUCERO ESPINOSA, Manuel, La transformación del contencioso-administrativo en México, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332003000200012, consultado el 10 de abril de 2021.

MOSRI GUTIÉRREZ, Magda Zulema, “La Justicia Fiscal y Administrativa en México. Su Evolución y Característica Fundamental Actual como Justicia

Constitucional”. <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lajusticiafiscalyadministrativaenmexico.pdf>, consultado el día 11 de abril de 2021.

MOSRI GUTIÉRREZ, Magda Zulema, Naturaleza Autónoma del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/naturalezaautonomadeltfjfa.pdf>, consultado el 13 de abril de 2021.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA, Antecedentes históricos, <https://www.tjaep.gob.mx/antecedenteshistoricos/>, consultado el 12 de abril de 2021.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, Nuestra historia, <https://www.tfja.gob.mx/tribunal/historia/>, consultado el 11 de abril de 2021.

ZEIND CHÁVEZ, Marco Antonio, “La autonomía constitucional de los Tribunales de Justicia Administrativa locales”, México, Marzo de 2021, Nexos, Blog de federalismo, <https://federalismo.nexos.com.mx/2021/03/la-autonomia-constitucional-de-los-tribunales-de-justicia-administrativa-locales/>, consultado el 14 de abril de 2021

Jurisprudencia:

Tesis: P./J. 12/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008.

LOS BACHES, ¿INEFICIENCIA O CORRUPCIÓN?

Paulo Edithson Bello Ramírez¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. DESARROLLO. 1. Daños en propiedad privada. 2. Accidentes. 3. Humor Social. 4. Contaminación. 5. Impuestos. 6. Perpetuación de la Pobreza. III. CONCLUSIONES. IV. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: Cuando hablamos de problemas sociales, la mayoría de nosotros piensa en grandes situaciones como la economía, el crimen organizado, la corrupción o los malos gobiernos, sin embargo, dichas situaciones están sobre analizadas y existe bastante información como para no tener una idea clara y dejarnos siempre en la misma disyuntiva, o posiblemente confundirnos más, esos problemas no se encuentran a nuestro alcance como ciudadanos comunes y corrientes, muy a pesar de lo que creen los activistas, mucho menos son tema de estudio para un aprendiz que empieza su vida profesional porque siempre habrá quien te hunda en pilas de información para que des vueltas sobre tu propio eje una y otra vez, pero, existen problemas sociales que está en nosotros resolver y aportarían una solución significativa si todos, como ciudadanos, cumplimos con lo que nos toca.

PALABRAS CLAVE: Baches, Corrupción, carretera.

ABSTRACT: When we talk about social problems, most of us will think of large situations such as economics, organized crime, corruption or bad governments, however, such situations are over-analyzed and there is enough information to not have a clear idea and

¹ Universidad para la Cooperación Internacional México.

always leave us in the same disjunction, or possibly confuse us more, those problems are not within our reach as ordinary citizens , despite what activists believe, much less are a topic of study for an apprentice who starts his professional life because there will always be those who sink you into piles of information to turn around on your own axis over and over again. , there are some social problems that is in us to solve and would provide a meaningful solution if everyone, as citizens, we comply with what we have to do.

KEYWORDS: Baches, corruption, highway.

I. INTRODUCCIÓN

El uso de las vialidades en nuestro país ha ido en incremento, cada vez son más los vehículos que circulan por las calles y la ingeniería vial no ha cambiado en muchos años para adecuarse a nuestra realidad.

El Instituto Mexicano del Cemento y del Concreto (IMCYC)² junto con la firma especializada en investigación De La Riva Group, realizaron un estudio nacional para conocer la opinión de quienes transitan por vialidades urbanas. La encuesta se realizó a 3,088 personas entre hombres y mujeres de 18 años en adelante que conducen autos en los 32 estados de la República Mexicana. Quienes usualmente transitan por las mismas vías y quienes notan los desperfectos de las mismas

Anualmente se pierden millones de pesos en accidentes, reparaciones de vehículos públicos y privados y en pago de daños a terceros ocasionado por las deficiencias en las vialidades urbanas.³

² IMCYC. (Abril 04, 2020). Laboratorio de Cemento. Abril 08, 2020, de Instituto Mexicano del Cemento y del Concreto

³ PORTAL AUTOMOTRIZ, (2017), Más del 80% de los mexicanos reprueban el estado de las vialidades urbanas, Abril 10, 2020.

¿Porque los gobiernos de las diferentes entidades no han logrado realizar licitaciones, donde se emplee mejor calidad de materiales aunque sea más costoso su reparación pero es mayor su durabilidad? Se ha preferido el bajo costo en lugar de la calidad de materiales, aunque las reparaciones sean más frecuentes.

La investigación reflejará las condiciones de las vialidades urbanas, como uno de los temas más apremiantes por atender en el país llegando, a ser inclusive de afectación en la salud de los ciudadanos por el estrés que se les ocasiona y afectación en su humor social.

II. DESARROLLO

Entre los hallazgos más relevantes del estudio, se encuentra que el 83% de los entrevistados opinan que las calles están en mal estado y de acuerdo con el 89%, los baches son el principal problema, seguido de la poca iluminación (63%), vados (25%) y poco agarre (17%).

Asimismo, 96% de los encuestados responsabilizaron al gobierno de la calidad de las calles, siendo el municipal (70%) el principal responsable, seguido del estatal (18%) y federal (8%).

El 89% considera que el gobierno no está invirtiendo suficiente dinero en calles, mientras que el 92% opina que la inversión inicial al construir vialidades debe ser mayor para buscar ahorros a largo plazo. Pero como puede esto influir más allá de solo generar mal aspecto, como el daño en propiedad privada.

1. Daño en propiedad privada.

El delito de daños supone la destrucción o menoscabo de un bien que es de propiedad ajena, pudiendo ser esta propiedad pública o privada. El detrimento o destrucción que el bien ajeno sufre al ser dañado, no conlleva que el sujeto activo del delito se apodere de él, sino únicamente el perjuicio que el bien sufra.

El delito de daño en propiedad afecta el patrimonio de las personas, se consuma cuando se destruye o deteriora una cosa ajena (mueble o inmueble) en perjuicio de otro (el agraviado), se llega a cometer de forma dolosa o culposa, su grado de prosecución puede ser de oficio o de querrela.

Código Penal Federal Artículo 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.⁴

2. Accidentes.

Los Baches y los hoyos se encuentran entre las tres primeras causas de accidentes, las otras dos son el uso del celular y las fallas del automóvil de acuerdo al coordinador de Prevención de accidentes de la Secretaria de Salud del Estado de México.

Esto sin duda crea un riesgo constante para los conductores y sus pasajeros que cuentan con milésimas de segundo entre decidir si pasar el bache, lo evitan desviando su trayectoria o frenar abruptamente, al mismo tiempo que debe de tener precaución de no provocar que lo choquen por la decisión que tome.

Los baches también causan un daño prematuro en los componentes de la suspensión y de la dirección del vehículo. Los neumáticos y las llantas también pueden resultar dañados, se comprimen y se extienden para minimizar los efectos de las

⁴ CAMARA DE DIPUTADOS, Código Penal Federal, Abril 14, 2020, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión.

superficies no uniformes, inclusive algunos trozos de pavimento pueden saltar de la carretera ocasionando daños a los vehículos de los ciudadanos.

En datos revelados por dos encuestas de percepción ciudadana de calidad de vida aplicada en la Ciudad de México en 2016⁵ se destaca, entre otros, la insatisfacción ciudadana en temas urbanos relacionados con el espacio público -disponibilidad y condiciones-, las vialidades –estado, infraestructura y eficiencia-, al igual que, con el desempeño por parte de las autoridades del gobierno de la ciudad ante estos temas problema.

3. Humor Social

El Humor Social, es el estado de ánimo que predomina en la sociedad, en función de él se percibe la realidad y se filtra e interpreta información. Impacta en las decisiones que se toman, en la compra de bienes, en la aceptación-rechazo de la comunicación, en la manera de vivir, en las metas y en los deseos que se establecen.

Prevalece e influye significativamente en las actitudes, posturas y evaluaciones de temas, instituciones y personajes expuestos a la opinión pública y creámoslo o no, una mala administración gubernamental o gestión pública afecta nuestro humor social e incrementa directamente proporcional a los problemas con los que nos encontramos día a día en nuestra entidad.

Crea una sensación de inconformidad o malestar en la persona que ve afectado su humor, además de que es acumulativo como el estrés lo que en otros países se conoce como BURN OUT dirigido hacia el estrés laboral. Los desperfectos de las vías de comunicación incrementan este descontento.

⁵ Foss, V. (Noviembre, 2018). Resultados de las encuestas de Percepción ciudadana sobre Calidad de vida realizada en cuatro áreas metropolitanas del país en 2016, Mayo 18, 2020, Jalisco como Vamos.

Impacta en muchos ámbitos y con especial fuerza en la comunicación, en el consumo y en las preferencias electorales. La percepción de ineficacia o de corrupción de los gobernantes afecta el posicionamiento del partido en el gobierno; por la otra, existe un ambiente de opinión que incrementa el costo o la vulnerabilidad de los partidos por el deterioro de imagen, casi siempre, asociado a la corrupción.

El estado de ánimo de la población tiene mucho que ver con la evaluación del gobierno y también con la manera como las propuestas anti neoliberales han ido ganando terreno en el ánimo electoral y que explica los fenómenos de alternancia y las dificultades que tienen los partidos gobernantes para mantenerse en el poder en estos tiempos de hartazgo social y movimientos anti partidistas.

Por otro lado el estrés va relacionado con la salud mental y física, y esta se deteriora en la misma medida en que nuestro humor social se ve afectado por las situaciones cotidianas adversas, como el de encontrar problemas al circular hacia nuestro trabajo u hogar, pasar mucho tiempo en el tráfico de la ciudad o cuando tenemos un accidente automovilístico.

Ambas situaciones se presentan en parte gracias a los baches de la ciudad. Un vehículo tiene que reducir la velocidad para pasar por un desperfecto asfáltico en una vía donde se requiere una velocidad mínima promedio, ocasionando que todos los demás vehículos tengan que bajar su velocidad en consecuencia. Esto sin mencionar que en ocasiones no alcanzan a frenar a tiempo.

De acuerdo a la AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION (APA),⁶ el estrés puede afectar su salud física debido a los mecanismos internos de respuesta que tiene el cuerpo humano.

⁶ AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION, (2016). Salud mental corporal/Estrés, Mayo 18, 2020, APA.

Así mismo el estrés envejece a una persona más rápido que lo normal, lo que se traduce en ciudadanos más enfermos o enfermos a más corta edad, lo que se traduce en más egresos por parte de la federación en materia de salud pública.

Entonces ¿Qué es más importante para una Gestión Pública?, ¿Ahorrar en materia de vialidades y gastar en salud pública? o en cambio ¿Mantener las vialidades en buen estado, conservando votantes agradecidos y ahorrar en gastos de hospitales y salud causados por el estrés de los ciudadanos? La respuesta no es muy difícil de imaginar.

El conocimiento del humor social se vuelve sumamente útil para entender mejor lo que sucede y, especialmente, anticipar lo que viene, principalmente si son políticos que viven de la aceptación y el voto popular que se debe refrendar cada cierto periodo durante las elecciones de cada país.

4. Contaminación.

Los baches también son problema de ecología y calidad del aire, debido a la contaminación que provoca por el avance más lento de los vehículos propiciando con ello horas automóvil y todo lo que conlleva el tiempo de traslado de un punto al otro, lo cual es competencia de las dependencias y organismos del gobierno de Toluca el crear soluciones en materia ambiental.⁷

Los autobuses públicos producen una gran cantidad de contaminantes por la falta de mantenimiento, situación que de por sí ya es una omisión por parte de los servidores públicos, se incrementa cuando estos tienen que conducirse más lentamente debido a las anomalías asfálticas provocadas por la mala calidad del pavimento incrementando la mala calidad del aire.

⁷ METROPOLI, (2018), Por baches ayuntamiento de Toluca es objeto de recomendaciones de la CODHEM, Abril 14, 2020, EL UNIVERSAL.

Algunas de las causas de la contaminación ambiental, se debe a la falta de cultura de la población y a la falta de sanciones por parte de las administraciones públicas, lo que provoca enfermedades respiratorias debido a la emanación de gases tóxicos sin mencionar los químicos que se quedan en el aire cada vez que se tiene que reparar una carretera en mal estado.

La contaminación del aire que respiramos en la mayoría de ciudades europeas provoca numerosas enfermedades y, por hacer una comparación, más infartos que la cocaína o el alcohol. Estos datos provienen de un estudio publicado en la revista "The Lancet" y realizado por expertos de las universidades belgas de Hasselt y Leuven.

El hecho de que la contaminación provoque más infartos que la cocaína, reside en que el número de personas expuestas a la contaminación es muy superior al número de consumidores de cocaína o de alcohol. Los estudios muestran que un 12% de los infartos registrados se debe al tráfico y a la contaminación del aire, mientras que los relacionados con el consumo de cocaína sólo alcanzan el 1%.⁸

El estrés en el individuo es considerado una de las causas principales de infartos en años recientes, se puede inferir que es uno de los males principales de las sociedades modernas. Un factor que incrementa el estrés por si solo es el hecho de tener que conducir diariamente un automotor hacia o desde un punto a otro.

5. Impuestos.

¿Es posible que los baches afecten nuestra salud, y también nuestro bolsillo?, así como lo leemos, existe una relación directa en el incremento de enfermedades en la población que conduce diariamente, los baches que permanecen en las vías automovilísticas y el incremento de los impuestos en un país.

⁸ ECODES, (2011), La contaminación del trafico mata, Mayo 17, 2020. ECODES, Tiempo de actuar.

Las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Federal de Derechos en México otorga al ejecutivo a disponer en parte de la recaudación de impuestos de manera discrecional por parte del Ejecutivo, con ciertas directrices como desarrollo y producción.

Esta parte “discrecional” se trasmite a los gobernantes de los estados de manera casi automática cuando reciben su partida presupuestal de vuelta una vez que fue auditada, analizada y autorizada por el gobierno federal el cual muchas veces es más reducida de lo normal poniendo a las entidades en problemas presupuestales.

Muchos de estos recortes que inician desde Palacio Nacional o Hacienda, afectan directamente a la redistribución del ingreso de manera tajante, y aunque estas transferencias federales implican una fuerte dependencia no se redistribuye de manera eficiente ya que no coincide con lo que aporta cada estado.

Como mencionamos, se distribuye a discreción del ejecutivo y los dirigentes de los estados tienen la necesidad de “re-ajustar sus gastos”, y hablando en materia de obras públicas suelen ser las más afectadas o las que sufren mayor recorte por sus grandes dimensiones de reparación y costos.

Esto lleva a mantener calles en mal estado que a su vez provoca ciudadanos enfermos, lo que lleva a la entidad a cambiar sus prioridades en materia de obras para destinarlos al sector salud en compra de medicamentos o construcción de hospitales y la manutención de las nóminas del personal.

Por ende el gobierno estatal con el conocimiento que la Federación, por lo general, le reduce el presupuesto, gestiona en cada de la entidad la creación de nuevos impuestos para subsanar la carencia del ingreso, como se hacía desde tiempos coloniales cuando cada estado decidía que impuestos implementar (alcabala).

Sin embargo ahora existen otras formas de cobrar impuestos extras sin que el Estado pueda intervenir ya que los Estados son autónomos en algunas decisiones en

materia de impuestos, como cuando deciden seguir cobrando la tenencia por la posesión de un auto aunque ya se estableció que debe desaparecer.

Los impuestos indirectos son otros con los que pueden ajustar su presupuesto los gobernantes estatales, por ejemplo, si aumentaran el impuesto a las bebidas alcohólicas además del que ya tienen por parte de la federación con la “finalidad” o pretexto de hacer que el estado “X” reduzca su índice de violencia de género.

Este aumento de impuestos puede surgir como consecuencia de que una cantidad considerable de ciudadanos enferma del corazón y que de este grupo de enfermos un porcentaje sea por estrés, por cuestiones de vitalidad y que como consecuencia el estado desvíe recursos al sector salud y que por ello aumente impuestos locales.

En algunos países como Canadá o el Reino Unido, estos impuestos se manifiestan en algunos productos que ocasionan otros padecimientos, como las cajetillas de cigarros llegando a costar \$5.00 usd a \$7.00 usd, lo que es equivalente a \$100 pesos mx, lo que a primera vista es un abuso.

Sin embargo este impuesto tiene 2 fines: Primero el de disuadir a los ciudadanos de gastar excesivas cantidades semanales comprando un producto nocivo provocando que fumen menos y segundo logran recaudar excedente de impuestos que le permiten destinarlos a tratamientos de pacientes con cáncer de pulmón.

De la misma manera en México los gobiernos de los estados se deben de hacer de estrategias para cubrir los faltantes en el presupuesto (que en ocasiones es desviado), y lamentablemente ese recurso faltante solamente tiene un origen en común que es altamente efectivo, nuestros impuestos.

Como podemos observar el resultado es el siguiente, más baches igual a estrés, que produce enfermedades, lo que lleva a desvío de presupuesto por parte de las entidades al sector salud y causa que deban hacer un reajuste presupuestal para cumplir su agenda política, lo que por lo general provoca un aumento de impuestos.

Si el daño no se puede ver o medir no podemos imaginar como ciudadanos que existe tal incremento, sin embargo cada vez que veamos que los refrescos, las bebidas alcohólicas, los productos del tabaco, medicamentos, canasta básica u otros impuestos aumentan debemos pensar que estamos pagando con ello.

6. Perpetuación de la Pobreza.

Pareciera una cuestión utópica, sin embargo, es una afectación colateral de no contar con calles pavimentadas, la imagen que se genera en los habitantes de las colonias marginadas cambia radicalmente, ya que además de la pavimentación mejoran otros servicios básicos como el alcantarillado, servicio de agua y alumbrado público.

Estudios ha revelado que la mejoría en las calles de las colonias marginadas incrementa el sentido de plusvalía de los habitantes, lo que los lleva a adquirir más productos que podrían considerarse de no primera necesidad como electrodomésticos, etc. Pero no solo eso, también se ha comprobado que los habitantes realizan mejoras a sus viviendas como pintura en los exteriores, pisos y azulejos en los interiores e inclusive llegan a adquirir vehículos de modelo más reciente por el simple hecho de contar con unas calles en mejor estado.

Por lo tanto y de acuerdo a estas encuestas, podemos suponer, que el hecho de mantener las calles en mal estado, provoca un efecto en los habitantes de las colonias marginadas de continuar mostrando una imagen de pobreza y marginación, por el hecho de no encontrar sentido si las vías se ven en mal estado.

Y es probablemente, una cuestión de imagen que no se quiere mostrar ante los vecinos de mejorías en sus viviendas para no resaltar de las demás, que podría dar una falsa imagen de tener mayores ingresos y que pudieran ser blanco de la delincuencia o robos a casa habitación.

En cambio cuando toda la colonia ha mejorado su aspecto, incluyendo las calles y las casas de los vecinos, no es extraño que inviertan un poco más en mejorar el aspecto de su vivienda incrementando la plusvalía de la misma y mejorando las ventas locales de tiendas departamentales y de electrodomésticos.

III. CONCLUSIONES

¿Por qué otros países usan concreto para sus calles y carreteras y en México se usa chapopote y materiales de mala calidad?

Esto desde un punto de vista logístico tiene una explicación, el costo de realizar una carretera con concreto es 3 veces más caro que los materiales ocupados en México, sin embargo, el concreto puede funcionar durante 20 años sin requerir mantenimiento y el material que se usa en México dura menos de 1 año.

El dilema en las carreteras es ese precisamente, ¿Qué se prefiere, un bajo costo pero reparación constante o inversión 3 veces mayor y más tiempo de vida?, entonces las empresas que conocen el sistema de la corrupción ofrecen materiales más baratos y ofrecen el mantenimiento de por vida por un módico costo.

Esto es muy conveniente para los administradores públicos, ya que no solo se informa la inversión inicial que es muy grande, sino que además, durante su periodo de gestión se ven obras constantes en varias calles del municipio, que no es otra cosa que remendar el trabajo mal hecho desde un principio.

Otro problema son licitaciones por adjudicación directa, ya que sirve para entregar recursos a conocidos o empresas fantasmas, para desviar recursos, el problema es que esto merma la competencia de obras públicas y va en detrimento de los ciudadanos que recibimos mala calidad de obras o cero obras.

El nepotismo, es otro factor que repercute en las licitaciones, ya que es muy común que los familiares cercanos a los funcionarios públicos curiosamente adquieran maquinaria de construcción cuando su pariente llega a un puesto, y por lo general la empresa del familiar recibe el 90% de las licitaciones directas del municipio.

Existen muchas opciones además del concreto hidráulico como el asfalto frío, este asfalto en frío es adecuado para el mantenimiento vial, pavimentación, cierre de agujeros, reparación de pequeñas superficies deterioradas, grietas y, en general, casos en los que no será necesario utilizar asfalto caliente. El producto resiste el estrés a lo largo del tiempo, sea con tráfico secundario o en rutas de tráfico principal, es adecuado para patios comerciales, zonas rurales, etc.

Uno de estos productos usados desde épocas muy antiguas es la cal. Este producto es uno de los más populares para mejorar propiedades de los materiales que no cumple con las especificaciones o cuando se requieren mejores competencias de los materiales para carreteras de altas especificaciones. Se ha observado que la EstabiliCal mejora las propiedades mecánicas de los materiales.

Pruebas de deformación permanente, resistencia a la compresión, pruebas de plasticidad y de expansión, son algunas que se realizaron en los materiales con y sin EstabiliCal, esto se usa para realizar una técnica llamada “Estabilización de los Materiales”, para mejorar su rigidez, reducir el espesor del pavimento, mejorar la durabilidad, reducir el potencial de expansión y resistencia al efecto del agua.

Los efectos del tratamiento con cal pueden ser de corto y largo plazo. A corto plazo se logran sin que se un proceso de curado y son de primordial importancia en la etapa de construcción. Se debe al intercambio catiónico y floculación-aglomeración que se presenta cuando la cal se mezcla al suelo. Por otro lado los efectos a largo plazo durante el curado y posteriormente, generan más resistencia y durabilidad.

Los resultados muestran las cualidades benéficas en compresión simple, resiliencia y en deformación permanente EstabiliCal mejora las propiedades del suelo

natural para ciertas pruebas. Se muestra que si se humedece no pierde resistencia cuando está expuesto a condiciones de humedad cuando se presentan las épocas de lluvias.

Desde el punto de vista de la construcción como su uso es la técnica más ecológica del mundo, gasta poca energía y no es necesario usar demasiada agua, siendo casi inexistente la huella ecológica, y está de sobra mencionar que han existido varias protestas en ciudades donde se ha intentado construir fábricas de calindra, posiblemente por oposición de los que prefieren el petróleo.

Inclusive existe un proyecto de Asfalto que se repara con agua, el caucho al contacto con el agua crea un componente que funciona como regenerador del asfalto. El nombre de la patente del proyecto lleva por nombre Paflec. Fuera de lo sensacionalista que suena este reportaje, es un proyecto en espera de un arquitecto o Ingeniero civil patrocinador que se atreva a experimentar con este descubrimiento.

Briseño, el creador de este revolucionario descubrimiento, se inspiró en la idea de concreto que se puede regenerar con ayuda de bacterias y busco como iniciar el procedimiento sin contar con bacterias en la ecuación. Cuando se dio cuenta que podía hacer que una fórmula de caucho desprendiera de si una masilla para llenar los orificios en asfalto facturado, se dio cuenta que tenía potencial.

Al contacto con el agua, el caucho crea silicatos de calcio, que es el componente esencial para la regeneración del asfalto. Pero en principio se descartó utilizar caucho y en su lugar se consideró en su lugar ocupar asfalto puro mezclado con aditivos. Paflec sin embargo, aún no ve la luz del día de forma oficial. Aunque la patente esta lista, necesita certificación de la ONNCCE en México, así como pasar las pruebas técnicas de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

No es la primera vez que la idea del asfalto auto regenerativo ronda en las oficinas de patentes fuera de México, pero esta sería la primera vez que el material puede

recomponerse a partir de agua. Para Briseño, de Torreón, la idea tiene tanto futuro que ya se plantea buscar cobrar un 5% del costo total de la obra que utilice su fórmula.

Considero que el problema no radica en los ciudadanos, sino en la calidad de las instituciones, si estas tienen prácticas corruptas, la mayoría de los ciudadanos deberán adaptarse a estas prácticas para poder subsistir en el municipio, si las reglas no son claras o son débiles o maleables beneficiaran a algunos cuantos.

Maximizar el valor de la inversión pública, requiere combatir la simulación de licitaciones y contratos y proporcionar verdaderas condiciones de competencia en los contratos públicos así como transparencia y publicidad de las adjudicaciones ya sean directas o no disponible en portales públicos. Así mismo debemos voltear a las demás opciones que se nos presentan y no ver a derivados del petróleo como nuestra única opción.

Algo que no está claro aún para algunos (incluyendo políticos), es que los servidores públicos son eso, Empleados del pueblo, ellos trabajan con lo que nosotros les otorgamos voluntariamente en nuestros impuestos, tienen el deber de organizar lo que nosotros no tenemos capacidad de organizar por la diversidad de ideas y prioridades.

Así mismo, tienen la obligación de rendir cuentas de como se ha utilizado ese "Recurso", que ponemos en sus manos, por lo cual, los ciudadanos tenemos el derecho y la obligación de exigir cuentas claras sobre lo que ellos proponen anualmente como gasto estatal y que aunque no todos estarán de acuerdo en lo que se gasta se debe de anteponer el bien de la mayoría.

IV. BIBLIOGRAFÍA

AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION, (2016). Salud mental corporal/Estrés, Mayo 18, 2020, APA, sitio web: <https://www.apa.org/centrodeapoyo/estres>

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, (2015), Problemática general en Materia de Obra Pública, Marzo 15, 2020, Cámara de Diputados, Sitio web: https://www.asf.gob.mx/uploads/61_Publicaciones_tecnicas/Separata_Obra_Publica.pdf

AUTOCOSMOS, (2017), Baches el principal problema de las calles, Abril 05, 2020, Autocosmos Noticias, Sitio web: <https://noticias.autocosmos.com.mx/2017/09/07/baches-el-principal-problema-de-las-calles-en-mexico>

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, (2015), Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Abril 10, 2020, ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Sitio web: <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/LOAPDF.pdf>

ASFALTOQUE, (2016), Causas por las que se originan los baches, Abril 03, 2020, Asfaltoque blog, Sitio web: <https://www.asfaltoque.com/blog/como-se-forman-los-baches/>

ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, (Diciembre, 2012), Los efectos del enojo en la salud, Mayo 25, 2020, ACHS, Sitio web: <https://www.achs.cl/portal/centro-de-articulos/Paginas/Los-efectos-del-enojo-en-la-salud.aspx>

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, (2020), Ventas al público, Abril 10, 2020, AMIA, Sitio web: <http://www.amia.com.mx/ventas.html>

BADILLA, G. (2007), Incidencia de las estaciones de pesaje móvil en los factores camión en pavimentos de Costa Rica, Mayo 25, 2020, Laboratorio Nacional de Materiales

y Modelos Estructurales (LANMME), Sitio
web: <https://www.lanamme.ucr.ac.cr/repositorio/bitstream/handle/50625112500/502/CILA-06-09.%20INCIDENCIA%20DE%20LAS%20ESTACIONES%20DE%20PESAJE%20M%C3%93VIL%20EN%20LOS%20FACTORES%20CAMI%C3%93N%20EN%20PAVIMENTOS%20DE%20COSTA%20RICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

BANCO MUNDIAL, (2020), La Lucha contra La Corrupción, Abril 01, 2020, Banco Mundial, Sitio
web: <https://www.bancomundial.org/es/news/factsheet/2020/02/19/anticorruption-fact-sheet>

BARRERA, M., (2010), ¿Quién y cómo debe controlar y evaluar al gobierno? El eje fundamental de la Reforma del Estado, Septiembre 22, 2020, Sitio
web: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LXI/quien_contro.pdf

BOJÓRQUEZ R., (2014), ¿Por qué surgen los baches en la ciudad?, Abril 01, 2020, UNIRADIO NOTICIAS, Sitio
web: <https://www.uniradionoticias.com/noticias/hermosillo/297350/por-que-surgen-los-baches-en-la-ciudad.html>

BUREAU, M., (2015), Las 7 cosas que piensas cuando pasas por un bache, Abril 01, 2020, MOTOR PASION MEXICO, Sitio
web: <https://www.motorpasion.com.mx/motorpasion/las-7-cosas-que-piensas-cuando-pasas-por-un-bache>

CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, Septiembre 22, 2020, Sitio
web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/56_130116.pdf

CAMARA DE DIPUTADOS, (2016), Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, Abril 01, 2020, Cámara de Diputados, Sitio
web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/56_130116.pdf

CAMARA DE DIPUTADOS, Código Penal Federal, Abril 14, 2020, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Sitio web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf

CAMARA DE DIPUTADOS, (2019), Código Civil Federal, Abril 14, 2020, Cámara de Diputados, Sitio web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf

CASAR, A., (2015), México: Anatomía de la Corrupción (2ª edición), Abril 01, 2020, Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), Sitio web: https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2015_Libro_completo_Anatomia_corrupcion.pdf

CDMX.COM, ¡Baches que se arreglen solos, mexicano crea asfalto que se repara con agua, Septiembre 14, 2020, CDMX.COM, Sitio web: <http://cdmx.com/baches-que-se-arreglen-solos-mexicano-crea-asfalto-que-se-repara-con-agua/393550/>

CHAIDEZ, M., (Septiembre-Diciembre 2016), El Gobierno Abierto en México ¿Un nuevo modelo de Gobernanza?, Marzo 30, 2020, Encrucijada, revista electrónica del C.E.A.P, 24 Numero, Sitio web: <file:///C:/Users/pcuno/Downloads/57768-166307-1-PB.pdf>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (2020), Artículo 108, Septiembre 15, 2020, CPEUM, Sitio web: <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10660>

DEL CASTILLO A., (2018), ¿Cómo se mide la corrupción en México?, Cultura de la Rendición de Cuentas, Abril 07, 2020, Auditoria Superior de la Federación, Sitio web https://www.asf.gob.mx/uploads/63_Serie_de_Rendicion_de_Cuentas/Rc5.pdf

DE LA TORRE, R. (2020), Medición del Bienestar y progreso social: una perspectiva de desarrollo humano., Junio 01, 2020, INEGI, Sitio web: https://www.inegi.org.mx/rde/rde_02/doctos/rde_02_art2.pdf

DERECHO MEXICANO, (2018), Pago de daños por baches y coladeras, Abril 05, 2020, Derecho Mexicano, Sitio web: <http://derechomexicano.com.mx/pago-danosbaches-coladeras/>

ECODES, (2011), La contaminación del trafico mata, Mayo 17, 2020. ECODES, Tiempo de actuar, sitio web: <https://archivo.ecodes.org/web/noticias/la-contaminacion-del-trafico-mata>

ELSEVIER, (2020), Estrés y Burn out. Definición y Prevención, Mayo 24, 2020. Elsevier, Sitio web: <https://www.elsevier.es/es-revista-offarm-4-articulo-estres-burn-out-definicion-prevencion-13112896>

FACULTAD DE ECONOMIA, (Política Fiscal 2014), Evolución histórica de los impuestos en México, Mayo 26, 2020, UNAM, Sitio web: <http://www.economia.unam.mx/profesores/blopez/fiscal%20-%20Pres.%204.pdf>

FORBES, (2017), ¿Se puede medir la Corrupción en México?, Abril 06, 2020, Sitio web: <https://www.forbes.com.mx/se-puede-medir-la-corrupcion/>

FOSS, V. (Noviembre, 2018). Resultados de las encuestas de Percepción ciudadana sobre Calidad de vida realizada en cuatro áreas metropolitanas del país en 2016, Mayo 18, 2020, Jalisco como Vamos, sitio web: <https://drive.google.com/file/d/1mNVRdSTwFZrbWomYhimq6JKOIaw5iCEs/view>

GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ, U., (2020), Así se mide la corrupción en México, Mayo 20, 2020, DELOITTE, Sitio

web: <https://www2.deloitte.com/mx/es/pages/dnoticias/articles/asi-se-mide-corrupcion-mexico.html>

GONZALEZ, M., QUINTANA, C., (2006-2009), El impacto de pavimentar las calles en México, Junio 08, 2020, J-PAL, Sitio web: <https://www.povertyactionlab.org/es/evaluation/el-impacto-de-pavimentar-las-calles-en-mexico>

GOOGLE PLAY, (2020), Bache 24 CDMX, Abril 14, 2020, Google Play, Sitio web: https://play.google.com/store/apps/details?id=com.cmi.bache24&hl=es_MX

GOOGLE PLAY, (Julio 9, 2017), Baches 24 CDMX, Agosto 04, 2020, Google Play, Sitio web: https://play.google.com/store/apps/details?id=com.cmi.bache24&hl=es_MX

GRUPO SUR, (ENERO 23, 2017), Información Técnica, Asfalto en frio, Julio 14, 2020, G.S., Sitio web: http://www.gruposur.com/download/hojas_tecnicas/ht-945-R2801101400.pdf

HERNANDEZ J.L., SANCHEZ V.M., CASTILLO, I., DAMIAN, S.A., TELLEZ, R. (2001), Impacto ambiental de proyectos carreteros. Efectos por la construcción y conservación de superficies de rodamiento: I pavimentos flexibles, Mayo 17, 2020. Secretaria de Comunicaciones y Transportes, sitio web: <https://www.imt.mx/archivos/Publicaciones/PublicacionTecnica/pt163.pdf>

HERNANDEZ, R., FERNANDEZ C., BAPTISTA P., (2014). Metodología de la Investigación, 5th ed. [eBook], MEXICO: MC GRAW HILL, pp. 90-115. Sitio web: https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf Obtenido 21 Abril 2020

INFORMATIVO TRAUSENTE MEXICO. (Mayo 02, 2005). Promesas Incumplidas. Abril 07, 2020, de Trausente Mx, Sitio web: <http://transeuntemx.com/2018/05/02/cero-bachestoluca-otra-promesa-incumplida/>

IMCYC. (Abril 04, 2020). Laboratorio de Cemento. Abril 08, 2020, de Instituto Mexicano del Cemento y del Concreto, Sitio web: <http://www.imcyc.com/>

INEGI, (2018), Boletines de prensa, Abril 06, 2020, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, Sitio Web: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2018/ensu/ensu2018_04.pdf

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL, (2019), Programa Operativo Anual, Abril 01, 2020, Secretaria de Desarrollo Urbano y Metropolitano, Sitio web: http://imevis.edomex.gob.mx/programa_operativo_anual

INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE, (Mayo-Junio 2019), Propiedades mecánicas de un suelo estabilizado con “EstabiliCal”, Septiembre 14, 2020, IMT, Sitio web: <https://imt.mx/resumen-boletines.html?IdArticulo=486&IdBoletin=178>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA, (2017), Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental, Abril 14, 2020, INEGI, Sitio web: <https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2017/>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA, (2016), Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental en Empresas, Abril 14, 2020, INEGI, Sitio web: <https://www.inegi.org.mx/programas/encrige/2016/>

INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL, (2002), Administración Publica, Abril 12, 2020, INAFED, Sitio web: http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia03_administracion_publica.pdf

INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL, (2015), Marco Jurídico y Reglamentación Municipal del Municipio de Toluca, Septiembre 14, 2020, INAFED, Sitio

web: http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia02_marco_juridico.pdf

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA, (2020), Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, Abril 14, 2020, INEGI, Sitio web: <https://www.inegi.org.mx/programas/ensu/>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS GEOGRAFIA E INFORMATICA, (2020), Ventas de Vehículos Pesados, EMIM, Abril 10, 2020, Sitio web: <https://www.inegi.org.mx/programas/emim/2007/>

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, Título segundo, capítulo I, Artículo 8, Septiembre 15, 2020, Sitio web: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo5.pdf

LOPEZ, M., (2010), Régimen Jurídico del Bache en la Ciudad de México, , Febrero 20, 2020, REVISTA COLABORACION JURIDICAS, UNAM Sitio web: <https://www.google.com/search?sxsrf=ALeKk02ueZKF332BGYsJEMdnMPmoGdQUuQ%3A1586887826498&ei=kvyVXo3wHYu2swWH1Sk&q=estudio+regimen+juridico+del+bache+ciudad+de+mexico+miguel+angel+lopez+olvera&oq=>

MANCINI, E., (Marzo 07,2018), Proyecto de Resolución, Mayo 25, 2020, Cámara de Diputados, Provincia de Corrientes, Sitio web: <https://caplista28.com/www.mariaeugeniamancini.com/services/12549/>

METROPOLI, (2018), Por baches ayuntamiento de Toluca es objeto de recomendaciones de la CODHEM, Abril 14, 2020, EL UNIVERSAL, Sitio web: <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/por-baches-ayuntamiento-de-toluca-es-objeto-de-recomendacion-de-la-codhem>

MOVIMET, (Julio 24, 2020), Pavimentos de concreto hidráulico ¿Caro contra qué?, Julio 24, 2020, Movimet, Movilidad metropolitana, Sitio

web: <http://www.movimet.com/2015/04/pavimento-de-concreto-hidraulico-carro-contra-que/>

MUY INTERESANTE, (2018), Pavimento y Asfalto, ¿Cuál es la diferencia? Julio 24, 2020, M.I., Sitio web: <https://www.muyinteresante.com.mx/preguntas-y-respuestas/diferencia-entre-pavimento-y-asfalto/>

MVT NOTICIAS, (2018), Se esfuma programa de reparación de bacheo, Abril 05, 2020, MVT Noticias, Sitio web: <http://mvt.com.mx/se-esfuma-programa-dereparacion-de-danos-por-baches/>

NOTICIAS AL INSTANTE, (Mayo 13, 2018), Urgen a Sistema de aguas de CDMX a cambiar tuberías de red de drenaje y alcantarillado en Iztapalapa, Agosto 18, 2020, NAI, Sitio web: <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-urgen-sistema-aguas-cdmx-cambiar-tuberias-red-drenaje-y-alcantarillado-iztapalapa--38029.html>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, (2020), Declaración Universal de los Derechos Humanos, Abril 12, 2020, ONU, Sitio web: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

PERALTA, A., (SEPTIEMBRE 26, 2017), ¿Cuál es la diferencia entre carretera de asfalto y pavimento hidráulico?, Julio 22, 2020, El Universal, Sitio web: <https://www.eluniversal.com.mx/autopistas/cual-es-la-diferencia-entre-carretera-de-asfalto-y-pavimento-hidraulico>

PERIODICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO”, (1984), Ley de Obras Públicas del Estado de México, Abril 10, 2020, Gobierno del Estado de México, Sitio web: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/abr/leyabr036.pdf> (Abrogada 02 de septiembre del 2003).

PORTAL AUTOMOTRIZ, (2017), Más del 80% de los mexicanos reprueban el estado de las vialidades urbanas, Abril 10, 2020, PortalAutomotriz.com, Sitio

web: <https://www.portalautomotriz.com/noticias/estudios-de-mercado/mas-del-80-de-los-mexicanos-reprueban-el-estado-de-las-vialidades>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, (2020), Significado de Bache, RAE, Abril 10, 2020, Sitio web: <https://www.rae.es/drae2001/bache>

SANCHEZ GOMEZ, J. Presidente Municipal Constitucional, (2020), Bando Municipal Toluca, año 02/Gaceta Municipal Especial/NO.01, Junio 01, 2020, H. Ayuntamiento de Toluca, sitio web: <https://www2.toluca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/02/BaMunicipal2020Tol.pdf>

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, (2020), Características de los Materiales, 4. Materiales para Pavimentos, Abril 10, 2020, SCT, Sitio web: <https://normas.imt.mx/normativa/N-CMT-4-05-001-05.pdf>

SECRETARIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD, (2002), Programa de Acción: Prevención de Accidentes, Abril 10, 2020, Secretaria de Salud, Sitio web: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/accidentes.pdf>

STETIN, C. (Octubre 30,2016). Delegación y Vecinos taparan baches en Iztapalapa, Mayo 18, 2020, Milenio 2020, sitio web: <https://www.milenio.com/estados/delegacion-y-vecinos-taparan-baches-en-iztapalapa>).

TRANSPARENCIA INTERNACIONAL, (2020), Corrupción en América Latina y el Caribe, Abril 10, 2020, Transparencia Internacional, Sitio web: https://www.transparency.org/news/feature/que_piensan_las_personas_corrupcion_en_america_latina_y_el_caribe

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, (2003), Rechazo o descalificación de ofertas, Junio 23, 2020, TAC, Sitio web: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/136/S3/25000-23-26-000-1999-01850-01\(25397\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/136/S3/25000-23-26-000-1999-01850-01(25397).pdf)

VARGAS, M. (2016), En pocas palabras, Los baches y la corrupción, Abril 25,2020, Milenio Opinión, Sitio web: <https://www.milenio.com/opinion/miguel-angel-vargas/en-pocas-palabras/los-baches-y-la-corrupcion> <https://www.milenio.com/opinion/miguel-angel-vargas/en-pocas-palabras/los-baches-y-la-corrupcion>

VARGAS M., (2015), Los Baches y la Corrupción, Abril 02, 2020, MILENIO 2020, Sitio web: <https://www.milenio.com/opinion/miguel-angel-vargas/en-pocas-palabras/los-baches-y-la-corrupcion>

WISE, (2016), ¿Cómo debe ser el asfalto de buena calidad?, Recuperado el 24 de Mayo del 2020, WISE, Sitio web: <https://blog.wise.com.mx/como-debe-ser-el-asfalto-de-buena-calidad>

WIKIPEDIA, (Mayo 9, 2020), Corrupción en México, Mayo 25, 2020, Wikipedia, Sitio web: https://es.wikipedia.org/wiki/Corrupci%C3%B3n_en_M%C3%A9xico

ZWEIG S., (Junio 2016). Brasil, país del futuro. Portugal: Greenbook editore.